

SAPI-ISS-44-13

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

# “ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRINCIPAL LEGISLACIÓN RELATIVA AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS A NIVEL ESTATAL”

*(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

**Julio, 2013**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRINCIPAL LEGISLACIÓN RELATIVA AL  
FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS A NIVEL ESTATAL”**  
*(Primera Parte)*

**ÍNDICE**

|  | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCIÓN   | 2    |
| Resumen Ejecutivo  | 3    |
| I. Marco Conceptual  | 4    |
| II. Concentrado de Legislación aplicable a casinos a nivel local   | 7    |
| III. Derecho Comparado a nivel local   | 11   |
| Cuadros comparativos de legislación sobre hacienda estatal o municipal en materia de impuestos a juegos y sorteos (casinos)    | 11   |
| Datos Relevantes   | 103  |
| Cuadro comparativo de Disposiciones Jurídicas en materia de Venta y Consumo de bebidas alcohólicas en Casinos o su equivalente | 130  |
| Datos Relevantes   | 242  |
| Cuadro Comparativo de Legislación en materia de Desarrollo Urbano y Construcción aplicable a Casinos o su equivalente          | 257  |
| Cuadro Comparativo de Legislación en Diversas Materia aplicables a Casinos o su equivalente                                    | 266  |
| FUENTES DE INFORMACIÓN   | 282  |

## **INTRODUCCIÓN**

El tema de los casinos no ha dejado de ser de importancia para el Congreso mexicano, toda vez que sus legisladores tienen plena conciencia de que existe un gran vacío legal en la materia, es necesario subsanarlo con la legislación correspondiente, toda vez que como se muestra en el contenido del presente trabajo existe una notoria heterogeneidad en las distintas leyes estatales que de alguna u otra forma abordan el tema de los casinos y su funcionamiento.

Esta actividad en el orden estatal es reconocida, -como se observará más adelante, en algunos Estados de la República Mexicana-, ya sea en el momento de otorgar los permisos y las licencias por las autoridades estatales o municipales para su funcionamiento o cuando se describe la forma en cómo se gravarán las actividades que se desarrollan en este tipo de establecimientos, observándose al respecto la disparidad de disposiciones.

Este trabajo se divide en dos partes: en esta primera, contiene ordenamientos de legislación secundaria abarcando aquellos en materia de impuestos que en la mayoría de los casos corresponde a las leyes de Hacienda de los Estados y en algunos casos baja a las Leyes de Hacienda Municipal; la legislación correspondiente a la regulación de venta y consumo de bebidas alcohólicas con relación a las licencias y permisos que se otorgan los establecimientos de diversos giros mercantiles para desarrollar dicha actividad y las leyes en materia de desarrollo urbano que prevén el otorgamiento de licencias y los permisos para la construcción. En la segunda parte, se mostrarán diversas disposiciones legales que son aplicables a casinos en los Estados de la República, las cuales se encuentran contenidas en algunos Reglamentos en materia de construcción, venta y consumo de bebidas alcohólicas e incluso protección civil.

Cabe señalar que se considera adecuado que la Federación en este caso dicte los lineamientos generales a seguir en esta materia para evitar la discordancia que se aprecia en un tema tan susceptible en la sociedad actualmente.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de esta Primera Parte del trabajo sobre estudio comparativo de la legislación local relativa a casinos, se abordan los siguientes rubros:

Marco Conceptual.- se señalan los conceptos de casinos, juego ilegal, centros de apuestas y sorteo de números.

Concentrado de legislación aplicable a casinos a nivel local.- Por cada una de las entidades de la Federación, se hace mención de los ordenamientos legales que hacen alusión a los casinos, o en su caso a establecimientos afines a los mismos.

Derecho Comparado a nivel local:

- Cuadros comparativos de legislación sobre hacienda estatal o municipal en materia de impuestos a juegos y sorteos (casinos).- Se comparan todos los ordenamientos locales en la materia y se enfatiza en los más relevantes en torno al pago de impuestos en este rubro, además de realizar señalamientos particulares por cada Estado.
- Cuadro comparativo de disposiciones Jurídicas en materia de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en Casinos o su equivalente.- En este rubro en específico se encuentra una variedad de circunstancias y aspectos, de los distintos trámites administrativos que habrán de realizarse para el establecimiento de un casino, dependiendo del Estado en cuestión.
- Cuadro Comparativo de legislación en materia de Desarrollo Urbano y Construcción aplicable a casinos o su equivalente.- En este tipo de ordenamientos también se centraron diversos aspectos relativos al tema de los casinos, y las implementaciones de construcción entre otros aspectos que deben de considerarse para su operación.
- Cuadro Comparativo de Legislación en Diversas Materias aplicables a Casinos o su equivalente.- durante la búsqueda se localizaron diversas leyes que si bien son heterogéneas entre sí, abordan cuestiones relacionadas con el tema de los casinos.

Cabe destacar que dentro de estos instrumentos jurídicos interesa saber, qué tipos de normas, requisitos, lineamientos se deben seguir o cubrir para obtener por ejemplo las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas en un casino o centro de juegos y apuestas; el tipo de licencia o permiso que se otorga sobre uso de suelo y para el funcionamiento de dichos establecimientos, e incluso para la construcción de los mismos, así como los requisitos que se deben cubrir para la obtención de las licencias y permisos o los derechos y obligaciones que se pueden derivar de dichos giros.

## I.- MARCO CONCEPTUAL

### Casinos

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término casino presenta diversas acepciones de las cuales para efectos de este trabajo tenemos:

1. m. club (sociedad de recreo).
4. Local donde, mediante pago, puede asistirse a espectáculos, conciertos, bailes y otras diversiones. Es propio de playas, balnearios, etc., y generalmente está destinado a las prácticas de juegos de azar.<sup>1</sup>

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos<sup>2</sup> en su artículo 3 fracción I-Bis establece que el azar es la casualidad a que se fía el resultado de un juego, el cual es completamente ajeno a la voluntad del jugador.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos<sup>3</sup> en su artículo primero establece que quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas, sin embargo, esta prohibición no se cumple cabalmente pues a través del Reglamento se permiten bajo la condición de contar con el permiso y autorización correspondiente que para ello otorga la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Por lo tanto, podemos observar que esa prohibición se cumple en la medida en que es aplicada esa facultad de la SEGOB para otorgar permisos.

Incluso a pesar de que el término “casino”, no se encuentra definido ni en la Ley ni en el Reglamento de la misma, la propia SEGOB en la página oficial de su sitio Web da por hecho de que esta Secretaría otorga permisos para establecer este tipo de giros al señalar algunos lineamientos para comprender qué es un juego ilegal y dejar claro cuáles son los juegos que se permiten en un casino:

#### “Juego ilegal”<sup>4</sup>

1. Los juegos y sorteos con apuestas y premios, requieren de permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la Ley.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. Edición, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=casino>

<sup>2</sup> *Reglamento de la Ley General de Juegos y Sorteos*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: [http://www.juegosysorteos.gob.mx/work/models/Juegos\\_y\\_Sorteos/Resource/13/1/images/CACM%20REGLAMENTO%20A%20LA%20LEY%20FEDERAL%20DE%20JUEGOS%20Y%20SORTEOS.pdf](http://www.juegosysorteos.gob.mx/work/models/Juegos_y_Sorteos/Resource/13/1/images/CACM%20REGLAMENTO%20A%20LA%20LEY%20FEDERAL%20DE%20JUEGOS%20Y%20SORTEOS.pdf)

<sup>3</sup> *Ley Federal de Juegos y Sorteos*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/109.pdf>

<sup>4</sup> SEGOB, Dirección General de Juegos y Sorteos, *Juego ilegal*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: [http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos\\_y\\_Sorteos/Juego\\_Ilegal](http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Juego_Ilegal)

2. No está permitido el juego de naipes ni de ruleta, bajo ninguna modalidad, incluida la electrónica, salvo el caso de ferias regionales, en términos del Reglamento de la Ley de la materia.
3. En términos generales, los juegos y sorteos que pueden ocurrir en un "**casino**" debidamente autorizado por la SEGOB, son los siguientes:
  1. Las apuestas sobre el resultado de un deporte en los denominados "libros foráneos" o "centros de apuestas remotas".
  2. Sorteos de números convencionalmente denominados como "BINGO", de la forma tradicional o electrónica, siempre y cuando las máquinas no sean de las definidas como "tragamonedas".
4. Violan la Ley quienes realizan juegos con apuestas y sorteos sin permiso, lo mismo que las personas que participan en ellos.
5. También violan la Ley quienes aún contando con permiso para centros de apuestas remotas (libros foráneos) y sorteos de números (bingo), van más allá y realizan juegos de naipes o ruleta, bajo cualquier modalidad incluida la electrónica."
6. ...
7. ...
8. Los permisos expedidos por SEGOB no precluyen ni perjudican las facultades estatales, municipales ni de otras dependencias federales, en el ámbito de sus respectivas competencias."

De lo anterior encontramos entonces que:

- Se estará ante un juego o sorteo ilegal con apuestas o premios y violando la Ley, si no se cuenta con el permiso expreso de la SEGOB.
- Sólo se permite el juego de naipes y de la ruleta en ferias regionales, siempre y cuando éstos se apeguen a lo establecido por el Reglamento de la Ley.
- Los juegos que pueden ocurrir en un "casino" debidamente autorizado por la SEGOB: las apuestas sobre deportes a través de los libros foráneos o centros de apuestas remotas" y los sorteos de números como "BINGO", bajo la condición de que no se lleven a cabo a través de "máquinas tragamonedas"; en caso de llevarse a cabo en un casino, juegos de naipes o ruleta se estará violando la Ley.

Conceptos importantes se desprenden de estos puntos, mismos que enseguida definimos tomando como base lo establecido por el Reglamento de la Ley:

- Centros de apuestas remotas:

Se entiende por centro de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, el establecimiento autorizado por la Secretaría para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley realizados en el extranjero o en

territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números señalado en la fracción IV del artículo 124 de este Reglamento. (art. 76)<sup>5</sup>

- **Sorteos de números:**

El artículo 124 del Reglamento establece qué son los sorteos de números o símbolos en general y en las fracciones III y IV se refiere a los sorteos de números llevados a cabo en los casinos, de acuerdo a lo aseverado por la propia SEGOB:

**Art. 124.** Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo.

I. a II. ...

**III.** Sorteo de números en tarjetas con números preimpresos. Consiste en el sorteo que se lleva a cabo mediante la venta al público de tarjetas preimpresas en papel o soporte electrónico con números seleccionados en forma aleatoria. El participante señala los números que aparecen en ésta y que son a la vez obtenidos mediante la extracción al azar de esferas numeradas. Los números sorteados se difunden habitualmente a través de un tablero electrónico u otro dispositivo idóneo para hacerlo del conocimiento de los asistentes.

El ganador del sorteo será la primera o primeras personas que completen su tarjeta con los números publicados en el tablero. Asimismo, recibe un premio la o las personas que bajo el mismo procedimiento sean el primero o primeros en completar los números que aparecen en una de las líneas de la tarjeta adquirida y lo hagan del conocimiento público, según se haya establecido en la mecánica del sorteo. Cabe igualmente la distribución de premios a otras combinaciones ganadoras siempre que lo establezca el reglamento del permisionario aprobado por la Secretaría. Los ganadores obtienen un premio en efectivo si coinciden los números necesarios, el cual podrá ser variable con relación al costo de las tarjetas y al número vendido de éstas, y

**IV.** Sorteo de números predeterminados por el participante. Consiste en el sorteo que se lleva a cabo en centros de apuestas remotas, mediante la venta de tarjetas o soporte electrónico bajo el mismo principio que la modalidad descrita en la fracción anterior, con la diferencia de que el participante selecciona y anota voluntariamente una combinación de números, y su selección se compara con el resultado del sorteo para determinar si es o no el ganador.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Juegos y Sorteos, Op. Cit.

<sup>6</sup> Idem.

## II. CONCENTRADO DE LEGISLACIÓN APLICABLE A CASINOS A NIVEL LOCAL

Derivado de la Ley Federal de Juegos y Sorteos que es la encargada de regular todo lo relacionado con permisos y autorizaciones para operar los centros con apuestas remotas y sorteos de números (casinos) y con el objeto de conocer algunas de las legislaciones que se relacionan con éstos a nivel local, a continuación se presentan unos cuadros que muestran únicamente la denominación de los ordenamientos que en cada Estado contienen alguna disposición en la materia, mismas que posteriormente se presentarán en cuadros comparativos.

Dichas leyes son aplicables o inciden en la materia de casinos, ya sea porque se refieren a los impuestos que deberán pagar como contribuyentes quienes se vean involucrados en este tipo de giros comerciales o los que deberán pagar quienes obtengan premios obtenidos por la práctica de estas actividades; porque regulan las licencias o permisos en materia de venta de bebidas alcohólicas, licencias o permisos en materia de construcción, o licencias o permisos por uso de suelo; y en algunos casos porque establecen medidas de seguridad a través de la protección civil.

|   |
|---|
| <b>LEGISLACIÓN A NIVEL LOCAL QUE CONTEMPLAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE CASINOS</b> |
|---|

| Aguascalientes  | Baja California   | Baja California Sur  |
|---|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes</li> <li>- Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Hacienda del Estado de Baja California</li> <li>- La Ley de Desarrollo Urbano de Baja California;</li> <li>- Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas</li> <li>- Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali;</li> <li>- Reglamento de Aseo Público y Protección del Ambiente;</li> <li>- Reglamento de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas;</li> <li>- Reglamento de la Ley de Edificaciones del Municipio de Mexicali.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Hacienda para el Estado</li> <li>- Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur</li> </ul> |

| Campeche  | Coahuila  | Colima  |
|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Hacienda del Estado de Campeche</li> <li>- Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza</li> <li>- Ley para la Regulación de la venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza</li> <li>- Reglamento para los Establecimientos que expenden o</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Hacienda del Estado de Colima</li> <li>- Ley para regular la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas</li> <li>- Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas</li> </ul> |



|   |   |  |
|---|---|--|
| Alcohólicas del Estado de Campeche<br>- Reglamento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche | sirven Bebidas Alcohólicas<br>- Reglamento de Construcciones para El Estado de Coahuila de Zaragoza | Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Col |
|---|---|--|

| <b>Chiapas</b>  | <b>Chihuahua</b>  | <b>Distrito Federal</b>  |
|---|---|--|
| - Ley de Hacienda Municipal<br>Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas<br>- Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas | - Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas | - Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013<br>- Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal |

| <b>Durango</b>   | <b>Guanajuato</b>  | <b>Guerrero</b>   |
|--|--|---|
| - Ley de Hacienda del Estado de Durango<br>- Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango | - Ley de Hacienda para el Estado<br>- Ley de Hacienda para los Municipios<br>- Ley de Alcoholes para el Estado | - Ley de Hacienda del Estado<br>- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero<br>- Ley de Hacienda para los Municipios del Estado |

| <b>Hidalgo</b>               | <b>Jalisco</b>  | <b>México</b>   |
|------------------------------|---|---|
| - Ley de Hacienda del Estado | - Ley de Hacienda del Estado<br>- Ley para regular la venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado<br>- Reglamento para Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Casinos para el Municipio de Guadalajara | - Código Financiero del Estado de México y Municipios |

| <b>Michoacán</b>   | <b>Morelos</b>   | <b>Nayarit</b>   |
|--|--|--|
| - Ley de Hacienda del Estado<br>- Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Morelia<br>- Reglamento de Billares y Boliches para los Municipios del Estado | - Ley General de Hacienda del Estado de Morelos<br>- Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos<br>- Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos | - Ley de Hacienda del Estado de Nayarit<br>- Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Municipio de Tepic, Nayarit<br>- Ley que Regula los Establecimientos Dedicados, a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit |

| <b>Nuevo León</b>  | <b>Oaxaca</b>   | <b>Puebla</b>   |
|--|---|---|
| - Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León | - Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca<br>- Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca | - Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla<br>- Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla<br>- Reglamento de Construcciones para el Estado de Puebla |

| <b>Querétaro</b>   | <b>Quintana Roo</b>  | <b>San Luis Potosí</b>  |
|--|--|---|
| - Ley de Hacienda del Estado de Querétaro<br>- Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro<br>- Reglamento General de Construcciones del Estado de Querétaro | - Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo<br>- Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo<br>- Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo<br>- Reglamento de Construcción Para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo | - Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí<br>- Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí |

| <b>Sinaloa</b>   | <b>Sonora</b>  | <b>Tabasco</b>  |
|--|--|---|
| - Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa<br>- Decreto Numero 501, Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa | - Ley de Hacienda del Estado<br>- Ley de Hacienda Municipal<br>- Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora<br>- Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo<br>- Reglamento General de Construcción para el Municipio de Guaymas | - Ley de Hacienda del Estado de Tabasco<br>- Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco<br>- Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas En El Estado de Tabasco<br>- Ley de Protección Civil Del Estado de Tabasco<br>- Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco |

| <b>Tamaulipas</b>   | <b>Tlaxcala</b>  | <b>Veracruz</b>   |
|---|--|---|
| - Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas<br>- Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas<br>- Reglamento de Construcciones Para el Estado de Tamaulipas<br>- Reglamento Municipal de Protección Civil Tampico, Tamaulipas | - Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala | - Código número 302, Hacendario Municipal Para El Estado De Veracruz-Llave<br>- Código Número 541, Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<br>- Ley Número 241, de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | - Ley Número 823 que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
|--|--|---|

| <b>Yucatán</b>  | <b>Zacatecas</b>  |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán</li> <li>- Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán</li> <li>- Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán</li> <li>- Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas</li> <li>- Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas</li> <li>- Reglamento para los Centros Sociales, Salones de Fiestas y Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas</li> </ul> |

Como podemos observar existe una gran diversidad de ordenamientos sin embargo, predominan los correspondientes a hacienda en donde se plasman las disposiciones de carácter fiscal relativas a los impuestos que deberán pagar quienes estén obligados a ello en materia de juegos y sorteos, legislación que destaca también por definir en diversos casos lo que deberá entenderse por los diversos juegos y sorteos que se pueden llevar a cabo en aquellos establecimientos dados de alta para ello. Otro ordenamiento que predomina es el relacionado con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de las cuales en algunos casos se localizó también su reglamento.

En seguida a manera de cuadros comparativos presentamos la legislación que fue ubicada al respecto, con el objeto de que proporcionar elementos generales de la legislación que puede ser aplicable en materia de casinos.

### III. DERECHO COMPARADO A NIVEL LOCAL

#### CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN SOBRE HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL EN MATERIA DE IMPUESTOS A JUEGOS Y SORTEOS (CASINOS)

| AGUASCALIENTES   | BAJA CALIFORNIA  |
|--|--|
| <p><b>Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup></b></p> <p><b>Capítulo V</b><br/> <b>Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</b><br/> <b>Sección Primera</b><br/> <b>Del Objeto</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el premio sea cobrado en el territorio del Estado de Aguascalientes; o cuando realizándose el evento en el Estado, el premio sea cobrado fuera del mismo.<br/>                     No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo o concurso aplicable.</p> <p><b>Sección Segunda</b><br/> <b>De los Sujetos</b></p> <p><b>Artículo 48.-</b> Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que obtengan ingresos derivados del cobro de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos en términos del artículo anterior.</p> <p><b>Sección Tercera</b><br/> <b>De la Responsabilidad Solidaria</b></p> <p><b>Artículo 49.-</b> Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del</p> | <p><b>Ley de Hacienda del Estado de Baja California<sup>8</sup></b></p> <p><b>CAPITULO XIX</b><br/> <b>DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS Y CONCURSOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 156-8.-</b> Están obligadas al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos que se celebren en el Estado, las personas físicas o las morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.<br/>                     Asimismo quienes obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas.<br/>                     Para efectos de éste Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.<br/>                     El pago de éste impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 156-9.-</b> No se pagará el impuesto establecido en éste Capítulo por las actividades a que se refiere el Artículo anterior, las que realicen los organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia o de</p> |

<sup>7</sup> Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, Dirección en Internet: <http://congresoags.gob.mx/inicio/legislacionestatal2/027.%20LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.pdf>. Fecha de Consulta abril de 2013.

<sup>8</sup> Ley de Hacienda del Estado de Baja California., Dirección en Internet: [http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_II/LEYHACES\\_22FEB2013.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_II/LEYHACES_22FEB2013.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado.

**Sección Cuarta  
De la Base**

**Artículo 50.-** Será base del impuesto, el valor determinado o determinable en cantidad líquida que se sustente en las siguientes causas generadoras:

**I.-** Tratándose de premios en especie, el valor con el que se proporcione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de valor de mercado vigente.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda al premio de la lotería, rifa, sorteo o concurso de que se trate, se considerará el valor de mercado vigente.

**II.-** Tratándose de numerario, el monto del premio.

**Sección Quinta  
De la Tasa**

**Artículo 51.-** El impuesto establecido en este capítulo, se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 6%.

**Sección Sexta  
Del Pago**

**Artículo 52.-** Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa, solidario u objetiva, lo auto determinará en las formas aprobadas por la autoridad fiscal, y su pago se efectuará en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe el cobro del premio.

**Sección Séptima  
De la Retención**

**Artículo 53.-** En defecto de lo previsto en el artículo anterior los organizadores de loterías, rifas, sorteos o concursos estarán obligados a retener y enterar el importe del impuesto correspondiente al premio en cuestión en un término adicional de cinco días hábiles.

**Sección Octava  
De la Causación y Excepciones**

**Artículo 54.-** Este impuesto se causa al realizarse las hipótesis generadoras del mismo previstas en el artículo 47 de esta Ley. Se exceptúan del pago de este impuesto, los premios derivados de

beneficencia, debidamente autorizada por las Leyes de la materia, la Federación, Estado, Municipios, Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Partidos Políticos Nacionales, así como las loterías, rifas y concursos en los que los premios sean Bonos del Ahorro Nacional.

**ARTÍCULO 156-10.-** Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado, al valor nominal de los billetes, boletos, apuestas y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos.

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente el impuesto se calculará aplicando la tasa del impuesto al valor total de los premios.

El impuesto a que se refiere éste artículo no dará lugar a incremento en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 156-11.-** El impuesto a que se refiere éste capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuestas o concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

**ARTÍCULO 156-12.-** Para los efectos de éste Capítulo, se considerará como valor de las loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase la cantidad que se cobre o reciba por el boleto o billete de participación.

Tratándose de las personas que organicen juegos con apuestas permitidas se considerará como valor de las mismas la cantidad que se

|  |  |
|--|--|
| <p>loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por las Administraciones Públicas Centralizada y Descentralizada de los Gobiernos Estatal y Municipal, del Estado de Aguascalientes.</p> | <p>cobre o reciba por el billete o boleto que permita la participación o apuesta, deduciéndose únicamente a dicha base gravable el valor del premio que se obtenga.</p> <p><b>ARTÍCULO 156-13.-</b> Los contribuyentes a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 156-8, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p><b>I.-</b> Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado.</p> <p><b>II.-</b> Llevar contabilidad conforme al Código Fiscal del Estado y un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto.</p> <p><b>III.-</b> Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes y solicitar autorización de boletos ante la propia Secretaria de Planeación y Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades o a la realización del evento, y</p> <p><b>IV.-</b> Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuestas y concursos, dentro de los cinco días siguientes a que esto ocurra.</p> <p><b>V.-</b> Retener el Impuesto que corresponda a las personas que obtengan los premios a que se refiere el Segundo Párrafo de Artículo 156-8 y enterarlo conjuntamente con la declaración mensual a que se refiere la fracción I de este Artículo.</p> <p><b>VI.-</b> Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio, en los casos que se preven en este Capítulo.</p> <p><b>ARTÍCULO 156-14.-</b> Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones en las oficinas autorizadas dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebren dichos eventos.</p> |
|--|--|

| BAJA CALIFORNIA SUR  | CAMPECHE   |
|--|--|
| Ley de Hacienda para el Estado <sup>9</sup>  | Ley de Hacienda del Estado de Campeche <sup>10</sup>   |
| <b>Capítulo Tercero</b><br><b>Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos</b><br><b>Sección Primera</b><br><b>Del Impuesto sobre la Obtención de Premios</b>  | <b>Título Primero</b><br><b>Disposiciones Generales</b><br><b>Capítulo Único</b><br><b>Principios Generales</b>  |
| <p><b>Artículo 23.-</b> Son objeto de este Impuesto, los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta entidad federativa o el premio se entregue en la misma.</p> <p>Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aun cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.</p> <p>También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de <b>juegos con apuestas</b>. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, <b>aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.</b></p> <p>Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el <b>juego</b>, activamente o como <b>espectador</b>, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.</p> <p>Asimismo, quedan comprendidos en los <b>juegos con apuestas</b>, los de <b>apuestas remotas</b>, también conocidos como <b>libros foráneos</b>, autorizados por autoridad</p> | <p><b>Artículo 1.-...</b></p> <p>La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone:</p> <p>I. De los ingresos provenientes de los impuestos [...] y, sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; y sobre tenencia o uso de vehículos;</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b><br/> <b>Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con cruce de Apuestas Legalmente Permitidos</b><br/> <b>Sección Primera</b><br/> <b>Del Objeto</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma anual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.</p> <p>Este impuesto se causará independientemente de la</p> |

<sup>9</sup> Ley de Hacienda para el Estado, Dirección en Internet: [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154). Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>10</sup> Ley de Hacienda del Estado de Campeche, Dirección en Internet, en: <http://www.transparencia.campeche.gob.mx/images/stories/Documentos/n/leyes/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado%20de%20Campeche.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

|  |   |
|--|---|
| <p>competente, para <b>captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley</b>, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.</p> <p>De igual forma, quedan comprendidos en <b>los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.</b></p> <p><b>Artículo 24.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Concurso, todo evento en el cual sean necesarias habilidades, aptitudes, características literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables para participar en dicho evento y acordes al objetivo del mismo, y de cuya participación tenga como objetivo la obtención de un premio.</p> <p><b>II.</b> Rifa, lotería o sorteo, todo evento en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante en alguna actividad organizada por persona física, moral o unidades económicas en las que intervenga para la obtención del premio, la suerte.</p> <p>No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.</p> <p><b>III.</b> Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Son sujetos de este Impuesto:</p> <p><b>I.</b> Las personas físicas y morales con personalidad jurídica que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, en los términos del Artículo 23 de esta Ley.</p> <p><b>II.</b> Las unidades económicas a que alude el tercer párrafo del Artículo Segundo del Código de Comercio, que obtengan ingresos por los conceptos previstos en el Artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Se consideran sujetos de este Impuesto, las personas a que alude este artículo, que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:</p> <p><b>a)</b> Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se entregue en el mismo.</p> <p><b>b)</b> Que el organizador sea residente de otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.</p> <p><b>c)</b> Que el evento se desarrolle en el Estado y el premio se entregue en otra entidad federativa.</p> | <p>denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda<br/>De los Sujetos</b></p> <p><b>Artículo 36.-</b> Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente.</p> <p><b>I.</b> Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</p> <p><b>II.</b> Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado.</p> <p><b>III.</b> Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y</p> <p><b>IV.</b> Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera<br/>De la Base</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> La base de este impuesto será total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.</p> <p>De igual manera será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor</p> |
|--|---|



|   |   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 26.-</b> Es base de este Impuesto:</p> <p><b>I.</b> Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.</p> <p><b>II.</b> Tratándose de premios en especie, el valor con que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:</p> <p><b>a)</b> El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.</p> <p><b>b)</b> El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> El monto del impuesto se calculará, aplicando a la base gravable a que alude el Artículo anterior la tasa del 6%.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en el Artículo 25 de esta Ley. La retención del impuesto prevista en el párrafo anterior deberá efectuarse al momento de realizar la entrega del premio.</p> <p>Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por los organizadores del evento.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Los retenedores a que se refieren los Artículos 25 y 28 de esta Ley, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago en el mismo artículo autorizados.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios a que se refiere esta Ley, además de efectuar las retenciones y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p><b>I.</b> Proporcionar al contribuyente que obtenga el premio constancia de retención del impuesto.</p> <p><b>II.</b> Proporcionar cuando se lo solicite el contribuyente constancia de los ingresos por los premios, por los que no se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.</p> <p><b>III.</b> Conservar la documentación comprobatoria relativa a las constancias y retenciones de este impuesto.</p> <p>Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto al ganador del premio cuando el</p> | <p>de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.</p> <p>Para el caso de los premios en especie de tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.</p> <p>Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Cuarta</b><br/><b>De la Tasa</b></p> <p><b>Artículo 38.-</b> Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa para cada evento se establece:</p> <p><b>I.</b> El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos, registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;</p> <p><b>II.</b> En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los</p> |
|---|---|

mismo se otorgue en bienes muebles distintos al dinero, o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberán solicitar al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago del impuesto en parcialidades.

**Artículo 32.-** Los ingresos provenientes de premios derivados de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Baja California Sur, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.

### **Sección Segunda**

#### **Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos**

**Artículo 32-A.-** Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas que se realicen en el territorio del Estado, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, así como los juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

**Artículo 32-B.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 32-A de esta Ley, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas en este artículo.

**Artículo 32-C.-** Será base de este Impuesto:

**I.** En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

**II.** En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios

ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;

**III.** En el caso de concursos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;

**IV.** Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;

**V.** Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

### **Sección Quinta Del Pago**

**Artículo 39.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

**I.** Cuando las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que éste se cause, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a el cargo de quien o

|  |  |
|--|--|
| <p>efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p><b>III.</b> En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación, y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.</p> <p>Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.</p> <p><b>Artículo 32-D.-</b> Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 6% sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 32-E.-</b> Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.</p> <p><b>Artículo 32-F.-</b> No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.</p> <p><b>Artículo 32-G.-</b> Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto sobre la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.</p> <p><b>Artículo 32-H.-</b> Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:</p> | <p>quienes hayan obtenido el premio, y</p> <p><b>II.</b> Cuando se trate de contribuyentes eventuales, previo al evento deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada ante la Secretaría de Finanzas; debiendo presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente a la realización del evento o actividad con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.</p> <p>El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los premios o autorizaciones correspondientes.</p> <p>Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.</p> <p>El pago de este impuesto se cubrirá mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas a través de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Sexta</b><br/><b>De las Obligaciones</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> Los sujetos obligados a la retención de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p><b>I.</b> Presentar ante las autoridades fiscales competentes, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;</p> <p><b>II.</b> Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
| <p><b>I.</b> Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.</p> <p><b>II.</b> Presentar ante las autoridades fiscales las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.</p> <p><b>III.</b> Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.</p> | <p>cause conforme a estas disposiciones y proporcionar cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;</p> |
|--|---|

| <b>COAHUILA</b>   | <b>COLIMA</b>   |
|---|---|
| <b>Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>11</sup></b>  | <b>Ley de Hacienda del Estado de Colima<sup>12</sup></b>  |
| <b>Capítulo Séptimo<br/>Del Impuesto sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con apuestas y concursos</b>  | <b>Capítulo VI<br/>Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos</b>   |
| <p><b>Objeto</b><br/> <b>ARTÍCULO 73.-</b> Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos. El pago de la presente contribución no prejuzgara la legitimidad de los juegos o sorteos de los que lo deriven.</p> <p><b>Sujeto</b><br/> <b>ARTÍCULO 74.-</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que obtengan premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.</p> <p><b>Base</b><br/> <b>Artículo 75.-</b> Es base gravable de este impuesto, el valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas, sean de destreza, habilidades y azar, así como concursos de toda clase.<br/>                     Cuando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán valuados por perito que será designado por las autoridades fiscales.</p> | <p><b>Artículo 41 H.-</b> Es objeto de este impuesto:</p> <p><b>I.-</b> La obtención de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuando los mismos hubieran sido cobrados en el territorio del Estado; y</p> <p><b>II.-</b> Los ingresos que se perciban por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.<br/>                     El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 41 H BIS.-</b> Para los efectos de este impuesto se entiende por:</p> <p><b>I.-</b> Concurso, todo evento en el que para participar sean necesarias habilidades o aptitudes físicas, literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables y acordes al objetivo del mismo, cuya participación tenga como fin la obtención de un premio;</p> <p><b>II.-</b> Rifa, lotería o sorteo, todo evento o actividad en el</p> |

<sup>11</sup> *Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, Dirección en Internet: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>12</sup> *Ley de Hacienda del Estado de Colima*, Dirección en Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>. Fecha de consulta abril de 2013.

El impuesto que resulte a cargo de quienes reciban premios, deberá ser retenido por las personas que realicen el pago de éstos. Esta retención deberá realizarse aún cuando el retenedor resida en otra entidad federativa.

#### **Tasa**

**ARTÍCULO 76.-** La tasa correspondiente al impuesto sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos será el 6%, aplicado a la base gravable establecida en el artículo anterior.

Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

#### **Pago**

**ARTÍCULO 77.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

#### **Obligaciones**

**Artículo 78.-** Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

**I.** Proporcionar cuando así lo solicite el interesado constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio; y

**II.** Conservar de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación relacionada con las constancias de entrega de premios y retenciones del impuesto.

### **CAPITULO X**

#### **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 137.-** Son objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el Impuesto al Valor Agregado: Teatro, Cine, Circo y Espectáculos de Carpa, Corridas de Toros, Espectáculos de Box, Lucha y Deportivos, **Apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones**, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión. Reforma

**ARTÍCULO 138.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la explotación de las actividades señaladas en el Artículo anterior. Reforma

cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante y en el que el premio se obtenga por azar; y

**III.-** Juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas, todos los permitidos y autorizados de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos u ordenamiento legal que los regule y las disposiciones que de ellos emanen.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

**Artículo 41 H BIS 1.-** Este impuesto se causará:

**I.-** Para el caso de lo previsto en la fracción I del Artículo 41 H, en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio por parte de quien celebre el evento de que se trate; y

**II.-** Para el caso de lo previsto en la fracción II del Artículo 41 H, en el momento en que se celebre el evento de lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido.

**Artículo 41 I.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual u ocasionalmente:

**I.-** Celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aun cuando el evento se realice fuera del Estado;

**II.-** Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo sea fuera del territorio del mismo;

**III.-** Reciban premios derivados de su participación en juegos con apuesta legalmente permitidos, incluidas las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las apuestas a que se refiere la fracción inmediata anterior; y

**IV.-** Reciban premios derivados de su participación en loterías, rifas, sorteos y concursos.

**Artículo 41 I BIS.-** Se exceptúan de lo señalado en las

|  |   |
|--|---|
| <p><b>ARTÍCULO 139.-</b> Este impuesto se causará con base en los ingresos que se obtengan por la explotación de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, y se pagará conforme a las tarifas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado. Reforma</p> <p><b>ARTÍCULO 140.-</b> El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 141.-</b> Los ingresos serán supervisados por un interventor que designará la autoridad fiscal correspondiente, con las facultades que le otorga esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 142.-</b> Ninguna de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, aunque sea en forma eventual, podrá practicarse sin avisar por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente, con 24 horas de anticipación a su celebración, indicando la naturaleza y características de aquellas.</p> <p><b>ARTÍCULO 143.-</b> Las facultades del interventor a que se refiere el Artículo 141 de esta Ley, son las siguientes: Reforma</p> <p>I.- Determinar el boletaje vendido, y el importe de los ingresos.</p> <p>II.- Formular liquidación que deberá ser firmada por un representante de la empresa.</p> <p>III.- Recaudar el impuesto que se cause con motivo de la celebración de las actividades que señala el artículo 137 de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 143-1.-</b> Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador. Reforma</p> <p><b>ARTÍCULO 143-2.-</b> Los honorarios de los Interventores de los eventos a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley se determinarán discrecionalmente por el Recaudador de Rentas del Estado, y en ningún caso será menor al equivalente de cuatro salarios mínimos general vigente en el Estado. Reforma</p> <p><b>ARTÍCULO 143-3.-</b> Los contribuyentes de este impuesto tienen, además las siguientes obligaciones: Reforma</p> <p>I.- Presentar ante la Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, en el mismo término que establece el Artículo 142 de esta Ley.</p> <p>II.- No vender boletos en tanto no estén resellados por las Autoridades Fiscales.</p> <p>III.- Permitir a los Interventores que designe la Secretaría de Planeación y Finanzas o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.</p> | <p>fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, en relación a lo dispuesto en el Artículo 41 H, fracción II, de este ordenamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como las instituciones de beneficencia pública y de asistencia privada, legalmente reconocidas.</p> <p><b>Artículo 41 I BIS 1.-</b> En el caso de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuyos premios sean entregados en efectivo, las personas físicas, las personas morales o las unidades económicas sin personalidad jurídica señaladas en las fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en las fracciones III y IV de ese mismo artículo, al momento de la entrega del premio en efectivo.</p> <p><b>Artículo 41 J.-</b> La base de este impuesto será:</p> <p>I.- Para lo señalado en la fracción I del artículo 41 H de esta Ley, el valor del premio o premios obtenidos; y</p> <p>II.- En el caso de la fracción II del artículo 41 H de esta Ley, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas o de cualesquiera otros instrumentos que permitan la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, que hayan sido distribuidos o enajenados para el evento.</p> <p><b>Artículo 41 K.-</b> Este impuesto se causará aplicando a la base señalada en el Artículo 41 J de esta Ley, la tasa del 6.0%, sin deducción alguna.</p> <p><b>Artículo 41 L.-</b> El impuesto causado y/o retenido conforme a lo dispuesto por los Artículos 41 H BIS 1 y 41 I BIS I, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 I, fracciones I y II, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos</p> |
|--|---|

|   |   |
|---|---|
| <p>IV.- Los contribuyentes de este impuesto que exploten espectáculos en forma eventual, tendrán además las siguientes obligaciones:</p> <p>A) Dar aviso de la iniciación de las actividades a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley.</p> <p>B) Dar el aviso a que se refiere el Artículo 142 de esta Ley, señalando además la fecha en que habrán de concluir las actividades en cada jurisdicción.</p> <p>C) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de su jurisdicción, a más tardar el día último que comprenda el aviso, cuya vigencia se vaya ampliar y,</p> <p>D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.</p> <p><b>ARTÍCULO 143-4.-</b> Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.</p> <p><b>ARTÍCULO 143-5.-</b> Quedan preferentemente afectos a garantizar el pago de este impuesto:</p> <p>I.- Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos o diversiones, cuando sean propiedad de los contribuyentes de este impuesto; y</p> <p>II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo público.</p> | <p>autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.</p> <p><b>Artículo 41 L BIS.-</b> Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal del Estado y en los artículos que anteceden del presente Capítulo, las siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Proporcionar al interesado constancia de retención del impuesto cuando así lo solicite la persona que obtenga el premio;</p> <p><b>II.-</b> Acumular la información de todos los establecimientos que operen en el territorio estatal, en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado de Colima; y</p> <p><b>III.-</b> Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar 15 días antes de que se realicen dichas actividades.</p> |
|---|---|

| CHIAPAS   | CHIHUAHUA  |
|---|--|
| <b>Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas<sup>13</sup></b>   | <b>Código Municipal de Chihuahua<sup>14</sup></b>  |
| <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos</b></p> <p><b>Artículo 233.-</b> Es objeto de este impuesto, la celebración de juegos permitidos por la Ley de la materia, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos así como los permisos respectivos, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos.</p> <p>También se considera como objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. No considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participaren loterías.</p> <p><b>Artículo 234.-</b> Son sujetos de este impuesto:</p> <p>I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.</p> <p>II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.</p> <p><b>Artículo 235.-</b> Están exceptuados del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos, para la asistencia pública. En lo que corresponde a la fracción I del artículo anterior.</p> <p>Quedan exceptuados del pago de este impuesto los concursos culturales y deportivos que no persiguen fines de lucro.</p> <p>Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría podrá reducir o condonar el impuesto, si lo estima conveniente, siempre que los eventos sean realizados directamente por instituciones de beneficencia pública o privada y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinguo alguno. Para tal efecto deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, con quince días de anticipación a la</p> | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 128.</b> Es objeto de este impuesto la explotación de espectáculos públicos. Por espectáculo público se entiende todo evento de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, cultural, deportivo o de cualquier índole, que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, a los cuales el público tiene acceso mediante el pago de una suma de dinero.</p> <p><b>ARTÍCULO 129.</b> Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente realicen espectáculos públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 130.</b> Servirán de base para el pago del impuesto, los ingresos obtenidos por la venta de boletos, bonos o cualquier otra denominación que permita la entrada al evento.</p> <p><b>ARTÍCULO 131.</b> El impuesto sobre espectáculos públicos se pagará en la Tesorería Municipal, con sujeción a lo siguiente:</p> <p>I. Para la celebración de espectáculos públicos se requerirá permiso de la autoridad municipal, éste se expedirá conforme a las leyes o reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos correspondientes;</p> <p>II. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos públicos explotados por una misma persona que causen diferentes tasas de impuestos, se aplicará la más alta de ellas.</p> <p>III. Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del evento, se cubrirá antes de que se inicie. Sin este requisito no se permitirá su</p> |

<sup>13</sup> *Código De la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.* Dirección en Internet: <http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/C-5.pdf> fecha de consulta abril de 2013.

<sup>14</sup> *Código Municipal de Chihuahua,* en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/19.pdf> .Fecha de consulta abril de 2013.



|   |  |
|---|--|
| <p>realización del acto.</p> <p><b>Artículo 236.-</b> La base de este impuesto será:</p> <p>I. El ingreso total percibido por los sujetos de este impuesto por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.</p> <p>II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia, sin deducción alguna.</p> <p>Los contribuyentes del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, pagarán conforme a lo siguiente:</p> <p>a).- El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y en general y concursos.</p> <p>b).- El 6% sobre el valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y en general y concursos, sin deducción alguna. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención.</p> <p>c).- Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán de efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo a la fracción anterior.</p> <p>Queda suspendido el impuesto del 5% sobre el monto de las entradas a los lugares donde se celebren juegos, en tanto se mantenga vigente el Convenio de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.</p> <p><b>Artículo 237.-</b> El pago de este impuesto, se deberá realizar en el área de recaudación de ingresos correspondiente, de la manera siguiente:</p> <p>I. Dentro de los primeros tres días hábiles a partir de la realización del evento, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 234 de este Código, debiendo ser enterado por quien celebre el evento. Tratándose de contribuyentes que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual, dentro de los quince días siguientes al mes de que se trate.</p> <p>II. En el caso de la fracción II del artículo 234 de este Código, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado y deberá ser retenido y</p> | <p>celebración;</p> <p>IV. Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse con anticipación, diariamente al finalizar el evento, los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada del mismo, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado en la que se hará constar aquélla. Un ejemplar se entregará al causante y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente el causante deberá hacer el pago del impuesto;</p> <p>V. Si en la liquidación del impuesto hubiera error la Tesorería Municipal determinará su monto, procediendo al cobro o a la devolución de la diferencia. El causante deberá cubrir la cantidad que resulte a su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva, el mismo plazo tendrá la Tesorería para hacer la devolución en su caso;</p> <p>VI. Si el espectáculo se clausura antes de la conclusión del término por el que se hubiera cubierto la cuota, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva una parte proporcional;</p> <p>VII. El pago del impuesto que causen los espectáculos permanentes, deberá pagarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, conforme a las bases que fije la autoridad municipal.</p> <p>VIII. Cuando la persona que explote un espectáculo, expida pases o autorice otras formas de acceso, sobre ellos pagará el impuesto, como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases, salvo autorización previa de la autoridad fiscal municipal;</p> <p>IX. El Tesorero Municipal, podrá designar los interventores necesarios para vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones; y</p> <p>X. Quienes exploten espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>A) Dar aviso a la Tesorería Municipal cuando menos tres días antes de la iniciación del espectáculo, indicando:</p> <p>1. El nombre y domicilio del causante;</p> |
|---|--|

|   |  |
|---|--|
| <p>enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención. Tratándose de retenedores que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual dentro de los quince días siguientes al mes de que se trate.</p> <p style="text-align: center;"><b>Ley de Hacienda Municipal<sup>15</sup></b><br/> <b>Capítulo V</b><br/> <b>Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la ley de ingresos municipal correspondiente.<br/>         Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la ley de ingresos municipal vigente.</p> <p><b>Artículo 62.-</b> Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.</p> <p><b>Artículo 63.-</b> Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale la Ley de Ingresos Municipal vigente, misma que no deberá ser superior al 8%.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> Responden solidariamente del pago del impuesto:<br/>         I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;</p> | <p>2. El lugar en que vaya a celebrarse;<br/>         3. La fecha y la hora en que deberá dar principio;<br/>         4. El número de cada clase de localidades de que conste el lugar donde vaya a celebrarse y su precio;<br/>         B) Con el aviso a que se refiere el inciso anterior, se exhibirá el permiso que para la celebración haya otorgado la autoridad municipal y se comprobará el pago de los derechos por la expedición del mismo;<br/>         C) Presentar a la Tesorería Municipal, a más tardar el día anterior a la función, el programa y los boletos de entrada a todas las localidades, a efecto de que sean autorizados y sellados por aquélla;<br/>         D) Dar aviso a la Tesorería Municipal, de cambios que se hagan en los precios de entrada, cuando menos tres horas antes del inicio de la función; y E) Dar aviso de la terminación o clausura del espectáculo cuando éste se celebre por un período indefinido, cuando menos tres días antes de la terminación.</p> <p><b>ARTÍCULO 132.</b> El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme a las bases siguientes:<br/>         CONCEPTO: MÍNIMA – MÁXIMA:<br/>         1. Becerradas, novilladas y jaripeos: 8% - 15%<br/>         2. Box y lucha: 10% - 18 %<br/>         3. Carreras: de caballos, perros, automóviles, motocicletas, bicicletas y otras: 10% - 18 %<br/>         4. Cinematográficos: 4% - 8%<br/>         5. Circos: 4% - 8 %<br/>         6. Corridas de toros y peleas de gallos: 10% - 18%<br/>         7. Espectáculos teatrales, revistas, variedades, conciertos y conferencias: 4 % - 8%<br/>         8. Exhibiciones y concursos: 8% - 15 %<br/>         9. Espectáculos deportivos: 4% - 8%<br/>         10. Los demás espectáculos: 8% - 15%</p> |
|---|--|

<sup>15</sup> *Ley de Hacienda Municipal, Dirección en Internet:*  
<http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/ley/LEY%20DE%20HACIENDA%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS%2031Diciembre2009.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

|  |   |
|--|---|
| <p>II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 69 de esta ley.</p> <p>Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizarán ni tramitarán solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuarán como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.</p> <p>III.- Los interventores en el supuesto del artículo 66, fracción II, último párrafo de esta ley.</p> <p><b>Artículo 65.-</b> No causarán este impuesto:</p> <p>I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.</p> <p>Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;</p> <p>II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:</p> <p>I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectúe permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;</p> <p>II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria;</p> <p>III. En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o</p> | <p><b>ARTÍCULO 133.</b> Los Ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado, en su Proyecto de Ley de Ingresos, las tarifas aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, dentro de los límites que fija el artículo anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 134.</b> Los espectáculos autorizados en la vía pública se realizarán en las calles de escaso tránsito. Su instalación frente a inmuebles que necesiten lugar libre para la entrada y salida de vehículos, se hará de tal forma que no las impidan.</p> <p>No se expedirá permiso para la celebración de un espectáculo público, sin que se otorgue la garantía que la autoridad municipal estime suficiente para asegurar el pago del impuesto que deba causar.</p> <p><b>ARTÍCULO 135.</b> En los casos en que proceda la devolución de las entradas se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si la suspensión es imputable al promotor del evento, éste pagará el impuesto íntegramente y;</p> <p>II. Si la suspensión no es imputable al promotor del evento:</p> <p>a) El impuesto no se causará cuando se efectúe la devolución íntegra de las entradas; y</p> <p>b) El impuesto se causará en forma proporcional al importe del valor de las entradas no devueltas.</p> <p><b>ARTÍCULO 136.</b> [Derogado]</p> <p><b>ARTÍCULO 137.</b> Cuando los espectáculos se efectúen en lugares que tengan número determinado de asientos o butacas, se limitará la venta de boletos en cada función, al número de aquellos.</p> <p>La violación a esta disposición se sancionará con una multa correspondiente a dos tantos del importe de los boletos vendidos en exceso, independientemente de la responsabilidad en el caso que se causen daños con motivo de ese sobrecupo.</p> <p><b>ARTÍCULO 138.</b> El Presidente Municipal podrá ordenar la suspensión del espectáculo, cuando quienes lo exploten, sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen a</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>funciones.<br/>Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.</p> <p><b>Artículo 67.-</b> Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:</p> <p>a). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;</p> <p>b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;</p> <p>II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:</p> <p>a). presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.</p> <p>b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.</p> <p>c). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.</p> <p>III.- Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.</p> <p>IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.</p> <p>V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.</p> <p>VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.</p> | <p>éstos el cumplimiento de su cometido.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS, RIFAS O LOTERÍAS,</b><br/><b>PERMITIDOS POR LA LEY</b></p> <p><b>ARTÍCULO 139.</b> Es objeto de este impuesto, la celebración de juegos, rifas o loterías, de cualquier clase, que otorguen premios a los participantes.<br/>Se exceptúa del pago de este impuesto la obtención de ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. Cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la Asistencia Pública.</p> <p><b>ARTÍCULO 140.</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que organicen o celebren juegos, rifas o loterías.</p> <p><b>ARTÍCULO 141.</b> Constituye la base de este impuesto, el valor total de los ingresos obtenidos.</p> <p><b>ARTÍCULO 142.</b> Las personas que obtengan permisos de las autoridades competentes para celebrar juegos, rifas o loterías, están obligados a:</p> <p>I. Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que ha de celebrarse y de la obtención del permiso, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento o a más tardar el día anterior al señalado para su celebración, si el plazo dentro del cual han de llevarse a efecto es menor de diez días; en ambos casos, se deberá presentar la total emisión de boletos para su sellado;</p> <p>II. Constituir a favor de la Tesorería Municipal la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal;</p> <p>III. Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que vigilen su celebración;</p> <p>IV. Proporcionar los datos o documentos que se requieran para la determinación del impuesto; y</p> <p>V. Pagar el impuesto en la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de su</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
| <p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.<br/>                 Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.</p> <p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a mas tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:<br/>                 I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.<br/>                 II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.</p> | <p>celebración.</p> <p><b>ARTÍCULO 143.</b> El Presidente Municipal podrá impedir la celebración de juegos, rifas o loterías, en los siguientes casos:<br/>                 I. Cuando se carezca del permiso respectivo;<br/>                 II. Cuando no se pague o garantice el impuesto en los términos que dispone la Ley; y<br/>                 III. Cuando en cualquier forma se impida a las autoridades fiscales o a los interventores o inspectores que ellas designen, cumplir con su cometido.</p> <p><b>ARTÍCULO 144.</b> Este impuesto se causará, a la tasa del diez por ciento sobre el importe del boletaje vendido.</p> |
|--|---|

| <b>DISTRITO FEDERAL</b>   | <b>DURANGO</b>   |
|---|--|
| <b>Código Fiscal del Distrito Federal<sup>16</sup></b>  | <b>Ley de Hacienda del Estado de Durango<sup>17</sup></b>  |
| <b>CAPITULO IV</b><br><b>Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</b>  | <b>Artículo 1.</b><br>...<br>...<br>La Hacienda Pública del Estado de Durango se compone:<br>I.- De los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nóminas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y premios, [...]; |
| <p><b>ARTÍCULO 145.-</b> Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:<br/>                 I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;<br/>                 II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.</p> | <b>Capítulo V</b><br><b>Del Impuesto sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, sorteos y Premios</b><br><br><b>Artículo 32</b><br>Es objeto de este impuesto:<br>I.- Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con apuestas,                          |

<sup>16</sup> *Código Fiscal del Distrito Federal.* Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>17</sup> *Ley de Hacienda del Estado de Durango.* Dirección en Internet: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/31.PDF>. Fecha de consulta abril de 2013.

|  |  |
|--|--|
| <p>Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas. El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y</p> <p>III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.</p> <p>ARTÍCULO 146.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 147.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12% al valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que se distribuyan en el Distrito Federal y que permitan participar en dichos eventos. Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios.</p> <p>ARTÍCULO 148.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%.</p> <p>ARTÍCULO 150.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase. Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.</p> | <p>rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado, autorizados legalmente.</p> <p>II.- Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos, y concursos de toda clase, autorizados legalmente.</p> <p><b>Artículo 33</b><br/>Son sujetos de este impuesto:</p> <p>I.- Derogada.</p> <p>II.- Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado.</p> <p>III.- Las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, independientemente de que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependan la obtención del ingreso, se encuentren y/o celebren dentro o fuera de la entidad.</p> <p>IV.- Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase cuyo premio sea en especie y lo obtengan las personas físicas, salvo que los organicen, organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Serán responsables solidarios de este impuesto los propietarios o quienes exploten los establecimientos en que se practiquen los juegos a que se refiere la fracción I del artículo 32.</p> <p><b>Artículo 34</b><br/>Es base gravable de este impuesto, el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase y por la obtención de premios, sin deducción alguna; tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento</p> |
|--|--|

|   |   |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 151.- Para los efectos de este Capítulo, se considera como valor de las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados. Tratándose de las personas que obtengan premios, dicho valor será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.</p> <p>Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de estos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 152.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 147 de este Código, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;</p> <p>II. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos;</p> <p>III. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;</p> <p>IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 de cada mes, mediante declaración provisional;</p> <p>V. Proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;</p> <p>VI. Proporcionar constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este Capítulo;</p> <p>VII. Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, 3 días antes del inicio de sus actividades o de la realización del evento.</p> <p>VIII. Manifiestar ante la autoridad fiscal, 3 días antes del inicio de sus actividades o a la realización del evento, en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas.</p> <p>La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de</p> | <p>de su entrega, el que sea mayor.</p> <p><b>Artículo 35</b><br/>                 El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:</p> <p>I.- Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos, con apuestas: <span style="float: right;">8%</span></p> <p>II.- Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase; y <span style="float: right;">8%</span></p> <p>III.- Ingresos por la obtención de premios: <span style="float: right;">4.4%</span></p> <p><b>Artículo 36</b><br/>                 Las personas físicas o morales, o instituciones que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- El impuesto causado de acuerdo con las fracciones I y II del ARTÍCULO 35 de esta Ley, se pagará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o bien, en la oficina que para el efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, dentro de los quince días siguientes, al hecho generador.</p> <p>II.- Retener el impuesto causado y enterarlo dentro los 15 días siguientes a la entrega del premio en la forma oficial autorizada, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o en la oficina recaudadora correspondiente al domicilio de la persona que obtuvo el ingreso motivo de este impuesto o, en su caso, en la oficina</p> |
|---|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general, y</p> <p>IX. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, en el formato oficial aprobado, cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.</p> <p>ARTÍCULO 153.- Las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, que no estén obligadas al pago del impuesto a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Código, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 154.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones, en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebren dichos eventos.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Las personas que celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental en los términos del artículo anterior, deberán retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo en el plazo señalado en el citado artículo en las oficinas autorizadas.</p> | <p>que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración.</p> <p>III.- Proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.</p> <p><b>Artículo 37</b><br/>                 Estarán exentos de este impuesto:</p> <p>I. Los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.</p> <p>II. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p> |
|--|--|

| <b>GUANAJUATO</b>  | <b>GUERRERO</b>  |
|--|--|
| <b>Ley de Hacienda para el Estado<sup>18</sup></b>                                       | <b>Ley de Hacienda del Estado<sup>19</sup></b>   |
| <b>Capítulo Cuarto</b><br><b>Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</b> | <b>Capítulo III</b><br><b>Impuesto sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos.</b>   |
| <p><b>Artículo 35.</b> Es objeto de este impuesto, los ingresos que se</p>               | <p><b>Artículo 13.-</b> Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.</p> <p>Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya se</p> |

<sup>18</sup> *Ley de Hacienda para el Estado*, Dirección en Internet: [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/30/Ley\\_de\\_Hacienda\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Guanajuato\\_con\\_Decreto\\_291\\_PO\\_14\\_SEPTIEMBRE\\_12.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/30/Ley_de_Hacienda_para_el_Estado_de_Guanajuato_con_Decreto_291_PO_14_SEPTIEMBRE_12.pdf) fecha de consulta abril de 2013.

<sup>19</sup> *Ley de Hacienda del Estado*. Dirección en Internet: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=16407&ambito=estatal>. Fecha de consulta abril de 2013, en:



obtengan por concepto de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

**Artículo 36.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos pagados en el territorio del Estado.

**Artículo 37.** Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sobre la base gravable, constituida por el monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna. Los organismos descentralizados, sus sucursales o expendios autorizados, a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, retendrán el impuesto causado y lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante declaración mensual en el formato autorizado, que deberán presentar dentro de los quince días del mes

directamente o por un tercero.

**Artículo 14.-** Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se organicen, exploten o patrocinen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 15.-** Es base para el pago del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos. Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

**Artículo 16.-** El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con la siguiente:

**Tarifa:**

| Limite Inferior | Limite Superior | Tasa Aplicable |
|-----------------|-----------------|----------------|
| \$ 00.01        | \$ 1,500.00     | 3.5 %          |
| 1,501.00        | 3,000.00        | 4.5 %          |
| 3,001.00        | En adelante     | 5.0 %.         |

**Artículo 17.-** Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Inscribirse en el Padrón Fiscal Estatal a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades y presentar los Avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.
- II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;
- III.- Manifiestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;
- IV.- Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función o espectáculo públicos, a mas tardar el mismo día de la celebración, antes de que se lleven a cabo los mismos.
- V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos

|   |  |
|---|--|
| <p>siguiente a aquél al que corresponda el pago en la que se señalarán los datos relativos a la identificación de los premios pagados y el impuesto retenido en el territorio del Estado.</p> | <p>individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, los boletos de cortesía no podrán ser mayores al 5% sobre el total de boletos en venta, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías excedentes al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia;</p> <p>VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran como vendidos;</p> <p>VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc., estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía del pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo;</p> <p>VIII.- En el caso de los ingresos esporádicos, derivados de la presentación de espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en algunas de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo.</p> <p>IX.- Los contribuyentes que organicen eventos o espectáculos públicos, con venta de boletos electrónico para acceder a los mismos, estarán sujeto a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Facilitar el acceso al evento a personal interventor a fin de validar la información del boletaje vendido.</li><li>b) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público.</li><li>c) Presentar Auto declaración del Impuesto a pagar, dentro de los 15 días naturales, posterior al término del evento.</li></ul> <p><b>Artículo 17 A.-</b> Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.</p> <p><b>Artículo 17 B.-</b> Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.</p> |
|---|--|

**Artículo 19.-** La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, por cada uno de ellos.

**Artículo 20.-** No se pagará el Impuesto en los siguientes casos:

I. Las funciones de cine, cursos y congresos educativos; así como las representacionesteatrales, que se realicen con propósitos culturales siempre que no persigan finalidades lucrativas y que tengan reconocimiento oficial y de enseñanza. Las instituciones de asistencia, de beneficencia pública o privada con residencia en el Estado, que cuente con registro oficial de la Federación o del Estado, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, que acrediten por lo menos un año de residencia en el Estado, que tengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos y sin fines de lucro, así como también que han realizado obras o programas sociales en el Estado.

II. Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, si la gestión se hace por cuenta de terceros, la exención se otorgará solo por porcentaje que reciba del promotor, debiéndose exhibir los contratos correspondientes.

III. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

#### **Capítulo IV**

#### **Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos**

**Artículo 21.-** Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos.

**Artículo 22.-** Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

**Artículo 23.-** El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes tasas:

#### **Tasas**

I.- 5% en los siguientes casos, por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

a) Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos.

b) Cuando se efectúen fuera del Estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra Entidad.

II.- 10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos:

a).- Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta.

b).- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.

**Artículo 23 A.-** Los contribuyentes habituales de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la totalidad de los ingresos obtenidos.

**Artículo 24.-** El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

**Artículo 25.-** Las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, debiendo cumplir además con las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual presentarán en las Administraciones autorizadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar garantía especial a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual presentarán en las Administraciones autorizadas, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, para el cumplimiento del pago del impuesto.

III.- Presentar ante las Administraciones autorizadas de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Administración.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o su Administración autorizada, los libros, comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 21, estarán obligados a retener y enterar a la Administración autorizada de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

**Artículo 26.-** Derogado

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>Artículo 27.-</b> La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> Es base para el cobro de este impuesto:</p> <p>I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.</p> <p>II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:</p> <p>a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.</p> <p>b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.</p> <p>La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.</p>   |
| <p><b>Ley de Hacienda para los Municipios<sup>20</sup></b></p>   | <p><b>Ley de Hacienda para los Municipios del Estado<sup>21</sup></b></p>  |
| <p><b>Capítulo Quinto</b><br/> <b>Del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas</b></p> <p><b>Artículo 199.</b> Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que exploten los establecimientos en que se practiquen:</p> <p>I. Los juegos permitidos de billares, boliches, futbolitos, máquinas de juegos de video y otros similares.</p> <p>II. Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Este se</p> | <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Cuarto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Impuesto sobre Juegos permitidos, Espectáculos públicos, diversiones y aparatos Mecánicos o Electromecánicos accionados con Monedas o Fichas.</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> Es el objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos, diversiones y aparatos mecánicos electrónicos accionados por monedas o fichas.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que ostenten la propiedad, la posesión, la explotación de juegos, espectáculos públicos diversiones y aparatos mecánicos o electromecánicos mencionados en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> La base para determinar el monto del impuesto, serán los ingresos totales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> El impuesto a que se refiere el presente capítulo se liquidará de conformidad con las cuotas, tasas o tarifas que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos de cada Municipio, en términos del Artículo 5º de esta Ley, al cerrarse la taquilla, caja o al obtenerse del Ayuntamiento el permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I.- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendió fuera de la taquilla con anterioridad a la fecha en que se realice el evento, sobre el número total de los boletos vendidos, debiendo el empresario mostrar al interventor el boletaje no utilizado, a efecto de que se calcule el número total de los vendidos;</p> |

<sup>20</sup> *Ley de Hacienda para los Municipios.* Dirección en Internet: [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/108/HaciendaMunicipios\\_antes\\_del\\_Decreto\\_8\\_PO\\_Dic21\\_de\\_2013.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/108/HaciendaMunicipios_antes_del_Decreto_8_PO_Dic21_de_2013.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>21</sup> *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.* Dirección en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>. Fecha de consulta abril de 2013.

|  |  |
|--|--|
| <p>causará independientemente del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.</p> <p><b>Artículo 200.</b> La base para la determinación del impuesto será el ingreso que perciba por concepto de cuota de admisión, boletos o cobros que den acceso al juego o importe de la apuesta de que se trate.</p> <p><b>Artículo 201.</b> Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que establezcan anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.</p> <p><b>Artículo 202.</b> La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto, independientemente del monto de sus ingresos.</p> <p><b>Artículo 203.</b> El pago de este impuesto deberá efectuarse:</p> <p>I. Tratándose de juegos permitidos, a más tardar el día quince del mes siguiente que se cause o al día siguiente en que se realice, si fuere eventual.</p> <p>II. Tratándose de apuestas permitidas, al día siguiente hábil a su celebración o conforme al convenio que en su caso se establezca.</p> | <p>II.- Tratándose de juegos con premios, tales como rifas, loterías, concursos o sorteos, el impuesto será liquidado con una anticipación de cinco días, respecto de la fecha en que han de celebrarse. En el caso de que, celebrada la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este Artículo, la Tesorería Municipal podrá ordenar la retención del o los premios como garantía del pago del crédito fiscal, sin perjuicio de que se aplique el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal Municipal.</p> <p>III.- Tratándose de impuesto cobrable por cuota, deberá liquidarse con tres días de anticipación a la fecha en que se ofrezca la diversión, juego o espectáculo, motivo del gravamen;</p> <p>IV.- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma temporal y mediante permiso otorgado por el ayuntamiento el impuesto se liquidará por anticipado y al momento de obtener el permiso de referencia.</p> <p>V.- Tratándose de contribuyentes habituales del presente impuesto el pago lo realizarán por mensualidades adelantadas. Se entenderá habitual cuando el periodo autorizado sea mayor a 30 días y eventual si es menor a dicho periodo,</p> <p>VI.- Las cantidades que se paguen por el derecho a reservar localidades en los espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobre-precios de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo con las tasas y cuotas que al efecto se fijen en la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado al momento de cometerse la violación.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta del boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la Tesorería Municipal.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> Los propietarios de los inmuebles donde se autorice a personas físicas o morales para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal, el comprobante de pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en su caso el comprobante de garantía que la autoridad fiscal les expida.</p> <p><b>Artículo 53.-</b> El Municipio podrá efectuar por sí mismo o a través de convenios con particulares la realización de rifas, juegos y sorteos, así como la explotación de juegos permitidos, estableciendo en dichos convenios la participación y correspondiente responsabilidad de los particulares respecto del pago del impuesto, así como los ingresos que por dicha realización le corresponden.</p> |
|--|--|

| <b>HIDALGO</b>  | <b>JALISCO</b>  |
|---|---|
| <b>Ley de Hacienda del Estado<sup>22</sup></b>  | <b>Ley de Hacienda del Estado<sup>23</sup></b>  |
| <b>Capítulo Sexto</b><br><b>Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</b>   | <b>Capítulo Séptimo</b><br><b>Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase</b>  |
| <p><b>Del Objeto</b><br/> <b>Artículo 61.-</b> Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p> <p><b>Del Sujeto</b><br/> <b>Artículo 62.-</b> Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado en el territorio del Estado de Hidalgo.</p> <p><b>De la Base</b><br/> <b>Artículo 63.-</b> Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.<br/>                     Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.</p> <p><b>De la Tasa</b><br/> <b>Artículo 64.-</b> Este impuesto se determinará a la tasa del 4.5% de la base gravable que establece el Artículo anterior.</p> <p><b>Del Pago</b><br/> <b>Artículo 65.-</b> Este impuesto se causará en el momento que los organismos descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.</p> <p><b>De las Obligaciones</b></p> | <p><b>Del objeto</b><br/> <b>Artículo 53.</b> Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita obtener dicho ingreso haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado de Jalisco, independientemente del lugar en donde se realice el evento.<br/>                     Se considera que el organizador de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, obtiene el ingreso o el premio, cuando una vez realizado el evento, no exista por virtud del mismo, persona que lo haya obtenido.<br/>                     Para efectos de este impuesto, se entenderá por juegos con apuestas, a todos los permitidos y autorizados, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos u ordenamiento legal que los regule y disposiciones que de ellos emanen.</p> <p><b>De los sujetos</b><br/> <b>Artículo 54.</b> Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto, deberán retener el impuesto que se cause.</p> <p><b>De la base</b><br/> <b>Artículo 55.</b> Será base del impuesto, para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de todo tipo, el valor determinado o determinable que se obtenga.</p> |

<sup>22</sup> *Ley de Hacienda del Estado.* Dirección en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>23</sup> *Ley de Hacienda del Estado.* Dirección en Internet: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm>. Fecha de consulta abril de 2013.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 66.</b> Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Solicitar su inscripción vía internet en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma Dependencia;</li><li>II. Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, en la forma establecida por el Artículo 65 de este Capítulo;</li><li>III. Proporcionar, a las personas a quienes efectúen el pago por los conceptos a que se refiere este Capítulo, constancia de ingreso y retención del impuesto;</li><li>IV. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado, la documentación relacionada con las constancias y retenciones de este impuesto;</li><li>V. Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios aun cuando estos sean en especie; y</li><li>VI. Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre, fusión o escisión. Aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.</li></ol> <p><b>Artículo 67.-</b> No causan este impuesto las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.</p> | <p>Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación, adjudicación y en ausencia de ambos, el de avalúo que practique la Secretaría de finanzas.</p> <p>Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo, juego con apuesta o concurso de que se trate, se considerará como base del impuesto el valor o precio total del evento correspondiente.</p> <p><b>De la causación</b></p> <p><b>Artículo 56.</b> Los contribuyentes que tengan la obligación de retener el impuesto objeto de este capítulo, lo harán en el momento en que los ingresos o premios sean pagados o entregados.</p> <p><b>De la cuota</b></p> <p><b>Artículo 57.</b> Este impuesto se liquidará, aplicando a la base determinada en el artículo 55, la tasa que al afecto señale la ley de Ingresos del Estado.</p> <p><b>De las exenciones</b></p> <p><b>Artículo 58.</b> No pagarán este impuesto los reintegros que se deriven por la celebración de los eventos objeto de este impuesto.</p> <p><b>Del pago</b></p> <p><b>Artículo 59.</b> Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago. El pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, dicho pago se entenderá definitivo.</p> <p><b>De las obligaciones de los contribuyentes</b></p> <p><b>Artículo 60.</b> Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Presentar su aviso de inscripción en la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, utilizando las formas aprobadas</li></ol> |
|--|--|



|  |  |
|--|--|
|  | <p>para tales efectos;<br/>II. Presentar ante las mismas autoridades, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado, traspaso, reanudación o suspensión de actividades;<br/>III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones;<br/>IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados, del pago del impuesto correspondiente, así como los avisos, datos e informes que les soliciten; y<br/>V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el estado.</p> |
| <b>CONTINUACIÓN DE HIDALGO</b>   |  |
| <b>Ley de Hacienda para los Municipios del Estado</b> <sup>24</sup>  |  |
| <p><b>Capítulo Cuarto</b><br/><b>Impuesto sobre Juegos permitidos, Espectáculos públicos, diversiones y aparatos Mecánicos o Electromecánicos accionados con Monedas o Fichas.</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> Es el objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos, diversiones y aparatos mecánicos electrónicos accionados por monedas o fichas.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que ostenten la propiedad, la posesión, la explotación de juegos, espectáculos públicos diversiones y aparatos mecánicos o electromecánicos mencionados en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> La base para determinar el monto del impuesto, serán los ingresos totales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> El impuesto a que se refiere el presente capítulo se liquidará de conformidad con las cuotas, tasas o tarifas que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos de cada Municipio, en términos del Artículo 5º de esta Ley, al cerrarse la taquilla, caja o al obtenerse del Ayuntamiento el permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I.- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de la taquilla con anterioridad a la fecha en que se realice el evento, sobre el número total de los boletos vendidos, debiendo el empresario mostrar al interventor el boletaje no utilizado, a efecto de que se calcule el número total de los vendidos;</p> <p>II.- Tratándose de juegos con premios, tales como rifas, loterías, concursos o sorteos, el impuesto será liquidado con una anticipación de cinco días, respecto de la fecha en que han de celebrarse. En el caso de que, celebrada la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este Artículo, la Tesorería Municipal podrá ordenar la retención del o los premios como garantía del pago del crédito fiscal, sin</p> |  |

<sup>24</sup> *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.* Dirección en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>. Fecha de consulta abril de 2013.

perjuicio de que se aplique el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal Municipal.

III.- Tratándose de impuesto cobrable por cuota, deberá liquidarse con tres días de anticipación a la fecha en que se ofrezca la diversión, juego o espectáculo, motivo del gravamen;

IV.- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma temporal y mediante permiso otorgado por el ayuntamiento el impuesto se liquidará por anticipado y al momento de obtener el permiso de referencia.

V.- Tratándose de contribuyentes habituales del presente impuesto el pago lo realizarán por mensualidades adelantadas. Se entenderá habitual cuando el periodo autorizado sea mayor a 30 días y eventual si es menor a dicho periodo,

VI.- Las cantidades que se paguen por el derecho a reservar localidades en los espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobre-precios de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo con las tasas y cuotas que al efecto se fijen en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 50.-** Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado al momento de cometerse la violación.

**Artículo 51.-** Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta del boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

**Artículo 52.-** Los propietarios de los inmuebles donde se autorice a personas físicas o morales para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal, el comprobante de pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en su caso el comprobante de garantía que la autoridad fiscal les expida.

**Artículo 53.-** El Municipio podrá efectuar por sí mismo o a través de convenios con particulares la realización de rifas, juegos y sorteos, así como la explotación de juegos permitidos, estableciendo en dichos convenios la participación y correspondiente responsabilidad de los particulares respecto del pago del impuesto, así como los ingresos que por dicha realización le corresponden.

| MÉXICO   | MICHOACÁN                                       |
|--|---|
| <b>Código Financiero del Estado de México y Municipios</b> <sup>25</sup> | <b>Ley de Hacienda del Estado</b> <sup>26</sup> |
| <b>Sección Cuarta</b>  | <b>Capítulo II</b>                              |
| <b>Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y</b>          | <b>Del Impuesto sobre Loterías,</b>             |

<sup>25</sup> *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, Dirección en Internet :[http://www.infosap.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html). Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>26</sup> *Ley de Hacienda del Estado*. Dirección en Internet: [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/Ley\\_de\\_Hacienda\\_del\\_Estado\\_de\\_Michoac%C3%A1n\\_de\\_Ocampo.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_de_Hacienda_del_Estado_de_Michoac%C3%A1n_de_Ocampo.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

### **Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas**

**Artículo 65.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio del Estado:

**I.** Organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.

**II.** Distribuyan o vendan los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere esta sección, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.

**III.** Reciban, registren, crucen o capten apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.

**IV.** Obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere esta sección, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

Se considera para los efectos de esta fracción, que se obtiene el premio por el organizador, cuando una vez realizado el evento ya sea de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase a que se refiere esta sección, no exista por virtud del mismo persona que lo haya obtenido.

**V.** Organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado, independientemente del lugar donde se realice el evento.

En aquellos casos en que el premio se entregue en el territorio del Estado, aun cuando el evento que le dio origen se haya celebrado fuera de él, se causara este impuesto por la obtención de ese premio.

Este impuesto se causara independientemente de la denominación que se le de al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere esta sección.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 66.-** No pagaran este impuesto:

**I.** Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.

**II.** Las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.

**III.** Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.

**IV.** Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores.

**V.** Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

### **Sección Primera**

#### **Del Objeto**

**Artículo 11.** Es objeto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

#### **Sección Segunda**

#### **Del Sujeto**

**Artículo 12.** Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

#### **Sección Tercera**

#### **De la Base, Tasa y Pago del Impuesto**

**Artículo 13.** El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará aplicando la tasa del 6% al monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; que será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate, por los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, quienes lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los primeros 15

|   |   |
|---|---|
| <p><b>VI.</b> Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por ley o por decreto presidencial, cuyo objeto sea la enseñanza, cuando estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social, no se otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible y que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p><b>VII.</b> Los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por estos organismos.</p> <p><b>VIII.</b> Los ayuntamientos del Estado que destinen el producto de las actividades grabadas por este impuesto a la asistencia social o privada, previa autorización de la Secretaría.</p> <p><b>Artículo 67.-</b> El impuesto se determinara aplicando la tasa del 12% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, disminuyéndole el monto de los premios efectivamente pagados o entregados. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de estos sea igual o inferior al monto de los premios, el impuesto se calculara sobre el valor total de los premios.</p> <p>En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, el impuesto se determinara aplicando la tasa del 12% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas.</p> <p>En el caso de concursos, el impuesto se determinara aplicando la tasa del 12% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.</p> <p>Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagaran el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención.</p> <p>La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido.</p> <p>Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagaran el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.</p> <p><b>Artículo 68.-</b> Este impuesto se pagara de manera acumulada, mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que</p> | <p>días del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado.</p> <p>Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, los organismos descentralizados formularán y proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, liquidaciones mensuales en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.</p> <p>De los ingresos que derivados de este Impuesto obtenga el Estado, participarán los municipios con un 80%, distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a las reglas que determine el Congreso del Estado para la distribución de las participaciones en ingresos federales.</p> |
|---|---|

|   |  |
|---|--|
| <p>se realizaron los actos generadores del mismo, junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quienes obtuvieron los premios.</p> <p>Quienes realicen este tipo de actividades de manera habitual deberán presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, una declaración que contenga la descripción de los actos realizados en el mes inmediato anterior por los que se cause el impuesto.</p> <p><b>Artículo 69.-</b> Quienes organicen, realicen o exploten los actos o actividades por los que se cause este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p><b>I.</b> Dar aviso a la autoridad fiscal estatal dentro de los diez días anteriores al evento, salvo aquellos contribuyentes que realicen múltiples eventos, quienes dentro de los primeros 10 días de cada mes y previo a la realización de dichos eventos, deberán presentar un aviso por todos ellos.</p> <p><b>II.</b> Garantizar el pago del impuesto.</p> <p><b>III.</b> Llevar un registro de las operaciones por las que se cause este impuesto.</p> <p><b>IV.</b> Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios, aun cuando estos sean en especie.</p> <p><b>V.</b> Presentar declaración mensual informativa dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al en que se realizaron los eventos respecto de las personas físicas y jurídico colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que obtuvieron premios derivados de loterías, rifas, sorteos o juegos permitidos con cruce de apuestas, conforme a las reglas de carácter general que emitirá la autoridad fiscal competente, mismas que habrán de publicarse en el Periódico Oficial.</p> |  |
|---|--|

| MORELOS  | NAYARIT  |
|--|--|
| <b>LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS<sup>27</sup></b>  | <b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT<sup>28</sup></b>  |
| <b>CAPÍTULO CUARTO<br/>DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS</b>   | <b>TÍTULO PRIMERO<br/>SOBRE LOS INGRESOS<br/>CAPÍTULO I<br/>DEL IMPUESTO SOBRE<br/>JUEGOS Y APUESTAS<br/>PERMITIDAS Y SOBRE RIFAS,<br/>LOTERÍAS Y SORTEOS<br/>SECCIÓN PRIMERA<br/>Del Objeto</b> |
| <p><b>OBJETO</b><br/> <b>Artículo 29.</b> Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la realización de <u>espectáculos, variedades, festivales taurinos, novilladas, charreadas, funciones de lucha libre y box, eventos deportivos, bailes, ferias, palenques,</u> y espectáculos de cualquier otro tipo con cuota de admisión.</p> <p><b>SUJETO</b><br/> <b>Artículo 30.</b> Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de actividades gravadas en este</p> |  |

<sup>27</sup> *LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS*, Dirección en Internet: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>. Fecha de consulta abril de 2013

<sup>28</sup> *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT*, Dirección en Internet: [http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Hacienda\\_del\\_Estado\\_de\\_Nayarit\\_%28Ley\\_de%29.pdf](http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Hacienda_del_Estado_de_Nayarit_%28Ley_de%29.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

|   |   |
|---|---|
| <p>capítulo.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades gravadas en este capítulo, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten las actividades aquí gravadas, por las cuales se cobre al espectador una cantidad adicional al precio de los servicios que tiene autorizado el establecimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>BASE Y TASA</b></p> <p><b>Artículo 32.</b> Es base del impuesto:</p> <p>I. De espectáculos y variedades: <span style="float: right;">Tasa</span></p> <p style="padding-left: 20px;">a) Festivales taurinos:</p> <p style="padding-left: 40px;">1. Corridas de toros, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; <span style="float: right;">12%</span></p> <p style="padding-left: 40px;">2. Novilladas y charreadas, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; <span style="float: right;">12%</span></p> <p style="padding-left: 20px;">b) Ferias y palenques, por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; <span style="float: right;">12%</span></p> <p style="padding-left: 20px;">c) Lucha libre y box, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido, y el equivalente a los pases o cortesías. <span style="float: right;">12%</span></p> <p style="padding-left: 20px;">d) Eventos Deportivos: Fútbol, béisbol y otros espectáculos similares, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; <span style="float: right;">12%</span></p> <p style="padding-left: 20px;">e) Bailes:</p> <hr style="width: 30%; margin-left: 0;"/> <p style="padding-left: 40px;">1. Sobre los ingresos por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; sin que el monto del impuesto sea inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si se cobra por la entrada en cualquier forma de venta (boletos o de invitaciones, cuotas, donativos, cooperación, <span style="float: right;">12%</span></p> | <p><b>Artículo 1.-</b> Son objeto del impuesto:</p> <p>I. Los Juegos y las apuestas permitidas de cualquier clase y que se realicen en el Estado;</p> <p>II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado, y</p> <p>III. La obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b><br/><b>De los Sujetos</b></p> <p><b>Artículo 2-</b> Son sujetos del impuesto:</p> <p>I. Los propietarios o quienes exploten los establecimientos domiciliados en el Estado, en que se practiquen los juegos y apuestas en términos de la Ley de la materia;</p> <p>II. Las personas físicas o morales que organicen juegos y/o exploten apuestas permitidas;</p> <p>III. Las personas que organicen rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado, y</p> <p>IV. Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el Estado.</p> <p>El impuesto que resulte conforme a esta fracción, será retenido por las personas que hagan los pagos</p> |
|---|---|

guardarropa, reservaciones de mesa, por pieza de baile, por rifas, venta de objetos);

2. Sobre el total de los gastos, pero sin que el monto del impuesto sea inferior a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si no se cobra por la entrada y los gastos se eroguen por los organizadores o por los asistentes; 12%

II.- Otros espectáculos y variedades no especificados, 8% sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías.

#### **PAGO**

**Artículo 33.** Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán al finalizar la función sobre los ingresos brutos, para lo cual, la autoridad podrá designar interventores fiscales, quienes harán la liquidación respectiva y con base en la misma, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente a dichos funcionarios, quienes a su vez, al día siguiente lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, deberán señalar su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes y acreditar que cuentan con las licencias o autorizaciones que se requieren para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local; en caso contrario, la autoridad fiscal deberá dar aviso a las autoridades correspondientes.

**Artículo 34.** Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por evento.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que corresponda, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

Artículo 35.- La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por espectáculos en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

#### **EXENCIONES**

**Artículo 36.** Estarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile, cines, y que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se acredite que se encuentren al corriente en el pago de dicha contribución federal; así como las actividades organizadas por los partidos políticos y las asociaciones

de los premios, debiendo enterarlo en los términos del presente capítulo

#### **SECCIÓN TERCERA**

##### **De la Cuota**

**Artículo 3.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas y tasas que señale la Ley de Ingresos del Estado.

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **Del Pago**

**Artículo 4.-** El pago de los impuestos que establece este Título, se hará en los formatos oficiales aprobados por la Secretaría de Administración y Finanzas en la recaudación de rentas que corresponda a su domicilio, en la siguiente forma:

I. El impuesto sobre juegos permitidos, mensualmente;

II. El correspondiente sobre apuestas permitidas deberá ser cubierto a más tardar el día hábil siguiente a la celebración del espectáculo, y

III. El correspondiente a rifas, loterías o sorteos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, sorteo o lotería de que se trate.

#### **SECCIÓN QUINTA**

##### **De las Obligaciones**

**Artículo 5.-** Las personas que habitualmente organicen o exploten las operaciones objeto de este impuesto tendrán las

de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, condicionados a que la exención se refleje en sus informes de financiamiento, excluyendo de estos beneficios a las peleas de gallos.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES**

**Artículo 37.** Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de las diversiones siguientes: mesas de billar o boliche, dominó, dados, cubilete y juegos electrónicos.

Artículo 38. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen las diversiones a que se refiere este capítulo.

**ARTÍCULO 39.** La base para el pago del impuesto sobre diversiones será por mesa o clase de diversión, debiendo liquidarse por bimestre, en pago anticipado, dentro de los primeros quince días naturales del primer mes de cada bimestre, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Mesa o pista de boliche, por cada una: Quince salarios mínimos.

II. Mesa de billar, por cada una: Cinco salarios mínimos.

III.- Mesas de juegos de dominó, cubilete, dados y similares, por cada una: Dos salarios mínimos.

IV.- Juegos electrónicos, por cada equipo: Diez salarios mínimos.

V.- Otros no especificados, por cada uno: Cinco salarios mínimos.

**Artículo 40.** Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por juego.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada municipio.

**Artículo 41.** El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales de la obligación de tramitar y obtener, cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local, así como del pago de las contribuciones correspondientes a los mismos.

#### **EXENCIONES**

**Artículo 42.** No se causará este impuesto en los clubes de servicio y en los establecimientos en los que su licencia permita el uso gratuito de mesas y equipo de juegos.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTA Y LA OBTENCIÓN DE PREMIOS EN APUESTAS PERMITIDAS**

#### **OBJETO**

**Artículo 49.** Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.

obligaciones siguientes:

I. Registrarse en la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de los diez días siguientes al de la iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, anexando la licencia de funcionamiento, y

II. Manifestar por escrito a la misma Secretaría, la baja de la explotación o del establecimiento cuando menos con tres días de anticipación al hecho.

**Artículo 6.-** Las personas que accidentalmente organicen o exploten las operaciones objeto de este impuesto, tendrán además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, la de garantizar a satisfacción de la Secretaría de Administración y Finanzas el pago del impuesto señalado.

No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes, los juegos que se celebren en domicilios particulares, con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano y cotidiano con los dueños o moradores.



**SUJETO**

**Artículo 50.** Son sujetos de estos impuestos las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y los que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.

**Artículo 51.** Tienen obligación de retener y enterar los impuestos sobre juegos permitidos con apuestas y la obtención de los premios en apuestas permitidas que se generen, las personas que reciban el pago de la apuesta y las que hagan el pago del premio obtenido.

**Artículo 52.** Son responsables solidarios en el pago de estos impuestos los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades de explotación de lotería, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten estas actividades.

**BASE Y TASA**

**Artículo 53.** Es base del impuesto:

I.- Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas permitidas:

- |  |      |
|--|------|
| a) Sorteos o rifas:<br>Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido;                              | 6%   |
| b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido;                | 6%   |
| c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y | 4.8% |
| d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido.           | 12%  |

El Estado percibirá el monto que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen peleas de gallos, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

**PAGO**

**Artículo 54.** Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán en la forma siguiente:

- I. Los comprendidos en los incisos a) y c) de la fracción I, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;
- II. Los comprendidos en el inciso b) de la fracción I, lo pagarán el día de la función; y
- III. Los comprendidos en el inciso d) de la fracción I, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquél

|  |  |
|--|--|
| <p>en que se hayan registrado las apuestas.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que se obtenga en cada Municipio por evento o monto de premio obtenido. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.</p> <p><b>OBLIGACIONES</b></p> <p><b>Artículo 56.</b> Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie, deberán retener el o los impuestos a cargo de los sujetos que participen o cubran las apuestas, así como de los que obtengan los premios resultantes de los juegos o sorteos y enterarlos al término del evento o bien dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del evento.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Los organizadores de sorteos, rifas, loterías, y de cualquier otro evento o juego autorizado con apuesta o premio, deberán presentar a la administración o recaudación de rentas que corresponda al lugar del evento, una manifestación en la que comprobarán que han cumplido con los requisitos que las leyes de la materia impongan, antes de iniciar la venta o distribución de las participaciones.</p> <p><b>EXENCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 58.</b> No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, sin embargo, deberán cumplir con las obligaciones de retención que éste u otros impuestos les obliguen.</p> |  |
|--|--|

| NUEVO LEÓN   | OAXACA  |
|--|---|
| <b>Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León<sup>29</sup></b>   | <b>LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA<sup>30</sup></b>  |
| <b>Título III</b><br><b>Derechos</b><br><b>CAPITULO IV</b><br><b>IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS</b><br>(Con motivo del Convenio de Adhesión al | <b>CAPÍTULO IV</b><br><b>IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.</b><br><b>DEL OBJETO</b><br><b>ARTÍCULO 38 A.-</b> Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial de los |

<sup>29</sup> *Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León*, Dirección en Internet: [http://portal.monterrey.gob.mx//pdf/leyes/Ley+de+Hacienda\\_NL.pdf](http://portal.monterrey.gob.mx//pdf/leyes/Ley+de+Hacienda_NL.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>30</sup> *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Municipios/OAMPLey4.pdf> Fecha de consulta abril de 2013.

|  |   |
|--|---|
| <p>Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este impuesto se causa en los términos previstos por el artículo Quinto Transitorio de esta Ley).</p> <p><b>ARTÍCULO 33.- OBJETO.-</b> Es objeto de este impuesto la realización o explotación de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios.</li><li>b) Mesas de boliche.</li><li>c) Mesas de billar.</li><li>d) Patinaderos Públicos y Golfitos.</li><li>e) Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como "futbolitos" mecánicos, tiro al blanco, pistas de modelos a escala, juegos electrónicos, básculas para personas o cosas y similares a donde el público tenga libre acceso.</li><li>f) Ferias.</li></ul> <p><b>ARTÍCULO 34.- SUJETOS.-</b> Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que realicen o exploten las actividades gravadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 35.- TASA.-</b> Este impuesto se pagará en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) 12% sobre el valor comercial de los premios en el caso del inciso a) del Artículo 33 de esta Ley. Tratándose de artículos de propaganda comercial, se pagará el 10% sobre el valor de los artículos rifados.</li><li>b) \$300.00 mensuales, por unidad, en el caso del inciso b) del Artículo 33.</li><li>c) \$200.00 mensuales, por unidad, en el caso del inciso c) del Artículo 33.</li><li>d) De \$200.00 a \$1,500.00 mensuales, por pista, en el caso del inciso d) del Artículo 33.</li></ul> | <p>Municipios del Estado, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismo públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.</p> <p>Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.</p> <p><b>DE LOS SUJETOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38 B.-</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.</p> <p><b>DE LAS EXCEPCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38 C.-</b> Se deroga</p> <p><b>DE LA BASE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38 D.-</b> Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.</p> <p><b>DE LA TASA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38 E.-</b> Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.</p> <p><b>DEL PAGO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38 F.-</b> Se deroga</p> <p><b>DE LAS OBLIGACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38 G.-</b> Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento, de que se trate.</p> <p>Asimismo retendrá el impuesto a cargo de las personas en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de 15 días siguientes a la fecha de su pago.</p> <p>Para los efectos de párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los</p> |
|--|---|

|   |  |
|---|--|
| <p>e) De \$100.00 a \$750.00 mensuales, por unidad, en el caso del inciso e) del Artículo 33.</p> <p>f) De \$100.00 a \$1,500.00 diarios, en el caso del inciso f) del Artículo 33.</p> | <p>comprobantes no vendidos.</p> <p>La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.</p> <p><b>DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS</b><br/> <b>ARTÍCULO 38 H.-</b> Se deroga</p> |
|---|--|

| PUEBLA  | QUERÉTARO  |
|---|--|
| <b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA<sup>31</sup></b>   | <b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO<sup>32</sup></b>  |
| <b>TÍTULO PRIMERO</b><br><b>CAPÍTULO VI</b><br><b>DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS</b>  | <b>CAPÍTULO SEXTO</b><br><b>IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON APUESTAS</b>   |
| <p><b>Artículo 64.-</b> Son sujetos del Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos las personas físicas o morales, así como los organismos públicos descentralizados que realicen juegos con apuestas, sorteos o concursos en el territorio del Estado de Puebla.</p> <p><b>Artículo 65.-</b> Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.</p> | <p><b>Objeto</b><br/> <b>ARTÍCULO 44.-</b> Es objeto de este impuesto:</p> <p>I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, sin importar el lugar en donde se realice el evento.</p> <p>Se entienden comprendidos en los juegos con apuestas, la captación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos.</p> <p>II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado,</p> |

<sup>31</sup> *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA*, Dirección en Internet: [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30) [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30). Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>32</sup> *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, Dirección en Internet: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/470.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. Se considera que se realizan en el territorio del Estado, las apuestas, sorteos o concursos, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

**Artículo 66.-** Es base del impuesto a que se refiere este Capítulo, el valor total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución.

**Artículo 67.-** El Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se calculará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 68.-** El Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se causará en el momento en que se perciban efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En caso de que las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que establece la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 69.-** Para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se considerará el valor total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades.

En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que

aún y cuando el premio sea entregado y/o cobrado fuera del mismo Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán también comprendidos los ingresos que por obtención de premios perciban las personas físicas y morales con domicilio en el Estado, que participen en loterías, rifas, sorteos y concursos que realicen, organicen o celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Para efectos de este Capítulo, se entiende que las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, surten sus efectos en territorio del Estado, cuando los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades mencionadas, sean enajenados, entregados, otorgados o distribuidos en dicho territorio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere esta sección.

**ARTÍCULO 45.-** No se causará el impuesto en los siguientes supuestos:

I. Cuando los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para la asistencia pública, realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos.

II. Cuando los actos a que se refiere la fracción anterior se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 95, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

III. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

IV. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso.

En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por

se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

En el supuesto de que algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

**I.-** Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado; y

**II.-** Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

En caso de que el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades objeto de esta contribución, correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes

ciento a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

**Sujeto**

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 44 de esta Ley.

De igual manera, quien realice, organice o celebre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, será sujeto de este impuesto cuando una vez realizado el evento, obtenga el ingreso por el premio porque no resulte un ganador, porque no se presente la persona que lo haya obtenido o en virtud de que por cualquier circunstancia no se entregue dicho premio.

**ARTÍCULO 47.-** Para los efectos de este Capítulo, se consideran:

I. Juegos con apuestas y sorteos: Aquellos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, incluidos en los juegos con apuestas la captación y operación de cruce de apuestas a que se refieren dichas disposiciones federales.

II. Organizadores habituales: Las personas físicas y morales que de manera sistemática realicen las actividades a que se refiere el artículo 44, fracción I, de esta Ley, como parte de sus actividades ordinarias.

III. Organizadores accidentales: Las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la fracción anterior, de manera ocasional.

IV. Valor nominal: La cantidad total que se deba entregar por los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo 44 de esta Ley, aún cuando éstas se entreguen como donativo, cooperación o cualquier otro concepto.

**Base y tasa**

**ARTÍCULO 48.-** El impuesto a que se refiere el presente Capítulo, se calculará conforme a lo siguiente:

I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I, del artículo 44, de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 12% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades.

II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I, del artículo 44, de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 12% sobre el monto total de las apuestas recibidas.

|  |   |
|--|---|
| <p>hasta agotarse.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> El pago del Impuesto se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y de la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, además de cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley y las disposiciones fiscales aplicables, deberán:</p> <p><b>I.-</b> Solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan;</p> <p><b>II.-</b> Presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes;</p> <p><b>III.-</b> Llevar contabilidad conforme a lo estipulado en el Código Fiscal del Estado;</p> <p><b>IV.-</b> Llevar los sistemas de cómputo siguientes:</p> <p><b>a)</b> Sistema central de apuestas, en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen; y</p> <p><b>b)</b> Sistema de caja y control de efectivo, en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta fracción será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere esta fracción.</p> <p>No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas</p> | <p>III. Los sujetos que obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6% sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo.</p> <p>Cuando no se puedan determinar las cantidades referidas en las fracciones I y II de este artículo, en los términos señalados por las mismas, la base del impuesto se constituirá por el valor total del premio o premios que se ofrezcan.</p> <p>En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa correspondiente en los términos de este artículo, se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.</p> <p>Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros que permitan participar en las actividades antes mencionadas sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.</p> <p>Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.</p> <p>Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.</p> <p>Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.</p> <p>En el caso de la fracción III de este artículo, cuando no sea posible fijar el</p> |
|--|---|

de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos hayan presentado el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que dicho órgano desconcentrado haya dado a conocer a través de reglas de carácter general.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

**V.-** Presentar los documentos, datos o información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, incluso la información relativa a los sistemas central de apuestas, de caja y de control de efectivo; así como del sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas mencionados, con las especificaciones que en términos de las disposiciones fiscales federales estén obligados a llevar por las mismas actividades. Dichos documentos, datos o información deberán proporcionarla dentro de los plazos, medios y lugares señalados en el Código Fiscal del Estado; y

**VI.-** Las demás que señale esta Ley y las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 72.-** Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior.

**Artículo 73.-** No se pagará el impuesto establecido en este Capítulo:

**I.-** Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el sujeto obligado cumpla los

valor del bien o los bienes entregados como premio, el sujeto del impuesto deberá entregar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de causación del impuesto, un peritaje rendido por perito valuador registrado ante las Secretarías de Gobierno y de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado. En este supuesto el valor determinado por el perito será considerado como base para el cálculo del impuesto.

**Momento de causación**

**ARTÍCULO 49.-** El impuesto se causa en el momento en que se perciban las cantidades a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 48 de esta Ley.

Cuando se obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, el impuesto se causará en el momento que el premio sea pagado o entregado al participante.

Para los efectos de este impuesto, los reintegros correspondientes a los boletos o billetes que permiten la participación en los eventos, no se considerarán como premios.

**Época y forma de pago**

**ARTÍCULO 49-BIS.-** El entero del impuesto se ajustará a lo siguiente:

I. Cuando el impuesto se cause con motivo de la realización de las actividades previstas en la fracción I, del artículo 44, de esta Ley, el pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se cause dicho impuesto, mediante declaración de pago.

Lo anterior, no será aplicable en el caso de organizadores accidentales quienes deberán ajustarse a lo dispuesto en el inciso b), fracción II, del artículo 49 TER, de esta Ley.

II. Cuando el impuesto se derive de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos, deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto el retenedor, deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este capítulo, para el caso de que no efectúe la retención o no haga el pago de la contraprestación correspondiente.



|   |  |
|---|--|
| <p>requisitos siguientes:</p> <p><b>a)</b> No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año calendario; y</p> <p><b>b)</b> El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.</p> <p><b>II.-</b> Por los actos o actividades de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA<sup>33</sup></b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan premios por los conceptos a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Es objeto de este impuesto, la obtención de premios por rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> Es base de este impuesto la siguiente:</p> <p><b>I.-</b> Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido.</p> <p><b>II.-</b> Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen las rifas, loterías, concursos o juegos permitidos de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.</p> <p><b>Artículo 36.-</b> Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que señale la Ley</p> | <p>Las declaraciones de pago se presentarán en las formas oficiales aprobadas y en las oficinas autorizadas, por la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p> <p>Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará una declaración de pago por cada uno de ellos.</p> <p>El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.</p> <p><b>Otras obligaciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 49 TER.-</b> Además de las obligaciones previstas en otros ordenamientos fiscales de carácter generales, los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Tratándose de organizadores habituales:</p> <p>a) Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado.</p> <p>Las personas morales estarán obligadas además a entregar a dichas autoridades una copia del acta o documento constitutivo, en el mismo plazo a que se refiere este inciso.</p> <p>b) Presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón o denominación social, traspaso, suspensión o reanudación de actividades;</p> <p>c) Precisar en las declaraciones de pago que presenten, el monto del impuesto que hubieren retenido durante el mes de que se trate y en su caso, el que corresponda por su propia actividad, por el mismo periodo;</p> <p>d) Manifiestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de las actividades a que se refiere este capítulo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que esto ocurra;</p> <p>e) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y</p> |
|---|--|

<sup>33</sup> LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Dirección en Internet: [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=70](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=70). Fecha de consulta abril de 2013.

|  |  |
|--|--|
| <p>de Ingresos del Municipio.</p> <p><b>Artículo 37.-</b> El pago de este impuesto deberá realizarse al momento en que el sujeto reciba el premio.<br/>El responsable solidario enterará el pago ante la Tesorería Municipal, dentro de los tres días siguientes a aquél en que entregue el premio.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> Son responsables solidarios, las personas físicas y morales, que promuevan u organicen loterías, rifas, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos.</p> <p><b>Artículo 39.-</b> Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p><b>I.-</b> Solicitar a la Tesorería Municipal la autorización en los casos que procedan.</p> <p><b>II.-</b> A otorgar cuando así lo determine la Tesorería Municipal, al momento de obtener la autorización, depósito en efectivo o póliza de fianza de compañía autorizada, para garantizar el pago del impuesto, que deberá ser equivalente al monto que resulte de aplicar al valor estimado del premio, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p><b>III.-</b> A retener y enterar el importe del impuesto en los términos que establece el presente Capítulo.</p> <p><b>IV.-</b> A cumplir en su caso, con las disposiciones en materia de obligaciones de los sujetos que señala el Código Fiscal Municipal del Estado.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> No causarán el impuesto a que se refiere este Capítulo:</p> <p><b>I.-</b> Los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.</p> <p><b>II.-</b> Los premios por rifas o sorteos, cuyos productos se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las autoridades competentes.</p> | <p>del pago del impuesto que corresponda;</p> <p>f) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o eventos de que trata el presente Capítulo, el valor en moneda nacional de los mismos;</p> <p>g) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades que realicen por las que se cause el impuesto, y</p> <p>h) Adjuntar a la declaración de pago del impuesto el registro a que se refiere el inciso anterior relativo al mes por el que se presente la declaración.</p> <p>II. Tratándose de organizadores accidentales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), d) y e) de la fracción anterior, además de las siguientes:</p> <p>a) Garantizar el interés fiscal, en cualesquiera de las formas que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, correspondiente al importe del impuesto que pudiera causarse con motivo del evento, con 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda celebrarse.<br/>El monto de la garantía será determinado por el contribuyente, multiplicando el valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes, por la tasa del impuesto.<br/>Para el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de esta Ley, el monto de la garantía se determinará aplicando al valor total del premio o premios que se ofrezcan, la tasa del impuesto indicada en dicho artículo.</p> <p>b) Presentar declaración de pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la causación del impuesto, y)</p> <p>c) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones que se hubieren realizado con motivo del evento por el que se cause el impuesto y presentarlo anexo a la declaración de pago.</p> |
|--|--|

| QUINTANA ROO   | SAN LUIS POTOSÍ  |
|--|--|
| <b>LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO<sup>34</sup></b>   | <b>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>35</sup></b>  |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 22.-</b> El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.</p> <p><b>Artículo 23.-</b> Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen. El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate. No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados por cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía". Sin embargo, tratándose de eventos altruistas no podrán rebasar el 30% del boletaje total.</p> <p>Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados, para que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 26 del presente ordenamiento a elección del contribuyente. En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente</p> <p style="text-align: center;"><b>TARIFAS</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> Es objeto de este impuesto <b>gravar los ingresos provenientes</b> de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados <b>de la celebración de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole</b>, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.</p> <p>El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.</b> Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica:</p> <p>I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, y</p> |

<sup>34</sup> *Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo*, Dirección en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/fiscal/ley011/L1320111216001.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>35</sup> *Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí*, Dirección en Internet: [http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38\\_Ly\\_Hacienda\\_Estatal.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38_Ly_Hacienda_Estatal.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

|  | ZONA "A"                         | ZONA "B"                                      | ZONA "C"         |   |
|--|----------------------------------|---|------------------|---|
| <b>I. Dramas, zarzuelas, comedia y Opera</b>   |                                  | 8% en todas las Zonas                         |                  | II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.<br><b>ARTICULO 17.</b> La base del impuesto se determinará conforme a las siguientes disposiciones:<br>I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquéllos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios;<br>II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado, y<br>III. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 16 de esta Ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso, sorteo, rifa, lotería; y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.<br>En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.<br>Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promocione cada uno de los premios; |
| <b>II.</b> Variedades y similares, aún cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos |                                  | 30% en todas las zonas.                       |                  |   |
| Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias de  | 2.5 a 15 S.M.G.                  | 4.0 a 20 S.M.G.                               | 5.0 a 30 S.M.G.  |   |
| <b>III. Circos</b><br><br><b>o en caso la tesorería fijará una cuota diaria de:</b>  | 3.0 a 6.0 S.M.G.                 | 8% en todas las ZONAS<br><br>3.0 a 6.0 S.M.G. | 3.0 a 6.0 S.M.G. |   |
| <b>IV.</b> Corridas de toros de  |                                  | 12% en todas las zonas                        |                  |   |
| O en su caso la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal de  |                                  |   |                  |   |
| <b>V.</b> Jaripeos   |                                  | 12% en todas las zonas                        |                  |   |
| <b>VI.</b> Box y lucha   |                                  | 12% en todas las zonas                        |                  |   |
| <b>VII.</b> Juegos deportivos  |                                  | 12% en todas las zonas                        |                  |   |
| <b>VIII.</b> Kermeses, verbenas del  |                                  | 12% en todas las zonas                        |                  |   |
| <b>IX. Ferias y juegos mecánicos en general</b>  | 10 % en todas las zonas          |   |                  |   |
| O en su caso la cuota que fije la tesorería Municipal de   | 3.5 a 10 S.M.G.                  |   |                  |   |
| <b>X. Bailes públicos de</b>   | 7 a 90 S.M.G en todas las zonas  |   |                  |   |
| <b>XI.</b> No especificados siempre que no sean gravados por el I.V.A.   | Del 15 al 30% en todas las zonas |   |                  |   |

|   |                                  |                  |                  |
|---|----------------------------------|------------------|------------------|
| <b>XII.</b> Aparatos automáticos y electrónicos no musicales que trabajan con cualquier tipo de ficha o moneda, tarjeta y electrónicos, mensual por cada juego de : | 0.5 a 5.0 S.M.G.                 | 1.0 a 5.0 S.M.G. | 1.0 a 5.0 S.M.G. |
| <b>XIII.</b> Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines del,  | 10 al 30% en todas las ZONAS     |                  |                  |
| <b>XIV.</b> Juegos Electromecánicos que funcionen con Tarjetas, Fichas y Monedas; Cuota mensual por máquina de:   | 2 a 3 S.M.G                      | 2 a 3 S.M.G      | 2 a 3 S.M.G      |
| <b>XV.</b> Video juegos; cuota mensual por máquina de   | 2 a 3 S.M.G                      | 2 a 3 S.M.G      | 2 a 3 S.M.G      |
| <b>XVI.</b> Eventos de luz y sonido   | 5 a 20 S.M.G en todas las Zonas. |                  |                  |

**Artículo 26.-**El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:  
**I.** Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento.

**II.** El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento.

**III.** Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa.

**IV.** En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

**Artículo 27.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

**I.** Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los video juegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas.

**II.** Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en

o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

**ARTÍCULO 17 BIS.** El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 18.** Para efectos del **cálculo para la determinación de este impuesto** se estará a lo siguiente:

**I.** El impuesto **se determinará aplicando la tasa del 5% al valor nominal de la suma** de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías rifas, concursos, sorteos y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, y

**II.** En cuanto a los concursos, el impuesto se determinará **aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos**, por las inscripciones que permitan participar en el evento.

**ARTÍCULO 19.** Las personas que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente dentro de los quince días del mes inmediato posterior, siguientes al de su causación.

Las personas que realicen o exploten actividades eventuales gravadas en este Capítulo, deberán presentar la declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

|   |  |
|---|--|
| <p>que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;</p> <p><b>III.</b> Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;</p> <p><b>IV.</b> Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aún cuando no haya impuesto a enterar;</p> <p><b>V.</b> Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba principiar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;</p> <p><b>VI.</b> No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados y policías, para el desempeño de sus funciones y a los empleados del establecimiento;</p> <p><b>VII.</b> Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;</p> <p><b>VIII.</b> En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio.</p> <p><b>IX.</b> Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento.</p> <p><b>X.</b> Garantizar el pago del impuesto. El tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.</p> <p><b>Artículo 28.-</b>Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas. El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.</p> <p><b>CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS</b></p> <p><b>Artículo 39.-</b> Es objeto de este impuesto:</p> <p>I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos.</p> <p>Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías; y.</p> | <p>Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo en la oficina recaudadora, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo.</p> <p>En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.</p> <p><b>ARTÍCULO 19 BIS.</b> Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:</p> <p>I. Quienes exploten o realicen estas actividades habitualmente.</p> <p>a) Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado; utilizando para el efecto la forma aprobada; las personas morales están obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo. La Secretaría de Finanzas podrá inscribir de oficio a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto.</p> <p>b) Calcular y retener el impuesto que corresponda a los premios pagados, o entregados, y enterarlo en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas dentro de los plazos establecidos.</p> <p>c) Proporcionar al interesado la constancia de retenciones del impuesto causado.</p> <p>d) Presentar declaraciones mensualmente en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, en las que incluirán el impuesto retenido y, en su caso, el que corresponda por su propia actividad.</p> <p>e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios</p> |
|---|--|

|  |  |
|--|--|
| <p>II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> Son sujetos de este impuesto:</p> <p>I. Las personas físicas, morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos; y</p> <p>II. Las personas físicas, morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.</p> <p>III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio Municipal.</p> <p>IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.</p> <p>Las dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.</p> <p>Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.</p> <p>Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> Será base del impuesto:</p> <p>I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;</p> <p>II. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de Artículos idénticos o semejantes al momento de su causación; y</p> <p>III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, por concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes,</p> | <p>establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.</p> <p>f) Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar quince días antes de que se celebren dichas actividades.</p> <p>g) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, en los términos del Código Fiscal del Estado.</p> <p>h) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos, y</p> <p>II. Tratándose de explotadores eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), f), g) y h) de la fracción anterior; además, la de garantizar el interés fiscal por el importe estimado de los impuestos que se puedan causar; para este efecto la autoridad fiscal fijará bajo su responsabilidad el importe de la garantía.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i></p> <p><b>ARTÍCULO 19 TER.</b> No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p> |
|--|--|

|  |  |
|--|--|
| <p>contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto.</p> <p>IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas.</p> <p>V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las tasas siguientes:</p> <p>I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos; 6%; y</p> <p>II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo 10%;</p> <p>III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 41 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.</p> <p>IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 41, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.</p> <p>Artículo 43.- El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados. El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en otros artículos de este ordenamiento:</p> <p>I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal.</p> <p>II. Manifiestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas.</p> <p>III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación.</p> <p>IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto.</p> <p>V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la</p> | <p>No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause, por la obtención de los ingresos o premios.</p> <p>En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto, los ingresos o premios obtenidos.</p> <p><b>ARTÍCULO 19 QUATER.</b> Para los efectos de este impuesto se consideran sujetos habituales, aquéllas personas que realicen dos o más actividades objeto de éste, en cada ejercicio fiscal.</p> |
|--|--|



|  |  |
|--|--|
| información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento. |  |
|--|--|

| SINALOA  | SONORA   |
|--|--|
| <b>LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>36</sup></b>  | <b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO<sup>37</sup></b>   |
| <b>CAPÍTULO II<br/>                     POR REMATES NO JUDICIALES, SUBASTAS, RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS, JUEGOS PERMITIDOS Y REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS</b><br>(Ref. según Dec. 386 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).  | <b>SECCIÓN CUARTA<br/>                     DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS</b>  |
| <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Son objeto de este impuesto:</p> <p>I. Los remates [...];</p> <p>II. La obtención de premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos, excepto los que se realicen por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal; y</p> <p>III. Las realizaciones de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquellos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.</p> <p>Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo reciban, capten, crucen o exploten apuestas.</p> | <b>APARTADO 1<br/>                     DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.</b>  |
|  | <p><b>ARTÍCULO 212-H.-</b> Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, apuestas y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal.</p> <p>No se considerarán como ingresos por premios el reintegro correspondiente al comprobante que permitió participar en el evento de que se trate.</p> <p><b>ARTÍCULO 212-I.-</b> Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora, independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho</p> |

<sup>36</sup> *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa*, Dirección en Internet: <http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20hacienda%20municipal.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>37</sup> *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO*. Dirección en Internet: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_329.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_329.pdf). Fecha de consulta mayo de 2013.

Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto:

I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, los responsables de dichos eventos;

II. En el caso de la fracción II del artículo anterior, las personas físicas o morales que obtengan premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos; y

III. En el caso de la fracción III del artículo anterior, las personas físicas o morales que realicen juegos de apuestas y sorteos ahí descritos.

Atendiendo a las fracciones I y II estarán obligadas a la retención de este impuesto las personas físicas o morales responsables de la organización de dichos eventos.

**ARTÍCULO 17.-** Será base para el pago de este impuesto:

I. En caso de remates [...];

II. En caso de premios obtenidos, el valor determinado o determinable que se obtenga del premio correspondiente a cada billete o boleto, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo o juego de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento, corresponde al objeto del impuesto; y

III. En el caso de los realizadores de juegos de apuestas y sorteos a que hace referencia la fracción III del artículo 15, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará

I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, los responsables de dichos eventos;

II. En el caso de la fracción II del artículo anterior, las personas físicas o morales que obtengan premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos; y

territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal. Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, les deberán retener el impuesto que se cause.

**ARTÍCULO 212-J.-** La base del Impuesto será el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

**ARTÍCULO 212-K.-** Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6% sin deducción alguna.

**ARTÍCULO 212-L.-** Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.

## **APARTADO 2 DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.**

**ARTÍCULO 212-M.-** Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas tragamonedas, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o

III. En el caso de la fracción III del artículo anterior, las personas físicas o morales que realicen juegos de apuestas y sorteos ahí descritos.

Atendiendo a las fracciones I y II estarán obligadas a la retención de este impuesto las personas físicas o morales responsables de la organización de dichos eventos.

(Ref. según Dec. 386 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).

**ARTÍCULO 17.-** Será base para el pago de este impuesto:

I. En caso de remates no judiciales y subasta pública, el valor total de los bienes.

El valor de los bienes para efectos de esta fracción será igual al que tengan en el mercado. A falta de éste, lo será el que se fije por los peritos designados, uno por la Tesorería Municipal y otro por el propio causante. En caso de que los peritos no llegaren a un acuerdo sobre el valor de los bienes sujetos a peritaje, el Tesorero Municipal designará un perito tercero en discordia, cuyo dictamen servirá de base para el pago de este impuesto;

II. En caso de premios obtenidos, el valor determinado o determinable que se obtenga del premio correspondiente a cada billete o boleto, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo o juego de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento, corresponde al objeto del impuesto; y

III. En el caso de los realizadores de juegos de apuestas y sorteos a que hace referencia la fracción III del artículo 15, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a

ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I.- Máquinas programadas.- En las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II.-Máquinas de azar.- En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III.- Maquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de este Impuesto.

**ARTÍCULO 212-M BIS.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

**ARTÍCULO 212-M BIS 1.-** Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que

través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

(Ref. según Dec. 386 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).

**ARTÍCULO 18.-** Los responsables de la realización de los remates no judiciales, subastas, rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos, tienen obligación de dar aviso de tales actos a la Tesorería Municipal con cinco días de anticipación, cuando menos a la celebración de los mismos con el propósito de que la autoridad fiscal, fije el impuesto correspondiente, así como para que designe al interventor que habrá de representarlo.

A falta de este aviso, la Tesorería Municipal impondrá las sanciones que corresponden, sin perjuicio de exigir el pago del impuesto.

(Ref. según Dec. 386 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).

realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

**ARTÍCULO 212-M BIS 2.-** Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6%.

**ARTÍCULO 212-M BIS 3.-** Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

**ARTÍCULO 212-M BIS 4.-** No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15, deberán enterarse a más tardar 30 días posteriores a la celebración del acto, y se causará en porcentaje tomando como base el valor del bien traducido en días de salario mínimo para los casos a que se refieren los puntos 1 y 2; tratándose del punto 3, el valor del premio. En lo que respecta a la fracción III del citado artículo, se pagará dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél al que se realizó la actividad, y tratándose del punto 4 el valor de las contraprestaciones gravadas efectivamente percibidas en el mes de que se trate, de acuerdo con la siguiente:

| TARIFA                                  |            |
|---|------------|
| CONCEPTO                                | POR CIENTO |
| 3.- Premios obtenidos                   | 6%         |
| 4.- De realizadores de Juegos y sorteos | 6%         |

(Atendiendo el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios)

**ARTÍCULO 20.-** En relación al artículo 15, fracciones I y II de la presente Ley, quedan exentos del pago de este impuesto, los partidos políticos y los organismos públicos federales, estatales y municipales.

Para todo lo no previsto en relación al impuesto sobre las realizaciones de juegos con apuestas y sorteos, será aplicable por incorporación lo previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## LEY DE HACIENDA MUNICIPAL<sup>38</sup>

### CAPITULO TERCERO

#### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 83.-** Es objeto de este Impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**ARTÍCULO 84.-** Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 85.-** La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

**ARTÍCULO 86.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las tasas que apruebe anualmente el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 86 BIS.-** El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 87.-** Los tesoreros municipales, designarán interventores para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Dichos interventores se sujetarán en el ejercicio de su cargo, a las instrucciones que se expidan en su oficio comisión u orden de visita encargada por el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 88.-** Si en el local en que se celebra un espectáculo o diversión se

<sup>38</sup> LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. Dirección en Internet: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_41.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_41.pdf). Fecha de consulta mayo de 2013.

prestan servicios de otra naturaleza, por estos se causará la contribución correspondiente.

**ARTÍCULO 89.-** El pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, no excluye de la obligación de tramitar y obtener, cuando los ordenamientos jurídicos lo determinan, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, así como las necesarias para brindar seguridad a los asistentes.

**ARTÍCULO 90.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará en las Tesorerías de los Municipios en que se celebren, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo se cubrirá antes de que este se inicie, sin este requisito no se permitirá su celebración.

II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales designados por la Autoridad Municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente, y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al Contribuyente y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente, el Contribuyente deberá hacer el pago del Impuesto en la Tesorería Municipal que corresponda.

III.- Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiera pagado de menos el Contribuyente deberá cubrir la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva.

IV.- Queda facultada la Tesorería Municipal, para celebrar convenios con los Contribuyentes de este impuesto, a fin de que este pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija.

V.- Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados deberán pagarse:

a).- Si es diario, previa la celebración del evento.

b).- Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes.

c).- Si es bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término.

**ARTÍCULO 91.-** Quienes exploten diversiones o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Dar aviso, cuando menos tres días antes de la celebración o iniciación del espectáculo o diversión indicando:

- a).- Su nombre y domicilio.
- b).- La ubicación del local en que vaya a celebrarse.
- c).- El día o días en que se celebren las funciones y la hora en que deberán dar principio.
- d).- Que el espectáculo o diversión, es permanente, eventual o por tiempo indefinido.
- e).- El número de cada clase de localidad de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo o diversión.

Con el aviso a que se refiere esta fracción, se exhibirá, para que se tome nota, la licencia que para la celebración del espectáculo o diversión haya otorgado la Autoridad Municipal.

II.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del cambio de cualesquiera de los datos a que se refiere la fracción anterior, cuando menos tres días antes de la fecha en que vaya a verificarse.

III.- Entregar a la Tesorería Municipal 10 días antes de la función, el programa para la misma, donde consten los precios o cuotas de admisión, debidamente autorizados por el ayuntamiento correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- Dar aviso a la propia Tesorería Municipal de los cambios que se hagan al programa presentado, cuando menos tres días antes del principio de la función.

V.- Dar aviso de terminación, tratándose de espectáculos en que no se hubiese determinado previamente su duración, cuando menos tres días antes de que esta ocurra.

VI.- Permitir a los interventores fiscales el cumplimiento de su cometido.

**ARTÍCULO 92.-** Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**CAPITULO CUARTO**  
**IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 93.-** Es objeto de este impuesto la celebración, dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios del Estado, de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

**ARTÍCULO 94.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 95.-** La base del impuesto será el valor de la emisión de los boletos.

**ARTÍCULO 96.-** La tasa del impuesto será la que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 97.-** El pago del impuesto se deberá realizar en las oficinas de las Tesorerías Municipales, durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en el que se realicen las actividades gravadas, en los casos de Contribuyentes habituales y diariamente si estos son temporales o eventuales.

**ARTÍCULO 98.-** Las personas que obtengan permiso de las autoridades competentes para celebrar loterías, rifas o sorteos, están obligados a:

I.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que han de celebrarse y de la expedición de la licencia, dentro de un plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento, o a más tardar el día anterior al señalado para su celebración si es menor de diez días.

II.- Constituir a favor de la Tesorería Municipal respectiva antes de que se efectúe la lotería, rifa o sorteo, la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal.

III.- Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la lotería, sorteo o rifa, de cualquier modificación que realicen a las bases de su celebración.

IV.- Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que presencien la celebración de las loterías, rifas o sorteos y, proporcionar los datos y documentos que se requieran para la determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 99.-** Las Tesorerías Municipales, podrán nombrar interventores para que concurren a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a que se refiere este Capítulo, a fin de investigar los datos necesarios para la determinación del impuesto.



| TABASCO  | TAMAULIPAS   |
|--|--|
| <b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO<sup>39</sup></b>  | <b>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS<sup>40</sup></b>   |
| <b>CAPÍTULO QUINTO</b><br><b>DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS</b><br><b>DE TODA CLASE</b><br><b>SECCIÓN PRIMERA</b><br><b>DEL OBJETO Y DEL SUJETO</b>   | <b>CAPÍTULO II</b><br><b>DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS</b>  |
| <p><b>ARTÍCULO 41.</b> Es objeto de este impuesto:</p> <p>I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes, contraseñas o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aún cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.</p> <p>II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos, que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención de ingresos, se encuentren y/o celebren fuera del territorio del Estado.</p> <p>III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 42.</b> Son sujetos de este Impuesto:</p> <p>I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto les deberán retener el correspondiente al momento de efectuar el pago.</p> <p>II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.</p> <p>III. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos a que se refiere el punto que</p> | <p><b>Artículo 16.</b> Están obligados al pago del impuesto sobre juegos permitidos, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:</p> <p>I. Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;</p> <p>II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.</p> <p>No se considera como ingreso o premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías;</p> <p>III. Que organicen o celebren las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, independientemente del lugar donde se realice el evento. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos señalados en la fracción I y III de éste artículo, les deberán retener el impuesto que se cause.</p> <p>Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán proveer los recursos necesarios para la retención del impuesto.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Para determinar la base del impuesto se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> |

<sup>39</sup> *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO*, Dirección en Internet: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado1.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

<sup>40</sup> *LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS*, Dirección en Internet: [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/leyes/02Leyes/Ley\\_de\\_hacienda\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_tamaulipas.pdf](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/leyes/02Leyes/Ley_de_hacienda_para_el_estado_de_tamaulipas.pdf). Fecha de consulta mayo de 2013.

antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 43.** Será la base del impuesto:

I. Para los sujetos que organicen o celebren las loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de los supuestos que se señalan como objeto del impuesto, deduciendo el valor del premio efectivamente otorgado en el sorteo.

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los ingresos o premios; en su defecto, el de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial. Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a las rifas, sorteos o concursos de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento corresponde al objeto del impuesto. No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases.

III. Este impuesto se causa:

a) Para los sujetos que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo, en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permita participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto.

b) Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase cobrado en el territorio del Estado.

Los sujetos que organicen o celebren el evento que dé origen al pago del

I. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.

Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en el párrafo anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se hayan vendido dentro del Estado;

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los ingresos o premios, o en su defecto, el de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

Cuando los boletos se distribuyan en varias entidades federativas, para determinar la base se considerará la proporción que representen los boletos o cualquier tipo de comprobantes distribuidos en el Estado del total que los mismos se emitan.

II. Para los sujetos en este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

**Artículo 18.** El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto del impuesto.

#### **CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DIVERSOS**

impuesto, incluyendo los exentos, deberán retener el impuesto que se genere por la obtención de ingresos o premios, enterándolo, en su caso, conjuntamente con el que les corresponda por su propia actividad.

IV. Sobre la base gravable, se aplicará la tasa del 3.0%, para quienes organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado.

Para quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado, este impuesto se determinará aplicando la tasa del 6.0 % a la base a que se refiere esta Ley. Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, tendrán obligación de efectuar la retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

V. Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda. Dicho pago se entenderá definitivo.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 44.** Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría. Las personas jurídicas colectivas estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.

II. Presentar ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

**Artículo 81.** Por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales que enajenan total o parcialmente al público en general bebidas alcohólicas, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Restaurantes, bares de los hoteles y moteles, restaurantes bar, bares, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, **casino**, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches, con el importe de cuatrocientos días de salario mínimo. Los cabarets, centros nocturnos y discotecas, con el importe de mil quinientos días de salario mínimo;

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 19.** Para efectuar el cálculo de este impuesto se estará a las siguientes reglas:

I. Se aplicará una tasa del 6 por ciento a la base gravable contemplada en la fracción I del artículo 17; y

II. Se aplicará una tasa del 6 por ciento a la base gravable contemplada en la fracción II del artículo 17.

**Artículo 20.** Tratándose de los organizadores o de los que celebren las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta o concursos de toda clase, el impuesto se causará en el momento en que inicia la entrega de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante, a los participantes.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores o por los que celebren los eventos objeto de este impuesto.

**Artículo 21.** Los organizadores habituales de las actividades gravadas por este impuesto deberán pagar mensualmente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al de su causación.

Tratándose de los organizadores eventuales, se pagará el día siguiente a aquel en el que se realicen o celebren las actividades gravadas por este impuesto.

**Artículo 22.** Quienes organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratándose de organizadores habituales:

| <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA<br/>DE LAS EXENCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 45.</b> Estarán exentos de este impuesto, y únicamente por la organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:</p> <p>a) La Federación en forma directa;</p> <p>b) Los estados de la República Mexicana y sus municipios, ambos en forma directa;</p> <p>c) El Distrito Federal y sus delegaciones, ambos en forma directa;</p> <p>d) Los organismos públicos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estados o sus municipios;</p> <p>e) Las asociaciones y sociedades que tributen en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.</p> <p>Todos los sujetos exentos que se mencionan en este artículo deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios que entreguen. En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco<sup>41</sup></b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS Y DIVERSIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETO SUJETO Y TASA DEL IMPUESTO</b></p> <p><b>Artículo 86.-</b> Este impuesto se causará por toda clase de juegos y diversiones, cuando se otorguen premios en dinero o en especie, y en éstas se cobre el acceso o derecho de admisión.</p> <p><b>Artículo 87.-</b> Son causantes del impuesto los empresarios, administradores o inmediatos encargados de las empresas.</p> <p><b>Artículo 88.-</b> La fijación del impuesto se hará conforme a la siguiente:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Tarifa</th> <th style="width: 33%;">Cuota Mínima</th> <th style="width: 33%;">Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> | Tarifa       | Cuota Mínima | Mensual |  |  |  | <p>a) Solicitar su inscripción en el Registro de contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas aprobadas; las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo. La Secretaría de Finanzas del Estado podrá inscribir de oficio a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto;</p> <p>b) Retener el impuesto que corresponda a los premios pagados o entregados y enterarlo, en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al de su causación;</p> <p>c) Proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto cuando así lo solicite la persona que obtenga el premio;</p> <p>d) Presentar declaraciones mensualmente en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, en las que se incluirán el impuesto retenido y en su caso, el que corresponda por su propia actividad;</p> <p>e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado;</p> <p>f) Manifiestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar 15 días antes de que se realicen dichas actividades;</p> <p>g) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda;</p> <p>h) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos;</p> <p>II. Tratándose de organizadores eventuales tendrán las</p> |
|--|--------------|--------------|---------|--|--|--|--|
| Tarifa   | Cuota Mínima | Mensual      |         |  |  |  |  |
|  |              |              |         |  |  |  |  |

<sup>41</sup> *Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco.* Dirección en Internet: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20de%20Impuestos%20Diversos%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>  
 Fecha de consulta mayo de 2013.

|   |   |             | Máxima      |   |
|---|---|-------------|-------------|---|
| I.  | Cinematógrafos.<br>En el Municipio del Centro, de                             | \$ 300.00 a | \$ 1,000.00 | obligaciones señaladas en los incisos c), f), g) y h) de la fracción anterior, además de las siguientes:<br>a) Retener el impuesto que corresponda a los premios y enterarlo en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, el día siguiente hábil al de su causación;<br>b) Garantizar el interés fiscal por el importe estimado de los impuestos que se puedan causar. Para este efecto el jefe de la Oficina Fiscal fijará bajo su responsabilidad, el importe de la garantía; y<br>c) Presentar declaración el día siguiente hábil al de la realización ó celebración de la actividad gravada.<br><b>Artículo 23.</b> No se pagará este impuesto, por la organización o la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de cualquier tipo que lleven a cabo las Dependencias de Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.<br>No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios.<br>En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.<br>Los organismos públicos descentralizados a que se refiere este artículo, tendrán las obligaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, con excepción de la establecida en el inciso f) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II.<br><b>Artículo 24.</b> Para los efectos de este Capítulo se considerarán sujetos habituales del impuesto aquellas personas que realicen 2 o más actividades objeto de este impuesto en el período de un año. |
|   | En los demás municipios, de   | " 50.00 "   | " 300.00    |   |
| II.   | Bailes públicos (por baile), de   | " 50.00 "   | " 500.00    |   |
| III.  | Circos, teatros y corridas de toros (por función), de "                       | " 50.00 "   | " 500.00    |   |
| IV.   | Espectáculos deportivos, de   | "25.00"     | " 250.00"   |   |
| V.  | Otras diversiones, de   | " 50.00 "   | " 500.00    |   |
| VI.   | Juegos de aparatos mecánicos o electromecánicos de cobro automático, c/u., de | "20.00"     | "100.00"    |   |
| VII.  | Billares;<br>Mesa de billar en el municipio del Centro                        | " 20.00 "   | cada una    |   |
|   | Mesa de billar en los demás Municipios.                                       | "10.00"     | cada una    |   |
|   | Mesa de Dominó  | "5.00"      | cada una    |   |
| VIII  | Otros juegos permitidos por la Ley, de  | " 50.00 "   | " 500.00    |   |
| <p><b>Artículo 89.</b> La fijación del impuesto corresponde al Receptor de Rentas de la localidad y estará sujeta a la aprobación de la Tesorería General del Estado. En caso de inconformidad, el causante podrá ocurrir ante el Gobernador, de acuerdo con el Código Fiscal de esta Entidad.</p> <p><b>Artículo 90.-</b> Todas las actividades gravadas en este Título quedarán exentas del impuesto, cuando se destine a fines de beneficencias pública más del 50% del producto neto de las entradas.</p> |   |             |             |   |

| TLAXCALA  | VERACRUZ  |
|---|---|
| <b>CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS<sup>42</sup></b>   | <b>Código número 302<br/>HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.<sup>43</sup></b>  |
| <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI<br/>Facultades de las Autoridades</b></p> <p><b>Artículo 61.</b> Para determinar las contribuciones omitidas o la existencia de créditos fiscales y dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones, las autoridades fiscales tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:</p> <p><b>X.</b> Intervenir la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos y verificar los ingresos que se perciban por la celebración de dichos eventos;</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II<br/>Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos</b></p> <p><b>Artículo 98.</b> Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en el valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.</p> <p>Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.</p> | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III<br/>DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 143.-</b>Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.</p> <p>Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.</p> <p>Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.</p> <p>Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.</p> <p><b>Artículo 144.-</b>Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 145.-</b>Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.</p> <p>Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.</p> <p><b>Artículo 146.-</b> El impuesto al que se refiere este Capítulo se causará, liquidará y pagará sobre la base que corresponda, por la celebración de los espectáculos públicos siguientes:</p> <p>I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, fenómenos animales,</p> |

<sup>42</sup> *Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.* Dirección en Internet: <http://201.122.192.8/index.php?pagina=90>. Fecha de consulta mayo de 2013.

<sup>43</sup> *Código número 302 HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.* Dirección en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/HACENDARIO050212.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 99.</b> Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:</p> <p><b>I.</b> Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;</p> <p><b>II.</b> Distribuyan o vendan billetes, boletos o cualesquier otro instrumento que dé el derecho a participar en las actividades enunciadas en este capítulo;</p> <p><b>III.</b> Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento y el desarrollo de éste sean fuera del mismo;</p> <p><b>IV.</b> Cobren los premios, derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y</p> <p><b>V.</b> Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.</p> <p><b>Artículo 100.</b> Los contribuyentes que organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en este código, las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuesta legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría, para su</p> | <p>bufos y otros similares;</p> <p><b>II.</b> Circos;</p> <p><b>III.</b> Espectáculos deportivos:</p> <p>a) Box, lucha libre y otros similares;</p> <p>b) <b>Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas;</b></p> <p>c) Beisbol, futbol, basquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota.</p> <p><b>IV. Carridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares;</b></p> <p><b>V.</b> Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias;</p> <p><b>VI.</b> Exhibiciones y concursos;</p> <p><b>VII.</b> Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores; y</p> <p><b>VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores.</b></p> <p>En los casos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo, las tasas o tarifas correspondientes consistirán en un porcentaje sobre las entradas brutas y en los descritos en las fracciones V, VI y VIII los porcentajes se aplicarán respecto del precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo correspondiente.</p> <p>Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará una tasa o tarifa sobre el precio del boleto.</p> <p>Las tasas o tarifas aplicables a este impuesto se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p><b>Artículo 147.-</b>El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:</p> <p><b>I.</b> Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;</p> <p><b>II.</b> Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;</p> <p><b>III.</b> Si en la liquidación del impuesto hubiere error, la Tesorería determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que se</p> |
|---|--|

|   |   |
|---|---|
| <p>autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aún cuando estos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;</p> <p><b>II.</b> Vender únicamente boletos con autorización oficial;</p> <p><b>III.</b> Retener el monto del impuesto que les corresponda cubrir, a cargo de quien reciba los premios, y</p> <p><b>IV.</b> Proporcionar al ganador del premio, cuando éste lo solicite, constancia de retención del impuesto a su cargo.</p> <p><b>Artículo 101.</b> La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p> <p>De igual manera, los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos</p> <p>Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor señalado en la promoción, el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.</p> <p>Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</p> <p><b>Artículo 102.</b> Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:</p> | <p>hubiese pagado de menos, el contribuyente cubrirá la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva;</p> <p><b>IV.</b> Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:</p> <p>a) Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes; o</p> <p>b) Si es bimestral o por un período mayor, dentro de los quince primeros días del término; y</p> <p><b>V.</b> Si el espectáculo se clausura antes de la conclusión del término por el que se hubiere cubierto la cuota respectiva, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva la parte proporcional que, de la cuota pagada, corresponda al tiempo comprendido entre la fecha de terminación de sus actividades gravables y la de la conclusión del plazo que haya cubierto con dicha cuota.</p> <p><b>Artículo 148.-</b> Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.</p> <p><b>Artículo 149.-</b> Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:</p> <p>a) Su nombre y domicilio;</p> <p>b) El tipo de evento a celebrarse;</p> <p>c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;</p> <p>d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y</p> <p>e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.</p> <p><b>II.</b> Al serles concedida la autorización:</p> <p>a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;</p> <p>b) Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función;</p> |
|---|---|



|  |   |
|--|---|
| <p><b>I.</b> Para los organizadores de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, la tasa será del ocho por ciento, y</p> <p><b>II.</b> Por premios obtenidos, se pagará el seis por ciento.</p> <p><b>Artículo 103.</b> El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los plazos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio;</p> <p><b>II.</b> Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante la citada Secretaría al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.</p> <p>El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.</p> <p>Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuesta legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en</p> | <p>c) Entregar a la Tesorería por duplicado y dentro del término a que se refiere la fracción anterior, el programa de la diversión o espectáculo público, los precios y horarios correspondientes, los cuales una vez autorizados, no podrán ser modificados;</p> <p>e) Dar aviso del cambio en los datos proporcionados en la fracción I de este artículo;</p> <p>f) Dar aviso de la terminación o clausura de los espectáculos, cuando éstos se celebren por un periodo indefinido, por lo menos tres días antes de la terminación, que en su momento deberá comprobar a la Tesorería;</p> <p>f) Los sujetos al pago de este impuesto, deberán otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería, para que desempeñen su cometido proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto, la cual se efectuará al terminar cada función, elaborándose el acta respectiva por duplicado, cuya copia conservará el contribuyente;</p> <p>g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y</p> <p>h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.</p> <p>El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.</p> <p>Artículo 150.-Los representantes de la Tesorería, nombrados como inspectores o interventores y facultados para tal efecto, previa autorización por escrito, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.</p> <p>El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.</p> <p>Artículo 151.-Quedan preferentemente afectos en garantía de este impuesto:</p> <p>I. Los bienes inmuebles en los que se exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto; y</p> <p>II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo público.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS</b></p> <p>Artículo 152.-Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos y concursos dentro del Municipio, así como la obtención de los premios correspondientes.</p> <p>Artículo 153.-Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>caso de que lo adeude.<br/>En ningún caso el impuesto por la organización de las actividades enunciadas en el artículo 99, será inferior al ocho por ciento.</p> <p><b>Artículo 104.</b> No se pagará este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo, que celebren, el Gobierno Federal, el Estado, los municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, la Cruz Roja Mexicana y los partidos políticos.<br/>No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los premios que entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos objeto de este impuesto.<br/>En ningún caso se entenderán exentos de este impuesto los premios obtenidos.<br/>Los contribuyentes de este impuesto o donatarias que obtengan ingresos con fines no lucrativos, podrán solicitar al titular de la Secretaría, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b><br/><b>Impuestos Sobre Diversiones</b><br/><b>Y Espectáculos Públicos</b></p> <p><b>Artículo 105.</b> Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.</p> <p><b>Artículo 106.</b> Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que en el</p> | <p>promuevan u organicen los eventos, así como quienes obtengan los premios a que se refiere el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 154.-Es base gravable</b> de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos;</li><li>II. El importe total de los premios ofrecidos, en rifas o sorteos en que no se emitan billetes o que no tengan valor nominal; y</li><li>III. El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero.</li></ol> <p>Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, se tendrá como base del impuesto, el valor que señalen a dichos bienes los organizadores.<br/>Si la Tesorería considera que el valor a que se refiere el párrafo anterior, no es el que realmente le corresponde, ordenará que se valúen los bienes en cuestión, por medio de peritos y el valor así determinado será la base gravable.<br/>Quienes promuevan u organicen los eventos a que se refiere este capítulo serán responsables de retener el impuesto que le corresponde pagar al ganador del premio y enterarlo a la Tesorería.</p> <p><b>Artículo 155.-</b> Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada la tasa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, que consistirá en un porcentaje sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.<br/>Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa sobre el monto total del ingreso obtenido.</p> <p><b>Artículo 156.-</b>Este impuesto se deberá pagar en la Tesorería, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen los eventos a que se refiere el presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 157.-</b>Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen loterías, rifas y sorteos de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.</p> <p><b>Artículo 158.-</b>Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje o billetes de participación, cuando menos quince días hábiles anteriores a aquél en que se realizará el evento de que se trate, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;</li><li>II. Numerar progresivamente cada boleto o billete, que contendrá el nombre de la persona o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;</li></ol> |
|--|---|

|   |  |
|---|--|
| <p>Estado, habitual u ocasionalmente:</p> <p><b>I.</b> Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos, y</p> <p><b>II.</b> Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.</p> <p><b>Artículo 107.</b> Los contribuyentes que organicen funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en este código, las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Dar aviso a la oficina recaudadora que corresponda, a más tardar cinco días antes al que se inicien las actividades gravadas;</p> <p><b>II.</b> Expedir boletos o comprobantes impresos, que den derecho de admisión a funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos o contraseñas que permitan la entrada a las actividades mencionadas. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje, y</p> <p><b>III.</b> Vender boletos únicamente con autorización oficial.</p> <p><b>Artículo 108.</b> La base gravable de este impuesto será</p> | <p><b>III.</b> Presentar a favor de la Tesorería dentro del plazo señalado en la fracción anterior alguna de las siguientes garantías: Depósito en efectivo, fianza de institución afianzadora autorizada u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su solvencia.</p> <p>Dicha garantía deberá ser al menos, por un importe igual al total de la emisión de boletos o billetes de participación;</p> <p><b>IV.</b> Dar aviso a la Tesorería por escrito, a más tardar dos días hábiles anteriores a aquél señalado para efectuar los eventos de referencia, de cualquier modificación que se haga a los términos establecidos para la realización de los mismos;</p> <p><b>V.</b> Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido, proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto;</p> <p><b>VI.</b> Retener y enterar el impuesto que corresponda, conforme a los artículos 154 y 156 de este Código, el día hábil siguiente al de la entrega de los premios, entretanto no se cancelarán las garantías otorgadas; y</p> <p><b>VII.</b> Proporcionar constancia de retención de impuestos a la persona que obtenga el premio.</p> <p><b>Artículo 159.-</b>No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, así como las asociaciones religiosas. Tampoco se causará este impuesto cuando los premios en forma global no superen el valor equivalente a los cuatrocientos salarios mínimos en el Municipio.</p> <p><b>Artículo 160.-</b>El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b><br/><b>DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS</b></p> <p><b>Artículo 161.-</b>Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de los juegos siguientes: billar, dominó, dados, ajedrez, damas y juegos electrónicos, excepto cuando se trate de torneos gratuitos, lo cual se notificará y comprobará previamente ante la Tesorería Municipal.</p> <p><b>Artículo 162.-</b>Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en</p> |
|---|--|

el total de los ingresos en dinero que se obtengan por la celebración de cualquier actividad comprendida en el objeto de este capítulo.

Las cantidades que se paguen por derecho a reservar localidades en las diversiones o espectáculos gravados por este código, se considerarán como sobreprecio de las entradas, causando el impuesto correspondiente.

No se causará el impuesto sobre el importe, total o parcial, de las entradas devueltas.

Cuando los organizadores expidan pases de cortesía o cualquier otro documento que autorice la entrada al evento sin costo alguno, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente como si se hubiese cubierto el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados con el sello de la Secretaría. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 3% del total de las localidades.

**Artículo 109.** Este impuesto se determinará y recaudará de conformidad con la base gravable a que se refiere el artículo 108 de este Código, aplicando la tasa que corresponda, según la tarifa siguiente:

**I.** Funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, el cinco por ciento, y

**II.** Eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza, el ocho por ciento.

**Artículo 110.** El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los siguientes plazos:

**I.** Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen, presentando al efecto una declaración de los ingresos obtenidos, en las formas aprobadas, y

**II.** Cuando se trate de contribuyentes eventuales,

que se practiquen los juegos a que se refiere este capítulo.

Artículo 163.-Este impuesto se causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren juegos permitidos.

Artículo 164.- Este impuesto se causará y pagará conforme a una tarifa mensual, fijada en salarios mínimos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, por mesa o máquina de juego.

Artículo 165.-Este impuesto se pagará en la Tesorería, los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 166.-Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar previamente la licencia para celebrar los juegos a la autoridad competente;

II. Dar aviso a la Tesorería de la iniciación de sus actividades, con cinco días de antelación cuando menos, indicando el número y fecha de oficio en que conste la licencia que se le haya concedido y la autoridad que la haya otorgado;

III. Dar aviso a la Tesorería del traspaso o traslado del negocio y de la terminación de las actividades gravadas, antes de que estos hechos ocurran; y

IV. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido.

Artículo 167.-La Tesorería podrá impedir la celebración de los juegos a que se refiere este capítulo cuando se carezca de la licencia respectiva, cuando no se pague el impuesto en términos de ley o cuando se impida a las autoridades fiscales cumplir su cometido.

Artículo 168.-La Tesorería podrá nombrar interventores para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de los sujetos del impuesto.

## CAPÍTULO VI DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 169.-Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos que establece este Código, excepto los relativos al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos e impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Artículo 170.-Son sujetos de esta contribución, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 171.-Es base de esta contribución el importe de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y productos municipales.

Artículo 172.- Esta contribución se causará y pagará aplicando las tarifas o tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal respectivo, que

deberán presentar ante la Secretaría, el boletaje correspondiente al evento o actividad a realizarse, para que se lleve a cabo su autorización previamente a su venta, para lo cual habrán de otorgar un depósito equivalente al 50 por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante la Secretaría al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base al porcentaje establecido en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscal intervenga directamente el día de la actividad o evento.

**Artículo 111.** El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no deberán iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

**Artículo 112.** Tienen responsabilidad solidaria para el pago del impuesto, las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, por lo que deberán exigir a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala este capítulo.

Las autoridades municipales competentes, al otorgar permisos para la celebración de espectáculos, deberán

consistirán en un porcentaje respecto de las bases gravables siguientes:

I. El importe del pago por concepto del impuesto predial;

II. El importe del pago por concepto de los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre juegos permitidos y sobre fraccionamientos; y

III. El importe del pago por concepto de los derechos y productos que establece el presente Código.

Artículo 173.-Esta contribución se liquidará y pagará junto con los impuestos, derechos o productos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos.

**CÓDIGO Número 554  
HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE.<sup>44</sup>**

**CAPÍTULO III  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 144.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Artículo 145.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

<sup>44</sup> *CÓDIGO Número 554, HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.* Dirección en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/HDARIOXAL251208.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

|   |  |
|---|--|
| <p>dar aviso a la Secretaría, de las autorizaciones que otorguen, a más tardar cinco días anteriores a aquel en que vaya a realizarse el espectáculo.</p> <p><b>Artículo 113.</b> No se pagará este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas en este capítulo, que celebren el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los municipios.</p> <p>Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos, podrán solicitar al Titular de la Secretaría la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.</p> | <p>Artículo 146.- Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.</p> <p>Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.</p> <p>Artículo 147.- El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, las tarifas o tasas siguientes:</p> <p>I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, bufos, etc., el cinco por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>II. Circos, del tres al cinco por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>III. Espectáculos deportivos:</p> <p>a) Box, lucha libre y otros similares, el doce por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el doce por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el diez por ciento sobre la entrada bruta.</p> <p>IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;</p> <p>V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el cinco por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VI. Exhibiciones y concursos, el nueve por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta; y</p> <p>VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.</p> <p>Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa del tres por ciento sobre el precio del boleto.</p> <p>Artículo 148.- El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:</p> <p>I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;</p> <p>II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando</p> |
|---|--|

se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

III. Si en la liquidación del impuesto hubiere error, la Tesorería determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que se hubiese pagado de menos, el contribuyente cubrirá la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva;

IV. Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:

- a) Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes; o
- b) Si es bimestral o por un período mayor, dentro de los quince primeros días del término; y

V. Si el espectáculo se clausura antes de la conclusión del término por el que se hubiere cubierto la cuota respectiva, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva la parte proporcional que, de la cuota pagada, corresponda al tiempo comprendido entre la fecha de terminación de sus actividades gravables y la de la conclusión del plazo que haya cubierto con dicha cuota.

Artículo 149.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Artículo 150.- Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:

- a) Su nombre y domicilio;
- b) El tipo de evento a celebrarse;
- c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;
- d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>II. Al serles concedida la autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;</li><li>b) Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función;</li><li>c) Entregar a la Tesorería por duplicado y dentro del término a que se refiere la fracción anterior, el programa de la diversión o espectáculo público, los precios y horarios correspondientes, los cuales una vez autorizados, no podrán ser modificados;</li><li>d) Dar aviso del cambio en los datos proporcionados en la fracción I de este artículo;</li><li>e) Dar aviso de la terminación o clausura de los espectáculos, cuando éstos se celebren por un periodo indefinido, por lo menos tres días antes de la terminación, que en su momento deberá comprobar a la Tesorería;</li><li>f) Los sujetos al pago de este impuesto, deberán otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería, para que desempeñen su cometido proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto, la cual se efectuará al terminar cada función, elaborándose el acta respectiva por duplicado, cuya copia conservará el contribuyente;</li><li>g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código;</li><li>h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario; e,</li><li>i).- Realizar el pago por concepto del permiso o licencia de funcionamiento, el cual será de tres a diez salarios mínimos, dependiendo el tipo de diversión o espectáculo público.</li></ul> <p>El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.</p> <p>Artículo 151.- Los representantes de la Tesorería, nombrados como inspectores o interventores y facultados para tal efecto, previa autorización por escrito, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.</p> <p>El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo</p> |
|--|---|



o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

Artículo 152.- Quedan preferentemente afectos en garantía de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en los que se exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo público.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

Artículo 153.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos y concursos dentro del Municipio, así como la obtención de los premios correspondientes.

Artículo 154.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen los eventos, así como quienes obtengan los premios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 155.- Es base gravable de este impuesto:

- I. El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos;
- II. El importe total de los premios ofrecidos, en rifas o sorteos en que no se emitan billetes o que no tengan valor nominal; y
- III. El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero.

Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, se tendrá como base del impuesto, el valor que señalen a dichos bienes los organizadores.

Si la Tesorería considera que el valor a que se refiere el párrafo anterior, no es el que realmente le corresponde, ordenará que se valúen los bienes en cuestión, por medio de peritos y el valor así determinado será la base gravable.

Quienes promuevan u organicen los eventos a que se refiere este capítulo serán responsables de retener el impuesto que le corresponde pagar al ganador del premio y enterarlo a la Tesorería.

Artículo 156.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del veinte por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del seis por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.

Artículo 157.- Este impuesto se deberá pagar en la Tesorería, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen los eventos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 158.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas

|  |  |
|--|--|
|  | <p>físicas o morales, que promuevan u organicen loterías, rifas y sorteos de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.</p> <p>Artículo 159.- Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje o billetes de participación, cuando menos quince días hábiles anteriores a aquél en que se realizará el evento de que se trate, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;</p> <p>II. Numerar progresivamente cada boleto o billete, que contendrá el nombre de la persona o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;</p> <p>III. Presentar a favor de la Tesorería dentro del plazo señalado en la fracción anterior alguna de las siguientes garantías: Depósito en efectivo, fianza de institución afianzadora autorizada u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su solvencia.</p> <p>Dicha garantía deberá ser al menos, por un importe igual al total de la emisión de boletos o billetes de participación;</p> <p>IV. Dar aviso a la Tesorería por escrito, a más tardar dos días hábiles anteriores a aquél señalado para efectuar los eventos de referencia, de cualquier modificación que se haga a los términos establecidos para la realización de los mismos;</p> <p>V. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido, proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto;</p> <p>VI. Retener y enterar el impuesto que corresponda, conforme a los artículos 155 y 157 de este Código, el día hábil siguiente al de la entrega de los premios, entretanto no se cancelarán las garantías otorgadas; y</p> <p>VII. Proporcionar constancia de retención de impuestos a la persona que obtenga el premio.</p> <p>Artículo 160.- No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, así como las asociaciones religiosas. Tampoco se causará este impuesto cuando los premios en forma global no superen el valor equivalente a los cuatrocientos salarios mínimos en el Municipio.</p> |
|--|--|

Artículo 161.- El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

**CAPÍTULO V  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

Artículo 162.- Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de los juegos siguientes: billar, dominó, dados y juegos electrónicos, excepto cuando se trate de torneos gratuitos, lo cual se notificará y comprobará previamente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 163.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen los juegos a que se refiere este capítulo.

Artículo 164.- Este impuesto se causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren juegos permitidos.

Artículo 165.-Este impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a las tarifas y clasificaciones siguientes:

- I. Billar, dominó, dados y otros similares, por mesa, un salarios mínimos;
- II. Los juegos de boliche, por mesa, cinco salarios mínimos;
- III. Videojuegos, de dos a cinco salarios mínimos por máquina; y
- IV. Los juegos de azar y electrónicos, por mesa o máquina electrónica, un salarios mínimos.

Artículo 166.- Este impuesto se pagará en la Tesorería, los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 167.- Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar previamente la licencia para celebrar los juegos a la autoridad competente;
- II. Dar aviso a la Tesorería de la iniciación de sus actividades, con cinco días de antelación cuando menos, indicando el número y fecha de oficio en que conste la licencia que se le haya concedido y la autoridad que la haya otorgado;
- III. Dar aviso a la Tesorería del traspaso o traslado del negocio y de la terminación de las actividades gravadas, antes de que estos hechos ocurran; y
- IV. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido.

Artículo 168.-. La Tesorería podrá impedir la celebración de los juegos a que se refiere este capítulo cuando se carezca de la licencia respectiva, cuando no se pague el impuesto en términos de ley o cuando se impida a las autoridades fiscales cumplir su cometido.

Artículo 169.- La Tesorería podrá nombrar interventores para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de los sujetos del impuesto.

**CÓDIGO Número 541**  
**HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE<sup>45</sup>**

**CAPÍTULO III**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 143.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Artículo 144.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145.- Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

Artículo 146.- El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

<sup>45</sup> *CÓDIGO Número 541, HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, Dirección en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/HACBOCA250708.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

|  |  |
|--|--|
|  | <p>I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, bufos, etc., el cinco punto cuatro por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>II. Circos, el cinco punto cuatro por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>III. Espectáculos deportivos:</p> <p>a) Box, lucha libre y otros similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el diez por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el ocho por ciento sobre la entrada bruta.</p> <p>IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;</p> <p>V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el cinco punto cuatro por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VI. Exhibiciones y concursos, el nueve por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta; y</p> <p>VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.</p> <p>Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa del tres por ciento sobre el precio del boleto.</p> <p>Artículo 147.- El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:</p> <p>I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;</p> <p>II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;</p> <p>III. Si en la liquidación del impuesto hubiere error, la Tesorería determinará el impuesto</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que se hubiese pagado de menos, el contribuyente cubrirá la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva;</p> <p>IV. Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:</p> <p>a) Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes; o</p> <p>b) Si es bimestral o por un período mayor, dentro de los quince primeros días del término; y</p> <p>V. Si el espectáculo se clausura antes de la conclusión del término por el que se hubiere cubierto la cuota respectiva, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva la parte proporcional que, de la cuota pagada, corresponda al tiempo comprendido entre la fecha de terminación de sus actividades gravables y la de la conclusión del plazo que haya cubierto con dicha cuota.</p> <p>Artículo 148.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.</p> <p>Artículo 149.- Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:</p> <p>a) Su nombre y domicilio;</p> <p>b) El tipo de evento a celebrarse;</p> <p>c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;</p> <p>d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y</p> <p>e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.</p> <p>II. Al serles concedida la autorización:</p> <p>a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;</p> <p>b) Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la</p> |
|--|---|

- identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función;
- c) Entregar a la Tesorería por duplicado y dentro del término a que se refiere la fracción anterior, el programa de la diversión o espectáculo público, los precios y horarios correspondientes, los cuales una vez autorizados, no podrán ser modificados;
  - d) Dar aviso del cambio en los datos proporcionados en la fracción I de este artículo;
  - e) Dar aviso de la terminación o clausura de los espectáculos, cuando éstos se celebren por un periodo indefinido, por lo menos tres días antes de la terminación, que en su momento deberá comprobar a la Tesorería;
  - f) Los sujetos al pago de este impuesto, deberán otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería, para que desempeñen su cometido proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto, la cual se efectuará al terminar cada función, elaborándose el acta respectiva por duplicado, cuya copia conservará el contribuyente;
  - g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y
  - h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

Artículo 150.- Los representantes de la Tesorería, nombrados como inspectores o interventores y facultados para tal efecto, previa autorización por escrito, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

Artículo 151.- Quedan preferentemente afectos en garantía de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en los que se exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo público.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

Artículo 152.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos y concursos dentro del Municipio,

|  |  |
|--|--|
|  | <p>así como la obtención de los premios correspondientes.</p> <p>Artículo 153.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen los eventos, así como quienes obtengan los premios a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 154.- Es base gravable de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos;</li><li>II. El importe total de los premios ofrecidos, en rifas o sorteos en que no se emitan billetes o que no tengan valor nominal; y</li><li>III. El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero.</li></ol> <p>Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, se tendrá como base del impuesto, el valor que señalen a dichos bienes los organizadores.</p> <p>Si la Tesorería considera que el valor a que se refiere el párrafo anterior, no es el que realmente le corresponde, ordenará que se valúen los bienes en cuestión, por medio de peritos y el valor así determinado será la base gravable.</p> <p>Quienes promuevan u organicen los eventos a que se refiere este capítulo serán responsables de retener el impuesto que le corresponde pagar al ganador del premio y enterarlo a la Tesorería.</p> <p>Artículo 155.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del veinte por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.</p> <p>Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del seis por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.</p> <p>Artículo 156.- Este impuesto se deberá pagar en la Tesorería, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen los eventos a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>Artículo 157.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen loterías, rifas y sorteos de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.</p> <p>Artículo 158.- Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje o billetes de participación, cuando menos quince días hábiles anteriores a aquél en que se realizará el evento de que se trate, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;</li><li>II. Numerar progresivamente cada boleto o billete, que contendrá el nombre de la persona o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del</li></ol> |
|--|--|



o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;

III. Presentar a favor de la Tesorería dentro del plazo señalado en la fracción anterior alguna de las siguientes garantías: Depósito en efectivo, fianza de institución afianzadora autorizada u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su solvencia.

Dicha garantía deberá ser al menos, por un importe igual al total de la emisión de boletos o billetes de participación;

IV. Dar aviso a la Tesorería por escrito, a más tardar dos días hábiles anteriores a aquél señalado para efectuar los eventos de referencia, de cualquier modificación que se haga a los términos establecidos para la realización de los mismos;

V. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido, proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto;

VI. Retener y enterar el impuesto que corresponda, conforme a los artículos 154 y 156 de este Código, el día hábil siguiente al de la entrega de los premios, entretanto no se cancelarán las garantías otorgadas; y

VII. Proporcionar constancia de retención de impuestos a la persona que obtenga el premio.

Artículo 159.- No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, así como las asociaciones religiosas. Tampoco se causará este impuesto cuando los premios en forma global no superen el valor equivalente a los cuatrocientos salarios mínimos en el Municipio.

Artículo 160.- El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

**CAPÍTULO V**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

Artículo 161.- Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de los juegos siguientes: billar, dominó, dados, ajedrez, damas, boliche, similares y juegos electrónicos, excepto cuando se trate de torneos gratuitos, lo cual se notificará y comprobará previamente ante la Tesorería Municipal.

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Artículo 162.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen los juegos a que se refiere este capítulo.</p> <p>Artículo 163.- Este impuesto se causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren juegos permitidos.</p> <p>Artículo 164.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas y clasificaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Billar, dominó, dados, ajedrez, damas y otros similares, por mesa, dos salarios mínimos;</li><li>II. Los juegos de boliche, por mesa, tres salarios mínimos;</li><li>III. Videojuegos, dos salarios mínimos por máquina; y</li><li>IV. Los juegos de azar y electrónicos, por mesa o máquina electrónica, tres salarios mínimos.</li></ol> <p>Artículo 165.- Este impuesto se pagará en la Tesorería, los primeros cinco días de cada mes.</p> <p>Artículo 166.- Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Solicitar previamente la licencia para celebrar los juegos a la autoridad competente;</li><li>II. Dar aviso a la Tesorería de la iniciación de sus actividades, con cinco días de antelación cuando menos, indicando el número y fecha de oficio en que conste la licencia que se le haya concedido y la autoridad que la haya otorgado;</li><li>III. Dar aviso a la Tesorería del traspaso o traslado del negocio y de la terminación de las actividades gravadas, antes de que estos hechos ocurran; y</li><li>IV. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido.</li></ol> <p>Artículo 167.- La Tesorería podrá impedir la celebración de los juegos a que se refiere este capítulo cuando se carezca de la licencia respectiva, cuando no se pague el impuesto en términos de ley o cuando se impida a las autoridades fiscales cumplir su cometido.</p> <p>Artículo 168.- La Tesorería podrá nombrar interventores para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de los sujetos del impuesto.</p> |
|--|--|

| YUCATÁN   | ZACATECAS   |
|---|---|
| <b>LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>46</sup></b>   | <b>Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas<sup>47</sup></b>   |
| <b>CAPÍTULO IV</b><br><b>Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos</b><br><br><b>Sección Primera</b><br><b>Del Objeto</b><br><br><b>Artículo 28.-</b> El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos obtenidos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos en el Estado de Yucatán.<br>Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o boleto que permitió participar en el evento de que se trate. Quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquéllos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente de que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares. También quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.<br><br><b>Sección Segunda</b><br><b>Del Sujeto</b><br><br><b>Artículo 29.-</b> Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:<br><b>I.-</b> Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;<br><b>II.-</b> Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;<br><b>III.-</b> Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en | <b>CAPÍTULO IV</b><br><b>DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS</b><br><b>SECCIÓN PRIMERA</b><br><b>DEL OBJETO</b><br><br><b>Artículo 52</b><br>Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías, así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas.<br><br><b>SECCIÓN SEGUNDA</b><br><b>DEL SUJETO</b><br><b>ARTÍCULO 53</b><br>Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.<br><br><b>SECCIÓN TERCERA</b><br><b>DE LA BASE</b><br><b>ARTÍCULO 54</b><br>En base de este impuesto el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la |

<sup>46</sup> *LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN*, Dirección en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>. Fecha de consulta mayo de 2013.

<sup>47</sup> *Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas*, Dirección en Internet: <http://www.congresozaac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=3225>. Fecha de consulta abril de 2013.

que se realice el evento, y

**IV.-** Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

**Sección Tercera  
De la Base**

**Artículo 30.-** La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos. De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos. Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden. Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

**Sección Cuarta  
De la Tasa**

**Artículo 31.-** Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:

**I.** El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros distribuidos, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;

**II.** En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, tasa del 6% sobre el monto total de las apuestas, deduciéndose únicamente el valor del premio que se entregue por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas. Cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de \$500.00 por máquina que tenga cada establecimiento.

**III.** En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;

**IV.** Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo

explotación de los juegos mencionados en el artículo 52, o durante el periodo de explotación autorizado por el Ayuntamiento si es menor de un mes, de acuerdo con las cuotas que determine la Ley de ingresos Municipal.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL PAGO**

**ARTÍCULO 55**

El pago de este impuesto se hará mensualmente en la Tesorería Municipal que corresponda en los casos de contribuyentes establecidos, y diariamente o al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LA RESPONSABILIDAD  
OLIDARIA**

**ARTÍCULO 56**

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos o locales en donde se exploten juegos permitidos, así como de los aparatos y equipo con los cuales se realicen.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LAS EXENCIONES**

**ARTÍCULO 57**

Están exentos de pago de este impuesto de rifas, loterías y sorteos que se autoricen para obras o actividades de beneficio social: a organizaciones similares, así como a

|  |   |
|--|---|
| <p>proporcionar la constancia de retención; La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido, y</p> <p><b>V.</b> Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Quinta<br/>De la Causación</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y</p> <p><b>II.-</b> Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad. El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes. Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Sexta<br/>De la Responsabilidad Solidaria</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> No pagarán este impuesto:</p> <p><b>I.-</b> Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;</p> <p><b>II.-</b> Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;</p> <p><b>III.-</b> Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores;</p> <p><b>IV.-</b> Las dependencias del Gobierno del Estado;</p> <p><b>V.-</b> Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y</p> <p><b>VI.-</b> Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:</p> | <p>los partidos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.</p> |
|--|---|

- a) Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 95, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
- b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, o
- c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.

**Sección Séptima**  
**De la Época de Pago**

**Artículo 34.-** Los contribuyentes que organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en esta Ley, las siguientes:

**I.-** Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría de Hacienda del Estado, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;

**II.-** Vender únicamente boletos con autorización oficial;

**III.-** Retener el monto del impuesto que les corresponda cubrir, a cargo de quien reciba los premios, y

**IV.-** Proporcionar al ganador del premio la constancia de retención del impuesto a su cargo.

**V.-** Los contribuyentes que realicen habitualmente loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal que les corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada; proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y aquella otra, que les sea solicitada.

**LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>48</sup>**  
**CAPÍTULO III**

**Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas**

**Artículo 43.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas llevadas a cabo habitual o accidentalmente.

Para efectos de esta Ley debe entenderse por espectáculo o diversión pública, toda función de esparcimiento, deportivo o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, calles, plazas, locales abiertos o cerrados en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

**Artículo 44.-** Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

No se causará el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, por funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

**Artículo 45.-** La base para el pago de este impuesto será el monto de los ingresos que se obtengan por la realización de espectáculos y diversiones públicas que señalan los dos artículos que preceden.

**Artículo 46.-** La tasa o cuota para el pago de este impuesto será señalada por las Leyes de Ingresos Municipales.

**Artículo 47.-** El impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas se liquidará y recaudará en la forma siguiente:

**I.-** Cuando se trate de contribuyentes eventuales; el pago se hará por adelantado cuando se pueda determinar previamente el monto del mismo; en caso contrario, al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales formularán la liquidación respectiva, y el impuesto se pagará a más tardar el siguiente día hábil, y

**II.-** Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, dentro de los primeros 15 días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

**Artículo 48.-** Los sujetos de este impuesto deberán proporcionar a la Tesorería Municipal, los siguientes datos:

**I.-** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo autorizado;

**II.-** Clase de diversión o espectáculo;

**III.-** Ubicación del inmueble y predio en que se va a efectuar y nombre del propietario del mismo;

**IV.-** Hora señalada para que principien las funciones, y

<sup>48</sup> *LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN*, Dirección en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>. Fecha de consulta mayo de 2013.

**V.-** Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público.  
Cualquier modificación de los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que deba tener efecto el espectáculo o la diversión.

**Artículo 49.-** Los sujetos de este impuesto tienen además las siguientes obligaciones:

**I.-** Entregar a la Tesorería Municipal, por duplicado y cuando menos un día antes al en que se vaya a realizar el espectáculo o la diversión, los programas correspondientes;

**II.-** Presentar a la Tesorería Municipal dentro del mismo término la emisión total de los boletos de entrada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo;

**III.-** No variar los programas y precios autorizados y dados a conocer sin que se dé aviso a la Tesorería Municipal y obtengan nueva autorización, cuando menos tres horas antes de aquélla señalada para iniciar la función, y

**IV.-** Previamente al inicio de sus actividades, otorgar garantía del interés fiscal de acuerdo con las formas que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 50.-** Los empresarios, promotores, representantes, etc., de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones; así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 51.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender, clausurar o intervenir las taquillas de cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen y exploten, se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.

## Datos Relevantes

- **Pago por el impuesto a juegos permitidos**

En los anteriores cuadros, de destaca a su vez la siguiente información contenido en cuadros también:

- Los tipos de juegos por los cuales tanto personas físicas como morales ya sea que los organicen u obtengan premios derivados de éstos, están obligados a pagarlos.
- Los Estados que expresamente permiten juegos con apuestas.



- La base y tasa gravable, las formas de pago y los términos para retener y enterar el impuesto.
- Dado que en la mayoría de los casos el impuesto en comento se considera dentro de las Leyes de la Hacienda del Estado, se identificarán los casos en que dicho impuesto se considera a nivel municipal dentro de una Ley de la Hacienda Municipal.

| Estado                     | TIPOS DE JUEGO |       |         |           |                                | Observaciones  |
|----------------------------|----------------|-------|---------|-----------|--------------------------------|--|
|                            | Loterías       | Rifas | Sorteos | Concursos | Juegos permitidos con apuestas |  |
| <b>Aguascalientes</b>      | X              | X     | X       | X         | ---                            | No hace mención a los juegos con apuestas.   |
| <b>Baja California</b>     | X              | X     | X       | X         | X                              | Los juegos con apuestas incluyen las apuestas por carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.  |
| <b>Baja California Sur</b> | X              | X     | X       | X         | X                              | Entre otros se consideran en los juegos con apuestas a los de apuestas remotas, conocidos como libros foráneos, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos. Se contempla a los juegos con apuestas, en establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Se contempla el impuesto sobre prestación de servicios de juegos con apuestas y concursos y el impuesto por obtención de premios. |
| <b>Campeche</b>            | X              | X     | X       | X         | X                              | Se permite el cruce de apuestas.   |
| <b>Coahuila</b>            | X              | X     | X       | X         | X                              | Se contemplan las apuestas permitidas de todo tipo y las apuestas sobre carreras y frontones. Se contemplan dos impuestos: Impuesto sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con apuestas y concursos y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.   |
| <b>Colima</b>              | X              | X     | X       | X         | X                              | Se permite juegos con cruce de apuestas.   |
| <b>Chiapas</b>             | X              | X     | X       | X         | X                              | Contempla juegos con apuestas  |
| <b>Chihuahua</b>           | X              | X     | ---     | ---       | ---                            | No hace mención a los juegos con apuestas  |
| <b>Distrito Federal</b>    | X              | X     | X       | X         | X                              | A los juegos con apuestas se les entiende como apuestas permitidas.  |
| <b>Durango</b>             | X              | X     | X       | ---       | X                              | Contempla a los premios.   |
| <b>Guanajuato</b>          | X              | X     | X       | X         | ---                            | Sólo en la Ley de Hacienda Municipal se permiten las   |

|                   |     |     |   |    |     |   |
|-------------------|-----|-----|---|----|-----|---|
|                   |     |     |   |    |     | apuestas cruzadas de: frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos. Los juegos permitidos son: billares, boliches, futbolitos, máquinas de juegos de video y otros similares.  |
| <b>Guerrero</b>   | X   | X   | X | X  | X   | Se establecen dos impuestos: sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos.<br>Sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.<br>A través de la Ley de Hacienda Municipal se permite la posesión y explotación de aparatos mecánicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas.    |
| <b>Hidalgo</b>    | X   | X   | X | X  | --- | No hace mención a los juegos con apuestas.  |
| <b>Jalisco</b>    | X   | X   | X | X  | X   | Se determina que se entenderá por juegos con apuestas.  |
| <b>México</b>     | X   | X   | X | X  | X   | Se permite el cruce de apuestas.  |
| <b>Michoacán</b>  | X   | X   | X | X  | --- | No hace mención a los juegos con apuestas.  |
| <b>Morelos</b>    | X   | X   | X |    | X   | Aun y cuando no señala que deberá entenderse por cada uno de estos términos, distingue a los juegos permitidos con apuestas y a las apuestas permitidas.<br>Contempla tres tipos de impuestos: sobre espectáculos; sobre diversiones, y sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas. |
| <b>Nayarit</b>    | X   | X   | X | X  | X   | No hace mención a los juegos con apuestas.  |
| <b>Nuevo León</b> | X   | X   | X | -- | --  | Contempla a los juegos con premios y loterías de especulación.<br>No hace mención a los juegos con apuestas.  |
| <b>Oaxaca</b>     | X   | X   | X | X  | --- | Aún y cuando se regula un impuesto para diversiones y espectáculos públicos, no se incluye en éste ninguna actividad relacionada con casinos o juegos con apuestas.   |
| <b>Puebla</b>     | --- | --- | X | X  | X   | Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su  |

|                        |   |   |   |   |     |  |
|------------------------|---|---|---|---|-----|--|
|                        |   |   |   |   |     | desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.  |
| <b>Querétaro</b>       | X | X | X | X | X   | Captación y explotación de apuestas a través de libros foráneos o centros de apuestas remotas.   |
| <b>Quintana Roo</b>    | X | X | X | X | X   | Se regulan los juegos permitidos.<br>Se permite cruzar, captar o registrar apuestas permitidas.  |
| <b>San Luis Potosí</b> | X | X | X | X | X   | Se regulan los juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados.  |
| <b>Sinaloa</b>         | X | X | X | X | X   | Contempla a los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe.<br>Comprenden los juegos con apuestas, aquellos en los que solo reciban, capten, crucen o exploten apuestas.<br>En sorteos y concursos interviene directa o indirectamente el azar. |
| <b>Sonora</b>          | X | X | X | X | X   | Establece dos tipos de impuestos: sobre los ingresos derivados por la obtención de premios, y por la prestación de servicios de juegos con apuestas y concursos.<br>Se permite el cruce y explotación de apuestas.   |
| <b>Tabasco</b>         | X | X | X | X | --- | No hace mención a los juegos con apuestas.   |
| <b>Tamaulipas</b>      | X | X | X | X | X   | No hace mención a los juegos con apuestas.   |
| <b>Tlaxcala</b>        | X | X | X | X | X   | Juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas   |
| <b>Veracruz</b>        | X | X | X | X | --- | Se contemplan tres tipos de impuestos: sobre espectáculos públicos; sobre loterías, rifas, sorteos y concursos y sobre juegos permitidos.<br>No hace mención a los juegos con apuestas.  |
| <b>Yucatán</b>         | X | X | X | X | X   | Se permiten los juegos con cruce de apuestas   |
| <b>Zacatecas</b>       | X | X | X |   | --- | Contempla a los juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas.<br>No hace mención a los juegos con apuestas.   |

De todos los Estados comparados, en cuanto a la forma de pago del impuesto se encontró lo siguiente:

| Estados                    | Base  | Tasa   | Pago del impuesto  | Retención por organizadores   |
|----------------------------|---|--|--|---|
| <b>Aguascalientes</b>      | Premios en especie: el valor con el que se proporcione cada uno de los premios; el valor de facturación o el valor de mercado vigente.<br>Numerario: el monto del premio.   | 6%   | Dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe el cobro del premio.   | Retener y enterar el importe del impuesto en un término adicional de cinco días hábiles.  |
| <b>Baja California</b>     | Los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado. <sup>49</sup>  | La tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado, al valor nominal de las apuestas y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos. | ---  | Retener y enterar al presentar las declaraciones mensuales a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado.                     |
| <b>Baja California Sur</b> | I. Premios en efectivo: el monto total del ingreso por los premios obtenidos.<br>II. Premios en especie: el valor con que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:<br><b>a)</b> El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.<br><b>b)</b> El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.<br>I. Juegos con apuestas: el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados.<br>II. Juegos en los que la apuesta se realice mediante objetos que se | 6%   | En el impuesto por obtención de premios, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto.<br><br>Para el impuesto por la prestación de juegos y servicios con apuestas, se realizará el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. | La retención deberán hacerla quienes organicen, celebren o entreguen los premios por las actividades que se vienen mencionando, en el momento de la entrega del premio. |

<sup>49</sup> Se considerará como valor de las mismas la cantidad que se cobre o reciba por el billete o boleto que permita la participación o apuesta, deduciéndose únicamente a dicha base gravable el valor del premio que se obtenga.

|                        |   |   |   |  |
|------------------------|---|---|---|--|
|                        | <p>utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero: el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.</p> <p>III. Concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados.</p> |   |   |  |
| <p><b>Campeche</b></p> | <p>El total de los ingresos, o los premios obtenidos, en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se logren por la celebración de las actividades objeto del impuesto.</p> <p>Para los premios en especie la base será: el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales.</p>    | <p>Se marca una tasa de 6% que será aplicable de conformidad con el monto de la actividad o evento que se trate:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Suma total del monto del valor nominal de billetes, boletos, contraseñas para rifas, loterías y sorteos.</li> <li>- Monto total de los ingresos obtenidos por organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas.<sup>50</sup></li> <li>- Monto total por las inscripciones para participar en concursos.</li> <li>- Por el valor de los premios obtenidos de juegos permitidos con cruce y/o captación de</li> </ul> | <p>Para contribuyentes habituales: a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que éste se cause.</p> <p>Para contribuyentes eventuales al día hábil siguiente a la realización del evento o actividad, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte</p> | <p>Será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.</p> |

<sup>50</sup> En este caso no se permitirán las deducciones de ningún tipo.

|                 |   | apuestas.                  |   |   |
|-----------------|---|----------------------------|---|---|
| <b>Coahuila</b> | <p>El valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas, sean de destreza, habilidades y azar, así como concursos de toda clase.</p> <p>EL impuesto se causará con base en los ingresos que se obtengan por la explotación de las actividades de diversiones y espectáculos públicos.</p>   | 6%                         | <p>Podrá pagarse mediante una cuota fija mensual, que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales.</p> <p>El pago deberá hacerse dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.</p> <p>Para diversiones y espectáculos públicos el impuesto deberá pagarse al término de cada función.<sup>51</sup></p> | <p>El impuesto sobre premios será retenido por quienes entreguen los premios.</p> <p>El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos podrá enterarse al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la función o funciones.</p>            |
| <b>Colima</b>   | <p>El valor del premio o premios obtenidos por la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos</p> <p>El valor total de los boletos, billetes, contraseñas o de cualesquiera otros instrumentos que permitan la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p> | 6%<br>Sin deducción alguna | <p>Será pagado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.</p>   | <p>En el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio por parte de quien celebre el evento de lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, y en el momento en que se celebre el propio evento.</p> |
| <b>Chiapas</b>  | <p>El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido.</p> <p>El valor de los premios que reciban</p>   | 6%                         | <p>Dentro de los primeros 3 días hábiles a partir de la realización del evento.</p> <p>Dentro de los 15 días siguientes en que se realice la retención, sobre los pagos o premiaciones.</p>   | <p>Deberá ser enterado por quien celebre el evento.</p> <p>Por quienes efectúen los pagos o premiaciones a quienes resulten beneficiadas de los juegos,</p>   |

<sup>51</sup> Dicho pago se hará a través del interventor que designe la Recaudación de Rentas del Estado.

|                         |  |  |  |   |
|-------------------------|--|--|--|---|
|                         | los beneficiarios por las actividades señaladas.   |  | Para ambos casos, dentro de los 15 días siguientes al mes de que se trate, siempre que sean de contribuyentes habituales.  | rifas o loterías.   |
| <b>Chihuahua</b>        | <p>Para el caso de espectáculos públicos, servirán de base para el pago del impuesto, los ingresos obtenidos por la venta de boletos, bonos o cualquier otra denominación que permita la entrada al evento.</p> <p>Para el caso de juegos, rifas, loterías permitidas, se considera el valor total de los ingresos obtenidos.</p>  | <p>Desde el 4% hasta el 18% dependiendo del tipo de espectáculo.</p> <p>Para juegos, rifas y loterías permitidas, 10% sobre el boletaje vendido</p>  | <p>Los espectáculos permanentes, deberá pagarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, conforme a las bases que fije la autoridad municipal.</p> <p>Además se establecen lineamientos específicos para el pago como contar con el permiso municipal correspondiente para llevar a cabo los espectáculos.</p> <p>Para juegos, rifas y loterías permitidas pagar a más tardar dentro de los 5 días siguientes de la fecha de su celebración.</p> | ----  |
| <b>Distrito Federal</b> | <p>El valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que se distribuyan en el Distrito Federal y que permitan participar en dichos eventos.</p> <p>El valor total de los premios cuando en los billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente.</p> <p>El valor del premio obtenido</p> | <p>Para quienes organicen: 12% al valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes y 12% al valor total de los premios.</p> <p>Para quienes obtengan premios 6% al valor del premio obtenido.</p> | Pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.   | Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 de cada mes |
| <b>Durango</b>          | El monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o boletos y comprobantes que permitan   | Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes  | Efectuar pago dentro de los quince días siguientes, al hecho generador.  | Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y                             |

|                   |  |  |  |   |
|-------------------|--|--|--|---|
|                   | participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.<br>La obtención de premios, sin deducción alguna;<br>En premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.                                    | o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos, con apuestas 8%.<br>Por la enajenación de billetes o boletos para rifas loterías, sorteos y concursos de toda clase 8%.<br>Ingresos por la obtención de premios: 4.4%                                |  | concursos de toda clase.<br><br>Retener el impuesto causado y enterarlo dentro los 15 días siguientes a la entrega del premio |
| <b>Guanajuato</b> | Ley Estatal:<br>Monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.<br><br>Ley de la Hacienda Municipal:<br>El ingreso que perciba por concepto de cuota de admisión, boletos o cobros que den acceso al juego o importe de la apuesta de que se trate.  | Se determinará de conformidad con la tasa establecida en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.  | Ley de la Hacienda Municipal:<br><br>En juegos permitidos, a más tardar el día quince del mes siguiente que se cause o al día siguiente en que se realice, si fuere eventual.<br>En apuestas permitidas, al día siguiente hábil a su celebración o conforme al convenio que en su caso se establezca.        | ---   |
| <b>Guerrero</b>   | El monto total de los ingresos obtenidos.<br><br>Para loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos:<br>Los premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna;<br>En premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de | La tasa se calculará en función de límites monetarios inferiores y superiores que van de los \$ 0.01 hasta los 3,000.00, con tasas del 3.5% hasta el 5.0%. para diversiones,<br><br>Para loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase:<br>5% cuando se efectúen | Para jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc. presentar el recibo oficial autorizado en donde conste el monto del pago o garantía de depósito de los impuestos.<br><br>Para loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos: | ---   |



|                |  |   |   |  |
|----------------|--|---|---|--|
|                | los premios.   | por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos, o fuera del Estado por boletos vendidos en la entidad.<br>10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta.<br>6% sobre el monto total de los premios. | pagos mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.  |  |
| <b>Hidalgo</b> | El monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.<br>Premio en especie: el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial<br><br>Ley Hacienda Municipal:<br><br>Los ingresos totales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento | 4.5% de la base gravable<br><br>Ley Hacienda Municipal:<br><br>Se gravará de conformidad con las tasas que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos de cada Municipio.  | En el momento que los organismos descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.<br><br>Ley Hacienda Municipal:<br><br>Se liquidará al cerrarse la taquilla, caja o al obtenerse del Ayuntamiento el permiso correspondiente, y en función de la actividad que se trate. | Quiénes entreguen los premios.                                     |
| <b>Jalisco</b> | El valor determinado o determinable que se obtenga por: ingresos o premios derivados de loterías, rifas,   | Tasa que señale la Ley  | A más tardar el día 15 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el  | Se hará en el momento en que los ingresos o premios sean pagados o |



|                  |   |   |   |   |
|------------------|---|---|---|---|
|                  |   |   | día 10 del mes siguiente a aquel en que se realizaron los actos junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quienes obtuvieron los premios.   |   |
| <b>Michoacán</b> | La obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.            | 6% al monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.  | Dentro de los primeros 15 días del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado, a través de liquidaciones mensuales en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.  | Será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate.  |
| <b>Morelos</b>   | Sorteos, rifas y otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por boletaje vendido.<br><br>Obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios.<br><br>Obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido | Sorteos, rifas y otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por boletaje vendido: 6%<br><br>Obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios: 4.8%<br><br>Obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido: 8% | Sorteos o rifas, y obtención de premios en sorteos, loterías y rifas: dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;<br>Otro juegos no especificados, el día de la función;<br>Obtención de premios en apuestas permitidas, a más tardar el día hábil siguiente de aquél en que se hayan registrado las apuestas.<br><br>Responsables solidarios del pago: los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan en las actividades de explotación de lotería, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, así | Deberán retener el impuesto: las personas que reciban el pago de la apuesta y las que hagan el pago del premio obtenido.<br><br>Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie al término del evento o bien dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del evento |

|                   |  |   |  |  |
|-------------------|--|---|--|--|
|                   |  |   | como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten estas actividades   |  |
| <b>Nayarit</b>    | ----   | Se establecerá conforme a las cuotas y tasas que señale la Ley de Ingresos del Estado.                        | Para juegos permitidos se pagará mensualmente; Sobre apuestas permitidas deberá ser cubierto a más tardar el día hábil siguiente a la celebración del espectáculo; Rifas, loterías o sorteos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado el evento. | En el caso de rifas, loterías, sorteos y concursos el impuesto será retenido por las personas que hagan los pagos de los premios |
| <b>Nuevo León</b> | Valor comercial de los premios de rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios.<br><br>Sobre el valor de los artículos rifados, tratándose de artículos de propaganda comercial.  | 12%<br><br>10%  | ----   | ----   |
| <b>Oaxaca</b>     | El monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados | 6%  | Los organizadores a más tardar el día de la celebración del evento, de que se trate.<br><br>Los organizadores dentro de 15 días siguientes a la fecha de su pago, enterarán de la retención.   | La retención estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.   |
| <b>Puebla</b>     | Se considerará el valor total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades.<br>En los juegos o sorteos en los que se   | Se calculará con la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio | Se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación.<br><br>Para la Hacienda Municipal:   | se causará en el momento en que se perciban efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de                 |

|                         |   |   |  |                                       |
|-------------------------|---|---|--|---------------------------------------|
|                         | <p>apuesta: el monto total de las apuestas.<br/>                 En los juegos o sorteos donde la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen en sustitución de cantidades de dinero, se considerará como valor: el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.<sup>52</sup></p> <p>En la Hacienda Municipal:<br/>                 Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido.<br/>                 II.- Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen las rifas, loterías, concursos o juegos permitidos o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores</p> | <p>fiscal que corresponda.<br/>                 Para la Hacienda Municipal:<br/>                 la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio.</p> | <p>Al momento en que el sujeto reciba el premio.<br/>                 El responsable solidario enterará el pago, dentro de los tres días siguientes a aquél en que entregue el premio.</p>   | <p>ellas.</p>                         |
| <p><b>Querétaro</b></p> | <p>Para los organizadores:<br/>                 Sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades.<br/>                 Sobre el monto total de las apuestas recibidas.<br/>                 Para los que obtengan premios:<br/>                 Sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido</p>  | <p>12%</p> <p>6%</p>  | <p>Para loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos: a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se cause dicho impuesto.<br/>                 Por la obtención de ingresos por la recepción de premios:</p> | <p>El organizador de los eventos.</p> |

<sup>52</sup> Sobre el particular se establecen los supuestos bajo los cuales se podrán disminuir los valores de los montos ganados.

|                            |  |   |   |  |
|----------------------------|--|---|---|--|
|                            | <p>cuando éste no sea en efectivo.<br/>                 En el caso de premios por apuestas en donde las cantidades de dinero se sustituyan con otros objetos: el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.<br/>                 Sobre el valor total de los premios, cuando la participación se dio de forma gratuita, o no se exprese el valor o la suma del valor sea inferior a los premios.<br/>                 Cuando el premio se derive de un sorteo por la adquisición de otros bienes: el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.<br/>                 Cuando el premio se derive de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para participar un comprobante</p> |   | <p>a más tardar el día 20 del mes siguiente a la fecha de su causación.</p> |  |
| <p><b>Quintana Roo</b></p> | <p>Premios en efectivo: el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;<br/>                 Premios en especie y para cualquier comprobante que permita participar en los eventos de manera gratuita, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.<br/>                 Para los organizadores: el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro</p>   | <p>Ingresos obtenidos por premios 6%<br/><br/>                 Enajenación de cualquier comprobante que permita participar en los eventos 10%<br/><br/>                 Apuestas y juegos permitidos 6%<br/><br/>                 Comprobantes que permitan participar en los eventos de manera gratuita 5%</p> | <p style="text-align: center;">---</p>                                      | <p>Se causará en el momento en que los premios sean entregados.<br/><br/>                 En la venta de cualquier comprobante cuando en el momento de su enajenación o entrega.</p> |

|                 |   |  |  |   |
|-----------------|---|--|--|---|
|                 | comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos.<br>Para apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas.  |  |  |   |
| <b>San Luis</b> | Para los organizadores, el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos, disminuyendo aquéllos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.<br>Cuando las actividades se realicen fuera del territorio, el valor de los comprobantes que se hayan vendido dentro del Estado, y<br>Para quienes obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades señaladas: el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, o el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia.<br>Premios en especie: el valor con el que se promoció cada uno de los premios.<br>Juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos | Para participar en las actividades señaladas: 5% al valor nominal de la suma de todo tipo de comprobantes.<br><br>Para concursos: 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones | Para personas que realicen o exploten de manera habitual las actividades: enterar el pago mensualmente dentro de los quince días del mes inmediato posterior, siguientes al de su causación.<br><br>Para eventuales: enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas. | Se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades, así como al instante del pago o entrega del premio |
| <b>Sinaloa</b>  | Premios obtenidos, el valor determinado o determinable que se obtenga del premio correspondiente  | 6%   | Premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos: Deberán   | La retención está a cargo de los organizadores de dichos eventos.   |

|               |   |   |   |  |
|---------------|---|---|---|--|
|               | <p>a cada billete o boleto, sin deducción alguna.</p> <p>Premios en especie: el valor con el que se promocionen los premios, el valor de facturación o el de avalúo comercial.</p> <p>Juegos con apuestas y sorteos: el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades</p>  |   | <p>enterarse a más tardar 30 días posteriores a la celebración del acto, y se causará en porcentaje tomando como base el valor del bien traducido en días de salario mínimo</p> <p>Juegos con apuestas y concursos: se pagará dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquél al que se realizó la actividad.</p> |  |
| <b>Sonora</b> | <p>Para el impuesto por premios: el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.</p> <p>Premios en especie: el valor con el que se promoció el premio, o el valor de facturación o el de avalúo comercial.</p> <p>Juegos con apuestas: el monto total de las apuestas.</p> <p>Los sorteos y las actividades en las que se utilice cualquier objeto en sustitución del dinero: el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.</p> <p>Concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.</p> <p>Para Hacienda Municipal:</p> <p>El valor de la emisión de los boletos.</p> | <p>Para premios 6% sin deducción alguna.</p> <p>Para actividades 6%</p> <p>Para Hacienda Municipal:<br/>La tasa que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.</p> | <p>Para Hacienda Municipal:</p> <p>Contribuyentes habituales: durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en el que se realicen las actividades gravadas.</p> <p>Diariamente para contribuyentes temporales o eventuales.</p>  | <p>Para premios: Se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.</p> <p>Para actividades: Se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.</p> |



|                          |   |   |  |  |
|--------------------------|---|---|--|--|
| <p><b>Tabasco</b></p>    | <p>Para loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de dichas actividades. Comprobantes gratuitos: el valor con el que se promoció cada uno de los ingresos o premios, el de facturación o el del avalúo comercial; Ingresos o premios por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga. Premios en especie: valor con el que se promoció cada uno de los premios, o el de facturación o el del avalúo comercial</p>   | <p>Para quienes organicen: 3.0%</p> <p>Para quienes obtengan premios 6%</p> | <p>A más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago</p>   | <p>Para los organizadores en el momento en que se entregue a los participantes los comprobantes para participar en los eventos.</p> <p>Para quienes obtengan ingresos o premios derivados de éstas actividades.</p> <p>Quienes entreguen premios retendrán el impuesto.</p>  |
| <p><b>Tamaulipas</b></p> | <p>Para loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta o concursos de toda clase: el valor total de la emisión de los comprobantes que permitan la participación en estas actividades. Para ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.</p> <p>Comprobantes de tipo gratuito: el valor con el que se promoció cada uno de los ingresos o premios o el de la facturación sólo si coincide con el valor del mercado.</p> <p>Ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.</p> | <p>6%</p>   | <p>Contribuyentes habituales: pagar mensualmente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al de su causación.</p> <p>Organizadores eventuales, se pagará el día siguiente a aquel en el que se realicen o celebren las actividades gravadas</p> | <p>premios en especie, quienes los obtengan deberán proveer los recursos necesarios para la retención del impuesto.</p> <p>Se causará en el momento en que inicia la entrega de los comprobantes. Para quienes obtengan premios se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores o por los que celebren los eventos</p> |

|                 |  |  |  |  |
|-----------------|--|--|--|--|
|                 | Premios en especie: el valor con el que se promoció cada uno de los premios o el de la facturación sólo si coincide con el valor del mercado.  |  |  |  |
| <b>Tlaxcala</b> | <p>El total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p> <p>Los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas actividades.</p> <p>En premios en especie: el valor señalado en la promoción, el valor de la facturación o el valor del avalúo.</p>   | <p>Para organizadores 8%.</p> <p>Por premios obtenidos 8%</p>  | <p>Para contribuyentes habituales: se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, conjuntamente con el importe del impuesto retenido.</p> <p>Contribuyentes eventuales: depósito en efectivo o mediante fianza, equivalente al 50% del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, debiendo enterar el impuesto, el mismo día del evento</p>                                | ---  |
| <b>Veracruz</b> | <p>Para espectáculos, dependiendo del tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Porcentaje sobre las entradas brutas, el que se aplicará respecto del precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.</li> </ul> <p>Para loterías, rifas, sorteos y concursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos;</li> <li>- El importe total de los premios ofrecidos, en rifas o sorteos en que no se emitan billetes o que no tengan valor nominal; y</li> <li>- El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero.</li> </ul> | <p>Para espectáculos públicos: las tasas o tarifas consistirán en un porcentaje sobre las entradas brutas que se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Para loterías, rifas, sorteos y concursos se aplicará la tasa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.</p> | <p>Para espectáculos Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo.</p> <p>Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo o diversión.</p> <p>Si se causa conforme a</p> | <p>Para espectáculos: Quienes promuevan u organicen los eventos, harán la retención del impuesto, que le corresponde pagar al ganador del premio.</p> <p>Para loterías, rifas, sorteos y concursos:</p> <p>Retener y enterar el impuesto el día hábil siguiente al de la entrega de los premios.</p> <p>Para juegos permitidos: se</p> |

|  |  |   |   |   |
|--|--|---|---|---|
|  | <p>- En premios distintos al dinero, el valor que señalen a dichos bienes los organizadores.</p> <p>Para juegos permitidos</p> | <p>Para juegos permitidos</p> <p>La tarifa será fijada en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate</p> | <p>cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:</p> <p>a) Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes; o</p> <p>b) Si es bimestral o por un período mayor, dentro de los quince primeros días del término.</p> <p>Para loterías, rifas, sorteos y concursos:</p> <p>Se pagara sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.</p> <p>Quienes obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa sobre el monto total del ingreso obtenido</p> <p>Se pagará a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen los eventos.</p> <p>Para juegos permitidos:<br/>                 Se causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren y de acuerdo con la tarifa mensual, fijada en salarios mínimos en la Ley</p> | <p>causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren</p> |
|--|--|---|---|---|

|                  |  |  |   |   |
|------------------|--|--|---|---|
|                  |  |  | de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, por mesa o máquina de juego, los primeros cinco días de cada mes.   |   |
| <b>Yucatán</b>   | <p>El total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.</p> <p>Los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas actividades. En los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo correspondiente.</p> <p>Cuando no exista contraprestación se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.</p> | <p>6% al valor nominal de la suma de los comprobantes cualquiera del que se trate, para participar en loterías, rifas y sorteos.</p> <p>Para juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, tasa del 6% sobre el monto total de las apuestas, deduciéndose únicamente el valor del premio.</p> <p>Para concursos: 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.</p> <p>6% al valor del premio.</p> | <p>Contribuyentes habituales: mensualmente a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de los eventos, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio.</p> <p>Contribuyentes eventuales: deberán otorgar un depósito equivalente al 50% del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza y presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad.</p> | <p>Quienes organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, harán la retención correspondiente.</p> |
| <b>Zacatecas</b> | <p>El ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de</p>  |  | <p>Mensualmente en los casos de contribuyentes establecidos, y diariamente o al final del periodo de</p>  |   |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  | los juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas. |  | explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales. |  |
|--|--|--|---|--|

## Observaciones particulares de cada Estado:

En Baja California Sur y Campeche se establece expresamente que el objeto del impuesto será el ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de las actividades que se vienen mencionando (juegos con apuestas, loterías, etc.).

Con relación al impuesto sobre las actividades que se comentan, en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, se observa que se establecen las obligaciones específicas que deberán cumplir los contribuyentes sujetos al mismo, tales como:

- Inscribirse en el Registro de Contribuyentes;
- Realizar las retenciones, pagos y presentación de las declaraciones correspondientes ante la autoridad señalada;
- Proporcionar constancias de retenciones;
- Manifiestar a la autoridad competente las reglas para la celebración o realización de los eventos; y
- Acumular la información cuando los eventos se realicen en varios establecimientos, entre otros.

Asimismo, se observa que no causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, así como las asociaciones religiosas.

Destaca el caso de Baja California Sur, en donde se establece una larga lista de lo que se consideran juegos con apuestas, entre los que destacan, los de **apuestas remotas**, también conocidos como **libros foráneos** y que son autorizados por autoridad competente, para **captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley**, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

De igual forma, quedan comprendidos en **los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas**. Se incluyen:

“a los juegos en los que interviene la destreza del participante **en el uso de máquinas**, que en su **desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números**,

**cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que intervenga directa o indirectamente el azar.**

El participante deba estar presente en el **juego**, activamente o como **espectador**, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.”

Además define los términos de rifa, lotería o sorteo, concurso y a la apuesta, entendiéndolo a esta última como el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

En Campeche además de ser sujetos del impuesto quienes organicen y obtengan premios por las actividades señaladas, también lo serán, quienes reciban o registren apuestas dentro del Estado independientemente de que el evento haya sido realizado fuera del Estado o el organizador esté fuera del Estado; reciban o cobren los premios dentro del Estado independientemente del lugar donde se realice el evento (dentro o fuera del mismo estado)

En Coahuila se prohíbe expresamente trasladar el impuesto sobre diversiones y espectáculos al espectador.

En Colima se definen los términos de concurso, rifa, loterías o sorteo y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas.

En el caso de Chiapas a diferencia de otros Estados como Coahuila, el impuesto sobre diversiones y espectáculos no contempla a las apuestas.

Cabe señalar que en Chihuahua entre los espectáculos públicos se encuentran los siguientes, becerradas, novilladas y jaripeos, box y lucha, carreras: de caballos, perros, automóviles, motocicletas, bicicletas y otras, corridas de toros y peleas de gallos, exhibiciones y concursos, espectáculos deportivos, sin embargo, no señala si en éstos se podrán llevar a cabo apuestas.

Sin embargo, no se establece si al momento de celebrarse se podrán efectuar apuestas. Asimismo, en cuanto a los juegos permitidos, no se determina en cuáles consisten.

Este estado también destaca por establecer los lineamientos que están obligados a cumplir las personas que obtengan permisos para llevar a cabo juegos, rifas o loterías permitidas por la ley, asimismo, se otorgan facultades al presidente municipal para impedir la celebración de éstos.

En todos los casos se establece que el reintegro de los billetes que permitieron la participación en la lotería no se considerará para efectos de impuestos.

En el caso del Distrito Federal se deja expresamente establecido que la tasa aplicada no dará lugar al incremento de los precios.

Destaca en el caso de Guerrero que se causará impuesto del 5% sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos. Además, a través de la Ley de Hacienda Municipal se permite la posesión y explotación de aparatos mecánicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas, y el impuesto se pagará por anticipado y al momento de obtener el permiso correspondiente.

En el caso de Morelos con relación al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, se determina la participación que corresponde a los municipios, la que estará en función de lo que éstos recauden sobre este impuesto.

Con relación al impuesto sobre espectáculos se establece una tasa del 12% para festivales taurinos en donde se incluyen corridas de toros, novilladas y charreadas, sobre ferias y palenques y eventos deportivos, el cual se aplicará en función al boletaje vendido y a su equivalente en pases de cortesía. Dicho impuesto se enterará al finalizar la función sobre los ingresos brutos. Se establecen los establecimientos que estarán exentos de este impuesto cuando realicen algunas de estas actividades, determinando expresamente señalado que las peleas de gallos no serán sujetas de exención.

Respecto al impuesto sobre diversiones, quedan comprendidos en éste: las mesas de billar o boliche, dominó, dados, cubilete y juegos electrónicos. La base para el pago del impuesto sobre diversiones será por mesa o clase de diversión, debiendo liquidarse por bimestre, en pago anticipado, dentro de los primeros quince días naturales del primer mes de cada bimestre de la siguiente manera:

| <b>Tipo de Diversión</b>  | <b>Base del pago por mesa o pista</b> |
|---|---------------------------------------|
| I.- Mesa o pista de boliche, por cada una:                                  | 15 salarios mínimos                   |
| II. Mesa de billar, por cada una:   | 5 salarios mínimos.                   |
| III.- Mesas de juegos de dominó, cubilete, dados y similares, por cada una: | 2 salarios mínimos.                   |
| IV.- Juegos electrónicos, por cada equipo:                                  | 10 salarios mínimos.                  |
| V.- Otros no especificados, por cada uno:                                   | 5 salarios mínimos.                   |



Al igual que en el Estado de Baja California Sur, en el Estado de Puebla las disposiciones relacionadas con los juegos con apuestas se encuentran bien detalladas señalándose que quedan comprendidos en éstos, aquéllos juegos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

En el caso de Querétaro, también se establece lo que deberá entenderse por juegos con apuestas señalando que:

“Se entienden comprendidos en los juegos con apuestas, **la captación y operación de cruce de apuestas** a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, **a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos** autorizados por la autoridad competente para tales efectos.”

En el caso de Quintana Roo cabe señalar que en el impuesto que contempla respecto a diversiones, videojuegos y espectáculos públicos, en donde se incluyen a los centros nocturnos, jaripeos, corridas de toros, juegos deportivos (sin especificar qué tipo de juegos), aparatos electrónicos que trabajan con cualquier tipo de ficha, moneda o tarjeta, sin embargo, no se señala si por ejemplo en algún centro nocturno podrá llevarse a cabo algún juego de mesa o permitido, o si en alguno de los espectáculos como los jaripeos se podrán realizar apuestas o cruce de apuestas.

La regulación de Sonora contempla dentro de sus juegos con apuestas y concursos a los premios que se pueden obtener por los juegos provenientes de las máquinas tragamonedas, clasificando a éstas en máquinas programadas, máquinas de azar y máquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o videojuegos electrónicos.

Para el caso de Tabasco se observa que éste cuenta con la Ley de Impuestos Diversos con la que también se regula el impuesto de juegos permitidos y diversiones. Entre las actividades que se contemplan en este impuesto están: las corridas de toros, los espectáculos deportivos,

En Veracruz se contempla el impuesto a espectáculos públicos, el cual incluye a las carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, y a las corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, sin embargo, no se contemplan para estos eventos las apuestas.

Se prevé que cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este

capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

También cuenta con el impuesto sobre juegos permitidos en donde incluye: billar, dominó, dados, ajedrez, damas y juegos electrónicos, excepto cuando se trate de torneos gratuitos.

Cabe señalar que, los lineamientos establecidos respecto a este tipo de impuestos, son trasladados en su mayoría al orden municipal, tal y como se puede observar en los cuadros con los ejemplos que se anexan, de los municipios de Boca del Río y Xalapa en donde se regulan los tres tipos de impuestos que se contemplan para el orden estatal.

Por otro lado, también debe destacarse que en estos casos, ya se señala el porcentaje que se aplicará a la base gravable por ejemplo: en el caso de espectáculos públicos como las carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, se aplicará el 12% sobre la entrada bruta en el municipio de Xalapa; mientras que en Boca del Río se establece por el mismo concepto el 10%.

**CUADRO COMPARATIVO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CASINOS O SU EQUIVALENTE**

| AGUASCALIENTES   | BAJA CALIFORNIA  |
|--|--|
| <p><b>Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes<sup>53</sup></b></p>   | <p><b>Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California<sup>54</sup></b></p>  |
| <p><b>TÍTULO Primero</b><br/> <b>De las Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Capítulo I</b><br/> <b>Del Objeto de la Ley</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5º.-</b> Para la <b>venta y consumo al público de bebidas</b> de contenido alcohólico, <b>se requerirá permiso o licencia</b> expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. Se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.-</b> Para realizar actividades de <b>venta o consumo de bebidas alcohólicas</b>, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia para tal efecto, previo cumplimiento de las disposiciones que fijen las leyes hacendarias aplicables.</p> <p><b>Título Segundo</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 6.- De la interpretación de la Ley.-</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>VIII.- Giro.- La actividad mercantil preponderante del establecimiento, que cumple con los requisitos necesarios conforme al reglamento, para que le sea otorgado un permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, bajo la siguiente clasificación general:</p> <p>d).- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, con o sin alimentos:</p> <p>1).- Restaurante bar.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;</p> <p>2).- Bar Turístico.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuenta con música grabada, en vivo y pista de baile;</p> <p>3).- Bar Terraza.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuente con un área en el exterior para dar servicio, así como música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;</p> <p>4).- Billar.- Establecimiento mercantil que cuente con música grabada o ambiental y cuya actividad predominante sea la operación de mesas para juego de billar <b>u otros juegos de mesa o destreza</b>, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, de este artículo;</p> <p>IX.- Permiso.- La autorización por escrito que expide la autoridad competente para</p> |

<sup>53</sup> *Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes.* Dirección en Internet: <http://congresoags.gob.mx/inicio/legislacionestatal2/125.%20LEY%20QUE%20REGULA%20LA%20VENTA%20Y%20CONSUMO%20DE%20BEBIDAS%20ALCOHOLICAS%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/LEY%20QUE%20REGULA%20LA%20VENTA%20Y%20CONSUMO%20DE%20BEBIDAS%20ALCOHOLICAS%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>54</sup> *Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.* Dirección en Internet: [http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_II/Leyvealco\\_08JUL2011.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_II/Leyvealco_08JUL2011.pdf). Fecha de consulta junio de 2013.

|   |   |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>De los Establecimientos</b><br/><b>Capítulo I</b><br/><b>De la Clasificación de Establecimientos y Locales</b></p> <p><b>II.-</b> Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede utilizarse la <b>venta y consumo de bebidas alcohólicas</b>: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de baile, boleramas, fondas, cenadurías y demás similares;</p> <p><b>Artículo 13.-</b> En los clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero</b><br/><b>De las Licencias y Permisos</b><br/><b>Capítulo Único</b><br/><b>Del Otorgamiento de Licencias o Permisos</b></p> <p><b>Artículo 26.-</b> Las licencias y permisos constituyen una autorización para ejercer una actividad lícita de trabajo o comercio en la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables. Por tanto, son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.</p> <p>Las licencias y permisos no constituyen derecho real alguno y los particulares pueden ser titulares de una o varias autorizaciones, sin más limitaciones que las que establezca la Ley.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> Las <b>licencias o permisos</b> específicos a que se refiere el Artículo 5o. de la presente Ley:</p> | <p>realizar la actividad de venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica;</p> <p>X.- <b>Permisionario.-</b> La persona física o moral, titular de un permiso;</p> <p>XII.- <b>Servicios adicionales.-</b> Las actividades de diversión, entretenimiento o espectáculos, que se realicen o presenten en los establecimientos o giros autorizados para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ley, bajo las modalidades que se determinen como tales en el Reglamento y que previo permiso otorgado, podrán explotar de manera temporal o permanente los permisionarios en sus establecimientos;</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO</b><br/><b>DE LOS PERMISOS MUNICIPALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10.- De los Permisos Municipales.-</b> Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, se requiere permiso previo, el cual podrá ser otorgado en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por esta Ley y el Reglamento.</p> <p>Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, y para el caso del otorgamiento de permisos eventuales, el Ayuntamiento designará a la autoridad municipal que se encargará de expedir los mismos, la cual deberá rendir un informe al Cabildo de los permisos que se hubieren otorgado, en los términos que señale el reglamento.</p> <p>La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales, así como la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de esta Ley y los reglamentos Municipales, causarán los derechos que determinen las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, excepto cuando la actividad solicitada se refiera exclusivamente al establecimiento o giro de restaurante con venta para consumo con alimentos, de vinos de mesa de producción nacional. En este caso, el permiso que se otorgue contendrá la condición de que el permisionario únicamente venda para consumo o almacene en el establecimiento, vinos de mesa que lleven impreso en su etiqueta la leyenda "Hecho en México", perdiendo el beneficio al momento de vender, almacenar o permitir el consumo de cualquier otro tipo de bebida alcohólica o vinos de mesa de origen distinto al Mexicano.</p> <p>La actividad se autorizará en los establecimientos que reúnan los requisitos de uso de suelo, de impacto social, de salud, de presentación, de seguridad y de construcción, previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como en esta ley y la reglamentación municipal de la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.- De la revalidación anual.-</b> Los permisos y las autorizaciones para explotar servicios adicionales, deberán ser revalidados anualmente ante la autoridad</p> |
|---|---|

|   |   |
|---|---|
| <p>I.- Se expedirán para las modalidades:</p> <p>a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.</p> <p>b) Venta y consumo de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.</p> <p>c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.</p> <p>d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.</p> <p>e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.</p> <p>II.- La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;</p> <p>III.- Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables; y</p> <p>IV.- Se expedirán en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o moral, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente Ley.</p> <p>En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, siempre y cuando realice previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del Artículo 5o. de esta Ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos</p> | <p>municipal correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan y el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.- De la factibilidad de proyectos en proceso.-</b> Tratándose de proyectos de construcción debidamente autorizados por las dependencias correspondientes, la autoridad municipal expedirá un dictamen de factibilidad respecto de la viabilidad de autorizar la explotación de cualquiera de las actividades, bajo la modalidad que corresponda conforme al reglamento. En estos casos y una vez certificada la terminación de la obra, la autoridad verificará que el local en donde operará el giro solicitado, reúna los requisitos del dictamen de factibilidad y demás exigidos por esta Ley y el reglamento, previo a la expedición del permiso definitivo para realizar la actividad.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.- De la naturaleza de los permisos.-</b> Los derechos derivados de los permisos que se expidan tendrán el carácter de inembargables y podrán ser transferidos conforme al reglamento, en los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas, a favor de quien el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio; o</p> <p>II. A favor de un tercero, mediante autorización previa y expresa de la Autoridad Municipal.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> El fallecimiento del permisionario o la extinción de la persona moral autorizada, debidamente comprobado, será causa suficiente para iniciar el procedimiento de transferencia de la titularidad del permiso, siempre que el establecimiento continúe operando y se encuentre en cumplimiento de los diferentes requisitos fiscales y reglamentarios aplicables.</p> <p>La suspensión de actividades que se origine con motivo del procedimiento sucesorio a que se refiere la fracción I, del artículo 13 de esta Ley, no será motivo de sanción, cancelación o revocación del permiso de que se trate.</p> <p>Los interesados deberán realizar los trámites conducentes, en los términos que establezca el reglamento.<sup>55</sup></p> <p><b>ARTÍCULO 20.- De la prohibición en el otorgamiento de permisos.-</b> No se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a:</p> |
|---|---|

<sup>55</sup> Cabe señalar que en esta Ley también se observan disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos y giros en las que se regula lo respectivo a las áreas de servicio; de los horarios de la actividad; de las obligaciones de los permisionarios o de quienes atiendan los establecimientos o giros; de la afectación del interés social; de las provisiones endógenas y exógenas; de las previsiones subjetivas de seguridad, de la prohibición en fechas específicas; asimismo, se establece lo relativo a las infracciones e imposición de sanciones y la interposición de recursos.

establecidos en la presente Ley.

**Artículo 28.-** La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, la que previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud haya sido dictaminada, será remitida a la autoridad municipal correspondiente para su análisis y autorización en su caso.

### Capítulo II

#### De la Cancelación de Licencias o Permisos

**Artículo 41.-** Se procederá a la cancelación de las licencias o permisos específicos previstos en el Artículo 5o. de la presente Ley, en los siguientes casos:

**I.-** Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones, según lo reportado en opinión técnica por la autoridad sanitaria competente, a solicitud expresa del Municipio demandante;

**II.-** Por contravenir las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos Municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;

**III.-** Por razones de interés público, debidamente justificadas; o

**IV.-** Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de noventa días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso;

**V.-** La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión;

**VI.-** La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;

**VII.-** Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado; o

**VIII.-** Por falta de pago de la revalidación anual.

**Artículo 42.-** Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el

I. Los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

II. Quienes hubieren transferido a otros la explotación de su permiso, sin la autorización previa correspondiente;

III. Quienes se les hubiere cancelado un permiso, por violaciones a esta Ley o a los reglamentos;

IV. Quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro a menos de cien metros de otros similares; excepción de aquellos que pretendan exclusivamente la venta para consumo con alimentos o se establezcan en zonas que el ayuntamiento determine como hoteleras, restauraneras o turísticas, las que se deberán precisar en sus límites;

V. A quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos u otros giros similares; y

VI. A quienes se encuentren en los supuestos que establezca el reglamento municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 21.- Del aviso de solicitud de permiso.-** Previa dictaminación de la factibilidad para la concesión de permisos, la autoridad municipal deberá colocar durante quince días hábiles un aviso público visible en el lugar en que se pretenda establecer un giro comercial, cuya actividad predominante será la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, a efecto de que los habitantes de la zona opinen respecto a la afectación del interés social.

En caso de manifestarse oposición, la autoridad municipal verificará y considerará las opiniones referidas de por lo menos veinticinco personas que demuestren ser residentes de la zona en la cual se pretenda ubicar el establecimiento y aporten pruebas que acrediten y justifiquen sus argumentos.

Para resolver estas solicitudes, se seguirá el procedimiento previsto en el reglamento, respetando en toda circunstancia la garantía de audiencia del solicitante.

**ARTÍCULO 22.- De la prohibición de establecimientos.-** Se prohíbe que en las zonas habitacionales, escolares y fabriles, se otorguen permisos que autoricen la venta para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento; excepto cuando se trate de establecimientos que pretendan explotar exclusivamente el giro de restaurante o fonda.

**ARTÍCULO 23.- De la prohibición en sitios no aptos.-** Se prohíbe la venta, almacenaje para su venta o la venta para consumo de bebidas alcohólicas en:

I. Lugares o sitios que no cuenten con el permiso respectivo;

II. La vía pública, parques y plazas públicas, a excepción de los permisos eventuales

|  |  |
|--|--|
| <p>funcionario titular de la dependencia que haya dado la licencia o permiso, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Capítulo, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite se (sic) existiere razón para ello y ofrecer pruebas, en un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.</p> | <p>que expida la autoridad municipal;<br/>                 III. En centros de trabajo, educativos o de congregación religiosa;<br/>                 IV. En el interior del área de proyección de cines, de teatros o de sitios para espectáculos similares;<br/>                 V. En ferias, kermesses o espectáculos, o cualquier otro evento de carácter infantil;<br/>                 VI. En dependencias gubernamentales, y<br/>                 VII. En centros hospitalarios, de concentración de fuerzas públicas, de bomberos, penitenciarios, correctivos y cualquier otro con fines análogos.</p> |
|--|--|

| BAJA CALIFORNIA SUR  | CAMPECHE   |             |  |  |       |
|--|--|-------------|--|--|-------|
| <p><b>Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur<sup>56</sup></b></p>  | <p><b>Ley de Hacienda del Estado de Campeche<sup>57</sup></b></p>  |             |  |  |       |
| <p><b>Capítulo I</b><br/> <b>Disposiciones Generales</b><br/> <b>Artículo 1o.-</b> La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene los siguientes objetivos y finalidades:<br/> <b>I.</b> Objetivos:<br/> <b>B)</b> Establecer las bases para que los municipios autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de sus atribuciones en la materia.<br/> <b>C)</b> Combatir las prácticas monopólicas, en atención al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Competencia Económica, a través de la regulación de la expedición de</p> | <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b><br/> <b>Por autorización para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas</b></p> <p><b>Artículo 73.-</b> Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">T A R I F A</th> <th style="text-align: center;">Salario Mínimo General<br/>Diario Vigente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">I.- Cabaret, o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Discoteca, Hotel, Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y</td> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">2,522</td> </tr> </tbody> </table> | T A R I F A | Salario Mínimo General<br>Diario Vigente | I.- Cabaret, o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Discoteca, Hotel, Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y | 2,522 |
| T A R I F A  | Salario Mínimo General<br>Diario Vigente   |             |  |  |       |
| I.- Cabaret, o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Discoteca, Hotel, Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y   | 2,522  |             |  |  |       |

<sup>56</sup> Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur. Dirección en Internet: [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154) fecha de consulta abril de 2013.

<sup>57</sup> Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Dirección en Internet: <http://www.transparencia.campeche.gob.mx/images/stories/Documentos/n/leyes/Ley%20de%20Hacienda%20de%20Estado%20de%20Campeche.pdf> fecha de consulta abril de 2013.

|  |   |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
|--|---|---------------|--|---|-------|---|-------|----------|-----|---|----|---|----|----------|-----|----------|-----|--|----|--|----|
| <p>licencias para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, evitando acaparamientos y manipulación del mercado relativo, que indebidamente se dañe o impida la comercialización de dichas bebidas en el proceso de competencia o bien que se desplace a otros agentes del mercado.</p> <p><b>Artículo 4o.-</b> Para los efectos de la presente ley, se entienden por:</p> <p><b>XXI.-</b> Licencia.- Documento en que consta la autorización y los términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto.</p> <p><b>Artículo 6o.-</b> Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento respectivo, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y las disposiciones generales siguientes:</p> <p><b>I.</b> Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:</p> <p><b>a)</b> La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.</p> <p><b>b)</b> La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal. La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos específicos, serán autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y</p> | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Supermercado.</td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td>II.- Centros recreativos y deportivos y Club Social</td> <td style="text-align: right;">2,240</td> </tr> <tr> <td>III.- Salón Cerveza, Salón de Baile, Salón Billar, Boliche, Vinatería, Licorería, Minisuper, Agencia y Subagencia</td> <td style="text-align: right;">1,965</td> </tr> <tr> <td>IV.- ...</td> <td style="text-align: right;">...</td> </tr> </table> <p><b>Artículo 74.-</b> Por la autorización de permisos eventuales para el funcionamiento de giros de prestación de servicios, que incluyan el expendio de <b>bebidas alcohólicas</b>, así como permisos eventuales para expendio de <b>bebidas alcohólicas</b> en giros establecidos, se causarán y pagarán derechos por cada día, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>T A R I F A</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Salario Mínimo General</b><br/><b>Diario Vigente</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">48</td> </tr> <tr> <td>II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche</td> <td style="text-align: right;">41</td> </tr> <tr> <td>III. ...</td> <td style="text-align: right;">...</td> </tr> <tr> <td>IV.-...,</td> <td style="text-align: right;">...</td> </tr> <tr> <td>V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social.</td> <td style="text-align: right;">22</td> </tr> </table> <p><b>Artículo 75.-</b> Por las autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario de giros de prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada hora, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>T A R I F A</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Salario Mínimo General</b><br/><b>Diario Vigente</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina,</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">22</td> </tr> </table> | Supermercado. |  | II.- Centros recreativos y deportivos y Club Social | 2,240 | III.- Salón Cerveza, Salón de Baile, Salón Billar, Boliche, Vinatería, Licorería, Minisuper, Agencia y Subagencia | 1,965 | IV.- ... | ... | I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina | 48 | II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche | 41 | III. ... | ... | IV.-..., | ... | V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social. | 22 | I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, | 22 |
| Supermercado.  |   |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| II.- Centros recreativos y deportivos y Club Social  | 2,240   |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| III.- Salón Cerveza, Salón de Baile, Salón Billar, Boliche, Vinatería, Licorería, Minisuper, Agencia y Subagencia  | 1,965   |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| IV.- ...   | ...   |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina  | 48  |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche  | 41  |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| III. ...   | ...   |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| IV.-...,   | ...   |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social.   | 22  |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |
| I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina,   | 22  |               |  |   |       |   |       |          |     |   |    |   |    |          |     |          |     |  |    |  |    |



| <p>Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la presente ley, Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.</p> <p><b>Capítulo VI</b><br/> <b>De las Licencias</b><br/> <b>Sección Primera</b><br/> <b>Disposiciones Generales</b><br/> <b>Artículo 25.-</b> Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se requiere licencia que expedirán los Ayuntamientos, las cuales se rigen por las siguientes normas:</p> <p><b>I.</b> Se otorgarán cuando satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables si a juicio de las autoridades señaladas no se afecta el interés social.</p> <p><b>II.</b> No son objeto de comercio, por tanto son intransferibles; es decir, no podrán cederse, gravarse o alquilarse en ninguna forma. Deberán ejercerse por el titular que aparece en las licencias.</p> <p><b>III.</b> Al cambiar de giro, razón social o domicilio, deberá expedirse nueva licencia, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de Ley, cancelándose la ya concedida.</p> <p><b>IV.</b> Cualquier operación que se efectúe con la licencia a que se refiere esta ley, en contravención a la disposición anterior, será nula de pleno derecho y procederá su inmediata cancelación.</p> <p><b>V.</b> La licencia será única y tendrá las características que se señalen en el reglamento.</p> <p><b>VI.</b> Las licencias a que se refiere esta Ley tendrán vigencia de un año y deberán ser</p> | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche y Supermercados</td> <td style="text-align: right; width: 30%;">20</td> </tr> <tr> <td>III.- ...</td> <td style="text-align: right;">...</td> </tr> <tr> <td>IV.- ...</td> <td style="text-align: right;">...</td> </tr> <tr> <td>V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social</td> <td style="text-align: right;">6</td> </tr> </table> <p><b>Artículo 76.-</b> Las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en sus diversos giros, deberán revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>T A R I F A</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"></th> <th style="text-align: right;"><b>Salario Mínimo General<br/>Diario Vigente</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina</td> <td style="text-align: right;">76</td> </tr> <tr> <td>II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de Bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche</td> <td style="text-align: right;">63</td> </tr> <tr> <td>III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero,</td> <td style="text-align: right;">53</td> </tr> <tr> <td>IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería</td> <td style="text-align: right;">44</td> </tr> <tr> <td>V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social</td> <td style="text-align: right;">34</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Artículo 77.-</b> En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, la cesión o transferencia de los derechos de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, no causará ninguna cuota.</p> <p><b>Artículo 78.-</b> Por la autorización de modificaciones, como son cambio de domicilio, cambio de giro, reposiciones o duplicados de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:</p> | II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche y Supermercados | 20 | III.- ... | ... | IV.- ... | ... | V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social | 6 |  | <b>Salario Mínimo General<br/>Diario Vigente</b> | I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina | 76 | II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de Bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche | 63 | III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero, | 53 | IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería | 44 | V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social | 34 |
|---|--|--|----|-----------|-----|----------|-----|---|---|--|--|---|----|--|----|--|----|--------------------------------------|----|---|----|
| II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche y Supermercados  | 20   |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| III.- ...   | ...  |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| IV.- ...  | ...  |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social   | 6  |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
|   | <b>Salario Mínimo General<br/>Diario Vigente</b>   |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina   | 76   |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de Bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche  | 63   |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero,  | 53   |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería  | 44   |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |
| V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social   | 34   |  |    |           |     |          |     |   |   |  |  |   |    |  |    |  |    |                                      |    |   |    |

|  |   |  |     |  |       |                                      |    |                                   |    |                                |     |
|--|---|--|-----|--|-------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|--------------------------------|-----|
| <p>revalidadas, quedando a juicio de la autoridad respectiva el otorgamiento de revalidación de la licencia.</p> <p><b>VII.</b> Las licencias que se expidan no constituyen privilegio ni otorgan prelación alguna a quien se conceda, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.</p> <p><b>IX.</b> La autoridad municipal determinará las condiciones y horarios dentro de los que deben funcionar los giros materia de este ordenamiento.</p> <p><b>X.</b> No se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares.</p> <p><b>Sección Segunda</b><br/> <b>Del Otorgamiento de Licencias o Permisos</b><br/> <b>Artículo 26.-</b> Las licencias o permisos específicos a que se refiere la fracción I del artículo 6o de la presente ley:</p> <p><b>I.</b> Se expedirán para las modalidades de:</p> <p><b>a)</b> La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.</p> <p><b>b)</b> Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.</p> <p><b>c)</b> Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta</p> | <p style="text-align: center;"><b>T A R I F A</b><br/> <b>Salario Mínimo General</b><br/> <b>Diario Vigente</b></p> <table border="0"> <tr> <td>I.- Por cambio de domicilio de la licencia</td> <td style="text-align: right;">778</td> </tr> <tr> <td>II.- Por cambio de giro de la licencia</td> <td style="text-align: right;">1,296</td> </tr> <tr> <td>III.- Por reposición de una licencia</td> <td style="text-align: right;">39</td> </tr> <tr> <td>IV.- Por duplicado de la licencia</td> <td style="text-align: right;">13</td> </tr> <tr> <td>V.- Por cambio de razón social</td> <td style="text-align: right;">700</td> </tr> </table> <p><b>Artículo 79.-</b> Las autoridades estatales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche</b><sup>58</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b><br/> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> Las <b>disposiciones</b> de la presente Ley son de interés público, así como de observancia obligatoria en el territorio del <b>Estado</b> y tienen por <b>objeto</b> establecer las <b>bases y modalidades</b> sobre las que se regirán la <b>operación</b> y funcionamiento de los <b>establecimientos</b> y <b>giros</b> destinados al almacenamiento, <b>distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas</b> en el Estado.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> Los establecimientos y giros que se dediquen al almacenamiento, <b>distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas</b> sólo se autorizarán en los lugares que señale la presente Ley y que reúnan los requisitos previstos en la misma o en su <b>reglamento respectivo</b>, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarías que les sean</p> | I.- Por cambio de domicilio de la licencia | 778 | II.- Por cambio de giro de la licencia | 1,296 | III.- Por reposición de una licencia | 39 | IV.- Por duplicado de la licencia | 13 | V.- Por cambio de razón social | 700 |
| I.- Por cambio de domicilio de la licencia   | 778   |  |     |  |       |                                      |    |                                   |    |                                |     |
| II.- Por cambio de giro de la licencia   | 1,296   |  |     |  |       |                                      |    |                                   |    |                                |     |
| III.- Por reposición de una licencia   | 39  |  |     |  |       |                                      |    |                                   |    |                                |     |
| IV.- Por duplicado de la licencia  | 13  |  |     |  |       |                                      |    |                                   |    |                                |     |
| V.- Por cambio de razón social   | 700   |  |     |  |       |                                      |    |                                   |    |                                |     |

<sup>58</sup> Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.  
 Dirección en Internet:  
[http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley\\_para\\_el\\_funcionamiento\\_expedicion\\_y\\_revalidacion\\_de\\_licencias.pdf](http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley_para_el_funcionamiento_expedicion_y_revalidacion_de_licencias.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

|   |   |
|---|---|
| <p>graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.</p> <p><b>d)</b> Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.</p> <p><b>e)</b> Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.</p> <p><b>II.</b> La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;</p> <p><b>III.</b> Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;</p> <p><b>IV.</b> Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 6o de esta ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.</p> <p><b>V.</b> En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en los reglamentos municipales correspondientes, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>VI.</b> Para los efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica, las distribuidoras de bebidas alcohólicas no</p> | <p>aplicables.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para la operación y funcionamiento de los establecimientos o giros que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta y <b>consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto</b>, deberán contar previamente con la <b>licencia o permiso expedido por el Ejecutivo del Estado</b>, que podrá delegar en el titular de la <b>Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado</b>, la que las otorgará en los términos y bajo las condiciones que establece la presente Ley.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b><br/><b>De la Clasificación y Definición de Giros</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:</p> <p><b>I al VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> Cantina</p> <p><b>IX.</b> Salón Cerveza</p> <p><b>X.</b> Cabaret o Centro Nocturno</p> <p><b>XI.</b> Discoteca</p> <p><b>XII.</b> Restaurante</p> <p><b>XIII a XV.</b> ...</p> <p><b>XVI.</b> Club Social</p> <p><b>XVII.</b> Salón de Baile</p> <p><b>XVIII.</b> Salón de Billar o Boliche</p> <p><b>XIX.</b> Hotel y Motel</p> <p><b>XX.</b> Centros Recreativos y Deportivos</p> <p><b>XXI.</b> DEROGADO</p> <p><b>XXII.</b> Bar</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b><br/><b>De los días y horas de Funcionamiento</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Los horarios a que se sujetarán los establecimientos a que se refiere esta Ley, para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, serán los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Centros nocturnos, cabarets y salones de baile de lunes a sábado de 21:00 horas a 2:00 horas y los domingos de 21:00 horas a 24:00 horas;</p> <p><b>II.</b> Discotecas de domingo a jueves de 21:00 horas a 2:00 horas; viernes y sábado de 21:00 horas a 3:00 horas;</p> <p><b>III.</b> Cantinas y salón cerveza de lunes a sábado de 10:00 horas a 18:00 horas;</p> <p><b>IV.</b> Loncherías, coctelerías y taquerías de lunes a domingo de 9:00 horas a 18:00 horas;</p> |
|---|---|

podrán dedicarse a la venta al menudeo en sus locales de almacén y en ningún otro tipo de locales, sin embargo la autoridad podrá otorgar permisos para este tipo de venta en lugares donde en forma eventual y transitoria se celebren espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias, carnavales, fiestas patronales y demás similares en que dichas distribuidoras sean patrocinadoras de los mencionados eventos.

**Artículo 27.-** A ninguna persona física o moral que se dedique a la distribución de bebidas alcohólicas se le otorgará licencia alguna de los giros dedicados a la venta al menudeo, sin embargo estos mayoristas se les podrá otorgar permiso para venta al menudeo de acuerdo a la excepción mencionada en la fracción sexta del artículo anterior. Así mismo a quienes se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas al menudeo en cualquiera de sus giros, no tendrán acceso a licencias de distribución o para venta al mayoreo.

**Artículo 28.-** La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente ley y los demás ordenamientos aplicables. Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 6o de la presente ley y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso. El acto de

#### V. DEROGADO

**VI.** Centros recreativos y deportivos de lunes a domingo de 9:00 horas a 19:00 horas;

**VII.** ...;

**VIII.** Restaurantes de lunes a sábado de 9:00 horas a 2:00 horas, y domingo de 9:00 horas a 24:00 horas;

**IX.** Bares de 13:00 horas a 1:00 horas, y bares anexos a hoteles de 13:00 horas a 2:00 horas, de lunes a domingo;

**X. Salón de billar** o boliche de lunes a domingo de 10:00 horas a 22:00 horas; y

**XI.** Club social de lunes a domingo de 10:00 horas a 3:00 horas, sin perjuicio de lo señalado por el artículo 23 de esta Ley.

**XII.** Distribuidoras de lunes a sábado de 9:00 horas a 20:00 horas.

**Artículo 20.-** El horario estipulado en los artículos anteriores es para la venta y para el consumo, sin que por motivo alguno pueda excederse de lo señalado salvo el permiso expreso de la autoridad correspondiente.

**Artículo 22.-** El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, podrá modificar los **horarios y los días** establecidos para el almacenamiento, distribución, venta y **consumo de bebidas alcohólicas** a través de disposiciones generales que se publicarán con la debida anticipación en la prensa, o bien, se podrá hacerlo mediante disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de orden público o interés general estime necesario o convenientes los cambios indicados.

Asimismo, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, podrá establecer en forma discrecional, un **horario distinto** que se hará constar en las propias **licencias** o permisos que se expidan para aquellos establecimientos y giros en los que medien circunstancias especiales.

Los **Presidentes Municipales** de acuerdo con las circunstancias propias de cada Municipio, podrán proponer mediante escrito debidamente fundado y motivado a las autoridades correspondientes, la modificación de horarios y días para el almacenamiento, distribución, venta y **consumo de bebidas alcohólicas**, los cuales para que entren en vigor, deberán contar con el correspondiente acuerdo del Ejecutivo emitido por conducto de su Secretaría de Finanzas.

**Artículo 24.-** Todos los establecimientos y giros a que se refiere esta Ley, se registrarán para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, por los horarios que se señalen en la presente ley o los que se hagan constar en las propias licencias o permisos.

**Artículo 25.-** Sólo el **Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, podrá conceder horas extras** a los establecimientos y giros señalados en esta Ley, para que almacenen, distribuyan, vendan o se consuma en ellos bebidas alcohólicas, fuera de las horas a que se refiere este Ordenamiento, previo pago de derechos, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado.

#### Capítulo V

expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 6o de la presente ley, será realizado por el encargado del Padrón y Licencias, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giros.

**Artículo 29.-** No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 11 fracción I de la presente ley, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

#### **Capítulo X**

#### **De la Revocación de Licencias y Permisos**

**Artículo 41.-** Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 6o de la presente ley, en los siguientes casos:

- I.** Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II.** Por contravenir las disposiciones de la presente ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III.** En caso en que se sorprenda alguno de los asistentes, clientes o empleados vendiendo o consumiendo drogas o psicotrópicos en el interior.
- IV.** Por razones de interés público, debidamente justificadas;
- V.** Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso. Para la

#### **De la Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos**

**Artículo 26.-** Para la apertura de los establecimientos y giros en las actividades de almacenamiento, distribución, venta y **consumo** a que se refiere esta Ley, se requerirá de **licencia o permiso** que expedirá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pudiendo emitir opinión, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, en los términos y con los requisitos que señale esta Ley.

Ningún establecimiento de los que esta Ley regula, podrá iniciar sus actividades sin contar con la licencia o permiso respectivo.

**Artículo 27.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por **licencia o permiso** la autorización que otorgue el Ejecutivo, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta o el **consumo de bebidas** alcohólicas en los locales que establece la presente Ley, entendiéndose siempre que es un acto discrecional de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, y consecuentemente, podrá cancelarse cuando a juicio del Ejecutivo lo requiera el orden público, la moral, o las buenas costumbres, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando además, sujeta a la revalidación anual.

**Artículo 28.-** Para obtener **licencia o permiso** con el objeto de operar establecimientos y giros destinados para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, el interesado bajo protesta de decir verdad deberá presentar su solicitud en las formas que establezca la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, acompañándola de los siguientes **documentos**:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento** si se trata de persona física o copia del acta constitutiva y de los estatutos si se trata de persona moral;
- II. Constancia de no antecedentes penales;**
- III. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad.** Si es extranjero deberá comprobar mediante documento oficial que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral su representante legal acompañará testimonio o copia de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;
- IV. Ubicación del local donde pretende establecerse;**
- V. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;**
- VI. Croquis o plano en que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;**
- VII. Constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;**
- VIII. Licencia de uso de suelo otorgada por el H. Ayuntamiento correspondiente a su jurisdicción; y**

|  |   |
|--|---|
| <p>revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 6o fracción II de la presente ley, y el mismo procedimiento para los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.</p> | <p><b>IX. Fotografías de interiores y exteriores del local.</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, si considera que no se lesiona el orden público o el interés social, dentro de los quince días de calendario siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las leyes sanitarias.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Una vez practicada la inspección, y consecuentemente comprobado que el local reúne los requisitos de Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la <b>Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado</b>, dentro de los <b>90 días siguientes, resolverá discrecionalmente</b> si es de <b>otorgarse o no la licencia o permiso correspondiente</b>. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia o permiso, se considerará como rechazada la solicitud del interesado.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> En los casos de <b>solicitud de licencia o permiso</b> para los establecimientos y giros a que se alude en el <b>artículo 8</b> de esta Ley, el Ejecutivo por conducto del <b>titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en forma discrecional</b>, podrá dispensar algún o algunos de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Las <b>licencias o permisos</b> para el almacenamiento, distribución, venta y <b>consumo de bebidas alcohólicas</b> expedidas conforme a esta Ley, serán personales e intransferibles, no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, comodato, venta o gravamen por cualquier concepto, salvo autorización expresa del Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. La transgresión a lo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la operación y dará lugar a la cancelación de la licencia o permiso y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.</p> <p>Las <b>licencias o permisos</b> a que se refiere esta Ley, concebidas como un acto discrecional que constituye un derecho personal, intransferible y condicionado en términos del artículo 27 de este mismo ordenamiento legal, en consecuencia, tampoco podrán ser objeto de embargo decretado por autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, siendo nulo de pleno derecho el acto jurisdiccional o administrativo que lo decretare.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia o permiso, en los cuales podrá expedirse discrecionalmente éstos a favor del o de los herederos que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, autorice el cambio respectivo, y entre tanto, con permiso especial, el establecimiento continuará funcionando.</p> <p>En el caso de que hubiere oposición entre los herederos legítimos o testamentarios, deberá tomarse en cuenta lo que decida la autoridad judicial conforme al derecho civil para la expedición de la licencia o permiso al nuevo titular.</p> |
|--|---|

**Artículo 34.-** Por **expedición de licencias**, autorización de permisos eventuales, autorización de horarios extraordinarios, autorización de revalidaciones anuales de licencias o permisos, así como autorización de modificaciones tales como cambios de domicilio, ampliaciones de giro, reposición y duplicados de licencias a que se refiere esta Ley, se cubrirán los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado.

**Artículo 35.-** Las licencias o permisos a que se refiere esta Ley tendrán una **vigencia anual** que coincidirá con el año de calendario, y podrán ser revalidados o renovados.

**Artículo 36.-** Cuando una misma persona física o moral sea propietaria o poseedora de varios establecimientos presentará solicitud para cada uno de ellos, a efecto de obtener la licencia o permiso y revalidación o renovación de sus giros.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros sean o no propiedad de la misma persona física o moral, se deberá obtener la licencia o permiso y revalidación o renovación para cada uno de ellos.

El establecimiento de giros diversos en un mismo local, previsto en el párrafo que antecede, queda sujeto a dictamen previo favorable de la Secretaría de Finanzas, el que se emitirá atendiendo a que las características físicas del local permitan una distribución adecuada y delimitación plena de aquellos.

Queda prohibido que en un mismo local se opere al amparo de dos o más licencias o permisos para establecimientos o giros iguales.

**Artículo 37.-** Durante los meses de enero a marzo de cada año, los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar a las autoridades correspondientes la revalidación de la licencia o permiso correspondiente para el nuevo año.

**Artículo 38.-** Para obtener la revalidación o renovación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar por escrito la correspondiente solicitud, formulada bajo protesta de decir verdad;
- II. Que el local del establecimiento continúe reuniendo los requisitos exigidos por esta Ley.
- III. Que el titular de la licencia o permiso se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales tanto estatales como municipales.
- IV. Original de la licencia o permiso.

**Artículo 39.-** Se considerará vigente la **anuencia sanitaria estatal**, en tanto la autoridad correspondiente no la haya fundadamente revocado.

**Artículo 40.-** La expedición, **vigencia o revalidación de las licencias** estará condicionada a que el titular de las mismas no promocióne en el interior o exterior del establecimiento mediante **anuncios, letreros, mantas, cartulinas** o cualquier **otra forma publicitaria**, la venta de **bebidas alcohólicas** que inciten a su consumo.

En los casos de publicidad de dichos productos en los lugares antes señalados, distinta a la

mencionada en el párrafo anterior, se deberá incluir invariablemente la leyenda que para estos casos señalan las leyes y reglamentos en materia de salud.

Se exceptúan los casos de establecimientos y giros que cuenten con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, al copeo o en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, quedando prohibido utilizar medios de promoción que se reflejen hacia el exterior de los mismos.

**Artículo 41.-** Si el solicitante cumple con lo dispuesto en los artículos anteriores, dentro de los **30 días siguientes** a la fecha que se hubiera presentado su solicitud, se revalidará o no la **licencia o permiso respectivo**.

**Artículo 42.-** Entretanto transcurre el lapso para autorizar la revalidación o renovación de la **licencia o permiso** el establecimiento podrá seguir operando.

Tratándose de cambio de giro o de reposición de la documentación que ampare la licencia o permiso en caso de extravío, el reglamento establecerá el procedimiento y requisitos correspondientes para ello.

**Artículo 43.-** La **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, podrá otorgar permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando se trate de la celebración de eventos especiales o en locales debidamente acondicionados, previo pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado.

Asimismo los H.H. Ayuntamientos, por conducto de sus Presidentes, podrán **expedir permisos eventuales** para bailes de especulación o negocio y fiestas tradicionales con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para una sola fecha o por varios días determinados. Estos permisos sólo se expedirán, en su caso, cuando lo soliciten clubes u organizaciones de servicio social o asistencial, legalmente constituidos. Los derechos que causen tales permisos, deberán cubrirse previamente en la oficina recaudadora de rentas del Gobierno del Estado.

**No se otorgarán permisos ni licencias para la venta de bebidas alcohólicas en los domicilios particulares** con motivo de festejo alguno o por cualquier otro motivo o fin. En caso de contravención a este precepto, la sanción procedente se impondrá tanto al propietario o poseedor del inmueble donde se cometa la infracción como al propietario de las bebidas alcohólicas o promotor de su venta, debiendo los inspectores de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o los elementos de los cuerpos policiacos correspondientes, levantar el acta respectiva.

**Artículo 45.-** En todo caso de **venta clandestina de bebidas alcohólicas** entendiéndose por ésta la que se realiza en **casa-habitación** o en cualquier otro lugar sin contar con la **licencia o permiso** correspondiente, se suspenderá la venta y se hará el **secuestro de las bebidas alcohólicas** y **envases vacíos** de las mismas, para garantizar el interés fiscal independientemente de la aplicación de las sanciones que señala el **capítulo XII de esta Ley**. El producto se pondrá, en riguroso inventario, a disposición de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno** del Estado para que se afecte al fin que legalmente proceda.



Los inspectores o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a otras disposiciones, lo comunicarán a la autoridad competente.

### **Capítulo VII**

#### **De las Visitas de Inspección y Vigilancia**

**Artículo 48.-** La **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado** podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos o cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regula la presente ley, independientemente de que **cuente o no con la licencia o permiso** correspondientes, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los **ámbitos municipales los Presidentes de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función**, por conducto de los **servidores públicos** que los propios Ayuntamientos designen.

La **Policía Judicial del Estado y los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal** estarán obligados a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

**Artículo 49.-** La vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones a que esta ley se refiere, estará a cargo de los inspectores que designen la Secretaría de Finanzas o, en su caso, las Secretarías de Salud y la de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes para verificar las infracciones se auxiliarán de los agentes de policía judicial del fuero común o de seguridad pública destacamentados en la respectiva localidad.

**Artículo 50.-** Los **inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere**, debiendo previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los permisionarios, representantes legales, encargados o cualquiera otra persona que se encuentre en el establecimiento o lugar objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 51.-** La **visita de inspección** a que se refiere el artículo anterior, se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar, donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al destinatario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, requiriéndole la presentación de la documentación que a continuación se señala:

**I.** Original de la licencia o permiso.

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>II.</b> Identificación de la persona con quien se entiende la visita.</p> <p><b>III.</b> Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad.</p> <p><b>IV.</b> Comprobante de revalidación anual de las licencias o permisos.</p> <p>En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, así como los que se señalen en la licencia o permiso respectivo.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> De toda visita de <b>inspección</b> que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:</p> <p><b>I. Lugar, hora y fecha</b> en que se practique la visita;</p> <p><b>II. Nombre, cargo e identificación</b>, de la persona con quien se entienda la diligencia;</p> <p><b>III. Identificación del inspector</b> que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;</p> <p><b>IV.</b> La <b>designación de dos testigos propuestos</b> por el visitado; si éstos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;</p> <p><b>V.</b> Descripción de la <b>documentación</b> que se ponga a la vista del inspector;</p> <p><b>VI.</b> Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas; y</p> <p><b>VII.</b> Lectura y cierre del acta, firmándola en sus folios, todos los que en ella intervinieron.</p> <p>La negativa a firmar por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Causales de Cancelación de las Licencias</b></p> <p><b>Artículo 53.-</b> Procederá la <b>cancelación</b> de las <b>licencias o permisos</b> correspondientes mediante el procedimiento administrativo, cuando se den además de las causas señaladas en forma especial en esta Ley, las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el <b>orden público, la moral o las buenas costumbres</b>, cuando sea culpa del permisionario o encargado o bien cuando medien motivos de interés general, a juicio discrecional del Ejecutivo por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.</p> <p><b>II.</b> Cuando, mediante la <b>correspondiente acta de verificación</b>, se compruebe la inactividad del establecimiento, por un lapso de treinta o más días de calendario consecutivos, o que el establecimiento es inexistente, o cuando se tenga noticia de su baja en los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, o se desconozca el domicilio del titular de la licencia o permiso. En estos casos la cancelación procederá de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita;</p> |
|--|---|

En el caso de que el Titular de la **Licencia o Permiso** presente Aviso de Suspensión de Actividades ante la Autoridad Fiscal Federal, deberá, asimismo, comunicarlo anexando copia de éste a la Secretaría de Finanzas, dentro de los siete días siguientes a la presentación de su Aviso de Suspensión, para el efecto de darle continuidad a la vigencia de su Licencia o Permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en esta propia Ley y subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada dependencia Estatal, ameritará la cancelación de su Licencia o Permiso;

**III.** Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley o se incurra por parte de los permisionarios en faltas u omisiones graves.

**IV.** A quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a menores de edad e incapacitados legales, o les permitan su consumo en el interior de su establecimiento.

**V.** Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o arrendamiento de la licencia o permiso de funcionamiento sin la autorización de la **Secretaría de Finanzas** del Gobierno del Estado o bien cuando ésta haya sido alterada u objeto de gravamen.

**VI.** Que se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las **leyes y reglamentos aplicables** en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar, si hay culpa o responsabilidad del permisionario o encargado.

**VII.** Que el dueño, encargado o empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley.

**VIII.** En los casos de reincidencia a las infracciones a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley.

**IX.** En los casos de que el permisionario haya cambiado de domicilio del establecimiento sin antes haber solicitado de las autoridades correspondientes, el permiso respectivo, o de que esté operando con giro distinto al que indica su licencia.

**X.** Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado preventivamente en tanto el permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia o permiso le pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves a juicio del Ejecutivo por conducto de la secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.

**XI.** Por contravención a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 36 de esta Ley.

#### **Capítulo IX**

##### **Del Procedimiento Administrativo de Cancelación de Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 54.-** El Ejecutivo por conducto del titular de la **Secretaría de Finanzas** del Gobierno del Estado **puede iniciar de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley**, el procedimiento de **cancelación** de la **licencia o permiso** y una vez tomado el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al permisionario la anterior decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole **un plazo de diez días** para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de

tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

**Artículo 55.-** Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro del **término de 15 días**, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al permisionario, con la consecuencia de que si se declara la cancelación de la licencia o permiso, de inmediato se procederá a la clausura preventiva del establecimiento o a la suspensión de la venta o consumo de bebidas alcohólicas, según sea el caso.

**Artículo 56.-** El Ejecutivo por conducto de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado** al resolver sobre un **procedimiento de cancelación**, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos fácticos y legales que apoyen su decisión.

**Artículo 57.-** Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad competente, en violación a las disposiciones de esta Ley, será optativo para el particular agotar los medios de defensa previstos en el Código Fiscal del Estado o intentar el juicio contencioso-administrativo ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

#### **Capítulo XI**

#### **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 67.-** El procedimiento administrativo para decretar las sanciones señaladas en la presente Ley, se iniciará con la recepción de las actas de inspección que remitan los inspectores, o las que remitan los Cuerpos Policiacos respectivos.

**Artículo 68.-** La **Secretaría de Finanzas** o, en caso de delegación de atribuciones, el **Ayuntamiento** serán los **encargados** de llevar este procedimiento y decretar las sanciones correspondientes.

**Artículo 71.-** Recibida el **acta de inspección**, el visitado dispondrá de **cinco días hábiles** a partir de la fecha del **cierre del acta**, para que manifieste lo que a su **derecho convenga**, presentando las **pruebas documentales** que desvirtúen los hechos consignados. Dichas pruebas se desahogarán dentro de los tres días siguientes; si el plazo se considera insuficiente se podrá ampliar hasta por tres días más.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta si el visitado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, no hace manifestación alguna u omite aportar pruebas que desvirtúen aquellos. La autoridad ejecutora podrá allegarse todas las pruebas que considere pertinentes para poder resolver conforme a derecho, mismas pruebas que se agregarán a los autos y de las que se dará conocimiento al visitado.

Una vez desahogadas las pruebas se dictará resolución dentro del plazo que al efecto marque la ley. Si el visitado comparece a través de un mandatario, éste deberá acreditar debidamente su personalidad.

**Artículo 72.-** Si la resolución decreta la sanción de multa, ésta se cubrirá en la **forma y términos que disponga la misma**, a través de las oficinas recaudadoras del Gobierno del

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Estado.</p> <p><b>Artículo 73.-</b> La <b>contravención</b> a las disposiciones que se señalan en este Ordenamiento se sancionarán con <b>multa, clausura del establecimiento</b> o cancelación de la <b>licencia o permiso</b> respectivo.</p> <p>La aplicación de las sanciones consistentes en clausura definitiva y cancelación de la <b>licencia para el almacenamiento</b>, distribución, venta o <b>consumo de bebidas alcohólicas</b>, son facultades indelegables del Ejecutivo, por lo que sólo él podrá aplicarlas a través de la Secretaría de Finanzas.</p> <p><b>Artículo 75.-</b> Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en la siguiente forma:</p> <p><b>I.-</b> Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente, según las circunstancias que medien en cada caso:</p> <p><b>d)</b> Por permitir en el interior de dichos establecimientos juegos de azar que no sean de los autorizados en las Leyes de la materia y cruzar apuestas en los juegos permitidos.</p> |
|--|---|

| COAHUILA   | COLIMA   |
|--|--|
| <b>Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>59</sup></b>   | <b>Ley para regular la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas<sup>60</sup></b>   |
| <p><b>Capitulo Segundo</b><br/> <b>Por servicios de la Secretaria de Finanzas</b><br/> <b>Sección Primera</b><br/> <b>Por Licencias para Establecimientos que expendan bebidas Alcohólicas</b></p> <p><b>Objeto</b><br/> <b>ARTÍCULO 92.-</b> Es objeto de este Derecho, los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación de los ordenamientos de la materia, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y la revalidación anual de las mismas.</p> <p><b>Sujeto</b><br/> <b>ARTÍCULO 93.-</b> Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a</p> | <p><b>Capítulo I</b><br/> <b>El Objeto y las autoridades Competentes</b><br/> <b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la venta y el <b>consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Colima.</b></p> <p><b>Artículo 3º.-</b> En el Estado de Colima sólo podrán venderse y <b>consumirse bebidas alcohólicas</b> de conformidad con las <b>disposiciones establecidas</b> en esta Ley y en los reglamentos municipales correspondientes.</p> <p><b>Artículo 4o.-</b> La autorización para el <b>funcionamiento de los establecimientos</b></p> |

<sup>59</sup> *Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, Dirección en Internet: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>60</sup> *Ley para regular la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas*. Dirección en Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>. Fecha de consulta abril de 2013.

enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

#### **Obligaciones**

**Artículo 94.-** Los sujetos de este derecho están obligados a solicitar a la Secretaría de Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades, la expedición de la licencia para el funcionamiento del establecimiento y el refrendo anual correspondiente.

Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios, objeto de este derecho, deberá registrar ante la Secretaría de Finanzas el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada.

**ARTÍCULO 95.-** Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para su funcionamiento, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año la revalidación anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

La licencia y el refrendo anual, deberán exhibirse por los contribuyentes en un lugar visible del establecimiento.

La omisión de esta obligación se considerará como infracción en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 96.-** Los titulares de una licencia de funcionamiento para los establecimientos señalados, deberán solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Finanzas para realizar cualquier cambio de domicilio del establecimiento autorizado o de titular de la licencia.

Las autoridades fiscales, podrán autorizar el cambio de domicilio o de titular que se solicite, siempre y cuando no se dé alguna de las causales establecidas en esta Sección para negar o cancelar la expedición de una licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 97.-** A la solicitud mencionada en el artículo 94, se acompañará:

**I.** Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer.

**II.** Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

**III.** Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva si se trata de una sociedad mercantil o acta de nacimiento tratándose de personas físicas.

**IV.** Licencia municipal vigente, expedida a favor del solicitante. Tratándose de solicitantes distintos al titular, se podrá expedir licencia con vigencia anual y el solicitante deberá acompañar escrito de conformidad del titular de la licencia municipal, para el uso o goce de los derechos que le otorga dicha licencia.

**ARTÍCULO 98.-** Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 94 y 97 de esta ley, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ordenará a las oficinas recaudadoras de rentas, la práctica de una inspección al local para determinar si reúne los requisitos que exige este Capítulo.

**ARTÍCULO 99.-** Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos se formularán haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

destinados a la venta y **consumo de bebidas alcohólicas**, estarán a cargo de los Ayuntamientos, los que podrán expedir las licencias respectivas una vez que se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6o.-** Corresponde al **Titular del Ejecutivo del Estado** la facultad de clausurar cualesquiera de los establecimientos a que alude el presente ordenamiento, cuando exista alguna razón de interés general, lo requiera el orden público o cuando se cometa en ellos algún delito contra la vida, la integridad corporal o la salud, de los señalados por el Código Penal del Estado. Esta última hipótesis la ejercerá por conducto del Ministerio Público, quién tendrá a su cargo la ejecución material del mandamiento de clausura.

Así mismo, el Ejecutivo del Estado podrá dictar las medidas que juzgue necesarias para preservar la moral pública y el orden social, cuando por el número, ubicación o funcionamiento de los establecimientos se afecte la tranquilidad social o se lesionen intereses de la colectividad.

#### **CAPITULO II**

#### **DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 9o.-** Los establecimientos a que se refiere esta Ley se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

III. Lugares en los que en forma eventual pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas: bailes, ferias, kermeses, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box o lucha libre, palenques y centros de

Estado, debiéndose asentar en ellas los datos que se señalan, anexando los documentos que se requieran.

**Artículo 100.-** Son causas de cancelación de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y clausura de los mismos, las siguientes:

**I.** Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro del mes de enero de cada año;

**II.** Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;

**III.** Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, esta dura más de tres años.

**IV.** Cuando se dé alguna de las otras causales de cancelación de la licencia establecidas en el artículo 102 de esta Ley.

Las anteriores causales se harán efectivas independientemente de la sanción que corresponda de seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

**ARTÍCULO 101.-** La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección y vigilancia de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para verificar periódicamente que éstos reúnan las condiciones de salubridad e higiene que establecen las leyes, cumplan con la ubicación y con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas alcohólicas, contenidos en las disposiciones legales aplicables y que su funcionamiento no ofenda la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 102.-** Las autoridades fiscales darán a conocer mediante resolución, la cancelación de las licencias de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. La motivación de la cancelación de las licencias se hará de acuerdo a los procedimientos realizados por las autoridades de salud y seguridad pública en cumplimiento con las visitas correspondientes que conforme a las normas aplicables en la materia deban efectuarse.

Esta resolución podrá ser impugnada conforme a las disposiciones aplicables para el recurso administrativo de revocación establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación a la que se refiere el párrafo anterior. En el mismo plazo, el contribuyente deberá suspender la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas que realizaba al amparo de la licencia cancelada, hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre la inconformidad.

**Artículo 103.-** La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar o negar el funcionamiento de establecimientos para enajenar bebidas alcohólicas tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad aplicables.

Las autoridades fiscales negarán la expedición o cancelarán la licencia para el funcionamiento de aquellos establecimientos que con su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral pública o

espectáculos;

**Artículo 13.-** Las licencias que autoricen la venta y el consumo de bebidas alcohólicas tendrán vigencia anual.

**Artículo 14.-** Durante los meses de **enero y febrero** de cada año, los titulares de las licencias respectivas deberán solicitar por escrito el refrendo de las mismas.

La extemporaneidad en la solicitud de los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emitan los Ayuntamientos en los términos de su reglamento respectivo y que deberán notificar al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

**Artículo 15.-** Las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, no son objeto de comercio. Sólo podrán ser cedidas, traspasadas o arrendadas mediante autorización expresa y por escrito de los Ayuntamientos, otorgada en los términos de su reglamento respectivo.

Las licencias autorizarán a sus titulares al ejercicio personal de la actividad en los establecimientos de que se trate. No podrán ser manejadas o explotadas por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias o distribuidoras.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de las licencias.

**Artículo 16.-** La cancelación de una licencia implica la clausura del establecimiento, en los casos que prevengan

las buenas costumbres o cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social, o cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos. Para lo anterior la Secretaría de Finanzas solicitará la información correspondiente de las autoridades de salud y seguridad pública del Estado competentes

La Secretaría de Finanzas, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido cancelada en términos del párrafo anterior.

**Artículo 104.-** Las autoridades fiscales clausurarán los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cuando no cuenten con licencia de funcionamiento y el refrendo anual, así como aquellos que no suspendan la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas dentro del plazo establecido en el artículo 102 de esta Ley, cuando sea cancelada la licencia de funcionamiento con que operaba.

**Artículo 105.-** La expedición de licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos conforme a la siguiente:

**Tarifa**

**I.** Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discoteca bar, **centro de entretenimiento con apuestas**, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**II.** Tienda de autoservicio \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**III.** Restaurante bar, restaurantes y estadios \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**IV.** Supermercados, agencias y cantina o bar \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**V.** Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisuper, **casinos**, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y subagencia \$30,000.00

(TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

**VI.** Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.);

**VII.** Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.);

**VIII.** Misceláneas \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);

La licencia para el giro de miscelánea se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

los reglamentos municipales.

**Artículo 18.-** Los **Presidentes Municipales** tendrán en todo tiempo la facultad de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude esta Ley, cuando exista alguna razón de interés general, se ofenda a la moral y a las buenas costumbres o lo requiera el orden público.

Contra el mandato de clausura procederá el recurso establecido en el artículo anterior.

**Artículo 19.-** Los **Presidentes Municipales** podrán delegar la facultad de clausurar establecimientos en los Secretarios de los Ayuntamientos o Tesoreros, mediante acuerdo que se publique en el *Periódico Oficial*.

**Artículo 20.-** Será competencia exclusiva de los Ayuntamientos señalar las condiciones, días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos cuyas categorías se especifican en esta Ley. Los reglamentos municipales respectivos señalarán los casos en que de acuerdo con la legislación laboral y electoral deban permanecer cerrados.

**Artículo 21.-** Los **locales destinados** al funcionamiento de los establecimientos contemplados en esta Ley, deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio que señalen los reglamentos municipales y sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad competente.

En los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9º de esta Ley, se deberá contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

**Artículo 22.-** Los **Ayuntamientos** expedirán



Se entenderá por giro de miscelánea, la compraventa al público en general, de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada y cuya rotación en inventarios mensual por la compraventa sea menor a la tarifa más baja por licencia establecida en el presente Artículo.

**Artículo 106.-** Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos, y eventos recreativos de naturaleza análoga, se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener el permiso del Estado.

Para el otorgamiento del permiso, deberá hacerse una solicitud en establecimiento autorizado, cumpliendo los requisitos que al efecto señale la autoridad estatal, acompañado del permiso temporal otorgado por el municipio en original y copia para su cotejo.

El costo del permiso será del doce por ciento de la tarifa normal de la licencia que corresponda según el giro del establecimiento que se pretende instalar. El permiso se expedirá en un plazo no menor de cinco días hábiles, previa presentación del recibo de pago y en forma individual por cada local.

El permiso únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido, en ningún caso los permisos a que se refiere este artículo, podrán tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

### **Sección Segunda**

#### **De las Revalidaciones de Licencias para Establecimientos que expenden Bebidas Alcohólicas**

##### **Objeto**

**Artículo 107.-** La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de **\$7,000.00** (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 108.-** Cuando el establecimiento cuente con licencia y habiendo presentado aviso de suspensión de actividades, la reinicie en el 1o., 2o., 3o. ó 4o., trimestre, pagará por ese año el 100%, 75%, 50% ó 25%, respectivamente, de la tarifa establecida en el artículo 107, sin perjuicio de las reducciones a que se tenga derecho conforme a los artículos 111 y 112 de esta Ley.

**Artículo 109.-** La autorización de cambio de titular de una licencia causará derechos a razón del 50% de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate.

**Artículo 110.-** La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos a razón del 25% de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate.

las disposiciones para regular la venta y **consumo de bebidas** y demás aspectos relativos en el interior de las zonas de tolerancia. En todo caso, éstas deberán permanecer cerradas los días y en los horarios que señale el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 23.-** Se prohíbe a los **titulares** de las **licencias** y a los **empleados**:

IV. Permitir, fomentar o realizar toda clase de **rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero en los establecimientos**;

La autorización de cambio de giro de una licencia causará derechos sobre la diferencia del costo de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate. En ningún caso dará lugar a devolución por cambio de giro.

**Artículo 111.-** Las tarifas establecidas en los artículos 105, 107, 109 y 110, se reducirán en un 25%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Parras, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y San Pedro.

**Artículo 112.-** Las tarifas establecidas en los artículos 105, 107, 109 y 110, se reducirán en un 50%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Ocampo, Progreso, Sacramento, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

**Pago**

**Artículo 113.-** El pago de este derecho deberá realizarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la expedición de la licencia de funcionamiento y revalidación anual, en su caso.

**Ley para la Regulación de la venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>61</sup>**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Objeto de la ley**

**Artículo 1.** La presente ley es de **orden público**, de interés social así como de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto:

**II.** Regular la venta, **consumo** y almacenaje de **bebidas alcohólicas** en el Estado de Coahuila de Zaragoza realizadas por personas físicas o morales, mediante el **establecimiento de horarios y el otorgamiento, refrendo y revocación** de las **licencias o permisos correspondientes**, y

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**VI. Casino:** casa o centro de apuestas o lugares donde se practican juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, con excepción de los palenques;

<sup>61</sup> Ley para la Regulación de la venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Dirección en Internet: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>. Fecha de consulta abril de 2013.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 65.</b> Son <b>prohibiciones para propietarios u operadores</b> de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:<br/>I. a XVI. ...<br/>...<br/>En los establecimientos conocidos como <b>casinos</b>, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, queda estrictamente prohibida la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas.</p> |  |
|---|--|

| <b>CHIHUAHUA</b>   |
|--|
| <b>Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren Bebidas Alcohólicas</b> <sup>62</sup>   |
| <p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos en que se expenden, distribuyen o <b>ingieren bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L.</b></p> <p><b>Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado</b>, a través del departamento:</p> <p>I. Por acuerdo de la Secretaría de Gobierno, <b>otorgar licencias</b> para el <b>funcionamiento</b> de establecimientos, solamente con la opinión favorable del <b>presidente municipal</b>, del lugar en donde vayan a operar, apoyada en la autorización que le otorga el cabildo para emitir dicha opinión.</p> <p>II. <b>Fijar los horarios de operación de los establecimientos</b> de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>A) Podrán señalarse por ciudades y aun por zonas o sectores de una población;</p> <p>B) Podrán <b>ser autorizados por giros</b>;</p> <p>C) En los <b>municipios de más de setenta y cinco mil habitantes</b>, y sólo por lo que corresponde a sus cabeceras municipales, se <b>autorizaran por el departamento</b>, a propuesta que le haga el ayuntamiento respectivo. Dicha propuesta se presentara al cabildo en una sesión y se aprobará en otra ulterior, debiendo mediar un mes al menos entre ellas; a falta de propuesta decidirá el departamento. La propuesta no será vinculante para éste.</p> <p>D) En el <b>resto del Estado</b>, los fijará el <b>departamento</b>;</p> <p>E) Los <b>horarios</b> se publicarán en el <b>Periódico Oficial del Estado</b> y en un diario de mayor circulación en el lugar en donde vayan a regir.</p> <p>III. Ordenar discrecionalmente la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas, con el objeto de <b>prevenir</b> la alteración del orden, <b>moralidad y seguridad públicos</b>, dando a conocer estas disposiciones mediante su publicación;</p> <p>IV. <b>Elaborar y mantener actualizado un padrón de establecimientos</b>, así como proporcionar anualmente copia del mismo al municipio interesado;</p> <p>V. Vigilar que las <b>autoridades municipales</b> hagan cumplir en el ámbito de su competencia, las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos;</p> <p>VI. Designar <b>inspectores responsables</b> de vigilar que los establecimientos operen de conformidad con lo establecido en el presente</p> |

<sup>62</sup> *Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren Bebidas Alcohólicas.* Dirección en Internet: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/175.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

ordenamiento;

VII. Llevar a cabo las **inspecciones y visitas** a que se refiere esta ley;

VIII. Implantar y modificar las medidas que considere de bien común para el municipio de que se trate;

IX. Contribuir con los **municipios** en la forma que así convenga para el **control y supervisión** de la **operación** de los establecimientos;

X. La aplicación de las sanciones que esta ley establece, debiendo comunicar al municipio interesado las infracciones que encontrare así como las multas que imponga, y

XI. Las demás que le confieren otras disposiciones.

**Artículo 8.** Corresponde a las **autoridades municipales**:

I. A los ayuntamientos:

A) Expedir los reglamentos en la materia que regula esta ley con sujeción a la misma. Dichos reglamentos se expedirán en los términos que señale el Código Municipal en vigor; y,

B) Las demás facultades que le confieran esta ley y demás ordenamientos legales.

C) Autorizar al presidente municipal para emitir opinión favorable o desfavorable al otorgamiento de una licencia.

### **TÍTULO Segundo**

De los Establecimientos

#### **Capítulo I**

De las Condiciones de su Funcionamiento

**Artículo 10.** Para su **funcionamiento**, los **establecimientos requerirán de licencia** y observar las que contienen las **Leyes General y Estatal de Salud**, la de **Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y sus disposiciones reglamentarias**, los **planes de desarrollo urbano**, el **Reglamento Municipal de Construcción del municipio donde opere el establecimiento y demás disposiciones** aplicables.

**Artículo 11.** Todos los establecimientos deberán **operar** dentro de los **horarios autorizados** y cumplir con las condiciones de **funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias, seguridad estructural**, integración al contexto e **imagen urbana** a que se refiera el reglamento de construcciones del municipio de que se trate, si lo hubiere.

**Artículo 12.** El titular de la **licencia** de cualquier **establecimiento**, deberá cumplir y será responsable de que sus **gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento**, cumplan con las siguientes disposiciones:

VIII. **Prohibir** que se crucen **apuestas en el interior del establecimiento**;

#### **Sección Segunda**

Del Consumo y Venta de Bebidas Alcohólicas al Copeo o en envase Abierto

**Artículo 16.** El consumo y la venta al público de bebidas alcohólicas al **copeo** o en envase abierto, sólo se podrán efectuar en los términos de la licencia respectiva en restaurantes en general, cantinas, cervecerías, **salones de juego**, hoteles, restaurantes-bar, salones de fiesta, salones de baile, centros nocturnos y parques estacionamiento.

Las bebidas alcohólicas vendidas o suministradas en los establecimientos anteriores, por ningún motivo podrán extraerse de los mismos.

**Artículo 17.** Se entiende por:

D) Salón de juego: El **establecimiento cuyo giro preponderante es el ofrecimiento al público de juegos permitidos por la ley y que en forma complementaria puede vender cerveza**.

**Artículo 18.** Sin perjuicio de las obligaciones que contempla el **artículo 12** de esta ley, el titular de una licencia para los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con **servicios sanitarios** separados para cada sexo, ajustándose a lo establecido por el reglamento de construcción para el Estado o el particular del municipio de que se trate;
- II. Abstenerse de presentar **espectáculos** sin el permiso correspondiente;
- III. Impedir el acceso a menores de dieciocho años, en el caso de los establecimientos a que se refieren los incisos b, c, g y h del artículo anterior. Tratándose de salones de baile, se excluye el caso de eventos particulares o familiares en que se restrinja el acceso al público en general; y,
- IV. No hacer promociones o descuentos que alienten el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.
- V. No condicionar el ingreso ni la permanencia en dichos establecimientos al consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 18 Bis.** No se **considera** que tienen el carácter de promociones o descuentos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, aquellas actividades consistentes en servir dos bebidas por el precio de una, o ésta a la mitad de su precio, siempre y cuando se lleven a cabo únicamente por el espacio de tiempo de una hora, misma que a elección del titular de la licencia podrá efectuarse dentro del horario comprendido de las 14:00 y hasta las 20:00 horas previa validación que para tales efectos expida el departamento de gobernación del estado y/o sus oficinas auxiliares.

**Título Tercero**  
De las Opiniones y Licencias  
**Capítulo I**  
De su Expedición

**Artículo 21.** Las **licencias** constituyen una autorización para ejercer una actividad lícita de trabajo o comercio, en la materia que regula esta ley y demás disposiciones aplicables. Por tanto, son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

También lo serán los poderes irrevocables otorgados por los mismos fines, o para solicitar voluntariamente la cancelación a nombre y representación del titular.

Las licencias no constituyen derecho alguno y los particulares pueden ser titulares de una o varias de tales autorizaciones, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.

**Artículo 22.** El departamento y la autoridad municipal respectiva, proporcionarán gratuitamente los formatos para solicitar opiniones, **permisos o licencias**.

**Artículo 23.** La **opinión municipal contendrá el nombre del solicitante, el giro del establecimiento, razón social y domicilio**.

**Artículo 24.** Para tramitar la **expedición de opiniones y licencias**, se cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Presentar **solicitud por escrito** que contenga **nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio** si el solicitante es **persona física**; denominación, domicilio y **nombre del representante legal** si se trata de **persona moral**; **denominación o razón social, giro o giros** que tengan o **soliciten** para el establecimiento;
- II. Anexar **dos copias** certificadas de los siguientes **documentos**:
  - A) Para el caso de licencias, opinión expedida por el presidente municipal;
  - B) Autorización expedida por la autoridad mencionada en inciso anterior, cuando se trate de **cambio de giro**, denominación o razón social, domicilio o titular;
  - C) **Constancia expedida** por el **presidente municipal** correspondiente, de que no existen los impedimentos a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 para la ubicación del establecimiento;
  - D) **Constancia de la Dirección General de Desarrollo Social del Estado** de que el local y las instalaciones del establecimiento, cuentan con

las condiciones de salubridad e higiene que deben observar;

E) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, Instituto Mexicano del Seguro Social o la Dirección General de Finanzas del Estado;

F) Acta de nacimiento y tratándose de personas morales su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente;

G) Carta de no antecedentes penales, salvo el caso de delitos culposos, intencionales o preterintencionales, cuando en los últimos haya transcurrido el término de tres años;

H) Autorizaciones y permisos que para el efecto debe expedir la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera; y,

I) Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal.

**Artículo 28.** Las **licencias** serán de duración indefinida, pero se revisarán anualmente. Tratándose de licencias otorgadas a tiendas de abarrotes que expendan cerveza en envase cerrado, la revisión deberá contar con la opinión del presidente municipal, en los términos previstos por la presente Ley. En este caso, la opinión no tendrá efectos vinculantes.

En los casos previstos en los **artículos 19 y 20**, las licencias tendrán la duración y serán para el evento que en ellas se determinen.

Cada año, durante el mes de abril, el titular de una licencia comprobara ante el departamento que ha presentado a su nombre, declaración anual del Impuesto al Valor Agregado o el que lo sustituya, Impuesto sobre Nóminas al Estado y el pago de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que corresponda al establecimiento.

La falta de presentación, en su caso, de tales documentos producirá de plano la cancelación de la licencia a partir del primero de septiembre siguiente.

**Artículo 29.** Las **licencias** quedarán sin efecto, si el titular no inicia la **operación** del establecimiento en un **plazo de ciento ochenta días naturales** contados a partir de la fecha de su expedición, o deja de ejercer en el domicilio autorizado, las actividades amparadas en tales documentos por más de **ciento ochenta días**, sin causa justificada en ambos casos, para lo cual se seguirá el procedimiento de cancelación que regula esta ley. El interesado dará aviso al departamento de la causa que justifique la falta de funcionamiento, dentro del mencionado plazo. La omisión del aviso impedirá que invoque causa justificada.

**Artículo 30.** Las **licencias que se concedan pueden ser revocadas a juicio de la autoridad** que las expidió, por las siguientes causas:

I. Cuando así lo justifique la falta de algún requisito legal;

II. Porque se estime como un peligro para la tranquilidad, seguridad, moralidad o salubridad públicas;

III. Porque así se determine en resolución que emane del procedimiento administrativo que este ordenamiento establece.

Cuando la causa que motiva la revocación tenga su origen en la fracción II de este artículo el ayuntamiento podrá clausurar temporalmente el establecimiento y formular la solicitud debidamente fundamentada, y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, ante el departamento el cual iniciará el procedimiento de revocación y resolverá en definitiva sobre la procedencia.

Serán nulas de pleno derecho las licencias que se expidan violando las disposiciones de esta ley. En todo caso, cuando a juicio de la autoridad que las expidió, deba reducirse el número de establecimientos, como medida para combatir el alcoholismo y no sea conveniente su reubicación en otro lugar, podrá revocarlas oyendo al interesado. Dichas medidas deberán ser generales y podrán ser acordadas por municipios, poblaciones, zonas o giros.

**Artículo 31.** Las **licencias** contendrán los **datos del titular, denominación o razón social** del establecimiento y ubicación del mismo, el giro, enumerando las **bebidas alcohólicas autorizadas**, el **número de Registro Federal de Contribuyentes**, el **número de control respectivo** y la fecha de expedición; las licencias que **expida el departamento** consignarán además lo establecido en el artículo 1646 del Código Administrativo

y llevarán las firmas del Secretario General de Gobierno y del jefe del departamento.

**Artículo 32.** Cuando de cualquier manera se transmita el uso, disfrute o dominio de algún establecimiento, el adquirente deberá solicitar la expedición de una **nueva licencia**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la operación, debiendo presentar la conformidad del titular anterior, ratificada ante Notario, para que se cancele la licencia que se esté sustituyendo. La licencia que se expida, tendrá el mismo número del sustituido.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25.

Si no se inicia el trámite dentro del plazo, o no se cumplen todos los requisitos exigidos dentro del término establecido en el artículo 27 no se extenderá la nueva licencia y la anterior quedará revocada.

En el caso previsto en esta disposición hasta en tanto la autoridad resuelva la solicitud, la licencia por sustituirse conservará su vigencia amparando el funcionamiento del establecimiento respectivo.

La sola transmisión del inmueble en donde opere un establecimiento, no implicará la de este.

## Capítulo II

### De la Ubicación de los Establecimientos

**Artículo 33.** No se **permitirá** el funcionamiento de establecimientos en secciones municipales y comisarías de policía cuya población sea menor de dos mil habitantes, a menos que cuenten con servicio de policía debidamente organizado a juicio del departamento o de la presidencia municipal, según el caso.

**Artículo 34.** En **zonas residenciales**, en ningún caso se permitirá la apertura de expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de productos de la canasta básica a menos de trescientos metros de otro establecimiento que expenda por botella cerrada cualquier tipo de bebida alcohólica, a menos que se mejore sensiblemente la infraestructura comercial de la zona.

**Artículo 35.** Los establecimientos para **venta de bebidas alcohólicas** en envase cerrado y los que expenden o permiten su consumo al **copeo** o en envase abierto no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía.

**Artículo 36.** Se exceptúan del artículo anterior aquellos que se encuentren en zonas turísticas, comerciales o donde se permita el acceso a menores de edad, cuya distancia será de cien metros.

## Título Cuarto

### De las Inspecciones, Visitas, Sanciones y Recursos

#### Capítulo I

##### De las Inspecciones

**Artículo 37.** Indistintamente, el **departamento** y la **autoridad municipal** competente, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de la facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

**Artículo 38.** Las **inspecciones** se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar, así

como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia correspondiente, y si no lo encuentra presente, ante el administrador del establecimiento, su representante, o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el departamento o la autoridad municipal competente, y entregar copia legible de la orden de inspección;

III. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndoselo que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresara lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.

VI. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que el titular de la licencia, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante el departamento o la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

VII. El inspector podrá suspender provisionalmente la venta de bebidas alcohólicas o clausurar de igual manera el establecimiento, si en forma preponderante se dedica a la venta, distribución o se permite el consumo de dichas bebidas, cuando:

A) Se susciten dentro del establecimiento hechos de sangre; siempre y cuando los hechos de sangre en mención hayan sido previsibles y evitables por el personal del establecimiento, en omisión a lo dispuesto por el artículo 12, fracción VII de esta Ley, y cuando el informe que emita la Procuraduría determine responsabilidad al titular de la licencia o a sus empleados por la comisión del hecho de sangre;

B) No se cuente con la licencia requerida;

C) Se le agreda físicamente o no se den ostensiblemente las facilidades para realizar su función.

Cuando de acuerdo al artículo 50 proceda el decomiso de bebidas alcohólicas, el inspector las secuestrará provisionalmente, debidamente inventariadas y las entregará en su caso al departamento o a la presidencia municipal. El inventario formará parte del acta respectiva.

La aplicación de las medidas precautorias anteriores, será bajo responsabilidad directa del inspector, quien para ello podrá auxiliarse de la fuerza pública.

VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán al departamento o autoridad municipal que corresponda.

IX. Podrán ordenarse inspecciones generales por establecimientos, giros, zonas, poblaciones o municipios.

X. No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 39.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el departamento o la presidencia municipal, calificarán las actas dentro de un término de **cinco días hábiles** y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que este señale en el lugar de residencia de la autoridad que corresponda.

## Capítulo II



#### De las Sanciones

**Artículo 40.** No podrán aplicarse **dos sanciones** por una misma infracción. La primera autoridad que conozca de un hecho o situación que constituya o pueda constituir una infracción, será la única competente para atender y resolver lo conducente. En tratándose de la cancelación sólo podrá decretarse por aquella autoridad que expidió la autorización respectiva.

**Artículo 41.** Las **infracciones** a esta ley y reglamentos, según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de 45 a 365 días de salario mínimo general, vigente en el lugar y fecha en que se cometa la infracción;

III. Suspensión temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días naturales;

IV. Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales, cuando en forma preponderante se dedique a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas;

V. Clausura definitiva del establecimiento;

VI. Cancelación de la licencia; y

VII. Decomiso de bebidas alcohólicas.

**Artículo 42.** Hay **reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción**, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquella.

Una resolución queda firme, por no haberse impugnado dentro del término concedido, o cuando se dicte resolviendo un recurso de inconformidad. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

**Artículo 43.** La **aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso**, debiendo fundarse y motivarse con buen arbitrio y discreción y de acuerdo a los siguientes artículos.

**Artículo 44.** Procederá la **amonestación** cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la moralidad, tranquilidad, seguridad o salubridad pública. Se ejecutará mediante escrito que apercibirá al propietario o representante del establecimiento, de que en caso de reincidencia se sancionará en forma más severa.

**Artículo 45.** Procederá la **multa** cuando haya reincidencia en una falta leve, o cuando se violen una o más de las disposiciones señaladas en los artículos 10, 11, 12, 15, fracciones I, II y III, o 18 de esta ley.

**Artículo 46.** Para la **fijación de multas** se tomara en cuenta la gravedad de la sanción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro o establecimientos y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, conforme a las siguientes reglas:

A) De 45 a 125 días de salario mínimo cuando haya reincidencia en una falta leve por violar lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 fracciones IV, VI, VII, IX y XII, 15, fracciones I y III, o 18, fracciones I y IV;

B) De 125 a 250 días de salario mínimo cuando se viole lo dispuesto por los artículos 12, fracciones V, X, XIII, XIV y XVI, 15, fracción II o 18, fracciones II y III;

C) De 250 a 365 días de salario mínimo en el caso de que funcione un establecimiento sin la licencia correspondiente;

D) De 45 a 250 días de salario mínimo las demás violaciones a esta ley y que la misma no contemple sanción determinada.

**Artículo 47.** Procederá la **suspensión temporal** para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, o clausura temporal del establecimiento, si en forma preponderante se dedica a las actividades anteriores, a juicio de la autoridad, cuando se viole lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VIII,

XI, o XV del artículo 12, o V del artículo 15.  
 Cuando estas medidas se hayan acordado en forma provisional o fueren aplicadas como sanción, en ejecución de una resolución cesarán sus efectos automáticamente cuando se cumpla el término impuesto en la sanción o en su caso el máximo previsto por las fracciones III y IV del artículo 41, si por cualquier circunstancia no se ha dictado la resolución correspondiente o no ha quedado firme.

**Artículo 48.** Procederá la **clausura definitiva** del establecimiento si en forma preponderante se dedica a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, cuando haya reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 49.** Son causas de **revocación de licencias** las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada la operación del establecimiento en un plazo mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición.
- II. Suspender sin causa justificada las actividades autorizadas, por un lapso mayor de 180 días naturales.
- III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas.
- IV. Cuando con motivo de la operación del establecimiento, de manera reiterada se ponga en peligro la seguridad, salud, moralidad u orden públicos.
- V. Cuando exista reincidencia de una falta de las sancionadas por el artículo 47.
- VI. Por haber dejado de llenar algunos de los requisitos establecidos en esta ley.
- VII. Cuando el titular de la licencia de que se trate, cambie la negociación del lugar o giro sin la previa autorización de la autoridad municipal competente o del departamento.
- VIII. Si el titular de la licencia de un establecimiento, o los gerentes, administradores, encargados, dependientes, empleados o comisionistas, sin causa justificada, agreden físicamente al inspector que en el ejercicio de sus funciones realiza una visita o inspección; y
- IX. Cuando se violen las medidas a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 41, que se hayan impuesto en forma precautoria o en ejecución de una resolución.

**Artículo 50.** Procede el **decomiso de bebidas alcohólicas** cuando:

- A) Se vendan, distribuyan o consuman en un establecimiento no autorizado expresamente para ello;
- B) El establecimiento o espectáculo esté funcionando sin licencia o autorización;
- C) Se encuentren en poder de un particular que carezca de licencia o autorización y en cantidades tales que hagan presumir que las dedica para la venta.

Las bebidas alcohólicas aseguradas, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

| DISTRITO FEDERAL   | DURANGO   |
|--|---|
| <b>Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal<sup>63</sup></b> | <b>Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango<sup>64</sup></b> |
|  | <b>Título Primero</b>   |

<sup>63</sup> *Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.* Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-843220f7939ec35d52f8b3a850c4ba42.pdf> fecha de consulta abril de 2013.

<sup>64</sup> *Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.* Dirección en Internet: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/bebidas.PDF> Fecha de consulta abril de 2013.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 11.- Queda prohibido</b> a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:</p> <p><b>III. El cruce de apuestas</b> en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III<br/>Generalidades.</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, <b>clubes privados</b> y los <b>establecimientos mercantiles de impacto zonal</b>, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú. Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.</p> <p>Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.</p> <p>La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> En todos los giros en los que se <b>vendan bebidas alcohólicas</b>, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Durango. Sus disposiciones tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y <b>consumo de bebidas con contenido alcohólico</b>.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales coadyuvarán a evitar y combatir el alcoholismo, a través de un estricto control de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y <b>consumo de bebidas con contenido alcohólico</b>.</p> <p>Con este objeto, el Ayuntamiento tiene la facultad para determinar las áreas de restricción y prohibición de venta de bebidas alcohólicas.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Los <b>Ayuntamientos</b> tendrán a su cargo la aplicación, en el ámbito territorial que les corresponde, de las disposiciones contenidas en la presente Ley; para tal efecto, deberán expedir el reglamento municipal correspondiente.</p> <p>Es competencia de los Ayuntamientos ordenar conforme a su reglamento, la realización de los análisis que se crean convenientes para los efectos de verificar sus contenidos y graduación.</p> <p><b>Artículo 6.-</b> La elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y <b>consumo de bebidas con contenido alcohólico</b>, sólo se autorizarán en los establecimientos que señale esta Ley y el reglamento municipal correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los mismos.</p> <p><b>Artículo 7.-</b> Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y <b>consumo de bebidas alcohólicas</b>, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece la presente Ley y los ordenamientos reglamentarios municipales aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Segundo<br/>De la Enumeración y Definición de Giros<br/>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 10.-</b> Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y <b>consumo de bebidas con contenido alcohólico</b>,</p> |
|---|--|

|   |   |
|---|---|
| <p>Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.</p> <p>Donde se realice la <b>venta de bebidas alcohólicas</b> al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.</p> <p>En los <b>establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal</b>, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Los <b>límites máximos permisibles</b> para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)).</p> <p>Dentro de los <b>establecimientos mercantiles</b> los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del <b>rango y horarios</b> que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas</p> | <p>sin perjuicio de los que establezcan los reglamentos municipales correspondientes, se enumeran de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>IV. Bar;</li><li>VI. Billar;</li><li>VIII. Café Cantante;</li><li>IX. Cantina;</li><li>X. Centro Nocturno;</li><li>XI. <b>Club Social</b>;</li><li>XIII. Discoteca;</li><li>XVI. Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridos de Toros, Palenques y Eventos de Charrería;</li><li>XVIII. Ferias o Fiestas Populares;</li><li>XIX. Hoteles y Moteles;</li><li>XXII. Restaurante con bar anexo;</li><li>XXIII. Restaurante con venta de cerveza;</li><li>XXIV. Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa;</li><li>XXV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores;</li><li>XXVI. Salón para eventos Sociales;</li><li>XXVII. <b>Salón de boliche</b>;</li><li>XXXI. Las demás que determinen los Ayuntamientos, en el reglamento correspondiente.</li></ul> <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero</b><br/><b>De la Expedición y Refrendo de Licencias y Permisos</b><br/><b>Capítulo I</b><br/><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 16.-</b> Para <b>establecer y operar los negocios</b> a que se refiere esta Ley, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el <b>reglamento municipal</b> respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.</p> <p>Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan <b>bebidas alcohólicas</b> sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme al Artículo 68 párrafo segundo de esta Ley, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por <b>licencia</b> la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y</p> |
|---|---|

|   |  |
|---|--|
| <p>y otras leyes:<br/><b>a)</b> De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y<br/><b>b)</b> De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).<br/>En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante.<br/>Los procedimientos de <b>medición</b> se realizarán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Verificación Administrativa, con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p> | <p>consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que la misma establece.<br/>Los Ayuntamientos tienen la facultad de cancelar fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de la presente Ley y el reglamento municipal respectivo previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público o el interés general.<br/><b>Artículo 18.-</b> El Ayuntamiento integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con <b>licencia</b> para expender <b>bebidas</b> con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En él, se anotarán como mínimo los siguientes datos:<br/>I. Nombre y domicilio del titular de la licencia;<br/>II. Denominación, ubicación y giro del establecimiento;<br/>III. Fecha de expedición de la licencia;<br/>IV. Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto y monto; y<br/>V. Relación de cambios de giro y de ubicación.<br/><b>Artículo 19.-</b> Las <b>licencias</b> a que se refiere esta Ley, tendrán vigencia anual y se refrendarán por el Ayuntamiento, previa la presentación de la licencia original del año anterior y la verificación de que se están cumpliendo los requisitos de la Ley y del reglamento correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b><br/><b>De la Expedición de Licencias</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> Para obtener <b>licencias</b> para operar los giros y establecimientos a que se refiere esta Ley o el reglamento municipal, se requiere lo siguiente:<br/>I. Presentar solicitud escrita al Ayuntamiento que corresponda, en la que se proporcione, bajo protesta de decir verdad, los requisitos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley;<br/>II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y si se trata de persona moral, acreditar estar constituida conforme a las leyes mexicanas;<br/>III. No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 45 y 49, de esta Ley;<br/>IV. Que el local donde se pretenda establecer cualquiera de los giros anotados en el artículo 10 de este ordenamiento, cumpla los requisitos que señala la presente Ley, las leyes sanitarias y las demás disposiciones reglamentarias municipales relativas a esta materia; y<br/>V. Los demás requisitos que establezca el reglamento municipal correspondiente.<br/><b>Artículo 21.-</b> A la solicitud presentada ante los Ayuntamientos, citada en la fracción I del artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el reglamento municipal, deberá acompañarse:</p> |
|---|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales;</p> <p>II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;</p> <p>III. Constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;</p> <p>IV. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 49 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;</p> <p>V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales;</p> <p>VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>VII. Será considerada la opinión de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de cervecería, cantina, bar, centro nocturno o depósito de cerveza; para los demás giros los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá constar en acta debidamente circunstanciada y señalando el tipo de giro para el que se otorga;</p> <p>VIII. Constancia de uso y aprovechamiento del suelo;</p> <p>IX. Dos cartas de recomendación que acrediten su solvencia moral; y</p> <p>X. Certificado de ubicación expedido por la autoridad municipal competente, en el que se especifique que el establecimiento no contraviene lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> Satisfechos los requisitos señalados en los Artículos 20 y 21 de esta Ley, la comisión competente del Ayuntamiento elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a consideración del pleno, en sesión pública, y de aprobarse por mayoría de sus integrantes, se expedirá la licencia respectiva.</p> <p><b>Artículo 23.-</b> A partir de la correcta integración del expediente, no podrá exceder de <b>90 días naturales</b> el plazo para que el Ayuntamiento resuelva lo que corresponda en las solicitudes; si transcurrido el citado plazo, no resuelve la petición del solicitante, esta se tendrá como negativa al promovente.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Las <b>licencias</b> expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se</p> |
|--|---|

enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una **licencia** otorgada en los términos de esta Ley, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

### **Capítulo III**

#### **Del Refrendo**

**Artículo 27.-** Anualmente, los titulares de **licencias** o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, deberán realizar ante los Ayuntamientos, los trámites correspondientes para su refrendo, la cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

**Artículo 28.-** En los trámites de **refrendo de la licencia**, se considerará vigente la anuencia sanitaria expedida, en tanto la autoridad correspondiente no la haya fundadamente revocado.

**Artículo 29.-** A quien cumpla con los requisitos que establece esta Ley y el **reglamento municipal** correspondiente, los Ayuntamientos le otorgarán refrendo de la licencia respectiva. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.

### **Capítulo IV**

#### **De los Permisos**

**Artículo 30.-** Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta y consumo ocasional de **bebidas con contenido alcohólico** en exposiciones, espectáculos públicos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Estado.

### **Capítulo V**

#### **De los días y horas de Funcionamiento**

**Artículo 31.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**Artículo 32.-** Todos los establecimientos dedicados a la venta o **consumo de bebidas con contenido alcohólico**, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva o, en su caso, en los que se señalen en el reglamento municipal correspondiente.

Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se regirán por los horarios que establezca el permiso respectivo.

**Artículo 33.-** En los días y horarios que señale la autoridad competente y según lo determine el Ayuntamiento que corresponda, se suspenderá la venta al público de

bebidas alcohólicas. Igualmente se suspenderá el expendio y venta al público los días que señalen las leyes en **materia electoral**, sean de carácter federal o local.

**TÍTULO Cuarto**  
**De las Obligaciones y Prohibiciones**  
**Capítulo I**  
**De las Obligaciones**

**Artículo 37.-** Son **obligaciones** de los **propietarios o encargados** de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- II. Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que esta Ley señala;
- III. Exhibir en lugar accesible y visible copia completamente legible de la licencia, del refrendo vigente y de la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro. Presentar los originales a solicitud del inspector del ramo;
- IV. Retirar del establecimiento a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública;
- V. Impedir y denunciar escándalos en los negocios, ocurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga enervante o armas. Así mismo evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas a las afueras de su local;
- VI. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los inspectores puedan verificarlos;
- VII. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos; y
- VIII. Las que se deriven de la presente Ley, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo II**  
**De las Prohibiciones**

**Artículo 44.-** Además de lo que se establezca en los reglamentos municipales, queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

- VII. **Permitir juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente;**



|  |  |
|--|--|
|  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO Quinto</b><br/><b>De la Inspección y Vigilancia</b><br/><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 50.-</b> La función de <b>inspección y vigilancia</b> para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la dependencia municipal respectiva, quien designará los inspectores para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> La <b>dependencia</b> competente del <b>Ayuntamiento</b> podrá ordenar y practicar <b>visitas de inspección</b> a los establecimientos que se dediquen a cualesquiera de los giros que considera esta Ley, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.<br/>Las <b>corporaciones policíacas</b> estarán obligadas a prestar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación a la presente Ley, el reglamento municipal correspondiente, o al Código Penal del Estado, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> Las <b>visitas de inspección</b> deberán apegarse y cumplir con las normas procedimentales establecidas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente. Los <b>inspectores</b> se identificarán ante la persona que atienda la diligencia con credencial expedida por el Ayuntamiento, así como con el oficio de comisión correspondiente emitido por la dependencia competente.</p> <p><b>Artículo 53.-</b> Los <b>inspectores</b> en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los negocios que se encuentren dentro de alguno de los giros que considera esta Ley, o los Reglamentos Municipales. Los titulares de las <b>licencias</b> o <b>encargados</b> de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO Sexto</b><br/><b>Del Procedimiento de Verificación</b><br/><b>Capítulo Único</b><br/><b>De las Actas de Inspección</b></p> <p><b>Artículo 54.-</b> Los <b>inspectores</b> de la dependencia competente, están obligados a <b>levantar</b> en todos los casos, una <b>acta circunstanciada</b> en las que se expresarán la <b>causa motivo de la visita</b>, el <b>lugar</b>, <b>fecha</b>, <b>hora</b>, <b>nombre y cargo de la persona</b> con quien se entienda la <b>diligencia</b>, descripción de los documentos y demás elementos que se le pongan a la vista durante el desarrollo y conclusiones de la misma, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>haya entendido la diligencia, si desea hacerlo, así como por los testigos.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> Transcurrido el plazo a que se refiere la última parte del artículo anterior, la dependencia municipal competente, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o faltas ameriten.</p> <p><b>Artículo 57.-</b> Las <b>sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias</b> a que se refiera la presente Ley o el reglamento municipal, tendrán el carácter de <b>créditos fiscales</b> y su cobro se sujetará a las disposiciones del <b>Código Fiscal Municipal</b>.</p> <p><b>Artículo 58.-</b> Las <b>resoluciones</b> que emita la dependencia competente podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere la presente Ley, la clausura provisional de los establecimientos o, en su caso, la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualesquiera de los requisitos que establece la presente Ley o se incurra por parte de los titulares de las licencias en faltas u omisiones graves a la misma y a la reglamentación municipal;</li><li>II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado o bien cuando medien motivos de interés general;</li><li>III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley;</li><li>IV. Por negar el acceso al personal acreditado por la autoridad de la materia para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;</li><li>V. Por reincidencia, según lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley;</li><li>VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por la dependencia competente;</li><li>VII. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento correspondiente y en el reglamento correspondiente; y</li><li>VIII. Por venta de bebidas con contenido alcohólico a las personas a que alude el artículo 8 de esta Ley.</li></ul> <p>La clausura provisional no excederá de 90 días naturales.</p> <p>Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.</p> <p><b>Artículo 59.-</b> Los <b>inspectores</b> de la dependencia competente, levantada el acta correspondiente, <b>procederán a clausurar</b> provisionalmente hasta por 90 días</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>naturales, de inmediato, los establecimientos en los que se cometan los siguientes delitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Homicidio;</li><li>II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;</li><li>III. Disparo de arma de fuego; y</li><li>IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.</li></ol> <p>En todos estos casos, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado de la negociación.</p> <p><b>Artículo 60.-</b> El Juzgado Administrativo Municipal o, en su caso, el Ayuntamiento, tienen atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos a que se refiere esta Ley y los reglamentos municipales, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> Las resoluciones que se dicten para decretar la <b>clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas</b>, podrán ser impugnadas, en los términos del <b>Título Octavo</b> de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 62.-</b> El procedimiento de <b>clausura</b> deberá sujetarse a los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Juzgado Administrativo, o en su caso, el Ayuntamiento, salvo que de la visita de inspección que practique la autoridad se comprueben los delitos contemplados en el artículo 59 de la presente Ley; y</li><li>II. Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.</li></ol> <p><b>Artículo 63.-</b> Al <b>notificar la resolución</b> que ponga fin al procedimiento, se procederá a ejecutarla conforme a lo establecido en esta Ley y el reglamento correspondiente.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> Procede el <b>arresto administrativo</b> hasta por <b>36 horas o multa</b>, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos municipales correspondientes.</p> <p><b>Artículo 65.-</b> Los <b>Ayuntamientos</b> están facultados para <b>clausurar provisional o definitivamente</b> los establecimientos a que se refiere esta Ley y a <b>cancelar la licencia respectiva</b>, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> El Juzgado Administrativo Municipal, o en su caso, el <b>Ayuntamiento</b></p> |
|--|--|

podrán ordenar el levantamiento de sellos de **clausura**, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones a esta Ley o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

I. Cuando así se disponga por resolución emitida de la autoridad municipal competente, o bien cuando el Juzgado Administrativo declare la nulidad del acto de clausura;

II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y

III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Podrán levantarse en forma provisional los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

**Título Séptimo**  
**De las Sanciones**  
**Capítulo Único**

**Artículo 67.-** Las **sanciones** por violación a las disposiciones de esta Ley o el reglamento correspondiente, consistirán en **multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento** y la **cancelación** de la **licencia** en su caso, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico.

**Artículo 68.-** Se aplicará **multa** por el equivalente de **50 a 500 días de salario** mínimo general vigente en la entidad, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que esta Ley y el reglamento correspondiente establecen. Esta sanción se impondrá a los propietarios o encargados, o a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras Leyes o reglamentos.

A los **propietarios o encargados de negocios** que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme al artículo 16 de esta Ley, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente.

**Artículo 69.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>bebidas alcohólicas</b> podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 54 último párrafo, de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> Para los efectos de esta Ley y los <b>reglamentos municipales</b>, se considera reincidencia cuando se cometan durante el <b>período de un año</b> por el propietario o encargado del establecimiento de que se trate, tres o más infracciones a esta Ley o al Reglamento que corresponda. La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente a ésta a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva por la dependencia competente, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> Corresponde a la dependencia competente o, en su caso al <b>Juzgado Administrativo Municipal</b>, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.</p> <p><b>Artículo 72.-</b> La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la <b>responsabilidad civil o penal</b> en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualesquiera otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.</p> |
|--|---|

|  |
|--|
| <b>GUANAJUATO</b>  |
| <b>Ley de Alcoholes para el Estado<sup>65</sup></b>  |
| <b>Título Primero</b>  |
| <b>Disposiciones Generales</b>   |
| <b>Capítulo Único</b>  |
| <p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de la presente ley son de <b>interés público</b>, de aplicación general en todo el estado, y tienen por <b>objeto regular</b> el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>La aplicación de la presente ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Para su funcionamiento, los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y al consumo de bebidas alcohólicas requieren de licencia de funcionamiento que expedirá el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas.</p> |

<sup>65</sup> *Ley de Alcoholes para el Estado*. Dirección en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/7/alcoholes.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

**Artículo 7.-** A falta de disposición expresa en esta ley, siempre que no se contravenga a la misma, será aplicable el Código Fiscal del Estado y las normas de derecho común.

**Título Segundo**  
**De las Licencias de Funcionamiento**  
**Capítulo Segundo**  
**De los Requisitos**

**Artículo 10.-** Para **obtener la licencia** de funcionamiento respectiva, y poder realizar las actividades previstas en la presente ley, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Plantación y Finanzas, la que deberá contener: nombre del solicitante, copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, domicilio del establecimiento, domicilio particular y en general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar;

II.- Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;

III.- Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;

IV.- Tener en propiedad o derecho, el uso o explotación de las instalaciones y equipos necesarios para efectuar la actividad y que no tengan acceso o comunicación con casa habitación;

V.- Anexar copia del aviso de apertura presentado ante la Secretaría de Salud del Estado; y

VI.- En el caso de los establecimientos previstos en las fracciones I y II del inciso A) del artículo anterior, contar con la conformidad del ayuntamiento o en su caso, de la dependencia en quien éste delegue dicha atribución.

**Artículo 10-A.-** Tratándose de los **giros clasificados como de bajo impacto**, se deberán satisfacer los requisitos mencionados en el artículo anterior, con excepción de la conformidad del ayuntamiento, en cuyo caso sólo será necesario contar con una certificación de uso de suelo, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, que será expedida por la dependencia que acuerde el ayuntamiento. La dependencia informará periódicamente al ayuntamiento, sobre el otorgamiento de dichas certificaciones.

**Artículo 11.-** Recibida la solicitud, acompañada de los **documentos y requisitos** a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá proceder en un plazo máximo de sesenta días hábiles, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la **verificación**, la **Secretaría de Planeación y Finanzas** en un lapso no mayor de sesenta días hábiles, formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento; el cual deberá notificarse personalmente al interesado.

**Artículo 12.-** Si el dictamen administrativo es favorable, la Secretaría de Planeación y Finanzas procederá, previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen al interesado.

**Artículo 13.-** Toda solicitud que se presente ante la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere este artículo, la Secretaría de Planeación y Finanzas requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el mismo. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

**Artículo 14.-** Las personas a quienes se les otorgó **licencia** para el funcionamiento de cualquiera de los giros señalados en el artículo 9 de esta ley, podrán solicitar el cambio del mismo, previo el cumplimiento, en lo conducente, de los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley.

**Artículo 15.-** Cuando exista un error mecanográfico en la **licencia** de funcionamiento que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental; o cuando se haya realizado el cambio de razón o denominación social de una persona moral, procederá la reposición de la licencia de funcionamiento, debiendo satisfacer el solicitante los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Planeación y Finanzas la que deberá contener: nombre del solicitante, registro federal de contribuyentes, domicilio del establecimiento y el particular, y señalar el dato correcto, la razón o denominación social, según el caso; y

II.- Acompañar el original de la licencia de funcionamiento correspondiente y, en su caso, el testimonio público donde conste la modificación al acta constitutiva por cambio de razón o denominación social de la persona moral. (Fracción Reformada. P.O. 26 de diciembre de 1995) Recibida la solicitud y acreditado el error mecanográfico o el cambio de razón o denominación social, la Secretaría de Planeación y Finanzas procederá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a reponer la licencia de funcionamiento.

**Artículo 16.-** El titular de la **licencia de funcionamiento**, deberá notificar el extravío, robo o destrucción de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra; proporcionando, en todo caso, la información necesaria para acreditar dicha circunstancia.

**Artículo 17.-** La **Secretaría de Planeación y Finanzas** extenderá el duplicado de la licencia, en los casos previstos en el artículo anterior, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se lo soliciten.

**Artículo 18.-** Para obtener la **autorización** de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse, en lo conducente, los requisitos de los artículos 10 y 11 de esta ley y presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Recibida la solicitud, la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, proceder a verificar la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación, la Secretaría de Planeación y Finanzas, procederá a emitir el dictamen administrativo que corresponda, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles siguientes a la conclusión de la verificación, autorizando o no el cambio de domicilio; lo cual se notificará personalmente al interesado.

**Artículo 19.-** La **Secretaría de Planeación y Finanzas** podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas;

II.- Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;

III.- Acompañar a la solicitud el original de la cédula de registro respectiva; y

IV.- Presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas;

Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere este artículo, la

Secretaría de Planeación y Finanzas, procederá a emitir el dictamen administrativo, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, autorizando o no la cesión o transferencia.

**Artículo 20.-** Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con **actividad similar** y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, deberá expendirse la **bebida alcohólica** en envases desechables, no de vidrio o metal, y reunir, en lo conducente, los requisitos que señalan los artículos

10 y 11 de esta ley; asimismo, por razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza.

**Artículo 21.-** La **venta de bebidas alcohólicas** en forma eventual, se sujetará a las disposiciones que señalen los reglamentos municipales que expidan los ayuntamientos correspondientes. Se considerará que la venta es en forma eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad.

**Título Cuarto  
De los Horarios  
Capítulo Único**

**Artículo 28.-** Por lo que se refiere a la **enajenación de bebidas alcohólicas**, en cualquiera de las formas que se citan en la presente ley, los establecimientos autorizados, se sujetarán a los días y horarios que señalen los reglamentos municipales correspondientes o en su defecto, se sujetarán a los siguientes:

I. a VI. ...

VII.- Los clubes sociales, deportivos y recreativos, **casinos**, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 24:00 horas y los domingos y días de descanso obligatorio de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, de las 10:00 a las 17:00 horas;

VII. a IX. ...

**Título Quinto  
De las Sanciones  
Capítulo Único**

**Artículo 29.-** Son **infracciones** a las disposiciones de esta ley las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa equivalente al número de veces que se indican del salario mínimo diario que rija en el estado, cuando:

I.- No tenga la licencia necesaria para el ejercicio de su actividad, multa de 60 a 300 veces.

II.- No refrenden su licencia de funcionamiento, multa de 20 a 50.

III.- No conserven la documentación comprobatoria, multa de 50 a 100.

IV.- Procedan sin autorización en los casos de clausura, cambio de domicilio o cesión o transferencia de derechos, multa de 20 a 200.

V.- Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó 25 a 200.

VI.- No cumplan con las disposiciones que señala la presente ley, en los plazos señalados, multa de 50 a 100.

VII.- En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, así como la revisión de negociaciones a que se refiere la presente ley, multa de 25 a 200.

VIII.- Tengan en su poder o en uso, envases de capacidad mayor de 5 a 20 litros conteniendo bebidas alcohólicas, excepto bebidas de bajo contenido alcohólico, multa de 50 a 100 veces;

IX.- Tengan en su poder o en uso, envases sin marca del producto que contengan, multa de 50 a 100.

X.- Los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores que permitan que terceros realicen actividades sin que sean titulares de la licencia otorgada por la Secretaría de Planeación y Finanzas, independientemente de la revocación de la licencia, multa de 50 a 200.

XI.- No cumplan con los horarios autorizados, multa de 50 a 150.

XII.- Los productores, almacenistas distribuidoras y expendedores que violen marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías, muebles o locales, multa de 100 a 200.

XIII.- Vendan o expendan bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, multa de 300 a 500 veces; y

XIV.- Infringir disposiciones de esta ley en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores, multa de 100 a 150 veces.

(Fracción Adicionada. P.O. 9 de abril de 2002)



**Artículo 30.-** Las **infracciones** a las disposiciones de los preceptos que contiene esta ley, se sancionarán atendiendo a las circunstancias en que se cometan y a las condiciones socio-económicas del infractor.

La aplicación de las sanciones, corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas o a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Título Sexto**  
**De las Visitas de Inspección y de las Clausuras**  
**Capítulo Primero**  
**De las Visitas de Inspección**

**Artículo 31.-** La **Secretaría de Planeación y Finanzas** podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Dicha Secretaría podrá delegar, a través de un convenio, tanto esta facultad como la de clausura a los ayuntamientos municipales que cuenten con la infraestructura necesaria para llevar a cabo estas funciones.

**Artículo 32.-** La visita de **inspección** a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Original de la licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV.- Notas o facturas que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia; y
- V.- Comprobante de refrendo anual de las licencias.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

**Artículo 33.-** Si **durante la visita de inspección**, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se suponga se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 35 de esta ley, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario para que tome posesión del inmueble o mueble, en su caso, y para que siga adelante la diligencia y de ser necesario solicitará el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 34.-** De toda visita de **inspección** que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerir al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra; y
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

**Artículo 35.-** De toda visita de **inspección** que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, y suscrita en todos los casos por el director general de fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas o por quien, en los términos del reglamento interior de dicha dependencia esté facultado para ello. En ningún caso, los inspectores podrán imponer sanciones.

Tratándose del ejercicio de esta atribución por los ayuntamientos, de conformidad con el convenio a que se refiere el artículo 31 de esta ley, la orden de visita deberá cumplir los mismos requisitos y estar suscrita por el funcionario facultado para ello, según lo establezca el reglamento municipal respectivo.

Asimismo, en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará el quebrantamiento de cerraduras, en su caso, en la forma y términos a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

**Artículo 36.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá ordenar y practicar **inspecciones a los vehículos** que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio del estado, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala esta ley.

### **Capítulo Segundo De La Clausura**

**Artículo 37.-** Se establece la **clausura** como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 38.-** La **clausura procederá:**

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley;
- IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma; y
- V.- Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos del artículo 5 de esta ley.

Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

**Artículo 39.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas, conforme a los resultados de la **visita de inspección** y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada por la Secretaría de Planeación y Finanzas; y
- II.- Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la habitación.
- III.- Se procederá al secuestro de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación.

**Artículo 40.-** Las **autoridades fiscales**, el **inspector** o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento **clandestino**, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

**Artículo 41.-** La **mercancía alcohólica** que sea secuestrada en los términos de esta ley, deberá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección fiscal, una vez que se haya cubierto la multa correspondiente.

**Artículo 42.-** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la **mercancía alcohólica**, la Secretaría de Planeación y Finanzas procederá, levantando un acta, a destruir los **envases abiertos y cerrados** que contengan **bebidas alcohólicas** adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Procedimiento para la Reubicación o Revocación de las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 42-A.-** El **procedimiento administrativo** para la reubicación de lugar para la explotación de una licencia de funcionamiento o para su revocación, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá notificar personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la reubicación o revocación;

II.- El titular de la licencia de funcionamiento dispondrá de un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

III.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera, se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado; y

IV.- Concluido el periodo probatorio, la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del término de diez días hábiles, dictará la resolución administrativa que corresponda; la que deberá notificarse personalmente al interesado.

En este procedimiento, se aplicarán de manera supletoria el Código Fiscal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 42-B.-** Si la resolución declara que procede la reubicación, se le otorgará al particular un plazo de cuatro meses, el que podrá prorrogarse por causa justificada hasta por cuatro meses más, para su cumplimiento, debiendo cubrir los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, V y VII del artículo 10 de esta ley.

Si se declara que procede la revocación de la **licencia** de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia.

Las resoluciones administrativas a que se refiere este artículo, deberán notificarse al ayuntamiento que corresponda y a la Secretaria de Salud del Estado, para los efectos legales correspondientes.

### **Título Séptimo Capítulo Único**

#### **Bases Normativas para la Reglamentación Municipal**

**Artículo 43.-** Los ayuntamientos están facultados para elaborar y expedir los **reglamentos** que regulen el funcionamiento de los establecimientos de producción, almacenamiento, distribución o expendio de **bebidas alcohólicas** que se ubiquen en su municipalidad, en los términos de esta ley y otras disposiciones legales correlativas y aplicables.

**Artículo 44.-** Para la expedición de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, los ayuntamientos podrán regular entre otros aspectos, los siguientes:

I.- Los requisitos a efecto de que pueda otorgar la conformidad para la expedición de licencias de funcionamiento, considerando en ellos:

A) Razones de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad pública;

B) Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia respecto de centros educativos, hospitales, templos, cuarteles, centros de trabajo, locales sindicales, edificios públicos, centros deportivos u otros centros de reunión para familias, niños y jóvenes, de conformidad con la

Ley de Salud para el Estado de Guanajuato;  
 C) Número de establecimientos funcionando en el giro solicitado;  
 D) Uso del suelo, de acuerdo con el plan de desarrollo municipal; y  
 E) Características de la construcción.  
 Los mismos requisitos se exigirán tratándose de cambio de domicilio;  
 II.- La vigilancia, control e inspección de dichas actividades, en el ámbito de su competencia, o de otras que deriven de los convenios referidos en el artículo 31 de esta ley, por parte de las autoridades municipales;  
 III.- Las causas por las cuales se podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la reubicación de los establecimientos o la cancelación de las licencias otorgadas, por razones de orden público e interés general;  
 IV.- Los horarios y días de funcionamiento;  
 V.- Obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento frente al municipio y la comunidad;  
 VI.- Venta de bebidas alcohólicas en forma eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias de la localidad;  
 VII.- Las disposiciones de carácter general relativas a la fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;  
 VIII.- Acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y  
 IX.- Sanciones.

| HIDALGO  | JALISCO   |
|--|---|
| <b>Ley de Hacienda para los Municipios del Estado<sup>66</sup></b>   | <b>Ley para regular la venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado<sup>67</sup></b>  |
| <p style="text-align: center;"><b>Sección Quinta</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Derechos por Expedición, Revalidación y Canje de Permisos o Licencias para Funcionamiento de Establecimientos que enajenen o expendan Bebidas Alcohólicas</b></p> <p><b>Artículo 113.-</b> Es objeto de este derecho la expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para autorización de</p> | <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Primero</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1.</b></p> <p>1. La presente leyes de <b>orden e interés público</b>, así como de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Jalisco y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la venta y el consumo de <b>bebidas alcohólicas</b>; y</p> <p>II. Establecer las bases y modalidades para que los municipios autoricen, controlen, regulen y vigilen la <b>operación</b> y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, e implementen programas para prevenir accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.</p> |

<sup>66</sup> *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.* Dirección en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>67</sup> *Ley para regular la venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado.* Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=34310&ambito=estatal>. Fecha de consulta abril de 2013.

|   |   |
|---|---|
| <p>funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorgue a establecimientos, giros o actividades por las que enajenen o expendan bebidas alcohólicas al público en general, cuya reglamentación y vigencia corresponda a la autoridad municipal.</p> <p><b>Artículo 114.-</b> Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas al público en general, los que deberán solicitar y obtener del municipio que corresponda la autorización señalada en el Artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 115.-</b> Los derechos establecidos en el artículo 114 de esta Ley, se pagarán de conformidad con la clasificación, cuotas y tarifas que determine la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 116.-</b> Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, a la Tesorería Municipal que corresponda, como sigue:</p> <p>I.- En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;</p> <p>II.- En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;</p> <p>III.- En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectúe;</p> <p>IV.- En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los</p> | <p><b>Artículo 3.</b><br/>1. La aplicación de esta ley <b>corresponde a los Ayuntamientos</b>, de conformidad con la presente ley y los reglamentos que para tal efecto se expidan.</p> <p><b>Artículo 4.</b><br/>1. Se rigen por la presente ley las <b>personas físicas o jurídicas</b> que:</p> <p>I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;</p> <p>II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y</p> <p>III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6.</b><br/>1. Para realizar actividades de <b>venta o comercialización de bebidas alcohólicas</b> se deben cubrir los requisitos previstos en la presente ley, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia, y obtener la <b>licencia</b> para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.</p> <p>2. Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la <b>licencia o el permiso provisional respectivo</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b><br/><b>Autoridades Municipales</b><br/><b>Sección Primera</b><br/><b>Ayuntamientos</b></p> <p><b>Artículo 8.</b><br/>1. Corresponde a los <b>ayuntamientos</b> en el ámbito de sus atribuciones y competencias:</p> <p>I. Expedir <b>licencias o permisos provisionales</b> de conformidad con la presente ley y los ordenamientos municipales aplicables a:</p> <p>a) Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Los establecimientos donde puede realizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>c) Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesorio la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y</p> <p>d) Los establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>II. Aprobar y expedir normas municipales reglamentarias a la presente ley; y</p> <p>III. Aprobar e implementar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, consumidores y el gobierno municipal, estableciendo los términos de su obligatoriedad, como requisitos para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento.</p> <p>Las medidas de seguridad y programas preventivos podrán ser, de manera enunciativa, los siguientes:</p> |
|---|---|

|   |  |
|---|--|
| <p>certificados necesarios que expida la presidencia municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;</p> <p>V.- En caso de que se cambie el giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,</p> <p>VI.- En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.</p> <p><b>Artículo 117.-</b> Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los derechos correspondientes, previa solicitud del interesado, la cual deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.</p> <p><b>Artículo 118.-</b> Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos conforme a la tarifa que determine la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 119.-</b> Las infracciones al presente capítulo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal y a lo dispuesto en los reglamentos municipales que correspondan.</p> | <p>a) Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;</p> <p>b) Cámaras de video al interior y al exterior del local;</p> <p>c) Aparato técnico de medición o alcoholímetro, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;</p> <p>d) Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;</p> <p>e) Taxi seguro, en términos que determinen las disposiciones y programas municipales aplicables; y</p> <p>f) Los demás que determinen o implementen los ayuntamientos, en términos de la presente ley y que resulten acordes a las necesidades de cada municipio, su capacidad material y operativa y en general, a sus características económicas y sociales.</p> <p>2. De igual forma, corresponde a los ayuntamientos aprobar el refrendo de licencias a los establecimientos a que se refiere la fracción I este artículo, en términos de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que emitan.</p> <p><b>Artículo 9.</b></p> <p>1. Los <b>Ayuntamientos</b> pueden delegar la facultad establecida en el artículo anterior, en las <b>dependencias u órganos</b> que señalen, de conformidad con los lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezcan en sus reglamentos municipales respectivos.</p> <p><b>Artículo 10.</b></p> <p>1. Cuando los <b>Ayuntamientos</b> tengan conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, pueden negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la presente ley o demás normas legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>2. Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto que prevé el párrafo anterior, debe mediar dictamen de las dependencias municipales en materia de seguridad pública o protección civil que expresamente así lo especifiquen.</p> <p><b>Artículo 16.</b></p> <p>1. Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:</p> <p>III. <b>Casinos</b>, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Cuarto</b><br/><b>Expedición de Licencias</b></p> |
|---|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>Artículo 23.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Para los efectos de esta ley, se entiende por <b>licencia la autorización</b> que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley.</li><li>2. <b>La licencia</b> es un <b>acto</b> de la <b>autoridad</b>, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.</li><li>3. Por <b>permiso</b>, se entiende la autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado.</li></ol> <p><b>Artículo 24.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La expedición de <b>licencias o permisos</b>, se regula de conformidad a la ley estatal en materia de procedimiento administrativo, hacienda municipal y a lo establecido en los ordenamientos municipales respectivos.</li><li>2. En el caso de los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 18, se requiere además, presentar dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar.</li><li>3. Las <b>licencias</b> deben obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades que la motiven.</li><li>4. Los <b>Ayuntamientos</b> deben promover la mejora regulatoria y la agilización y eficiencia de estos trámites, cuidando de no exigir la presentación de documentos o la realización de actos jurídicos ajenos a la naturaleza del acto a que se refiere este artículo.</li><li>5. Asimismo, los <b>Ayuntamientos</b> de Municipios colindantes o de Municipios que forman o tiendan a formar una continuidad demográfica deben sostener reuniones periódicas con el fin de unificar días y horas de funcionamiento para los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas.</li></ol> <p><b>Artículo 25.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El <b>municipio</b> debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación municipal de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.</li></ol> <p><b>Artículo 27.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las <b>licencias</b> deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.</li><li>2. Las <b>licencias</b> deben señalar el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas de prevención de accidentes que en el mismo aplica, respetando las clasificaciones y definiciones que establece la presente ley.</li><li>3. Las <b>licencias</b> son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o</li></ol> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>4. En caso de que el titular de la <b>licencia</b> decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, en los términos de esta ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.</p> <p>5. En caso de enajenación del local, se debe proceder al cambio de titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en la presente ley y los reglamentos correspondientes, debiendo el nuevo propietario cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 28.</b></p> <p>1. Las <b>licencias</b> de funcionamiento, conforme a esta ley, son personales e intransferibles y no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.</p> <p>2. La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que señala esta ley la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.</p> <p><b>Artículo 29.</b></p> <p>1. Las <b>licencias</b> a que se refiere esta ley tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario y pueden ser refrendadas.</p> <p><b>Artículo 30.</b></p> <p>1. Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su refrendo.</p> <p>2. Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.</p> <p><b>Artículo 31.</b></p> <p>1. No debe otorgarse <b>licencia</b> para operar los establecimientos a que se refiere esta ley, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud.</p> <p>2. El plazo a que este artículo se refiere, se computa desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Quinto</b><br/><b>Revalidación de Licencias</b></p> <p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1. Durante los meses de enero a febrero de cada año, los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos destinados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deben solicitar a las autoridades correspondientes la revalidación de licencia para el nuevo año.</p> <p><b>Artículo 33.</b></p> <p>1. La <b>revalidación de licencias</b> se sujeta a lo dispuesto en la presente ley y en los ordenamientos</p> |
|--|--|



|  |   |
|--|---|
|  | <p>municipales respectivos.</p> <p><b>Artículo 34.</b><br/>1. En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia, el establecimiento puede seguir operando.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Sexto</b><br/><b>Cambios de Domicilio, Nombre y Giro de los Establecimientos</b></p> <p><b>Artículo 35.</b><br/>1. Los <b>Ayuntamientos</b> pueden autorizar los cambios de domicilio, nombre y giro a los titulares de <b>licencias</b>, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente ley y los reglamentos respectivos y hayan cubierto los derechos correspondientes.<br/>2. No se debe autorizar el cambio de domicilio si en el local o el lugar donde se pretende el traslado ya opera un establecimiento similar bajo diversa <b>licencia</b>.<br/>3. Los Ayuntamientos pueden disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia, cuando así lo requiera el interés general.</p> <p><b>Artículo 36.</b><br/>1. El procedimiento para cambios de domicilio, nombre o giro de los establecimientos a que se refiere esta ley, se regula de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y en los ordenamientos municipales respectivos.</p> <p><b>Artículo 37.</b><br/>1. Cuando el titular de una <b>licencia</b> pretenda cambiar de domicilio o se vea obligado a cerrar su negocio, puede mantener la titularidad de la misma, en tanto sea vigente y encuentra otro local que reúna los requisitos previstos en la ley y en los ordenamientos municipales aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Séptimo</b><br/><b>Días y Horario de Funcionamiento de los Establecimientos</b></p> <p><b>Artículo 38.</b><br/>1. Los días y horas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y <b>consumo de bebidas alcohólicas</b> que define esta ley, deben ser establecidos por los ayuntamientos en sus respectivos ordenamientos municipales, tomando en cuenta el interés social, las costumbres y afluencia turística, y de conformidad con lo dispuesto en la presente y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.<br/>2. Los <b>ayuntamientos</b> pueden establecer horarios escalonados para el cierre de los establecimientos a que se refiere esta ley, siempre y cuando no se lesione el orden público o el interés social.<br/>3. Independientemente del <b>horario</b> en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales reglamentarias; la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la</p> |
|--|---|

venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas.

4. Los **ayuntamientos** pueden otorgar autorización de horas extras de operación, respecto de los establecidos en sus ordenamientos, sin que la venta y consumo pueda exceder de las 04:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 16, siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes de los enunciados en la presente ley, además de los que contemplen los reglamentos municipales en la materia, en los términos que estos últimos determinen.

**Artículo 40.**

2. Los **Casinos**, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados **deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurante, bar y discoteca.**

**Artículo 41.**

1. En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y **consumo de bebidas alcohólicas**, la **licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.**

**Artículo 42.**

1. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, así como el día anterior a las mismas, de conformidad con las leyes de la materia.

**Artículo 43.**

1. El **Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, pueden decretar prohibición temporal para la venta de bebidas alcohólicas durante ciertos días y horas**, cuando por algún evento especial lo consideren necesario, caso en el cual deben dar aviso por escrito o a través de los medios de comunicación social, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando la causa, así como el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

**Capítulo Octavo**

**Obligaciones y Prohibiciones de los Establecimientos**

**Artículo 44.**

1. Son **obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados** de los **establecimientos** a que se refiere esta ley, las siguientes:

- I. Tener en lugar visible del local la **licencia** o copia certificada de la misma;
- II. Realizar sus actividades dentro de los **horarios** que marcan los reglamentos o la presente ley;
- III. Cumplir con las **normas** y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;
- IV. **No vender**, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;

|  |   |
|--|---|
|  | <p>V. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública;<br/>Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;</p> <p>VI. Retirar a personas en <b>estado de ebriedad del local</b>, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;</p> <p>VII. Permitir que se realicen <b>inspecciones</b> a cargo de las autoridades competentes, en los términos de la presente ley, la ley estatal en materia de procedimiento administrativo y los reglamentos aplicables;</p> <p>VIII. Vigilar que el acceso a los <b>establecimientos</b> sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se 'apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;</p> <p>IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;</p> <p>X. Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos en los términos dispuestos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias municipales;</p> <p>XI. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados; y</p> <p>XII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>2. Los <b>establecimientos</b> señalados en el artículo 15 deben además:</p> <p>I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;</p> <p>II. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación;</p> <p>IV. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada;</p> <p>V. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos para el establecimiento de que se trate; y</p> <p>VI. Contar con instalaciones para elaboración y oferta de alimentos.</p> <p>3. Los establecimientos señalados en el artículo 16, fracción III, deben cumplir lo señalado en el</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>párrafo 2 del presente artículo, cuando realicen eventos abiertos al público en general.</p> <p><b>Artículo 45.</b><br/>1. Todos los <b>establecimientos</b> regulados por la presente ley deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.</p> <p><b>Artículo 46.</b><br/>1. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley:<br/>IV. Permitir juegos de azar;<br/>V. Cruzar apuestas en juegos permitidos;</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Noveno<br/>Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 47.</b><br/>1. Las <b>infracciones</b> a la presente ley, pueden ser sancionadas con:<br/>I. Amonestación con apercibimiento;<br/>II. Multa;<br/>III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;<br/>III. Clausura temporal;<br/>IV. Clausura definitiva;<br/>V. Arresto administrativo; y<br/>VI. Revocación de la licencia.</p> <p><b>Artículo 48.</b><br/>1. Las <b>sanciones administrativas</b> de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Décimo<br/>Revocación de Licencias</b></p> <p><b>Artículo 58.</b><br/>1. Se procede a la revocación de las licencias o permisos provisionales previstos en la presente ley en los siguientes casos:<br/>I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;<br/>II. Por contravenir las disposiciones de la presente ley;<br/>III. Por razones de interés público;<br/>IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso provisional respectivo; y<br/>V. Por las demás causas expresamente establecidas en los ordenamientos municipales;</p> <p><b>Artículo 59.</b></p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>1. La <b>revocación de las licencias</b> se sujeta a los procedimientos establecidos en los ordenamientos municipales respectivos.</p> <p><b>Artículo 60.</b></p> <p>1. En contra de la <b>revocación de las licencias</b> o <b>permisos provisionales</b>, y los acuerdos dictados por los Ayuntamientos, servidores públicos o dependencias municipales competentes, proceden los recursos previstos en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.</p> <p>2. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria a la presente ley.</p> |
|--|---|

| MEXICO  | MORELOS   |
|---|---|
| <p><b>Código Financiero del Estado de México y Municipios<sup>68</sup></b></p> <p><b>Capítulo Segundo</b><br/> <b>De los Derechos</b><br/> <b>Sección Décima</b><br/> <b>De los Derechos por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público</b></p> <p><b>Artículo 159.-</b> Por la expedición o refrendo anual de licencias para <b>vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general</b>, en establecimientos comerciales, de servicios o de <b>diversión</b> y espectáculos públicos, se pagaran derechos conforme a la siguiente:</p> <p><b>TARIFA</b><br/> <b>Número de Salarios Mínimos Generales Vigentes del Área Geográfica que corresponda.</b></p> <p><b>TIPO DE ESTABLECIMIENTO</b><br/> <b>CONCEPTO</b></p> | <p><b>Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos<sup>69</sup></b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Para efectos de la presente Ley, los giros se clasifican en las siguientes categorías:</p> <p>IV.- Establecimiento con posibilidades de recibir autorización para la venta en el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto con o sin alimentos:</p> <p>a) Bar, Ladies bar o Video bar.- establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, que ofrecen al público música en vivo o grabada, podrán contar con pista de baile, pero sin presentar eventos artísticos o espectáculos.</p> <p>b) Bar turístico.- Establecimiento mercantil que oferta al público en general, exclusivamente la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de la zona de servicio y que sirve como un espacio de entretenimiento acompañado de música grabada, ambiental o en vivo;</p> <p>c) Bar terraza.- Establecimiento mercantil que oferta al público en general, exclusivamente la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de la zona de servicio en un área cubierta y otra a la intemperie, que sirve como un espacio de entretenimiento acompañado de música grabada, ambiental o en vivo;</p> <p>d) Billar.- Establecimiento mercantil que oferta al público en general en su zona de servicio, la disposición de mesas para el juego de billar o similares <b>de destreza</b> con el propósito de propiciar el entretenimiento social;</p> <p>e) Canta bar.- Establecimiento mercantil que oferta al público en general, exclusivamente la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de la zona de servicio, que sirve</p> |

<sup>68</sup> *Código Financiero del Estado de México y Municipios*. Dirección en Internet: [http://www.infosap.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html). Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>69</sup> *LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL ESTADO DE MORELOS*. Dirección en Internet: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>. Fecha de consulta abril de 2013.

| <b>EXPEDICIÓN</b>   | <b>REFRENDO ANUAL</b> |  |
|---|-----------------------|--|
| <b>DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>   |                       |  |
| <b>A).</b> Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12o G.L. para consumo en el lugar. |                       | como un espacio de entretenimiento en el que los clientes pueden protagonizar a los cantautores en uso del micrófono, siguiendo la letra de canciones en pantallas de plasma o proyectadas y mediante pistas grabadas;   |
|   | 93.00                 | f) Cantina familiar.- Establecimiento que tiene como actividad mercantil preponderante la venta de bebidas alcohólicas para el consumo directo en envase abierto, que ofrece junto al consumo de bebidas embriagantes alimentos preparados con precios amortizados, en un ambiente acompañado de música grabada o en vivo;   |
| 70.00   |                       | g) Centros nocturnos.- espacios físicos de carácter comercial o no, en los que se comercialice o consuma alcohol.  |
| <b>B).</b> Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.                                   |                       | h) Cabarets: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con música en vivo o grabada, que ofrecen al público eventos artísticos y espectáculos.   |
|   | 167.00                | i) Centro de espectáculos.- Establecimiento mercantil que ofrece al público en general esparcimiento colectivo por medio de la presentación de espectáculos artísticos.  |
| 121.00  |                       | j) Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para venta de bebidas alcohólicas;   |
|   |                       | k) Discoteca.- Establecimiento mercantil que en un horario nocturno ofrece esparcimiento y diversión al público en general a partir de pista de baile y música grabada;  |
|   |                       | l) Hotel.- Establecimiento mercantil que oferta al público en general hospedaje y susceptible de vender alimentos preparados y bebidas alcohólicas para su consumo por habitación o zona de servicio clasificada;  |
|   |                       | m) Restaurante bar.- Establecimiento mercantil clasificado en la pequeña, mediana o gran industria, que corresponda a cadenas, franquicias o una sola sucursal, que además de ofertar al público en general la preparación de alimentos y platillos de consumo en la zona de servicio, sirva como un espacio de esparcimiento acompañado de música grabada, ambiental o en vivo.   |
|   |                       | <b>Artículo 12.</b> Corresponde a las autoridades municipales realizar actividades para contribuir a los satisfactores en materia de salud y seguridad pública, en la prevención del uso nocivo del alcohol dentro de su territorio, mediante las atribuciones siguientes:   |
|   |                       | I. Fijar los horarios de operación de los establecimientos conforme lo dispone la presente ley y de acuerdo con las siguientes bases:  |
|   |                       | a) Podrán señalarse por ciudad, por zona o sector de un asentamiento humano;   |
|   |                       | b) Podrán ser autorizados por giros y modalidad;   |
|   |                       | II. Otorgar y revocar las licencias de funcionamiento y los permisos para la venta de bebidas con contenido de alcohol a los establecimientos, giros, comercios o eventos públicos, atendiendo a las condiciones de seguridad pública, la zona y el uso de suelo, el interés social y las condiciones interiores y exteriores del establecimiento, giro o comercio; particularmente prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública. |

- III. Suspender el evento autorizado cuando no se ajuste a los términos, condiciones o modalidades en que fue autorizado.
- IV. Regular la venta de bebidas con contenido de alcohol en envase abierto para su consumo;
- V. Regular la venta de bebidas con contenido de alcohol en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones disponibles;
- VI. Evitar que el usufructo de las licencias y permisos para operar los giros autorizados a la venta de bebidas con contenido de alcohol, ocasione la alteración del orden público
- VII. Celebrar convenios con los ayuntamientos que así lo considere, para establecer horarios por zona, de acuerdo a sus necesidades;
- VIII. Implementar las medidas de control para la observancia de la presente Ley, a través de los actos de inspección y vigilancia que periódicamente lleven a cabo en los establecimientos, giros o comercios autorizados para la venta de bebidas con contenido de alcohol;
- IX. Clausurar temporalmente a los establecimientos que violen los condiciones y modalidades en que deben operar;
- X. Revocar las licencias o permisos que hubiere otorgado, y
- XI. Refrendar en su caso las licencias y permisos vigentes.
- XII. Establecer en los reglamentos las disposiciones complementarias por las que se faculte a las dependencias y funcionarios que tendrán a su cargo la aplicación de la Ley que procuren la eficacia de la misma.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 15.** Las licencias y permisos constituyen el acto de autoridad, de carácter indispensable y por escrito que autoriza a cualquier persona física o moral, para ejercer cualquier actividad lícita, social, comercial, industrial o privada, relacionada con la producción, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas, ya sea de forma permanente, temporal o eventual.

Las licencias y permisos tienen el carácter de ser estrictamente personales y por lo mismo son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho. También lo serán los poderes irrevocables otorgados por los mismos fines, o para solicitar voluntariamente la cancelación a nombre y representación del permisionario.

**Artículo 16.** Será la autoridad municipal la que determinará si se restringe la entrada a menores de edad, o en que horarios y en qué áreas podrán acceder a los locales, comercios, eventos o espacios donde se autorice el consumo de alcohol.

**Artículo 17.** Las licencias o permisos no constituyen derecho alguno a favor del

permisionario, por lo que, consecuentemente, pueden cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés público, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

**Artículo 18.** Únicamente podrán realizar actividades de venta, comercialización, expendio almacenamiento, o consumo público de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente.

**Artículo 19.** Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.

**Artículo 20.** Las licencias y permisos autorizados son intransferibles, deberán contener el dato alusivo a cada uno de los requisitos a que se refieren los artículos 30 y 32 de la presente ley, y tendrán siempre el carácter de públicos, salvo el domicilio privado particular de la persona autorizada.

Todos los demás datos se consideran de carácter públicos.

#### **CAPÍTULO V DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS**

**Artículo 21.** Previamente a la expedición de los permisos a que se refiere esta Ley, los municipios deberán observar la zonificación de uso de suelo para corroborar que éste sea compatible con las actividades tendentes a la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, con el propósito de evitar la proliferación de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales, industriales o próximas a éstas.

**Artículo 22.** La venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, requerirá previamente de la autorización de las autoridades municipales otorgada por permiso permanente o eventual, de acuerdo a la clasificación establecida en esta Ley y el reglamento municipal.

**Artículo 23.** Los permisos de carácter permanente serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento que corresponda a la demarcación territorial en la que se pretenda ubicar el establecimiento o giro para la realización de las actividades de esta Ley y el reglamento municipal correspondiente.

Los permisos eventuales, serán otorgados por la autoridad administrativa designada ex profeso por el Cabildo, la que deberá rendirle un informe periódico relacionado con esta actividad, de acuerdo con lo establecido en el reglamento municipal.



**Artículo 24.** La autoridad municipal correspondiente podrá autorizar permisos eventuales por cada ocasión, para la venta y consumo eventual de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

I. - Para la celebración de eventos privados, sociales y culturales; y

II. - Para la celebración de ferias, exposiciones, fiestas regionales o eventos deportivos, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con su idiosincrasia, lleven a cabo los habitantes de los municipios correspondientes, tomando en cuenta el día o los días de los festejos acostumbrados.

**Artículo 25.** Cada municipio establecerá anualmente en su Ley de Ingresos, los derechos que se causen con motivo de la expedición de permisos y la autorización de servicios adyacentes, su modificación o revalidación y por los demás trámites que se requieran con motivo de la aplicación de esta Ley y el reglamento municipal atingente.

Quedarán exentos de esta disposición las solicitudes y trámites vinculados exclusivamente al establecimiento o giro de restaurantes con venta para consumo de alimentos que oferten vinos de mesa de producción nacional.

**Artículo 26.** La venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas será autorizada solamente para los establecimientos que cumplan los requisitos de uso de suelo, impacto social, salubridad, protección civil y construcción previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como los de esta Ley y la reglamentación municipal atingente.

**Artículo 27.** Por cuanto a los proyectos de construcción de inmuebles que pretendan constituirse en un futuro como establecimientos o giros para la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, la autoridad municipal deberá expedir un dictamen de factibilidad para la autorización a priori de cualquiera de las actividades enmarcadas en esta Ley y bajo alguna de las modalidades que proceda de acuerdo con el reglamento municipal.

Una vez certificada la terminación de la obra, la autoridad municipal convalidará el permiso de las actividades de esta Ley y su reglamento, verificando que el local cumpla con las condiciones y el permisionario con los requisitos legales y reglamentarios para tal efecto.

**Artículo 28.** El permiso otorgado por la autoridad municipal competente para la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, así como, para la explotación de servicios adyacentes, no podrá ser sujeto de algún embargo judicial, precautorio, administrativo o de ejecución, quedando a salvo los derechos que concede a los permisionarios, autorizándolos a transferirlos conforme al reglamento municipal de que se trate y en los siguientes casos:

I. Tratándose el permisionario de persona jurídica-individual o física, a favor de quien designe como beneficiario en caso de muerte, o bien, de quien se determine por fallo judicial ante la culminación de un juicio sucesorio intestamentario; o

II. En beneficio de un tercero mediante autorización de la autoridad municipal competente.  
**Artículo 29.** En caso de acreditarse por los interesados la muerte de la persona jurídica-individual o física o la extinción de la persona jurídica-colectiva o moral, que se estimen como permisionarios de las actividades enmarcadas en esta Ley y los reglamentos municipales atingentes, la autoridad municipal competente iniciará el procedimiento de subrogación de la titularidad del permiso, siempre que el establecimiento continúe operando y se cumplan los requisitos fiscales y reglamentarios aplicables para su funcionamiento.  
La suspensión de actividades originada de un juicio sucesorio intestamentario, no será motivo de sanción, cancelación o renovación del permiso de que se trate.  
Los interesados deberán satisfacer los trámites conducentes, en los términos que establezca el reglamento.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO**

**Artículo 30.** Los interesados en obtener licencia o permiso, permanente o temporal, para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la autoridad correspondiente la solicitud respectiva, y deberán además reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, nacionalidad, domicilio, edad y profesión u ocupación del titular;
- II. Denominación o razón social del establecimiento;
- III. Ubicación exacta del mismo;
- IV. En su caso las restricciones que se consideren necesarias,
- V. El tipo de bebida alcohólicas autorizada;
- VI. La homoclave del registro federal de contribuyentes;
- VII. Los datos de identificación numérica de la licencia o permiso autorizado;
- VIII. El horario y el giro autorizado;
- IX. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva y en su caso, de los poderes de sus representantes legales;
- X. Tratándose de personas físicas, original o copia certificada de su acta de nacimiento copia certificada de su alta en la secretaría de hacienda y Crédito Público;
- XI. Copia del documento que acredite la legítima posesión del inmueble donde operará el establecimiento;
- XII. Contar con la licencia de uso de suelo adecuada al giro, y
- XIII. En general cumplir con los requisitos que se señalen en el reglamento respectivo.

**Artículo 31.** La autoridad municipal tendrá como máximo 30 días hábiles para otorgar o

|  |   |
|--|---|
|  | <p>negar el permiso, a partir de que el solicitante cumpla con todos los requisitos.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Las personas que deseen llevar a cabo un solo evento, ya sea en un domicilio privado, comercial o de cualquier índole, en el que se ofrezca a los asistentes venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán obtener el permiso eventual correspondiente y sólo podrán ser autorizados a personas físicas cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Nombre, nacionalidad, domicilio, edad y profesión u ocupación del titular, así como copia simple de su identificación oficial.</li><li>II. Motivo del evento;</li><li>III. Ubicación exacta del mismo;</li><li>IV. En su caso las restricciones que se consideren necesarias,</li><li>V. El tipo de bebida alcohólicas autorizada;</li><li>VI. Los datos de identificación numérica de la licencia o permiso autorizado;</li><li>VII. El horario y el giro autorizado, y</li><li>VIII. Nombre de la persona responsable del evento, domicilio y copia de identificación oficial.</li></ol> <p>Una vez reunidos los requisitos anteriores, si la autoridad municipal no resuelve en un periodo máximo de siete días, se entenderá como autorizado el mismo, únicamente para el evento solicitado.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Los establecimientos a que se refiere el artículo 7, fracción IV, en sus incisos g), h), i), y k) deberán de contar obligatoriamente con paleta o dispositivo detector de metales o en su caso, arcos detectores de metales.</p> <p>Asimismo, los establecimientos que ofrezcan en sus establecimientos estacionamiento con recepción de vehículos personalizada, deberán acreditar que cuentan con seguro de cobertura amplia por robo o daños materiales de los vehículos entregados a su resguardo.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Los ayuntamientos a través de la unidad administrativa correspondiente vigilarán que se cumplan las disposiciones previstas en el artículo anterior, y en caso de incumplimiento podrán imponer las sanciones previstas en la fracción I del artículo 94 de esta Ley, otorgando en su caso un plazo razonable para su cumplimiento y en caso de no hacerlo procederá la aplicación de la sanción prevista en el artículo 94 fracción II y si persistieren en el incumplimiento procederá lo establecido en la fracción IV del artículo 94.</p> <p>Las autoridades municipales encargadas del otorgamiento de licencias y permisos a que se refiere esta Ley, negarán la licencia o permiso que corresponda, en el caso de que se solicite la licencia por primera vez, si el establecimiento no cumple con la disposición prevista en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Los permisionarios que en sus establecimientos cuenten con personal de seguridad interna que labore en sus instalaciones, deberán verificar que el mismo obtenga el certificado de confianza que al efecto expida la Secretaría de Seguridad Pública del</p> |
|--|---|

Estado, debiendo portar la credencial que acredite que cuentan con dicho certificado. Quedarán exentos de esta obligación, los establecimientos domiciliados en el Estado de Morelos, cuya seguridad interna se encuentre a cargo de alguna de las empresas de seguridad privada, que se encuentre registrada en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## **CAPÍTULO VII DE LA REVALIDACIÓN Y REVOCACIÓN**

**Artículo 36.** La revalidación de los permisos para la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, así como, para la explotación de servicios adyacentes, deberá ser solicitada por los titulares de las licencias o sus representantes legales cada doce meses en el mes anterior a su vencimiento, ante las autoridades municipales competentes y con el pago de los derechos que correspondan, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la licencia originalmente.

**Artículo 37.** Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario, se requerirá una nueva anuencia del Ayuntamiento respectivo. A la solicitud de revalidación se deberán acompañar los siguientes documentos:

I.- Copia simple de la licencia; y

II.- El comprobante de pago del derecho respectivo, acreditando los requisitos establecidos en el reglamento municipal de que se trate.

**Artículo 38.** Una vez recibida la solicitud y la documentación antes referida, las autoridades municipales competentes, podrán efectuar visitas para verificar si el solicitante cumple con lo establecido en la presente Ley; realizando lo anterior y emitida la opinión, se expedirá la revalidación respectiva.

**Artículo 39.** En tanto se autorice la revalidación de la licencia, el establecimiento podrá seguir operando.

**Artículo 40.** Los ayuntamientos, procurarán destinar un porcentaje de los ingresos que reciban por concepto de revalidación de licencias y permisos, para programas de prevención del alcoholismo y alcolimetría.

**Artículo 41.** Tratándose de la revalidación de licencias y permisos no provisionales, en caso de que la autoridad municipal no dé respuesta en un plazo máximo de 30 días hábiles de que se hubiere entregado la solicitud y los documentos respectivos, se tendrá como aprobada la solicitud.

**Artículo 42.** Cuando se realice la enajenación de algún giro de los regulados por esta Ley, sin que implique cambio de domicilio, el adquirente deberá solicitar ante el ayuntamiento, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado dicha enajenación, la expedición de la licencia a su nombre, acompañando a la solicitud

|  |  |
|--|--|
|  | <p>respectiva lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El documento en el que conste el acto traslativo de dominio, así como las constancias que deban renovarse o actualizarse, de los requisitos a que se refieren los artículo 13 y 14 de la presente ley, según sea el caso;</p> <p><b>II.</b> La licencia original vigente; y</p> <p><b>Artículo 43.</b> Una vez recibida la solicitud y documentación respectiva, dentro de un plazo de 30 días hábiles, el Ayuntamiento procederá a emitir la licencia correspondiente, si procediere la solicitud respectiva. El pago de derechos se realizará previo a la expedición de la nueva licencia.</p> <p><b>Artículo 44.</b> La autoridad competente que hubiere expedido una licencia o permiso podrá revocar dicha autorización por las causas siguientes:</p> <p><b>I.</b> Por no reunir los requisitos de salud pública, seguridad ó protección civil, en sus instalaciones;</p> <p><b>II.</b> Por contravenir las disposiciones de la presente ley;</p> <p><b>III.</b> Por razones de interés público;</p> <p><b>IV.</b> Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso provisional respectivo;</p> <p><b>V.</b> Por no ajustarse a las condiciones, restricciones o modalidades autorizadas, y</p> <p><b>VI.</b> Por las demás causas expresamente establecidas en los ordenamientos estatales o municipales</p> <p><b>Artículo 77.</b> Quedan prohibidas en el interior de los establecimientos o locales:</p> <p><b>I.</b> Los juegos de azar sin la autorización correspondiente, cruzar apuestas aún en juegos permitidos;</p> |
|--|--|

| NAYARIT  | NUEVO LEÓN                                     |
|--|--|
| <b>LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS, A LA PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT.<sup>70</sup></b> | <b>LEY ESTATAL DE SALUD<sup>71</sup></b>       |
| <b>ARTÍCULO 2º.-</b> Los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y  | <b>Artículo 4o.-</b> en los términos de la ley |

<sup>70</sup> *LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS, A LA PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT:* Dirección en Internet: [http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Regula\\_los\\_Establecimientos\\_Dedicados\\_a\\_la\\_Produccion\\_Almacenamiento\\_Distribucion\\_y\\_Enajenacion\\_de\\_Bebidas\\_Alcoholicas\\_en\\_el\\_Estado\\_de\\_Nayarit\\_%28Ley\\_que%29.pdf](http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Regula_los_Establecimientos_Dedicados_a_la_Produccion_Almacenamiento_Distribucion_y_Enajenacion_de_Bebidas_Alcoholicas_en_el_Estado_de_Nayarit_%28Ley_que%29.pdf). Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>71</sup> *Ley de Salud,* Dirección en Internet: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_estatal\\_de\\_salud/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_estatal_de_salud/). Fecha de consulta abril de 2013.

enajenación de bebidas alcohólicas requieren de permiso que expedirá el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 3º.-** El otorgamiento de los permisos a que se refiere esta Ley, son facultad del Ejecutivo del Estado y se otorgará al beneficiario en calidad de intransferible, a través de la Secretaría de Finanzas, salvo en los casos que ésta ley señala.

Para los efectos de ésta Ley, se entiende por permiso el acto administrativo por medio del cual se autoriza a los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 4º.-** Los permisos expedidos que no sean explotados, estarán en vigor siempre y cuando sus titulares se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que señala la presente Ley, y no hayan transcurrido más de seis meses de su expedición o de la suspensión de su explotación.

En todo caso, se atenderán las circunstancias particulares por las cuales se suspendió la explotación del permiso pudiéndose ampliar el término señalado en el párrafo anterior, previa autorización del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 5º.-** La Secretaría de Finanzas, de oficio o a solicitud de los Presidentes Municipales podrá ordenar la reubicación de lugar para la explotación de los permisos o la cancelación de los mismos.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 10.-** Para obtener el permiso respectivo, y poder realizar las actividades previstas en la presente Ley, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado, la que deberá contener:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Domicilio del establecimiento;
- c) Domicilio particular;
- d) En general los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar.

II.- Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas o inscritas en el Registro Público respectivo.

III.- Tener en propiedad o derecho, el uso o explotación de las instalaciones y equipos necesarios para efectuar la actividad y que no tengan acceso o comunicación con casa habitación.

IV.- Contar con la conformidad del Presidente Municipal que corresponda.

V.- Croquis de ubicación del establecimiento.

VI.- No hayan sufrido una o más condenas como autores, cómplices o encubridores de los delitos siguientes:

Homicidios, lesiones, fraude, atentados al pudor, estupro, violación, corrupción de menores, trata de

general de salud y de la presente ley, corresponde al estado:

a.- en materia de salubridad general.

**XI.-** el control sanitario de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

## **TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE VIGILANCIA SANITARIA Capítulo I**

### **Autorizaciones y Certificados**

**Artículo 103o.-** De conformidad con la normatividad técnica que expida la secretaría de salud, la secretaría estatal de salud ejercerá el control sanitario y expedirá la licencia de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el estado.

**Artículo 104o.-** Para determinar la ubicación, funcionamiento y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias competentes, tomarán en cuenta la distancia establecida entre éstos y los centros educativos, fabriles, de recreo, culturales, religiosos y otros similares, a efecto de coadyuvar efectivamente en las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo.

**Artículo 105o.-** Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en

|  |  |
|--|--|
| <p>blancas, tráfico de enervantes, salvo que hayan transcurrido cinco años a partir de la extinción de la pena y a juicio del Ejecutivo Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Además de satisfacer los requisitos que se señalan en el Artículo anterior, para obtener de la Secretaría de Finanzas el permiso respectivo, los establecimientos deberán reunir las condiciones siguientes:</p> <p>I.- Contar con instalaciones adecuadas para el funcionamiento del giro de acuerdo a sus actividades, lo anterior de conformidad a lo que establezca la Secretaría de Finanzas;</p> <p>II.- Contar con los servicios sanitarios necesarios;</p> <p>III.- Estar ubicados a una distancia radial no menor de 100 metros de otro establecimiento con la misma actividad y de 200 metros de escuelas y templos.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el Artículo 10, de ésta Ley, la Secretaría de Finanzas deberá proceder en un plazo máximo de 30 días hábiles; a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de los establecimientos.</p> <p>Una vez practicada la verificación la Secretaría de Finanzas en un lapso no mayor de 30 días hábiles formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición del permiso, el cual deberá notificarse personalmente al interesado.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Si el dictamen administrativo es favorable la Secretaría de Finanzas procederá, previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición del permiso, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del dictamen al interesado.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Toda solicitud que se presente ante la Secretaría de Finanzas, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Los permisos podrán cambiar de giro previo cumplimiento en lo conducente de los requisitos establecidos en el Artículo 10 Fracción I y el pago de los derechos correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> El titular del permiso deberá notificar el extravío robo o destrucción del mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra; proporcionando, en todo caso, la información necesaria para acreditar dicha circunstancia.</p> <p>La Secretaría de Finanzas extenderá el duplicado del permiso en los casos previstos en el Artículo anterior, en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se lo soliciten.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Para obtener la autorización de cambio de domicilio de establecimiento, deberá satisfacerse en lo conducente los requisitos del Artículo 10, Fracciones I, IV, y V; y del Artículo 11 de ésta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de los permisos, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por voluntad del titular del permiso; y</p> <p>II. Por fallecimiento del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Para obtener de la Secretaría de Finanzas la autorización a que se refiere el Artículo</p> | <p>lugar visible del establecimiento respectivo.</p> |
|--|--|

anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de los permisos expedidos;

II.- Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;

III.- Acompañar a la solicitud el original del permiso anterior.

IV.- Presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedido por la Secretaría de Finanzas.

V.- Cubrir los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 20.-** En el caso del fallecimiento del titular del permiso y que no exista disposición testamentaria, el beneficiario será designado de acuerdo a la legislación civil.

**ARTÍCULO 21.-** Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere este artículo la Secretaría de Finanzas procederá a emitir el dictamen administrativo, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, autorizando o no la cesión o transferencia.

**ARTÍCULO 22.-** Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga el permiso correspondiente, deberá expendirse la bebida alcohólica en envases desechables, quedando prohibido hacerlo en envase de vidrio o metal.

## **CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 24.-** Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

**V.- Que haya juegos con cruce de apuestas.**

## **TÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 28.-** Por lo que se refiere a la venta de alcohol, bebidas alcohólicas, en cualquiera de las formas que se citan en la presente Ley, los establecimientos autorizados se sujetarán a los días y horarios que señalen los Reglamentos correspondientes y en todo caso, se sujetarán a las siguientes bases:

V.- Los clubes sociales, deportivos y recreativos, **casinos**, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 24:00 horas;

## **CAPITULO IV**



**DE LA CONFORMIDAD MUNICIPAL**

ARTÍCULO 17.- Para obtener la conformidad para la expedición de permisos de funcionamiento, deberán de cubrirse a satisfacción lo siguiente:

I. Elaborar una solicitud dirigida al Presidente Municipal

- a) El nombre, domicilio particular, ocupación y nacionalidad del solicitante.
- b) La ubicación del local donde se pretende el funcionamiento del establecimiento.
- c) La descripción detallada del local, incluyendo las características de la construcción.
- d) Croquis del establecimiento avalado por la Dirección de desarrollo urbano, ecología y servicios municipales.
- e) En los casos que se trate de establecimientos con venta de comida se deberá especificar por separado las instalaciones y el equipo que corresponden a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y las instalaciones y equipo que corresponden a la preparación y consumo de alimentos.
- f) La propuesta de nombre comercial, no deberá ser contrario a la ley y la moral pública.

II. La solicitud deberá de llevar los siguientes anexos:

- a) Carta de no antecedentes penales de fecha reciente del solicitante emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Para garantizar que no se encuentra en el supuesto del ARTÍCULO 10 Fracción VI de la Ley.
- b) Anuencia de fecha reciente de la Autoridad Auxiliar, la cual debe de garantizar que no existe inconveniente por parte de la comunidad para su apertura
- c) Copia del Pago del Recibo del Agua del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, donde se compruebe que no se tiene adeudo con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Santiago Ixcuintla o Villa Hidalgo según sea el caso.
- d) Tratándose de personas morales, copias certificadas de la escritura constitutiva y del poder de quien actué en su nombre.
- e) Tratándose de persona física copia fotostática de su credencial de elector.
- f) Constancia de la Secretaria de Salubridad y Sanidad Municipal de que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias.
- g) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal en el país y en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.
- h) Contar con el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil, en la cual se constate el estar ubicados a una distancia radial no menor de 100 metros de otro establecimiento con la misma actividad, salvo en el caso de la zona de tolerancia y de 200 metros de escuelas y Templos.

ARTÍCULO 18.- Recibida la Solicitud y documentación a que se refiere el ARTÍCULO anterior, el Presidente Municipal ordenara al Jefe del Departamento de Inspección Fiscal una visita de inspección al local y si se demuestra que este reúne los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento, el Presidente Municipal podrá otorgar la conformidad solicitada, debiendo negarla si para ello encontrara alguna circunstancia que a su juicio represente razones de seguridad, tranquilidad e interés público.

**CAPITULO V**

**DE LAS LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS EVENTUALES.**

ARTÍCULO 19.- Para el funcionamiento de cualquier establecimiento dedicado a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas dentro del municipio de Santiago Ixcuintla, se requiere tener licencia de funcionamiento que expedirá la Tesorería Municipal con autorización del Presidente Municipal en los términos que indica el reglamento que regula el funcionamiento de establecimientos dedicados al ejercicio del comercio, industria y prestación de servicios para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

ARTÍCULO 20.- Se entiende por licencia la autorización expedida por el Presidente Municipal por conducto del Departamento de Inspección Fiscal, mediante la forma oficial, para el funcionamiento en cierto domicilio y lugar de un establecimiento determinado.

ARTÍCULO 21.-Todas las licencias tendrán vigencia anual, debiendo tramitarse su refrendo durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el ultimo de febrero del ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de iniciar actividades en el transcurso del año deberán obtener su licencia en un plazo no mayor de 15 días después de la fecha de apertura y ejercer el giro respectivo dentro de un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha de autorización y de no hacerlo, quedara la licencia automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 22.- Las licencias para giros nuevos que sean solicitadas por las personas físicas o morales, que sean autorizadas por el Presidente Municipal deberán de cubrir los derechos correspondientes contemplados en la Ley de Ingresos, tomando como referencia las bases siguientes:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

ARTÍCULO 23.- En los casos que lo ameriten debido a la situación económica de la persona física o moral que deba realizar el pago del refrendo de la licencia de funcionamiento, y previo al análisis efectuado a la solicitud correspondiente, por los miembros del H. Ayuntamiento, podrá el Ayuntamiento dentro de las facultades que les otorga el ARTÍCULO 7 de este ordenamiento, determinar que el pago se fraccione en las periodicidades que crean convenientes, siempre y cuando sea aprobado el acuerdo por mayoría simple en sesión de Cabildo, durante los meses de Enero a Febrero del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales interesadas en realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas deberán de atender a lo dispuesto en el reglamento que regula el funcionamiento de establecimientos dedicados al ejercicio del comercio, industria y prestación de servicios para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

ARTÍCULO 25.- El pago de Derechos por el refrendo de licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere la fracción I del ARTÍCULO 18 de la Ley de Ingresos se efectuara tomando como base los montos establecidos en el citado artículo aplicando los siguientes porcentajes:

|  |     |
|--|-----|
| A) Giros comprendidos en el inciso j                   | 20% |
| B) Giros comprendidos en los incisos b, f, g, l, m, q. | 30% |
| C) Giros comprendidos en los incisos c, d, p           | 40% |
| D) Giros comprendidos en el inciso k, o                | 50% |
| E) Giros comprendidos en los incisos a, e, h, i, n     | 60% |

ARTÍCULO 26- En los casos que den lugar a modificaciones de las licencias de funcionamiento, se aplicaran las bases contenidas en el ARTÍCULO 12 de la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 27.- Solo con anuencia de la autoridad municipal podrá traspasarse o cambiar de domicilio la Licencia de Funcionamiento de los establecimientos a que se refiere la Ley y el Reglamento que regula el funcionamiento de establecimientos dedicados al ejercicio del comercio, industria y prestación de servicios para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

...

#### **CAPITULO VI DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUS AMPLIACIONES**

ARTÍCULO 30.- Únicamente en los horarios establecidos en este Capítulo se podrán expendir bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados en cualquiera de sus formas o giros.

ARTÍCULO 31.- Los horarios autorizados para la venta de bebidas alcohólicas son los siguientes:

...

V. Los clubes sociales, deportivos, recreativos, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 24:00 horas.

...

ARTÍCULO 32.- Además de los días que determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Finanzas en los cuales deberán de permanecer cerrados los establecimientos y los días designados por el Poder Ejecutivo Federal; el H.

Ayuntamiento podrá restringir en forma temporal la venta de bebidas alcohólicas cuando por razones de emergencia, riesgos o seguridad publica lo amerite.

ARTÍCULO 33.- El Presidente Municipal de acuerdo a las circunstancias o características del municipio podrá proponer al Ejecutivo del Estado la modificación de horarios y días de funcionamiento los cuales para que entren en vigor deberán contar con el acuerdo del propio Ejecutivo, a través de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 34.- Concedida por escrito la autorización de parte del Ejecutivo, el Presidente Municipal a

|  |  |
|--|--|
| <p>través del Departamento de Fiscalización y a petición de los interesados, podrá autorizar la ampliación de horarios y días de funcionamiento de acuerdo con las circunstancias y características de la negociación, tomando siempre en cuenta la seguridad pública, la moral y las buenas costumbres, la situación económica que prevalezca, así como la opinión pública del área circunvecina.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Las personas físicas y morales que requieran de una ampliación de horario se sujetaran a las disposiciones que se emitan al respecto, debiendo de cubrir 6 S.M.G. por hora adicional, mensualmente.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Las ampliaciones de horarios y días de funcionamiento podrán ser canceladas cuando el Presidente Municipal juzgue conveniente por razones de seguridad pública, moral y principalmente por la situación económica que prevalezca.</p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b></p> <p>ARTÍCULO 38.- Son prohibiciones de los titulares de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenamiento de bebidas alcohólicas:</p> <p><b>VI. Permitir que haya <u>juegos con cruce de apuestas</u>.</b></p> |  |
|--|--|

| OAXACA   | QUERÉTARO   |
|--|---|
| <b>LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA<sup>72</sup></b>   | <b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO<sup>73</sup></b>   |
| <b>TÍTULO TERCERO<br/>DE LOS DERECHOS</b><br><br><b>CAPÍTULO IX BIS<br/>POR EXPEDICION DE LICENCIAS,<br/>PERMISOS O AUTORIZACIONES<br/>PARA ENAJENAMIENTO DE BEBIDAS<br/>ALCOHOLICAS</b> | <b>TÍTULO CUARTO<br/>DE LOS DERECHOS<br/>CAPÍTULO PRIMERO<br/>POR LA LICENCIA PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS<br/>ALCOHÓLICAS</b><br><br><b>Objeto</b><br><b>ARTÍCULO 50.-</b> Es objeto de este derecho la expedición, regularización y refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos en los que se almacenen, enajenen o consuman bebidas |

<sup>72</sup> *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.* Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Municipios/OAMPLey4.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>73</sup> *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.* Dirección en Internet: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/470.pdf> . Fecha de consulta abril de 2013.

**ARTÍCULO 93 A.-** Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine la Ley de ingresos Municipal respectiva.

**ARTÍCULO 93 B.-** Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

**ARTÍCULO 93 C.-** Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se estará a lo que determine la Ley de ingresos Municipal respectiva

**ARTÍCULO 93 D.-** Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva. La revalidación deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

**ARTÍCULO 93 E.-** Por autorización de modificaciones a licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se causarán de acuerdo a las cuotas y tarifas aplicables que determine las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto

alcohólicas en forma eventual o permanente en el territorio del Estado, así como para el porteo de dichas bebidas.

**Sujeto**

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a quienes les sea otorgada, regularizada o refrendada la licencia para la realización de las actividades señaladas en el artículo anterior.

**Base**

**ARTÍCULO 52.-** Los derechos previstos en este Capítulo, se causarán atendiendo a la categoría y tipo de la licencia en términos de la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, aplicando al efecto la cantidad de VSMGZ que corresponda por expedición o refrendo de la misma en los términos previstos en el siguiente artículo.

**Tasa**

**ARTÍCULO 53.-** Los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se determinarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia cuatro VSMGZ;

II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

| Clase | Autorización                   | Giro                          | Zona/Cuotas |      |
|-------|--------------------------------|-------------------------------|-------------|------|
|       |                                |                               | A           | B    |
| 1     | Pulque                         | 3                             | 70          | 40   |
| 2     |                                | 16,23                         | 10          | 5    |
| 3     | Cerveza                        | 8,11,12,13, 14, 15, 17, 20,22 | 66          | 40   |
| 4     |                                | 2, 4, 19                      | 110         | 60   |
| 5     |                                | 9,16                          | 20          | 10   |
| 6     | Cerveza y Vinos de Mesa        | 4,8,9,12, 14 15 20            | 140         | 70   |
| 7     | Licor artesanal                | 19                            | 65          | 40   |
| 8     | Pulque y Cerveza               | 3                             | 110         | 60   |
| 9     |                                | 16                            | 20          | 10   |
| 10    | Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos | 20, 21                        | 250         | 110  |
| 11    |                                | 1, 8, 12, 14, 15, 18          | 175         | 110  |
| 12    |                                | 4, 5, 6, 10, 11, 11 bis, 19   | 350         | 170  |
| 13    |                                | 7                             | 1500        | 1350 |

propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

**ARTÍCULO 93 F.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas

Por concepto de expedición de licencia, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a dos veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual. Al momento de la expedición deberán pagarse los derechos que correspondan al número de días contados de la fecha de expedición al 31 de julio inmediato siguiente, calculados en los términos que señala la fracción VII del presente artículo;

III. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

| Clase | Autorización         | Cuota          |   |
|-------|----------------------|----------------|---|
| 14    | Según sea solicitada | Refrendo       | 3 |
|       |                      | Licencia Nueva | 4 |

IV. Por concepto de permiso para evento con cuota de admisión:

| Aforo (personas o boletaje)/Cuotas |                                |      |               |                |                |                |               |              |
|------------------------------------|--------------------------------|------|---------------|----------------|----------------|----------------|---------------|--------------|
| Clase                              | Autorización                   | Giro | De 5001 o más | De 3501 a 5000 | De 2501 a 3500 | De 1001 a 2500 | De 301 a 1000 | De hasta 300 |
| 15                                 | Cerveza                        | 24   | 335           | 165            | 85             | 30             | 15            | 8            |
| 16                                 | Vinos de Mesa                  |      | 335           | 165            | 85             | 30             | 15            | 8            |
| 17                                 | Licor artesanal                |      | 335           | 165            | 85             | 30             | 15            | 8            |
| 18                                 | Vinos                          |      | 450           | 200            | 100            | 55             | 32            | 18           |
| 19                                 | Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos |      | 475           | 240            | 120            | 60             | 25            | 20           |

V. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión:

| Clase | Autorización    | Giro | Zona/Cuotas |   |
|-------|-----------------|------|-------------|---|
|       |                 |      | A           | B |
| 20    | Cerveza         | 24   | 7           | 4 |
| 21    | Licor artesanal |      | 4           | 2 |
| 22    | Vinos de Mesa   |      | 4           | 2 |
| 23    | Vinos           |      | 12          | 6 |

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco de la tarifa mencionada por cada día extra.

VI. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento:

| Clase | Autorización    | Giro | Cuotas |
|-------|-----------------|------|--------|
| 24    | Cerveza         | 25   | 5      |
| 25    | Licor artesanal |      | 4      |
| 26    | Vinos de Mesa   |      | 4      |
| 27    | Vinos           |      | 9      |

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.

VII. Por concepto de permiso provisional:

| Clase | Autorización         | Giro | Cuotas   |
|-------|----------------------|------|--|
|       | Según sea solicitada |      | <p>La cantidad que resulte de dividir el costo de otorgamiento de licencia nueva que le correspondería según el giro y ubicación del establecimiento de que se trate, entre trescientos, cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Derecho = (Costo / 300)(# de días)</p> |

VIII. Por concepto de preautorización de licencia se cobrará el veinte por ciento del costo de la expedición de una licencia nueva equivalente en los términos de la fracción II del presente artículo, cantidad que será abonada al solicitante en caso de que se le autorice la definitiva y que en caso de negativa no será objeto de devolución.

**ARTÍCULO 54.-** Los derechos por expedición de licencia y refrendos se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente. En caso de incumplimiento de este plazo quedará sin efectos la autorización de que se trate.

Los derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se cubrirán en forma anual durante los meses de abril, mayo y junio. Por el incumplimiento de lo señalado se estará a lo establecido en la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 55.-** Derogado.

**ARTÍCULO 56.-** Por regularización de licencias para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, se pagarán derechos por cada concepto, conforme a lo siguiente:

I. Del domicilio, la cantidad equivalente al 20 por ciento de los derechos que correspondan al pago de refrendo.

II. Del titular, la cantidad equivalente al 70 por ciento de los derechos que correspondan por pago de

refrendo.  
III. De la autorización o giro, la cantidad que resulte mayor entre el equivalente al monto que resulte de la diferencia entre los costos de la licencia vigente y la solicitada y el 20 por ciento de los derechos que correspondan al pago de refrendo.  
Del cambio de otros datos informativos sobre el establecimiento o del titular de la licencia, sin costo alguno.

### **LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO<sup>74</sup>**

#### **Capítulo Tercero**

##### **Establecimientos y lugares regulados**

**Artículo 12.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir las distintas clases de licencias y permisos correspondientes a los establecimientos y lugares regulados por esta Ley, que señale la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro de acuerdo a los elementos y clasificación siguiente:

**I. Zona:** de acuerdo a la ubicación del establecimiento en:

**a. Urbana.** Tratándose de poblaciones con más de dos mil quinientos habitantes.

**b. Rural.** Tratándose de poblaciones con menos de dos mil quinientos habitantes.

**II. Autorización:** De acuerdo a la bebida alcohólica permitida para su almacenaje, venta, porteo y consumo, podrán ser:

**a. Pulque:** considerando como tal la bebida alcohólica fermentada de maguey.

**b. Cerveza:** considerando como tal la bebida de contenido alcohólico medio, fermentada de granos de cebada y sus similares.

**c. Licor artesanal:** considerando como tal la bebida alcohólica normalmente dulce, con sabor a frutas, hierbas, crema o especias, preparado de manera artesanal.

**d. Vino de Mesa:** considerando como tal la bebida generosa cuyo proceso de preparación es mediante la fermentación de uva, de graduación alcohólica de contenido medio.

**e. Vino:** considerando como tal el resto de las bebidas alcohólicas independientemente de cualquiera que sea su proceso de preparación o su graduación alcohólica.

**III. Tipo y giro:** del establecimiento serán:

**TIPO I.** Establecimientos autorizados en los que la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local o donde se oferten, y que pueden ser:

<sup>74</sup> *LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.* Dirección en Internet: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/Ley%20sobre%20Bebidas%20Alcoholicas%20del%20Estado%20de%20Queretaro.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.



...

**11 bis. Centro de juegos:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, donde se practiquen apuestas remotas y juegos de sorteos de números y vendan bebidas alcohólicas, y cuenten con música en vivo o grabada.

Las licencias para este tipo de lugares, se otorgarán siempre y cuando el permisionario cuente con la autorización vigente expedida por la Secretaría de Gobernación para establecer centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, con apego a la legislación federal aplicable.

### Capítulo Quinto

#### Licencias, Permisos y Preautorizaciones

**Artículo 22.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá expedir, de conformidad a la presente Ley, las licencias, permisos y refrendos para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos y lugares que regula, así como para el porteo de las mismas.

Las licencias, permisos y refrendos a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos subordinados al orden público y al interés social; se otorgarán a favor del solicitante, tendrán carácter de intransferibles e inembargables y sólo podrán ser objeto de cesión a título gratuito y con el pago de los derechos correspondientes, mediante autorización expresa otorgada por la Secretaría de Gobierno, en los términos que establece el presente ordenamiento.

**Artículo 23.** Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá otorgar preautorización de licencia en todos sus tipos, con base en el proyecto de inversión que deberá presentar el solicitante, la cual permitirá el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a los tipos, giros y clases de licencias, a partir de la fecha que se señale como de inicio de actividades y hasta en tanto sea otorgada la licencia definitiva, bajo las condiciones señaladas en la presente Ley.

La preautorización de licencia será sustituida por la correspondiente licencia nueva, cuando se de el exacto cumplimiento del proyecto que dio base a la solicitud y fuera autorizado al efecto, así como de la adecuación de la negociación a las disposiciones legales que le resulten aplicables y al pago de los derechos correspondientes a la licencia nueva.

La verificación, pago, comprobación, acreditación y cumplimiento de las condicionantes señaladas en el párrafo que antecede, se podrán realizar a partir de la fecha que en la solicitud se señale como fecha de inicio de actividades.

Siempre y cuando cuente con licencia municipal de funcionamiento, el solicitante podrá hacer uso de la preautorización hasta por noventa días naturales a partir de la fecha señalada para el inicio de actividades en la correspondiente solicitud, para el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Acreditado el exacto cumplimiento del proyecto, entregados los requisitos faltantes de los que precedan, de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como realizado el pago de los derechos

|  |  |
|--|--|
|  | <p>correspondientes, se otorgará la nueva licencia.</p> <p>En caso de que hubiere transcurrido el plazo de noventa días, sin que se haya otorgado la licencia definitiva por causas atribuibles al solicitante o el resultado de la verificación sea negativo, por incumplimiento parcial o total del proyecto, se negará de plano la licencia nueva y deberá suspenderse de inmediato el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Las licencias y permisos no podrán amparar más de una negociación, aunque ésta se encuentre en igual domicilio o ubicación, pero sí se podrá otorgar más de una licencia en el mismo domicilio, aún cuando se trate del mismo licenciatario.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Los interesados en obtener licencia o permiso para el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas a los que se refiere esta Ley, deberán presentar solicitud por escrito, en los formatos que al efecto emita la Secretaría de Gobierno, con los siguientes datos y documentos:</p> <p><b>I. Del solicitante:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Nombre o razón social.</li><li>b. Identificación.</li><li>c. En su caso, nombre y acreditación de su representante legal.</li><li>d. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.</li><li>e. Domicilio.</li><li>f. Nacionalidad en caso de tratarse de extranjero, así como autorización de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley General de Población</li></ul> <p><b>II. Del establecimiento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Denominación.</li><li>b. Domicilio.</li><li>c. Tipo y giros que se pretendan realizar. En caso de giros con consumo de alimentos, se acompañará el menú.</li><li>d. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar donde se pretende llevar a cabo las actividades que ampare la licencia solicitada.</li><li>e. Capital invertido o a invertir en infraestructura y mobiliario en el establecimiento.</li><li>f. Fotografías del mismo.</li><li>g. Comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de los impuestos inmobiliarios y derechos por servicios públicos relacionados con el inmueble en donde se ubique el establecimiento o, en su caso, el contrato de arrendamiento o comodato.</li></ul> <p><b>III. Constancias o dictámenes de la autoridad competente que acrediten:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Licencia municipal de funcionamiento vigente.</li><li>b. Uso de suelo emitido por autoridad estatal o municipal, que permita la actividad comercial y el giro que se pretende.</li><li>c. Factibilidad de giro emitida por la autoridad responsable del desarrollo urbano del municipio correspondiente, que acredite que las condiciones y ubicación del establecimiento y la actividad a realizar, cumplen con las disposiciones reglamentarias municipales aplicables.</li></ul> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>IV.</b> Para el caso de licencias de porteo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a.</b> Del solicitante, los señalados en la fracción I del presente artículo.</li><li><b>b.</b> Los datos del proveedor, bodega, almacén o establecimiento del cual se hará el porteo.</li><li><b>c.</b> Del vehículo porteador, factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro que ampare daños a terceros y fotografías del mismo.</li><li><b>d.</b> El tipo de autorización que pretende realizar.</li><li><b>e.</b> Zonas geográficas en donde se llevará a cabo el porteo.</li></ul> <p><b>V.</b> Para el caso de permisos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a.</b> Del solicitante, los señalados en la fracción I del presente artículo.</li><li><b>b.</b> Los demás que señale la autoridad en virtud de las características o condiciones en las que se llevará a cabo la actividad de venta solicitada.</li></ul> <p><b>VI.</b> Para preautorización de licencia, además de los establecidos en la fracción I, en la fracción II incisos c) y e), en la fracción III incisos b) y c) del presente artículo, los requisitos que la autoridad señale para cada caso.</p> <p>La Secretaría de Gobierno podrá solicitar a las áreas competentes, opiniones técnicas respecto del establecimiento donde funcionaría la licencia solicitada, señalando el cumplimiento o incumplimiento de las normas y condiciones sanitarias y de seguridad exigibles.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Satisfechos los requisitos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, tomando en consideración el orden público y el interés social, podrá otorgar, en los casos que corresponda, la licencia, permiso o refrendo respectivo, debiendo el interesado cubrir el pago de los derechos correspondientes en los términos establecidos en las leyes de la materia.</p> <p>La determinación de otorgamiento o no de la licencia, permiso o refrendo respectivo, se hará del conocimiento del interesado, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud respectiva. Transcurrido el plazo señalado, sin que exista determinación por parte de la Secretaría de Gobierno, se entenderá rechazada la solicitud.</p> <p><b>Artículo 27.</b> No se otorgará licencia, permiso o refrendo por la venta de bebidas alcohólicas o en su caso, se podrá revocar la que se hubiere otorgado, en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Que los establecimientos, en donde funcionará la licencia, no cuenten con autorización de funcionamiento vigente;</li><li><b>II.</b> Que la ubicación del establecimiento no permita la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con el reglamento municipal correspondiente;</li><li><b>III.</b> Que el establecimiento no cuente con las medidas sanitarias que señalen las autoridades de salud en el Estado;</li><li><b>IV.</b> Que el establecimiento no cuente con las medidas de protección civil que señalen las autoridades competentes para ello;</li><li><b>V.</b> Que el solicitante haya sido sancionado reiteradamente por incumplimiento a las obligaciones que se señalan en la presente Ley;</li><li><b>VI.</b> Que el establecimiento lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas, sin la autorización</li></ul> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>correspondiente;</p> <p><b>VII.</b> Que la zona donde se ubicará el establecimiento, no cuente con uso de suelo para actividades comerciales;</p> <p><b>VIII.</b> Que el número de autorizaciones previamente otorgadas en la zona, sea suficiente para atender la demanda de venta de bebidas alcohólicas;</p> <p><b>IX.</b> Que en la zona, en donde se ubicará el establecimiento, se presenten de manera grave y reiterada la incidencia de los conflictos, actividades delictivas o violaciones administrativas, aparejadas al consumo de alcohol;</p> <p><b>X.</b> Que se considere que el impacto de la autorización de una licencia puede ser nocivo para la comunidad del lugar donde se ubique el establecimiento;</p> <p><b>XI.</b> Que el establecimiento donde se pretende operar la licencia o permiso, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19 de la presente Ley;</p> <p><b>XII.</b> Que el otorgamiento de la licencia o permiso, se oponga al orden público y al interés social;</p> <p><b>XIII.</b> Que no se lleve a cabo el refrendo de la licencia dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo legal para tal efecto y en su caso, en el tiempo que la autoridad competente establezca al respecto;</p> <p><b>XIV.</b> Que las opiniones técnicas de las autoridades de salud o de protección civil sean negativas;</p> <p><b>XV.</b> Que se exceda el número de licencias o permisos, señalados para la población o zona donde se ubique el establecimiento donde operaran las mismas;</p> <p><b>XVI.</b> Que se pretenda la acreditación de requisitos mediante documentos falsos o apócrifos; y</p> <p><b>XVII.</b> Los demás casos que señale esta Ley o su Reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> Los ingresos que se deriven por concepto de expedición de licencias y permisos, así como aquellos que se obtengan por el refrendo de licencias en los términos de esta Ley, deducidos los gastos de administración, serán transferidos, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el estado de Querétaro, los que se destinarán a los fines del mismo, correspondiendo el 40% a programas estatales y un 60% a programas del municipio donde se origine el ingreso, lo cual requerirá la existencia de esos programas, aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables; de igual forma, deberá destinarse un porcentaje correspondiente al 2% para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro.</p> <p><b>Artículo 29.</b> El refrendo de las licencias a que se refiere esta Ley, se realizará en forma anual en los términos de las leyes fiscales correspondientes.</p> <p>Sólo se otorgará si el interesado:</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>a.</b> Presenta la licencia de funcionamiento vigente;</li><li><b>b.</b> Acredita estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;</li><li><b>c.</b> Presenta copia de la declaración informativa anual del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a aquel en el cual se presenta la solicitud.</li><li><b>d.</b> Póliza de seguro del vehículo para el caso de porteo.</li></ol> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Décimo</b><br/><b>Revocación de Licencias y Permisos</b></p> <p><b>Artículo 57.</b> La Secretaría de Gobierno es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 49 de la presente Ley, así como para substanciar el procedimiento administrativo que previamente deberá desahogarse de la siguiente forma:</p> <p><b>I.</b> Se hará saber al titular de la licencia o permiso correspondiente el inicio del procedimiento, debiendo notificarle la infracción o infracciones que se le atribuyan, así como los medios por los cuales la autoridad tuvo conocimiento de la comisión de las mismas;</p> <p><b>II.</b> Se concederá al titular de la licencia o permiso, un plazo de diez días hábiles para que por escrito ofrezca y exhiba las pruebas, defensas y alegatos que estime pertinentes para desvirtuar las infracciones que se le atribuyan; y</p> <p><b>III.</b> Presentadas las pruebas y desahogadas las que así lo ameriten o transcurrido el plazo fijado en la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá notificar de manera personal al interesado, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que inició el procedimiento de revocación.</p> <p><b>Artículo 58.</b> El escrito a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberá interponerse ante la propia autoridad que emita el acto y satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> El nombre del titular de la licencia o permiso y de su representante legal, en su caso. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar su personalidad con los documentos idóneos;</p> <p><b>II.</b> Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde la Secretaría de Gobierno tenga su domicilio;</p> <p><b>III.</b> El acto que se impugna;</p> <p><b>IV.</b> La fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado;</p> <p><b>V.</b> Las defensas y alegatos que estime pertinentes;</p> <p><b>VI.</b> Ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; y</p> <p><b>VII.</b> Ostentar la firma autógrafa del titular de la licencia o permiso.</p> <p>Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad prevendrá al titular de la licencia o permiso para que en un plazo no mayor de tres días hábiles los indique, aclare o complete; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Cuando las pruebas documentales no obren en poder del titular de la licencia o permiso, o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.</p> <p>Harán prueba plena, la confesión expresa del titular de la licencia o permiso, las presunciones legales</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.</p> <p>Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.</p> <p>Si por relación de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.</p> <p><b>Artículo 61.</b> La resolución que se emita se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el titular de la licencia o permiso, dentro del plazo concedido al efecto, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>En la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobierno podrá:</p> <p><b>I.</b> Suspender los derechos derivados de la licencia, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 49 de este ordenamiento;</p> <p><b>II.</b> Revocar la licencia o permiso de que se trate;</p> <p><b>III.</b> Ordenar la clausura del establecimiento; y</p> <p><b>IV.</b> Declarar subsistentes los derechos del titular de la licencia o permiso de que se trate.</p> <p><b>Artículo 62.</b> El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo, se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la presente Ley; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en lo que resulte aplicable.</p> |
|--|---|

| QUINTANA ROO   | SAN LUIS POTOSÍ   |
|--|---|
| <b>Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo<sup>75</sup></b>   | <b>LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>76</sup></b>  |
| <p><b>ARTÍCULO 170-F.-</b> De conformidad al artículo 19 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, deberá solicitar el refrendo dentro de los dos primeros meses de cada año y se pagará un derecho de conformidad a la siguiente:</p> <p><b>TARIFA</b></p> | <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para los efectos de esta Ley <b>deberá entenderse por:</b></p> <p><b>XXX. Otros:</b> instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales.</p> |

<sup>75</sup> *Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.* Dirección en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/fiscal/ley010/L1320121210001.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>76</sup> Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí,. Dirección en Internet: [http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/40\\_Ly\\_Bebidas\\_Alcoholicas.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/40_Ly_Bebidas_Alcoholicas.pdf). Fecha de consulta mayo de 2013.

I.- Para las licencias de Bebidas Alcohólicas domiciliadas en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto, en el giro de:

|    |  |                       |
|----|--|-----------------------|
| a) | Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.                                    | De 24 hasta 58 S.M.G  |
| b) | Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.               | De 31 hasta 73 S.M.G. |
| c) | Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.                              | De 24 hasta 58 S.M.G. |
| d) | Venta de cervezas en envase cerrado.   | De 21 hasta 52 S.M.G. |
| e) | Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.                                       | De 39 hasta 89 S.M.G. |
| f) | Venta de cervezas en envase abierto  | De 24 hasta 58 S.M.G. |
| g) | Venta de vinos y licores en envase cerrado.  | De 24 hasta 58 S.M.G. |
| h) | Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.           | De 39 hasta 89 S.M.G. |
| i) | Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.                  | De 39 hasta 89 S.M.G. |
| j) | Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo. | De 39 hasta 89 S.M.G. |

**ARTÍCULO 3º.** Para la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y presentación, **se requiere licencia** expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.

#### CAPITULO IV

##### De la Clasificación de los Establecimientos

**ARTÍCULO 13.** Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el artículo 2º. se clasifican en:

**II.** Aquellos en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, antojerías y similares;

**III.** En los que se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de los mismos: salones de fiestas, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzo charros, carriles para carreras de caballos, palenques móviles, centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, ferias estatales, regionales y municipales, y

#### CAPITULO V

##### De las Licencias

**ARTÍCULO 14.** La expedición de licencias para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6 % de alcohol volumen.

Tratándose de licencias temporales, serán expedidas por los ayuntamientos o el Ejecutivo del Estado, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de tres semanas.

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales, en donde los productores y distribuidores tienen a la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a cinco semanas al año, por establecimiento.

**ARTÍCULO 15.** Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el

artículo 13 de esta Ley, y específicamente:

...

**ARTÍCULO 16.** Las licencias expedidas por la autoridad competente, serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; y se especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 21.** Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno o el ayuntamiento respectivo, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

**I.** Nombre, denominación o razón social; domicilio y ubicación del lugar en que pretenda establecerse; nacionalidad; registro federal de contribuyentes; lugar y fecha de nacimiento del solicitante; y la clasificación del negocio;

**II.** Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento; y la información del capital invertido;

**III.** Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física; y acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral; así como de documento que acredite su personalidad;

**IV.** Opinión técnica de la autoridad de protección civil estatal o municipal según corresponda, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento;

**V.** Plano que indique la ubicación del establecimiento, en relación con las manzanas más próximas;

**VI.** Licencia de uso de suelo, expedida por autoridad competente;

**VII.** Dictamen sanitario expedido por los Servicios de Salud en el Estado, respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento;

**VIII.** Opinión técnica de la autoridad municipal. En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún ejido, comunidad o pueblo indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de asamblea general. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;

**IX.** Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo, y

**X.** Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar el permiso solicitado, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en la ley penal del Estado; y/o de los



referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud.

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la que tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Asimismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir su opinión o dictamen respectivo.

Tratándose de las licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.

**ARTÍCULO 22.** Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo la visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados.

**ARTÍCULO 23.** Una vez integrado el expediente con todos los requisitos que establece esta Ley, la autoridad estatal o municipal, dentro del término de veinte días hábiles, deberá resolver respecto si es procedente la expedición de la licencia, expresando los motivos que funden la resolución.

#### **CAPITULO VI**

##### **Del Refrendo de Licencias**

**ARTÍCULO 24.** Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, deberán solicitar por escrito su refrendo durante el mes de enero de cada año.

**ARTÍCULO 25.** Para obtener el refrendo de la licencia se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el artículo 21 de esta Ley.

Los establecimientos podrán seguir operando hasta en tanto se resuelva el refrendo de la licencia.

**ARTÍCULO 28.** Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, se vea obligado a cerrar su negocio, o quede demostrado que no puede tener la posesión del establecimiento, tendrá la titularidad de la misma en tanto encuentra otro que reúna los requisitos para que le sea concedido el cambio de domicilio; siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.

Los cambios de domicilio sólo podrán autorizarse para el municipio en el que

|   |  |
|---|--|
|   | <p>fueron expedidas las licencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b><br/><b>De la Cancelación de Licencias</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29.</b> Las licencias para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas se otorgarán cuando se reúnan los requisitos que este Ordenamiento señala, y la autoridad competente considere que procede la expedición; y podrán ser canceladas por las mismas cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.</p> <p><b>ARTÍCULO 30.</b> Las autoridades deberán cancelar la licencia en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.</b> Cuando el titular o su representante no realice el trámite de refrendo anual dentro del plazo señalado por esta Ley;</li><li><b>II.</b> Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado;</li><li><b>III.</b> Cuando el titular de la licencia sea declarado inhabilitado para ejercer el comercio respecto de la misma licencia, por resolución definitiva dictada por autoridad competente;</li><li><b>IV.</b> Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de la presente Ley;</li><li><b>V.</b> Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;</li><li><b>VI.</b> Cuando a juicio del Ejecutivo del Estado la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación;</li><li><b>VII.</b> Cuando lo soliciten las autoridades ejidales, comunales o indígenas, previo acuerdo de asamblea general, y sólo respecto a establecimientos que se encuentren dentro de su jurisdicción, y</li><li><b>VIII.</b> En los demás casos que establezcan esta Ley y disposiciones relativas.</li></ul> |
| <b>Continuación San Luis Potosí</b>   |  |
| <p><b>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>77</sup></b></p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 67.</b> El otorgamiento del <u>permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual</u>, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, <b>causarán los siguientes derechos</b> que se expresan en salarios mínimos</p> <p>I. Tratándose de <b>bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen</b>, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:</p> |  |

<sup>77</sup> Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Dirección en Internet: [http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38\\_Ly\\_Hacienda\\_Estatal.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38_Ly_Hacienda_Estatal.pdf). Fecha de consulta mayo de 2013.

|   | Permiso<br>Inicial | Refrendo<br>Anual |
|---|--------------------|-------------------|
| m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones  | 110.0              | 27.50             |
| n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc.)  | 110.00             | 27.50             |
| <p>Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la fracción I.</p> <p>II.- Tratándose de <b>bebidas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen</b>, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale:</p>   |                    |                   |
|   | Permiso<br>Inicial | Refrendo<br>Anual |
| m) plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales  | 440.00             | 176.00            |
| <p>Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.</p> <p>Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal.</p> <p>El Estado podrá convenir con los municipios, en los términos del artículo 14 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.</p> <p>III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:</p> <p>a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: quince días de salario mínimo.</p> <p>b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de 6% de alcohol volumen: veinte días de salario mínimo.</p> |                    |                   |

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

| SINALOA   | SONORA  |
|---|---|
| <b>LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>78</sup></b>   | <b>LEY DE HACIENDA MUNICIPAL<sup>79</sup></b>   |
| <b>CAPITULO XIV</b><br><b>DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE REVALIDACIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b><br>(Adic. por Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33 de fecha 17 de Marzo de 1999)<br><b>Artículo 90-A.-</b> Son elementos de esta contribución:<br>I.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la revalidación anual de licencias, de funcionamiento de establecimientos y locales en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general, así como la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y la expedición de permisos eventuales para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día.<br>II.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y obtengan la revalidación anual de su licencia de funcionamiento, autorización de horarios extraordinarios o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos de la fracción anterior.<br>III.- La base de este derecho es el tipo de giro, licencia, | <b>CAPITULO DECIMOSEXTO</b><br><b>ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO</b><br><b>ARTÍCULO 138 Bis C.-</b> Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos cuyas tarifas serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a la siguiente tabla:<br>I.- Para la expedición de anuencias municipales, si se trata de:<br><b>P).- Casino.</b><br><br>Deberá considerarse el caso de expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio.<br>II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:<br>D).- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.<br>F).- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.<br>G).- Palenques.<br><br><b>LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO,</b> |

<sup>78</sup> *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa*, Dirección en Internet: <http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20hacienda%20municipal.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

<sup>79</sup> *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL*. Dirección en Internet: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_41.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_41.pdf). Fecha de consulta mayo de 2013.

autorización o permiso, que se otorgue en la materia, ya sea en número de días u horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horas extraordinarias, en los términos de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, debiendo cubrirse estos derechos por el equivalente al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en los siguientes términos:

a).- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento de establecimientos para la venta al menudeo y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

| GIROS  | TARIFA    |     |     |
|--|-----------|-----|-----|
|  | CATEGORÍA |     |     |
|  | A         | B   | C   |
| Licorería  | 70        | 70  | 70  |
| Supermercado   | 147       | 136 | 126 |
| Almacén  | 236       | 203 | 171 |
| Cantina  | 153       | 126 | 115 |
| Cervecería   | 103       | 85  | 85  |
| Bar  | 153       | 126 | 126 |
| Cabaret  | 126       | 103 | 103 |
| Centro Nocturno  | 203       | 171 | 153 |
| Restaurant c/vta. de cerveza   | 106       | 85  | 85  |
| Restaurant c/vta. de cerveza y vinos                                   | 106       | 85  | 85  |
| Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores Restaurant con bar anexo | 147       | 132 | 119 |
| Club Social  | 163       | 163 | 163 |
| Salón de Baile o de Fiesta   | 126       | 103 | 103 |

**TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.<sup>80</sup>**

**CAPÍTULO II**

**DE LA CLASIFICACIÓN, DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS**

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se clasifican en los giros cuyas características y requisitos se describen a continuación:

...

XV.- Establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas.- Establecimiento en el que se lleva a cabo la prestación de servicios de sorteos y juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de acuerdo con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, en donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Los establecimientos autorizados conforme a la presente Ley, podrán contar con almacén anexo para guardar sus bebidas con contenido alcohólico, sin que requieran de autorización o licencia. Dicho almacén, no deberá exceder las dimensiones del local de venta al público y no deberá permitirse el acceso a este lugar al público en general.

La Secretaría realizará la comprobación del porcentaje de la venta de bebidas alcohólicas en relación con el inventario de mercancías o las ventas totales del establecimiento a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo por conducto de personal especializado en la materia.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 14.-** Son obligaciones de los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

<sup>80</sup> *LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA*, en: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_115.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_115.pdf). Fecha de consulta mayo de 2013.

|  |     |     |     |
|--|-----|-----|-----|
| Café Cantante                                  | 126 | 103 | 103 |
| Discoteca                                      | 106 | 106 | 106 |
| Salón de Boliche                               | 126 | 126 | 126 |
| Ultramarinos                                   | 106 | 106 | 106 |
| Depósito de Cerveza                            | 147 | 136 | 126 |
| Agencia Matriz con venta al público en general | 147 | 147 | 147 |
|  | 236 | 236 | 236 |

b). Por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, por cada hora se causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

| GIROS   | CATEGORÍA |      |      |
|---|-----------|------|------|
|   | A         | B    | C    |
| Licorería                                     | 0.15      | 0.15 | 0.15 |
| Supermercado                                  | 0.39      | 0.20 | 0.17 |
| Cantina                                       | 0.17      | 0.17 | 0.17 |
| Cervecería                                    | 0.15      | 0.15 | 0.15 |
| Bar   | 0.74      | 0.74 | 0.74 |
| Cabaret                                       | 0.49      | 0.43 | 0.43 |
| Centro Nocturno                               | 0.81      | 0.75 | 0.70 |
| Restaurant c/vta. de cerveza                  | 0.36      | 0.36 | 0.36 |
| Restaurant c/vta. de cerveza y vinos          | 0.39      | 0.39 | 0.39 |
| Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores | 0.42      | 0.42 | 0.42 |
| Restaurant con bar anexo                      |           |      |      |
| Club Social                                   | 0.74      | 0.74 | 0.74 |
| Salón de Baile o de Fiesta                    | 0.49      | 0.49 | 0.49 |
| Café Cantante                                 | 0.40      | 0.35 | 0.30 |
| Discoteca                                     | 0.39      | 0.39 | 0.39 |
| Salón de Boliche                              | 0.49      | 0.49 | 0.49 |
| Ultramarinos                                  | 0.36      | 0.36 | 0.36 |

I.- No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos establecidos por esta Ley a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, siempre y cuando este último órgano de gobierno haya celebrado previamente convenio de colaboración con el Gobierno del Estado;

III.- Poner en lugar visible el original o la copia certificada por la Secretaría, de la licencia, además, la revalidación vigente y los documentos donde conste su inscripción al Registro Federal y Estatal de Contribuyentes que muestre el número de registro. En el supuesto de que la licencia sea operada por un tercero, a solicitud de los inspectores del ramo, deberá presentar copia del documento que justifique legalmente dicha operación; en todo caso, los originales deberán ser presentados a los inspectores del ramo en días y horas de oficina;

IV.- Retirar ebrios del establecimiento, para lo cual solicitarán, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;

V.- Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos ocurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

VI.- Pagar las contribuciones y sanciones correspondientes dentro de los plazos que fijan las Leyes, y presentar los comprobantes cuando así les sea requerido por los inspectores del ramo en días y horas normales de oficina;

VII.- Dar aviso por escrito a la Secretaría, del cambio de denominación o nombre comercial del establecimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se hubiese hecho el cambio;

VIII.- Contar con los cajones de estacionamiento en los casos establecidos en la presente Ley y conforme a la normatividad relativa a Desarrollo Urbano y Obras Públicas que corresponda; y

IX.- Las demás que se deriven de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.-** En los establecimientos a que se refieren las fracciones IV, IX, X, XI y XV [establecimientos que presten servicios de sorteos y juegos con apuestas] del artículo 10 de esta Ley, deberán contar con suficientes guardias de seguridad.

|  |      |      |      |
|--|------|------|------|
| Deposito de cerveza                            | 0.39 | 0.39 | 0.39 |
| Agencia Matriz con venta al público en general | 0.81 | 0.81 | 0.81 |
|  | 0.81 | 0.81 | 0.81 |

c).- Por el otorgamiento de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólica por día, se causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

| GIROS  | CATEGORÍA |      |      |
|--|-----------|------|------|
|  | A         | B    | C    |
| Para muestras y degustaciones                | 5         | 4    | 3200 |
| Eventos deportivos, recreativos y artísticos | 200       | 1005 | 50   |
| Eventos sociales                             | 50        | 25   | 10   |

**Artículo 90-B.-** La revalidación anual de los permisos, licencias y registros de los establecimientos a que se refiere la ley de la materia, deberá efectuarse dentro de los meses de enero a marzo de cada año.

**DECRETO NUMERO 501  
 LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE  
 ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN,  
 DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS  
 ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPITULO SEGUNDO  
 DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 45.** Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

**IX.** Permitir juegos de cualquier especie con excepción del

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá exigir a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de cualquier giro, la vigilancia necesaria para la seguridad de los concurrentes y vecinos del lugar.

**ARTÍCULO 20.-** Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I.- La venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años de edad. Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular o encargado del establecimiento tendrá la obligación de cerciorarse con identificación oficial vigente con fotografía de la mayoría de edad del adquirente;

II.- La venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con carencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de la policía que se encuentren uniformados o en servicio;

III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones IV, IX y XV del artículo 10 de esta Ley, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que no se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición. En el caso de los giros de hotel o motel y restaurante-bar, esta prohibición regirá en el local destinado para bar.

IV.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto, así como el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local;

V.- **Permitir juegos de azar** sin la autorización correspondiente;

VI.- **Cruzar apuestas aún en juegos permitidos;**

VII.- Utilizar los establecimientos para fines, actividades o giro, distintos a los autorizados específicamente en la licencia respectiva;

VIII.- Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico como habitación o que estén comunicados con ellas. Dicho establecimiento no podrá ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas;

Tratándose del giro de abarrotes, éstos tendrán la obligación de tener todo su inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender, en el local propio del abarrote y de ninguna manera en alguna otra habitación del

|  |  |
|--|--|
| <p>dominó y dados, siempre que las mesas para estos juegos se encuentren en el interior del mismo establecimiento y queda <b>estrictamente prohibido cruzar apuestas</b> en los juegos permitidos;</p> | <p>domicilio;</p> <p>IX.- Instalar en los establecimientos a que se refiere esta Ley compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local o darles un uso distinto para sus fines de venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;</p> <p>X.- Operar con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico adulteradas, así como la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación o adulteración en su contenido original en los establecimientos a que se refiere esta Ley;</p> <p>XI.- Obsequiar bebidas con contenido alcohólico a las personas con uniforme oficial de cualquier autoridad, así como a los inspectores del ramo; y</p> <p>XII.- Las demás que se desprendan de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> No se podrá vender o consumir bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos o lugares a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, si debiendo estar empadronado el titular de la licencia en las oficinas fiscales no ha cumplido con este requisito.</p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:</p> <p>I.- En las vías, parques y plazas públicas, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;</p> <p>II.- En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;</p> <p>III.- En el interior de instituciones de educación básica, media superior o superior, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, excepto cines vip, ferias o kermesses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos y hospitales, salvo en casos de prescripción médica.</p> <p>IV.- En las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas;</p> <p>V.- En los lugares que señalen las leyes federales agrarias o del trabajo;</p> <p>VI.- En vehículos en circulación o estacionados en las plazas, parques y vías públicas, o</p> <p>VII.- En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y el reglamento de esta Ley.</p> |
|--|--|



Independientemente de las sanciones previstas en el artículo 82 de esta Ley, las autoridades de policía y tránsito municipales quedan facultados para aplicar las sanciones correspondientes a los supuestos previstos en este artículo conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado y de las reglamentarias del Ayuntamiento respectivo, debiendo, además, hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda, los casos en que exista evidencia de que se comete el delito de conducción punible previsto en el Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 23.-** Las personas que concurren a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento, conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrán permanecer después de la hora fijada para su cierre. Cuando no obstante lo previsto en este artículo permanezcan alguna o algunas personas en el interior del establecimiento en contravención a esta disposición, se impondrá al propietario o encargado del mismo las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 24.-** Ningún establecimiento de los señalados en la presente Ley, podrán almacenar, transportar o expender bebidas alcohólicas en botella cerrada o para su consumo inmediato, sin contar con la licencia de funcionamiento a que se refiere la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Los productores o comerciantes de bebidas con contenido alcohólico autorizados conforme a esta Ley, podrán almacenar dichos productos de su propiedad en un domicilio distinto al señalado en su licencia para venta, debiendo acreditar ante la Secretaría, la legal posesión del inmueble de que se trate, en el que no se autoriza la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 26.-** No podrán otorgarse licencias a los:

I.- Funcionarios, empleados públicos o exfuncionarios hasta un año después de haber dejado el cargo;

II.- Menores de edad e incapacitados legalmente;

III.- A quien le hubiere sido cancelada una licencia por violación a las disposiciones de esta Ley, si no han transcurrido cinco años desde que ocurrió dicha cancelación; y

IV.- A quien haya sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud si no han transcurrido cinco años desde que se extinguió la condena.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 28.-** Las cantinas, centros nocturnos, centros de eventos o

|  |  |
|--|--|
|  | <p>salones de bailes, restaurantes, hoteles o moteles, centros deportivos o recreativos y establecimientos que presten el servicio de sorteos y juegos con apuestas, podrán permanecer abiertos de lunes a domingo, de las 8:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> El horario estipulado en los artículos anteriores, es para la venta y para el consumo de bebidas con contenido alcohólico, sin que por motivo alguno se pueda exceder del mismo, salvo las excepciones señaladas en esta Ley. Asimismo, los establecimientos señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII, XI y XV del artículo 10 de la presente Ley, tienen la obligación de suspender la venta de bebidas alcohólicas, pero podrán continuar prestando los demás servicios preponderantes.</p> |
|--|--|

| <b>TABASCO</b>   | <b>TAMAULIPAS</b>  |                   |                   |   |  |  |   |
|--|--|-------------------|-------------------|---|--|--|---|
| <b>Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco<sup>81</sup></b>  | <b>LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS<sup>82</sup></b> |                   |                   |   |  |  |   |
| <p><b>TÍTULO DECIMO PRIMERO<br/>DEL IMPUESTO SOBRE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b></p> <p><b>CAPITULO ÚNICO<br/>TARIFA</b></p> <p><b>Artículo 94.-</b> Este impuesto se causará mensualmente en los términos que señala la Ley del Impuesto sobre Expendios de bebidas Alcohólicas de 30 de diciembre de 1953 y se cobrará de acuerdo con la siguiente:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"><b>TARIFA</b></td> <td style="width: 20%; text-align: center;">Cuota<br/>Mínima</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">Mensual<br/>Máxima</td> </tr> <tr> <td>VI. Para los <b>Casinos</b>, Clubes, Salones de Baile y bailes públicos con venta de</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | <b>TARIFA</b>  | Cuota<br>Mínima   | Mensual<br>Máxima | VI. Para los <b>Casinos</b> , Clubes, Salones de Baile y bailes públicos con venta de |  |  | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I<br/>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5o.-</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:<br/>                 XV.- <b>Casino</b>, círculo o club social: Lugar que proporciona servicio exclusivamente a sus socios e invitados, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas para su consumo;</p> <p><b>ARTÍCULO 7o.-</b> En los bares, billares o boliches, cantinas o tabernas, cabaret o centros nocturnos, casinos, círculos o clubes sociales, cafés cantantes, centros recreativos y deportivos o clubes, centros de espectáculos públicos autorizados, cervecerías, coctelerías, discotecas, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías; comedores y similares, inmuebles construidos o habilitados para ferias, restaurantes, restaurantes bar y, salones de recepciones, la enajenación de bebidas alcohólicas solo podrá efectuarse en envase abierto o al copeo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II<br/>DE LOS ESTABLECIMIENTOS</b></p> |
| <b>TARIFA</b>  | Cuota<br>Mínima  | Mensual<br>Máxima |                   |   |  |  |   |
| VI. Para los <b>Casinos</b> , Clubes, Salones de Baile y bailes públicos con venta de  |  |                   |                   |   |  |  |   |

<sup>81</sup> *Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco.* Dirección en Internet: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20de%20Impuestos%20Diversos%20de%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

<sup>82</sup> *LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS,* en: <http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/uploads/2011/11/compendio2010I.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

|  |  |
|--|--|
| <p>vinos, licores y otras bebidas \$ 100.00 " \$ 1,500.00 embriagantes, por día, de</p> <p><b>LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO</b><sup>83</sup></p> <p><b>CAPITULO IV<br/>EXPEDICIÓN, REFRENDO Y REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> La licencia tendrá una vigencia de uno a cinco años, a solicitud del licenciatario. Toda licencia deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Los interesados para obtener la licencia deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Solicitud por escrito, dirigida al titular de la Secretaría, a la que se deberá acompañar:</p> <p>a) Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de su Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, solicitud de inscripción y Clave Única de Registro de Población;</p> <p>b) Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada de la escritura constitutiva, o de sus modificaciones en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;</p> <p>c) En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;</p> <p>d) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;</p> | <p><b>ARTÍCULO 8o.-</b> Los establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas sólo se autorizarán en los lugares que reúnan las condiciones que establece la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 9o.-</b> Para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, o al coqueo, deberán contar previamente cada uno con la licencia o permiso expedido por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la que las otorgará en los términos y bajo las condiciones que establece la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Para los efectos de esta ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:</p> <p><b>XI. Casino, círculo o club social;</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Los establecimientos similares a los señalados en el artículo anterior, no enunciados en éste, cualquiera que sea su denominación o identificación, serán clasificados por la Secretaría, por analogía.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Las licencias o permisos que permitan la enajenación de bebidas alcohólicas, sólo concederán la autorización de expenderlas en el domicilio expresado en la propia licencia o permiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Los establecimientos destinados para la enajenación de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo, deberán reunir los requisitos que al efecto señale la presente ley, y contarán por lo menos con:</p> <p>I. Un mostrador;</p> <p>II. Servicio de agua potable, excepto en las localidades que carezcan de este servicio, pero deberá contar con depósito de agua para la limpieza;</p> <p>III. Sanitarios para hombres y en su caso, para mujeres, los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos;</p> <p>IV. La ventilación e iluminación adecuada; y</p> <p>V.- Salida de emergencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna y cervecerías que cuenten con entradas directas por la vía pública, además de</p> |
|--|--|

<sup>83</sup> *LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.* Dirección en Internet: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20que%20Regula%20la%20Venta,%20Distribución%20y%20Consumo%20de%20Bebidas%20Alcoholicas.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

|   |   |
|---|---|
| <p>e) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejil, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate, a la cual deberá anexarse la constancia expedida y firmada por el Director de Obras Públicas Municipal, en el que se establezca que el proyecto se ajusta a las disposiciones reglamentarias en la materia;</p> <p>f) Constancia de la inversión realizada o proyecto de la inversión a realizar, y del número de empleos que se pretenden generar;</p> <p>g) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;</p> <p>h) Constancia expedida por el servidor público facultado de la Unidad Municipal de Protección Civil, o las áreas que tenga a su cargo dichas funciones dentro de este gobierno; en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente, incluyendo lo relativo a las facilidades para discapacitados; y</p> <p>i) Constancia expedida por el servidor público municipal legitimado de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable o de la unidad administrativa que realice esas funciones, en la que se indique que la propuesta de cambio de giro, no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.</p> <p>II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos; y en caso de ser una persona jurídica colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de sociedades extranjeras deberán acreditar que se constituyeron conforme a las leyes de su País de origen;</p> <p>III. Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate;</p> <p>IV. No tener el carácter de servidor público;</p> <p>V. No haber sido condenado, por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, la salud, o los considerados como graves por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;</p> <p>VI. En los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no haber sido sancionado con la revocación de una licencia;</p> | <p>los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán tener fijadas persianas, tabiques, mamparas u otros medios que impidan la visibilidad hacia el interior, y evitar molestias a los transeúntes.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III<br/>DE LAS OBLIGACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas, las siguientes:</p> <p>I.- Impedir la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, así como a los elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitantes en el desempeño de sus funciones, debiendo fijar letreros visibles en el interior del establecimiento, señalando esta prohibición;</p> <p>II.- Impedir conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución, así como de no permitir en su establecimiento la presentación de cualquier tipo de espectáculo que altere el orden, ofenda la moral o las buenas costumbres;</p> <p>III.- Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos permitidos, salvo que disposiciones federales lo autoricen;</p> <p>IV.- Retirar del establecimiento a las personas ebrias, cuando causen desorden, actos reñidos con la moral, para lo cual solicitarán si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;</p> <p>V.- Impedir escándalos en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona armada o que use o posea, dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante, deberá denunciarlo a la autoridad competente;</p> <p>VI.- Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que no estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;</p> <p>VII.- Observar los requisitos de funcionamiento de salubridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos;</p> |
|---|---|

|   |   |
|---|---|
| <p>VII. Tratándose de abarrotes, tiendas de conveniencia, bares, cantinas, cervecerías, discotecas, expendios, minisuper y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso de los cabaret y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 500 metros, respecto de los inmuebles mencionados;</p> <p>VII-Bis.- En el caso de las tiendas de conveniencia, estas deberán contar con cajones de estacionamiento, área de venta de 60 metros cuadrados como mínimo y cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, frutas, bebidas no alcohólicas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, publicaciones impresas, material de limpieza y otros, independientemente del destinado a bebidas alcohólicas; y deberán contar permanentemente al menos con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. Cuando éstas cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, las mismas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que requieran para refrigerar para productos perecederos y bebidas no alcohólicas; y</p> <p>VIII. Que se acredite mediante constancia expedida por la autoridad competente en su jurisdicción, que el lugar en el que se pretenda instalar el establecimiento, sea compatible con los usos de suelos, de conformidad a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes.</p> <p>Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta ley, independientemente, de los que señalan las demás leyes aplicables.</p> <p>Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de ley, la Secretaría, en un término no mayor a sesenta días naturales, resolverá si es de otorgarse o no la licencia correspondiente.</p> <p>En caso de que el solicitante no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo</p> | <p>VIII.- Destinar el establecimiento al giro autorizado, exclusivamente;</p> <p>IX.- Presentar el original de la licencia o permiso de funcionamiento, y demás documentos que esta ley exige, cuando lo requiera la autoridad competente;</p> <p>X.- Permitir a los visitantes practicar la visita domiciliaria ordenada por la autoridad competente, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman el establecimiento;</p> <p>XI.- Pintar en la parte exterior y al frente del establecimiento, en lugar visible, un rectángulo de color negro de veinte por veintiocho centímetros y en color blanco el número de la licencia;</p> <p>XII.- Impedir la entrada a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, tratándose de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, o cervecería, debiendo fijar letreros visibles en el exterior del establecimiento, señalando esta prohibición;</p> <p>XIII.- Impedir que las personas que concurren a los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina, cervecería o discoteca permanezcan en ellos después del horario fijado en el artículo 19 de esta ley;</p> <p>XIV.- Iniciar las actividades autorizadas en la licencia en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que fue expedida la misma;</p> <p>XV.- Informar a la Secretaría la suspensión de las actividades señaladas en la licencia, por un lapso mayor a treinta días naturales consecutivos, debiendo utilizar para este efecto la forma autorizada por la Secretaría, misma que se presentará ante la Oficina Fiscal correspondiente dentro de los siete días hábiles siguientes al del inicio de la suspensión;</p> <p>XVI.- Pagar los derechos correspondientes a la licencia dentro del plazo que fijan las leyes. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el establecimiento en el que se opere para que los visitantes puedan verificarlos;</p> <p>XVII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, en el caso de agencias, subagencias, envasadoras, distribuidoras y otros establecimientos que vendan al mayoreo, una declaración de ventas de bebidas alcohólicas por cliente correspondiente al año de calendario anterior, en los formatos aprobados por la Secretaría; y</p> <p>XVIII.- Las agencias, subagencias, envasadoras, distribuidoras y otros establecimientos que vendan al mayoreo, se abstendrán de enajenar bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados en los términos de esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-</b> No podrán otorgarse licencias a:</p> |
|---|---|

anterior, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

**Artículo 17-Bis.-**

Los interesados en obtener una licencia nueva, permiso temporal, cambio de giro mercantil o cambio de domicilio deberán presentar por escrito al Ayuntamiento, la solicitud de anuencia municipal con el fin de cumplir con el artículo 17 inciso e). El Ayuntamiento tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver y otorgar por escrito, la anuencia municipal o la negación de la misma.

**Artículo 18.** La licencia será personal e inembargable. Podrá ser transferible a un tercero cuando lo autorice por escrito el servidor público que cuente con las atribuciones en los términos de las disposiciones orgánicas o reglamentarias de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que el titular de la licencia solicite por escrito a la Secretaría, el cambio a que se refiera su petición; precisando los datos de la persona física o jurídica colectiva la que pida se le otorgue la autorización para transferir el dicho cambio; al efecto, se deberá acompañar los documentos relativos a la propuesta del nuevo licenciatario relacionados en los incisos a), b) y c) del artículo 17 de la presente Ley;

II. Que el sujeto por el que se pide el otorgamiento de la transferencia de dicha licencia, cumpla con lo establecido en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo artículo; III. Que no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia; y IV. Que la licencia haya estado a nombre del titular por lo menos dos años calendario. El licenciatario deberá pagar el derecho correspondiente cada vez que se transmita la licencia, según lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

III. Que no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia; y

IV. Que la licencia haya estado a nombre del titular por lo menos dos años calendario.

El licenciatario deberá pagar el derecho correspondiente cada vez que se transmita la licencia, según lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

**Artículo 19.** La Secretaría, en coordinación con los municipios,

I.- Menores de edad e incapacitados legalmente;

II.- Quienes hayan sufrido condena por delitos fiscales, sexuales, contra la vida o la salud, si no han transcurrido cinco años desde que se extinguió la condena;

III.- Los que hubieren tenido licencia o permiso y hayan cedido los derechos del mismo a terceras personas;

IV.- Quienes en los tres años anteriores a la fecha de su solicitud hubieren sido sancionados con la cancelación de una licencia; y

V.- Reincidentes en la infracción de disposiciones sobre la materia.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 18.-** Los establecimientos a que se refiere esta ley, se regirán, para la distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, por los días y horarios que se señalen en la presente ley o los que se hagan constar en las propias licencias o permisos.

**ARTÍCULO 19.-** La enajenación de bebidas alcohólicas al público podrá realizarse solo en los días y horarios siguientes:

VI.- Los centros recreativos, deportivos o clubes, centros de espectáculos, casinos, círculos o clubes sociales, café cantantes, de lunes a sábado de las doce a las dos horas del día siguiente, y los domingos de las doce a las veinticuatro horas;

**ARTÍCULO 20.-** Independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, señalará los días en que, en los establecimientos a que se refiere la presente ley, no podrán enajenarse ni consumirse bebidas alcohólicas, En este caso, la Secretaría dará a conocer éstos días a través de los medios de comunicación que estime convenientes.

#### CAPÍTULO V

#### DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 24.-** El otorgamiento de la licencia o permiso constituye un acto de la autoridad que otorga exclusivamente al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado al cumplimiento estricto de la ley, y solo permite el almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en un determinado establecimiento cuyo propietario, domicilio y giro aparecen descritos en la licencia o permiso respectivo.

para efecto de control, llevarán de manera conjunta un libro de registro autorizado por el titular de la Secretaría, de los establecimientos que cuenten con licencia o permiso para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;
- III. Fecha de expedición del permiso o licencia, así como del refrendo y revalidación de ésta última;
- IV. Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- VII. Fecha del cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y
- VIII. La declaración a que hace mención el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciario detente más de una licencia, a efectos de prevenir prácticas monopólicas. Asimismo, en caso de que a un licenciario se le haya revocado la licencia se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Secretaría tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas fraudulentas.

**Artículo 20.** El licenciario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, la revalidación de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en un término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Secretaría, para el otorgamiento de la revalidación considerará las sanciones impuestas al licenciario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

**ARTÍCULO 21.** Si el licenciario no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, sobre la revalidación de la licencia, se entenderá que la resolución es en sentido negativo y a partir

**ARTÍCULO 25.-** Para obtener licencia o permiso con el objeto de operar establecimientos destinados al almacenamiento, distribución enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, el interesado deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Presentar solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, en las formas que establezca la Secretaría, proporcionando los datos y anexando los documentos establecidos en ellas;
- II.- Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y en caso de ser una persona moral, estar debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Constancia de no antecedentes penales, tratándose de personas físicas;
- IV.- Si es extranjero deberá comprobar, mediante documento oficial, que está autorizado por la autoridad competente, para dedicarse a la actividad respectiva;
- V.- Declaración del domicilio fiscal;
- VI.- Declaración del tipo de giro, nombre, razón o denominación social y, en su caso, nombre comercial del establecimiento;
- VII.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento y los nombres de las calles que corresponden a la manzana o área de ubicación del establecimiento;
- VIII.- Licencia o constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción que corresponda, en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;
- IX.- Constancia expedida por el Ayuntamiento, respecto al cumplimiento de los requisitos en materia del uso de la construcción o edificación del establecimiento y de las distancias a que se refiere la fracción XII de este Artículo.
- X.- Constancia de no adeudos fiscales, expedida por la Oficina Fiscal del Estado, así como de estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- XI.- Dos fotografías, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias;
- XII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con excepción de restaurantes, casinos, círculos o clubes sociales, bares de hoteles, discotecas, restaurant-bar y supermercados, deberán estar ubicados a una distancia fuera de un perímetro de doscientos metros de otro similar, de planteles educativos, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, centros de trabajo con más de cien empleados, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas,

|   |  |
|---|--|
| <p>de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.</p> <p><b>Artículo 22.</b> En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento podrá seguir operando si así lo desea el licenciatario o promovente.</p> | <p>edificios públicos o de asistencia social, así como en zonas residenciales, exceptuando sus áreas comerciales;</p> <p>XIII.- Cubrir el pago de los derechos correspondientes que señala la Ley de Hacienda del Estado;</p> <p>XIV.- Copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o del aviso de apertura del establecimiento; y</p> <p>XV.- Los demás requisitos que fijen las leyes o sus reglamentos, así como los que determine la Secretaría para cada tipo de establecimiento.</p> <p><b>CAPÍTULO IX<br/>DE LAS RESTRICCIONES</b><br/>(art. 59 al 64)</p> |
|---|--|

#### CONTINUACIÓN DE TAMAULIPAS

**ARTÍCULO 26.-** Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, en la Oficina Fiscal del Estado que corresponda a la ubicación del establecimiento, dentro de los treinta días de calendario siguientes a la recepción de la solicitud, se ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta ley, independientemente de lo que señalan las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 27.-** Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si es de otorgarse o no la licencia correspondiente. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud del interesado, empezando a correr a partir de entonces el término para que el solicitante interponga el recurso de reconsideración al que se refiere el capítulo XI de la presente ley.

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para cada establecimiento que se instale provisionalmente para enajenar bebidas alcohólicas, cuando se trate de la celebración de eventos especiales, ferias, kermesses, salón de recepción, eventos deportivos y fiestas tradicionales. En ningún caso se otorgarán permisos a una misma persona física o moral por más de treinta días en un año de calendario.

**ARTÍCULO 29.-** No se otorgarán permisos para la venta o suministro con fines comerciales, de bebidas alcohólicas en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno. En caso de contravención a este artículo, la sanción procedente se impondrá tanto al propietario o poseedor del inmueble donde se cometa la infracción como al propietario de las bebidas alcohólicas o promotor de su venta.

**ARTÍCULO 30.-** La licencia y el permiso constituyen actos administrativos subordinados al interés público y su otorgamiento es de carácter personal, en consecuencia, no podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, enajenarse, donarse, entregarse en comodato o cederse por ningún otro concepto que implique la explotación de los derechos del titular o permisionario, por un tercero.

Cuando el establecimiento para el cual fue emitida la licencia se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con nombre de persona física o moral distinta de la que aparece en la licencia, se entenderá que ha sido transferida.

La transgresión prevista a lo anterior, tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 31.-** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en cuya situación podrá expedirse la licencia a favor del o de los herederos legalmente acreditados, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que se autorice



el cambio respectivo, y entretanto, con la copia de la solicitud recibida, el establecimiento podrá continuar funcionando con la licencia a nombre del fallecido.

En tanto concluye el juicio sucesorio, la licencia permanecerá a nombre del titular fallecido, agregándose el término “sucesores”, teniendo como representante legal al albacea designado.

En los casos de cambio de denominación o razón social de las personas morales, se podrá expedir nueva licencia con la modificación mencionada.

**ARTÍCULO 32.-** Las licencias y permisos no son objeto de revalidación, por lo que una vez agotado el término para el que fueron otorgadas se extingue la autorización, sin necesidad de declaración o notificación alguna.

**ARTÍCULO 33.-** Las licencias a que se refiere esta ley tendrán vigencia solo durante el año de calendario en el que se expidieron; la vigencia de los permisos será la señalada expresamente en los mismos.

**ARTÍCULO 34.-** El propietario, representante legal o encargado del establecimiento destinado al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitar por escrito a la Secretaría en los meses de noviembre y diciembre de cada año, la expedición de la nueva licencia para el siguiente año.

La copia de la solicitud en la que conste que el original de la misma fue recibida en tiempo y forma por la Oficina Fiscal del Estado, permite la operación del establecimiento respectivo, sólo durante los meses de enero y febrero del año siguiente a aquel en que se presentó la solicitud.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando una misma persona física o moral sea propietaria o poseedora de varios establecimientos, presentará solicitud para cada uno de ellos, a efecto de obtener la licencia o permiso.

Si en un mismo local se encuentran diversos establecimientos sean o no propiedad de la misma persona física o moral, se deberá obtener la licencia para cada uno de ellos.

El establecimiento con actividades diversas en un mismo local, queda sujeto a dictamen previo favorable de la Secretaría, el que se emitirá atendiendo a que las características físicas del local permitan una distribución adecuada y delimitación plena de aquellos.

Queda prohibido utilizar una licencia para amparar más de un establecimiento.

**ARTÍCULO 36.-** Para obtener la nueva licencia a que se refiere el artículo 34, se requiere comprobar que se continúa cumpliendo con los requisitos señalados con el Artículo 25 de la presente ley. Para este efecto, bastará con la declaratoria que hará el solicitante bajo protesta de decir verdad. En caso de que se hubiere modificado alguno de los requisitos exigidos, el interesado deberá comprobarlo con el documento correspondiente.

I a VI.- Derogado.

Al recibir la nueva licencia, deberá devolverse el original de la licencia del año inmediato anterior.

**ARTÍCULO 37.-** Se considerará vigente la licencia o constancia sanitaria estatal, en tanto la autoridad correspondiente no la hubiere revocado.

**ARTÍCULO 38.-** Derogado.

**ARTÍCULO 39.-** La Secretaría podrá autorizar el cambio de domicilio o clasificación del establecimiento, cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 25 de esta ley, observándose lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la misma.

I a III.- Derogado.

**ARTÍCULO 40.-** Derogado.

**ARTÍCULO 41.-** La Secretaría, para efecto de control, almacenamiento llevará un registro de los establecimientos que se dediquen al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

I.- Número de licencia y clave de actividad;

II.- Nombre del propietario;

- III.- Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento, registro federal de contribuyentes y cuenta estatal;  
 IV.- Fecha de expedición de la licencia; y  
 V.- Las sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto.

**CAPÍTULO VII  
 DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.**

Art. 48 al 51.

**CAPÍTULO VIII  
 DE LA CLAUSURA  
 (Art. 52 al 58)**

**TLAXCALA**

**Subsección Tercera  
 Derechos por los Servicios Prestados por la  
 Secretaría de Finanzas**

**Artículo 155.** La Secretaría, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedirá las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, conforme a la siguiente tarifa:

| <b>CONCEPTO</b> | <b>DERECHOS CAUSADOS<br/>DÍAS DE SALARIO<br/>MÍNIMO</b> |  |
|-----------------|---|--|
|-----------------|---|--|

I. ENAJENACIÓN

a) Por expedición de licencias comerciales en locales ubicados dentro y fuera de mercados:

|  | MÍNIMO | MÁXIMO |
|--|--------|--------|
| Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al mayoreo. | 75     | 200    |
| Abarrotes en general con venta de vinos y licores en                             | 30     | 150    |

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| botella cerrada al menudeo.  |        |        |
| Agencias o depósitos de 250<br>cerveza en botella cerrada.                     | 400    | 400    |
| Bodegas con actividad 595<br>comercial y venta de vinos y<br>licores.          | 650    | 650    |
| Minisuper con venta de 250<br>vinos y licores.                                 | 400    | 400    |
| Miscelánea con venta de 30<br>vinos y licores y cerveza en<br>botella cerrada. | 100    | 100    |
| Supermercados. 595   | 700    | 700    |
| Tendajones, con venta de 20<br>cerveza en botella cerrada.                     | 60     | 60     |
| Vinaterías. 350  | 450    | 450    |
| Ultramarinos. 250  | 350    | 350    |
| b) Derogado.   |        |        |
| II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS  |        |        |
| Por expedición de licencias:   | MÍNIMO | MÁXIMO |
| (REFORMADO, 31 DE 300<br>DICIEMBRE DE 2007)<br>Bares y video-bares.            | 300    | 500    |

|   |         |
|---|---------|
| (reformado, 31 DE 250<br>DICIEMBRE DE 2007)<br>Cantinas y centros<br>botaneros.                         | 350     |
| Discotecas.   | 250 800 |
| Cervecerías.  | 100 300 |
| Cuando esta actividad se<br>realice en forma<br>esporádica.   | 30 100  |
| Cevicherías, ostionerías, y<br>similares con venta de<br>cerveza en alimentos.                          | 100 170 |
| Cevicherías, ostionerías, y<br>similares con venta de<br>vinos y licores en alimentos.                  | 150 250 |
| Fondas con venta de<br>cerveza en los alimentos.  | 30 80   |
| 8. Loncherías, taquerías,<br>torterías, pozolerías y<br>antojitos con venta de<br>cerveza en alimentos. | 30 80   |
| 9. Restaurantes con<br>servicio de bar.   | 300 500 |
| 10. Billares con venta de<br>cerveza.   | 50 300  |

|  |      |      |
|--|------|------|
| 11. Salón con servicio de vinos y licores. | 350  | 500  |
| 12. Motel con venta de vinos y licores.    | 400  | 500  |
| 13. Hotel con venta de vinos y licores.    | 450  | 550  |
| 14. Pulquerías.                            | 60   | 120  |
| 15. Salón con centro de espectáculo.       | 1300 | 1500 |
| 16. Café Bar                               | 50   | 100  |
| 17. Pizzería con venta de cerveza          | 50   | 100  |
| 18. Canta bar                              | 300  | 500  |
| 19. Cabaret y Centro Nocturno              | 300  | 500  |
| b) Derogado.                               |      |      |

Por la autorización de refrendo anual de las Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas enunciadas en este capítulo se aplicará el 30 % proporcional al costo como expedición aplicado sobre el mínimo.

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento, se causarán los derechos siguientes:

|                                    | <b>MÍNIMOS</b> | <b>MÁXIMOS</b> |
|------------------------------------|----------------|----------------|
| a) Cambio de domicilio             | 30             | 50             |
| b) Cambio de nombre o razón social | 30             | 50             |

c) Cambio de giro, se aplicará la tarifa de expedición de licencia

d) Por el traspaso o cambio de propietario se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II de este artículo. Si es entre familiares la cuota será al 50 %

IV. Por los permisos provisionales, por un día, para la venta de bebidas alcohólicas:

a) Bailes populares 30 80

b) Corridas de toros 20 60

c) Espectáculos deportivos 20 40  
profesionales

d) Otros diversos 20 30

V. Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques u otros eventos con fines de lucro, con venta de bebidas alcohólicas al copeo, por un periodo máximo de treinta días. 100 140

La expedición de la licencia antes señalada, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**Artículo 155-A.** Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, serán fijadas por las tesorerías municipales, observando las cuotas

establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 155-B.** Por ningún motivo se podrán encontrar en el interior de los establecimientos citados en la fracción II del artículo 155 de este código, uniformados pertenecientes a cuerpos de seguridad pública, y menores de edad.

**Artículo 156.** Para efectos del artículo anterior, los establecimientos o locales, se definen como siguen:

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

a) Bares. Establecimientos o locales donde se sirven preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo lugar, incluyendo o no botana, pudiendo de manera adicional presentar música viva, grabada o video grabada al público en general.

b) Cantina. Establecimiento o local donde se sirven bebidas alcohólicas al copeo o en botella, para su consumo en el mismo lugar al público en general.

c) Discotecas. Establecimiento o local de baile con música grabada y que además se sirven bebidas alcohólicas.

d) Cervecerías. Establecimiento donde se sirven exclusivamente cervezas de cualquier tipo y forma de envase, para consumirse en el interior de dicho establecimiento, al público en general, siempre y cuando sean mayores de edad.

e) Cevicherías, ostionerías y similares con venta de cerveza en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de cerveza en envase de cualquier tipo, al público en general.

f) Cevicherías, ostionerías y similares con venta de vinos y licores en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de vinos y licores en cualquier presentación, ya sea en botella cerrada o al copeo, al público en general.

g) Fonda con venta de cervezas en los alimentos. Establecimiento o local público donde se sirven alimentos de cualquier tipo, así como cerveza en bote o botella al público en general.

h) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza en alimentos. Lugar o establecimiento donde se venden alimentos tales como tacos, tortas, pozole y otros antojitos, así como cerveza ya sea en bote o botella, para ser consumidos en el mismo lugar de su venta.

i) Restaurante con servicio de bar. Establecimientos o lugares donde se sirven alimentos de cualquier tipo y bebidas alcohólicas conjunta o separadamente con alimentos para ser consumidos en el mismo lugar al público en general.

j) Billares. Establecimientos o lugares de recreación donde se llevan a cabo diversos juegos de mesa y además se consumen cervezas en bote o botella en el interior de dichos establecimientos o locales.

Centro Botanero. Es el local en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o al copeo, así como botanas.

Video-bar. Es el local o establecimiento habilitado como bar o restaurante, que efectúa proyecciones de video cassette, DVD, TV por cable o aire o cualquier tipo de imágenes en movimiento, grabadas o no.

m) Café Bar. Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico para su consumo en el interior del propio establecimiento.

n) Pizzería con venta de cerveza. Establecimiento público, dedicado a la preparación y venta de pizzas con cerveza, para su consumo en sus propias instalaciones.

ñ) Canta bar. Establecimiento en el que se realizan actividades artísticas con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

o) Cabaret. Sala de espectáculos, generalmente nocturnos, contando con un bar o restaurante, que durante las actuaciones, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto, cerrado o al copeo, para su consumo en el interior del local.

p) Centro nocturno. Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior del establecimiento.

**Capítulo II  
 Infracciones y Sanciones**

**Artículo 320.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, y otros documentos señalados en el presente código, las que se describen a continuación, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a días de salario mínimo:

XVI. No obtengan y refrenden la licencia a que se refiere el artículo 155 de este código serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:

- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de cincuenta a cien días de salario mínimo;
- b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley, multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo;
- c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, multa de diez a treinta días de salario mínimo;
- d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, multa de cincuenta a cien días de salario mínimo, y
- e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

En caso de que se encuentre a alguna de las personas señaladas en el artículo 155-B, en el interior de los establecimientos previstos en la fracción II del artículo 155 de este código, se aplicará multa de cien días de salario mínimo; en caso de ser reincidente se aplicará multa de cien días de salario mínimo y cierre temporal del establecimiento por un periodo de 30 días naturales. Si el contribuyente incurriera en la misma infracción se aplicará multa de cien días de salario mínimo y la autoridad procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

| YUCATÁN   | ZACATECAS   |
|---|---|
| <b>LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>84</sup></b>   | <b>LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS<sup>85</sup></b>   |
| <b>CAPÍTULO II</b><br><b>Derechos por Licencias y Permisos</b><br><b>Artículo 57.-</b> Son objetos de estos derechos:<br>I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;<br>II. ...<br>III.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, y | <b>CAPÍTULO IV</b><br><b>De la clasificación de giros y requisitos especiales</b><br><b>ARTÍCULO 34</b><br>Al expedirse las anuencias y licencias de funcionamiento, señalarán el carácter del giro comercial que amparan, especificando si se trata de la operación de los siguientes giros:<br>I. Giro principal;<br>II. Giro accesorio;<br>III. Giro exclusivo de venta, o |

<sup>84</sup> *LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.* Dirección en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>. fecha de consulta mayo de 2013.

<sup>85</sup> *LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.* Dirección en Internet: <http://www.congresozaac.gob.mx/a/todojuridico&cual=127>. Fecha de consulta abril del 2013.



|  |  |
|--|--|
| <p><b>IV.-</b> Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.</p> <p><b>Artículo 58.-</b> Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.</p> <p><b>Artículo 59.-</b> La base para el pago de estos derechos será:</p> <p>I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. No podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, salvo que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva.</p> <p>II.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;</p> <p>III.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;</p> <p>IV.- Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;</p> <p>V.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;</p> <p>VI.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción;</p> <p>VII.- Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible, y</p> <p>VIII.- Derogado.</p> <p><b>Artículo 60.-</b> El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> Son responsables solidarios:</p> <p>I.- Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios;</p> <p>II.- Tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas, pozos y en general, los relacionados con la construcción, los ingenieros o contratistas encargados de la realización de las obras, y</p> <p>III.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.</p> <p><b>Artículo 62.-</b> Sólo podrán establecerse por estos derechos las siguientes exenciones:</p> <p>I.- Permisos relacionados con las construcciones de todo tipo llevadas a cabo por la Federación, el Estado y los Municipios, siempre y cuando se trate de construcción de bienes de dominio público, y</p> | <p>IV. Giro de almacenaje y distribución.</p> <p><b>ARTÍCULO 35</b></p> <p>La Autoridad Municipal podrá establecer combinación de giros de establecimientos, siempre que sean compatibles y la unión no genere problemas sociales; asimismo, podrá definir giros con nuevas denominaciones, enmarcados en los cuatro grupos de la clasificación que esta Ley señala.</p> <p><b>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><b>De los establecimientos como giro principal</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38</b></p> <p>En los establecimientos a que se refiere esta sección, quedará prohibida la entrada a menores de edad, no obstante, se permitirá:</p> <p>I. La instalación de aparatos de radio, televisión, fotoeléctricos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan con las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, y</p> <p>II. Contar con video juegos, juegos manuales de diversión y mesas de billar; lo que constituirá sólo actividades accesorias de recreo y no objeto de lucro del establecimiento.</p> |
|--|--|

|   |  |
|---|--|
| II.- Espectáculos y diversiones públicas que se realicen con fines asistenciales o para el sostenimiento de instituciones educativas, previa comprobación de tal circunstancia y con autorización expresa del Presidente Municipal. |  |
|---|--|

## Datos Relevantes

Para efectos de este trabajo se incluye el tema de las licencias o permisos para la venta y consumo al público de bebidas alcohólicas, considerándolo como un servicio adicional que se presta en los establecimientos (casinos) donde se llevan a cabo juegos y sorteos de los permitidos por la Ley y en donde para algunos Estados sí se determina expresamente como tal, que se encuentra prohibido o permitido dicho servicio. Sin embargo, dado que la falta de señalamiento expreso se presta a la ambigüedad, con el objeto de conocer cómo se maneja ésta actividad en otras entidades federativas, se anexa lo localizado para cada una de ellas.

- En todos los casos se establece que para la venta o consumo de bebidas de contenido alcohólico se requerirá permiso o licencia expedida por la autoridad correspondiente y cubrir los requisitos que se prevean en las leyes o en su caso reglamentos correspondientes.

## Aguascalientes

Las licencias se otorgan por giro comercial y en estas se especificará si la venta y consumo constituyen el carácter principal o accesorio del mismo y en estas se expresará el periodo o término de vigencia.

Se solicitarán ante la dependencia municipal al que corresponda la materia de giros, quien previo dictamen la enviará a la autoridad correspondiente para que decida sobre su autorización. Las licencias se caracterizarán por ser intransferibles, inalienables e inembargables.

Entre las causas que producen la cancelación de licencias o permisos se encuentran:

- Incumplimiento de requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- Por incumplimiento de disposiciones legales;
- Por razones de interés público, debidamente justificadas
- Por no se iniciar operaciones en un plazo de noventa días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso;
- La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión;
- La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;
- Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado; o
- Por falta de pago de la revalidación anual.

## Baja California

Al igual que en Aguascalientes se otorgará por giro comercial y se especificará si la venta y consumo constituyen el carácter principal o accesorio del mismo. Dentro de los establecimientos susceptibles al otorgamiento de la licencia se encuentran: el Restaurante bar, Bar Turístico, Bar Terraza, Billar cabe destacar que dentro de éste la actividad predominante serán las mesas de billar pero podrán incluirse **otros juegos de mesa o destreza**, sin definir en qué consisten estos.

Cabe señalar que en los Reglamentos Municipales entre las obligaciones que deben cumplir los permisionarios está:

**“Impedir que los clientes practiquen en el lugar **juegos prohibidos** por la ley o que crucen apuestas, salvo que la Autoridad Competente lo autoricen;”<sup>86</sup>**

En este caso los permisos pueden ser permanentes o eventuales, los primeros los otorgará el Cabildo del Ayuntamiento, los segundos la autoridad que para ello designe el Ayuntamiento correspondiente y dicho permiso deberá revalidarse anualmente. Se prevé que en casos de establecimientos en construcción la autoridad correspondiente verifique al término de ésta si cumple con los requisitos para otorgarle el permiso.

Las licencias se caracterizarán por ser inembargables y los derechos derivados de las mismas podrán ser transferidos.

Se determinan los sujetos a los que se les prohibirá el otorgamiento de permisos y Se prohíbe que en las zonas habitacionales, escolares y fabriles, se otorguen permisos que autoricen la venta para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento, salvo cuando se trate de restaurantes o fondas. Asimismo, se establecen cuáles son los sitios no aptos para la venta o consumo de bebidas alcohólicas

## Baja California Sur

Se establece que se requerirá licencia cuando la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en el establecimiento de que se trate, se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

Se caracterizan por ser intransferibles; por tanto, no podrán cederse, gravarse o alquilarse en ninguna forma. Deberán ejercerse por el titular. Y en caso de cambiar

---

86 Artículo 13, fracción VIII, *REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA*, Dirección en Internet: <http://www.tijuana.gob.mx/Reglamentos/pdf/Reglamento%20para%20la%20Venta,%20Almacenaje%20y%20Consumo%20de%20Alcohol%20Ju.pdf>. Fecha de consulta junio de 2013.

de giro, razón social o domicilio, deberá expedirse nueva licencia. Tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas.

Se prevé el otorgamiento de licencias para ventas de bebidas alcohólicas al menudeo de forma eventual y transitoria cuando se celebren espectáculos entre otros deportivos, ferias, y demás similares en que dichas distribuidoras sean patrocinadoras de los mencionados eventos.

Al igual que en Aguascalientes, las licencias se solicitarán ante la dependencia municipal al que corresponda la materia de giros, quien previo dictamen la enviará a la autoridad correspondiente para que decida sobre su autorización, lo que se hará en función de determinar si la actividad es la principal o accesoria. La licencia podrá refrendarse o revocarse.

Se establecen las causas por las cuales no se otorgará la licencia, tales como: haber sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. Igualmente, como en el caso de Aguascalientes se determinan los casos por los cuales puede la autoridad determinar la revocación de las licencias o permisos, entre los que se encuentran:

- No reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- Contravenir las disposiciones legales aplicables;
- Permitir el consumo o venta de drogas o psicotrópicos en el interior.
- Por razones de interés público, debidamente justificadas;
- No iniciar operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

## **Campeche**

En el caso de este Estado se observa que la Ley de Hacienda Municipal establece los derechos con sus tasas y tarifas que serán pagados por la expedición de licencias por la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, lo cual aplicará también para los permisos eventuales. Igualmente se contemplan tarifas para cuando los establecimientos funcionen en horarios extraordinarios para giros de prestación de servicios.

Además, se determina que las licencias revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. Se infiere que las licencias podrán ser sujetas de sucesión testamentaria o intestamentaria y la cesión o transferencia de los derechos no causará ninguna cuota. Los cambios de domicilio, el cambio de giro, las reposiciones o duplicados de las licencias causarán y pagarán derechos.

Por su parte, de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas,

se destaca la clasificación que hace de los establecimientos y giros que podrán dedicarse a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sin embargo dentro de ellos no hace mención expresa a los casinos. Entre otras disposiciones alberga las correspondientes a los horarios de funcionamiento (días y horas). Se establece el procedimiento a seguir y los requisitos que deberán cubrirse para obtener la licencia o permiso. En este Estado el Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cuenta con la facultad discrecional para resolver si es de otorgarse o no la licencia o permiso correspondiente.

Las licencias se caracterizan por ser personales e intransferibles, no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, comodato, venta o gravamen por cualquier concepto, ni de embargo. Las licencias tendrán una vigencia anual que coincidirá con el año de calendario, y podrán ser revalidados o renovados. La revalidación deberá solicitarse durante los meses de enero a marzo de cada año, señalándose los requisitos que deberán cubrirse para obtenerla. Entre otras de las disposiciones que se contienen en esta Ley se encuentran las correspondientes a las visitas de inspección y vigilancia, a las causales de cancelación de las licencias y al procedimiento para la misma, así como las infracciones en que pueden incurrir los titulares de las licencias y las sanciones a las que se pueden hacer acreedores.

## Coahuila

Al igual que Campeche, en este Estado su **Ley de Hacienda** contempla disposiciones relativas a **Licencias para Establecimientos que expendan bebidas Alcohólicas**, destacando entre otras lo relacionado con requisitos y plazos para la obtención de la licencia, sus causas de cancelación, entre otras. Cabe destacar que la autorización o negación del funcionamiento de establecimientos para enajenar bebidas alcohólicas estará en función de su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad aplicables.

Es de destacar que en esta Ley, Coahuila contempla que la expedición de licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas en el caso de los casinos causará una tarifa por derechos de: \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); sin embargo, también contempla a los centros de entretenimiento con apuestas cuya tarifa será de: \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).

La revalidación que será anual causarán derechos por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.). Asimismo, se establecen los porcentajes que serán pagados por reinicio de actividades, autorización de cambio de titular o de domicilio, además se señalan los municipios que se harán acreedores a una reducción de tarifa.

Coahuila también cuenta con la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en la cual se regula la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas, los horarios bajo los cuales funcionarán los establecimientos y el otorgamiento, refrendo y revocación de las licencias o permisos correspondientes.

Sin embargo, también debe destacarse que prohíbe estrictamente la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas, en establecimientos conocidos como casinos, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, estipulando como excepción a los palenques.

En este sentido existe una contradicción con la Ley de Hacienda toda vez que ésta si establece expresamente el cobro de derechos por la expedición de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas entre los que cuenta a los casinos y centros de entretenimiento con apuestas.

### **Colima**

A pesar de que en Colima la Ley que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas contempla dentro de los establecimientos en los que puede realizarse dicha actividad de forma eventual a los lienzos charros, plazas de toros y palenques, prohíbe expresamente a los titulares de licencias y a los empleados de los establecimientos permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero dentro de los mismos, por ende no contempla a los casinos.

### **Chiapas**

No se localizó Ley concreta en la materia.

### **Chihuahua**

En el caso de Chihuahua la ley en la materia que se comenta regula el funcionamiento de los establecimientos en que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, estableciendo al respecto los requisitos para obtener la licencia, las autoridades encargadas de otorgarlos, de los horarios, los requisitos mínimos que deberán reunir los establecimientos en sus instalaciones para poder funcionar, los requisitos que se deberán cubrir para el otorgamiento de licencias como la solicitud por escrito y el contenido de la misma los documentos que se le acompañarán, la constancia de salubridad en donde se señala que cuenta con las condiciones de salud e higiene, la licencia de uso de suelo, etc.

Se determina que las **licencias** serán de duración indefinida, pero se revisarán anualmente. Se establecen las causas por las cuales quedarán sin efecto entre las que destaca: no iniciar la **operación** del establecimiento en un **plazo de**

**ciento ochenta días naturales** contados a partir de la fecha de su expedición; las causas por las cuales pueden ser revocadas; el contenido de las licencias entre otros.

Destacan las disposiciones en que se establece que **se prohíben que se crucen apuestas** en el interior de los establecimientos, sin embargo, **sí contempla a los salones de juego** donde se permite el copeo, y a los cuales define como: los establecimientos cuyo giro preponderante es el ofrecimiento al público de **juegos permitidos** por la ley y que en forma complementaria puede vender cerveza.

Respecto a su ubicación se estipula que éste tipo de establecimientos no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía, excepto cuando se trate de zonas turísticas, comerciales o donde se permita el acceso a menores de edad, cuya distancia será de cien metros.

### **Distrito Federal**

El consumo y venta de bebidas alcohólicas en giros comerciales se regula por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal quien clasifica a los establecimientos mercantiles de acuerdo al impacto que causen en vecinal o zonal. Sobre los mismos se regula los horarios, su ubicación, prohibiciones, lineamientos sobre su funcionamiento, entre otros, sin embargo, destaca que en éstos se prohibirá:

El cruce de apuestas, con excepción de los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

De lo que se infiere que los establecimientos mercantiles tipo casinos en el Distrito Federal deberán reunir para su funcionamiento y prestan éste servicio con licencia para el consumo y venta de bebidas alcohólicas en su interior.

### **Durango**

En este Estado su Ley en la materia regula los términos y condiciones bajo los cuales se otorgarán las licencias y permisos para que los establecimientos mercantiles puedan llevar a cabo actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas, destacando al respecto que:

Las licencias tendrán vigencia anual y se refrendarán por el Ayuntamiento. Se determinan los requisitos que deberán cubrir, los documentos que se deberán acompañar a la misma, El refrendo se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año.



Se establecen los horarios y días a que se sujetaran dichos establecimientos para su funcionamiento, los que constarán en la licencia respectiva. Se establecen las obligaciones y prohibiciones para los titulares de las licencias y encargados y empleados de los establecimientos, observándose que destaca que está **prohibido permitir juegos restringidos** por la ley y **el cruce de apuestas**, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente.

Asimismo, se contemplan disposiciones en materia de inspección y vigilancia, del procedimiento de verificación que puede dar origen a la clausura del establecimiento, así como de las sanciones a las que se pueden hacer acreedores.

## **Guanajuato**

En el mismo sentido que los otros Estados que se han comentado, Guanajuato prevé que para poder llevar a cabo la actividad de la venta y consumo de bebidas alcohólicas por parte de algunos giros comerciales, se deberá contar con la licencia correspondiente.

Al respecto la ley en la materia establece los requisitos que se deberán cubrir para su obtención. La Ley clasifica a los establecimientos como de bajo y alto impacto, sin embargo, a pesar de que en esta sí se contemplan a los casinos, lo que se infiere del contenido de una disposición donde se establece como su horario de funcionamiento de las 10:00 a las 24:00 horas y los domingos y días de descanso obligatorio de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, de las 10:00 a las 17:00 horas; no se contempla a éstos dentro del listado, por lo que no se puede determinar a qué tipo de establecimientos se refiere.

Entre otros de los temas que se abordan en esta Ley se encuentran: las Visitas de Inspección y de las Clausuras; disposiciones sobre el Procedimiento para la Reubicación o Revocación de las Licencias; y se determinan las Bases Normativas para la Reglamentación Municipal.

## **Guerrero**

No se localizó Ley concreta en la materia.

## **Hidalgo**

Al igual que en Aguascalientes o Campeche en este Estado se contempla en la Ley de Hacienda para los Municipios, los pagos de derechos por la licencia para desarrollar la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas, sin embargo, no se hace mención expresa sobre casinos o centros de juegos con apuestas.

## **Jalisco**

En esta entidad federativa la Ley en la materia tiene como objeto Establecer las bases y modalidades para que los municipios autoricen, controlen, regulen y vigilen la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Al respecto contempla disposiciones como los requisitos que se deberán cubrir para la obtención de la licencia, como que deberán cubrirse previamente a la iniciación de las actividades que la motiven, sin embargo, la propia ley señala que la expedición se regirá de conformidad a la ley estatal en materia de procedimiento administrativo, hacienda municipal y a lo establecido en los ordenamientos municipales respectivos.

Deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio y entre otros señalar el horario del establecimiento y el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender. La revalidación se llevará a cabo durante los meses de enero a febrero de cada año. De igual forma se determinan los casos por los cuales puede ser revocada la licencia.

Se establecen las obligaciones que deberán acatar propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos y las sanciones a que se harán acreedores en caso de cometer una infracción a Ley.

Ahora bien, cabe destacar que en esta Ley se contemplan a los **casinos** y al respecto en primer lugar encontramos que se ubican dentro de los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesorio la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y los define como: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca.

En segundo lugar, también sobre los casinos, se establece que deberán para su funcionamiento respetar los horarios establecidos para los casos de restaurante, bar y discoteca.

## **México**

En el caso de este Estado, es en el Código Financiero donde se encuentran algunas disposiciones aplicables al pago de derechos sobre la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público, observando que se enlistan una serie de establecimientos que requerirán dicha licencia, sin embargo, a pesar de ello no se define o señala que se entenderá por cada uno de ellos. Sobre el particular se contemplan a los billares.

## **Michoacán**

Se presenta en la segunda parte lo relacionado al tema, en cuestión de reglamentos.

## **Morelos**

En esta entidad dentro de la serie de establecimientos que requerirán de una licencia para poder llevar a cabo la actividad de venta y consumo de bebidas públicas, se ubican a los billares a los cuales define como los establecimientos mercantiles en los cuales se podrá llevar a cabo juegos de mesa para juegos de destreza, sin embargo, no señala en qué consisten éstos.

Se deja establecido que serán las autoridades municipales las encargadas de fijar los horarios bajo los cuales funcionará el establecimiento, señalando los factores que influirán en para fijarlos, la forma en cómo podrá venderse las bebidas, revocar y refrendar las licencias y permisos.

Se determinan las características de las licencias señalando que tienen el carácter de ser estrictamente personales y por lo mismo son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho. Por otro lado se establece las condiciones de ubicación del establecimiento. También se observa el otorgamiento de permisos los cuales podrán ser permanentes o eventuales. Éstos entre otras medidas para que se otorgue deberán cubrir los siguientes requisitos: uso de suelo, impacto social, salubridad, protección civil y construcción. Los derechos que se pagarán por el otorgamiento de licencias y permisos se señalarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado.

La revalidación de la licencia podrá solicitarse cada doce meses en el mes anterior a su vencimiento. Destaca la disposición que señala que los ayuntamientos, procurarán destinar un porcentaje de los ingresos que reciban por concepto de revalidación de licencias y permisos, para programas de prevención del alcoholismo y alcoholimetría. Asimismo, se establecen las causas por las cuales podrá revocarse la sentencia. Por último, a pesar de permitir dentro de los billares los juegos de destreza, también se determina que, quedan prohibidas en el interior de los establecimientos o locales: Los juegos de azar sin la autorización correspondiente, cruzar apuestas aún en juegos permitidos.

## **Nayarit**

En el caso de Nayarit, queda prohibido para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, que haya juegos con cruce de apuestas. Sin embargo, sí reconoce la existencia de casinos al establecer cuál

será el horario al que deberán sujetarse éstos para su funcionamiento: de las 10:00 a las 24:00 horas.

Cabe señalar, que a pesar de contemplarse, los casinos no son definidos dentro de la Ley, pero sí deberán cumplir con contar con la licencia o permiso correspondiente para poder desarrollar la actividad comercial relativa a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Al respecto se establecen los requisitos que se deberán cubrir para la obtención del permiso y las condiciones que deberá reunir el establecimiento para poder iniciar operaciones. También se establecen las causas por las cuales puede autorizarse la cesión o transferencia de los derechos de los permisos.

Se contemplan las disposiciones correspondientes al otorgamiento de la licencia, determinando entre otros que éstas tendrán vigencia anual, debiendo tramitarse su refrendo durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último de febrero del ejercicio fiscal que corresponda. Se establecen las bases para el pago de derechos para las licencias para giros nuevos, lo que se hará en función del cuatrimestre en que lo soliciten. Asimismo, se contempla el porcentaje que se deberá cubrir para el pago de derechos por el refrendo de las licencias.

### **Nuevo León**

En el caso de esta Entidad federativa, su Ley Estatal de Salud contempla disposiciones que contienen los requisitos que deberá reunir quien pretenda obtener una licencia de funcionamiento para el expendio o suministro de bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el estado, entre los cuales se encuentra determinar la ubicación, funcionamiento y horario de los establecimientos.

### **Oaxaca**

En el caso oaxaqueño, la Ley de Hacienda Municipal contempla el pago de derechos por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, determinando que dichos derechos se causarán y pagarán de conformidad con lo establecido en su Ley de Ingresos Municipal, y dentro de los cuales se observan los correspondientes a permisos temporales, autorización de funcionamiento de horario extraordinario; por la revalidación anual; por autorización de modificaciones a licencias. Además, se establece que las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias.

### **Querétaro**

En este Estado se observa lo establecido en dos Leyes, la de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro. Sobre esta última cabe señalar que contempla a los centros de juegos definiéndoles

a través de condiciones y características que deben reunirse para considerarlo como tal:

**Centro de juegos:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, donde se practiquen apuestas remotas y juegos de sorteos de números y vendan bebidas alcohólicas, y cuenten con música en vivo o grabada.

Ahora bien, sobre las licencias para este tipo de lugares, se establece que, se otorgarán siempre y cuando el permisionario cuente con la autorización vigente expedida por la Secretaría de Gobernación para establecer centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, con apego a la legislación federal aplicable.

Para el pago de derechos ya sea por la obtención o por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro prevé la autorización y el pago de cuotas en función del tipo de bebidas que se pretende comercializar y el tipo de licencia de acuerdo al tipo de actividad que se pretende desarrollar. Los derechos por expedición de licencia y refrendos se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente.

Por su parte, la Ley sobre bebidas alcohólicas, establece que las licencias tendrán carácter de intransferibles e inembargables y sólo podrán ser objeto de cesión a título gratuito y con el pago de los derechos correspondientes. Al igual que los permisos, no podrán amparar más de una negociación, pero sí se podrá otorgar más de una licencia en el mismo domicilio, aun cuando se trate del mismo licenciatario. Respecto a la solicitud de licencia o permiso, se establece cuál deberá ser su contenido, de acuerdo al concepto que atiendan. También se establecen los casos por los cuales pueden ser revocadas las licencias, permisos o refrendos.

Por otro lado, es de destacarse que la ley prevé que los ingresos que se deriven por concepto de licencias, permisos y refrendos se destinen, bajo el cumplimiento de ciertas reglas, al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el estado, señalando que 40% será para programas estatales y 60% a programas del municipio. Además, el refrendo de las licencias se realizará en forma anual. Cabe señalar, que también se contemplan las disposiciones que regulan el procedimiento a seguir para la cancelación de la licencia y las infracciones en que se puede incurrir en el ejercicio de las actividades, así como las sanciones que se derivan del mismo.

## **Quintana Roo**

En el caso de Quintana Roo, la Ley de Hacienda del Estado, prevé con relación a licencias en materia de bebidas alcohólicas, lo relacionado con el refrendo, el cual deberá solicitarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

## San Luis Potosí

En este caso, aún y cuando no se menciona expresamente a los casinos, sí se puede observar el consentimiento de algunos tipos de actividades donde pueden llegar a darse las apuestas o cruces de apuestas tales como: las carreras de caballos y los palenques.

Con relación a las licencias, se establece el procedimiento a seguir para su obtención y algunas disposiciones, que señalan diversos derechos y obligaciones que se derivan de este tipo de actividades. Tratándose de casos particulares se observa que por ejemplo para las licencias temporales se determina que éstas se otorgarán exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de tres semanas. Sobre las licencias permanentes se establecen los requisitos que deberán cubrirse para su otorgamiento. Como en algunos otros casos, También se contiene el procedimiento a seguir para el refrendo de licencias, y sobre el particular se encontró que éste podrá solicitar durante el mes de enero de cada año.

Al igual que en Estados como Quintana Roo, la Ley de San Luis Potosí también prevé el procedimiento, causas y tiempos sobre la cancelación de las licencias.

## Sinaloa

En este Estado, es en la Ley de Hacienda Municipal donde se ubicó el tema sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas, regulando los derechos que deberán pagarse por desarrollar actividades relacionadas con el tema, tales como la revalidación anual de licencias y el funcionamiento de establecimientos y locales, la autorización de horario extraordinario, y la expedición de permisos eventuales.

La revalidación anual de los permisos, licencias y registros de los establecimientos deberán efectuarse dentro de los meses de enero a marzo de cada año.

Por otro lado, es de destacar que, la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, permitir juegos de cualquier especie con excepción del dominó y dados, siempre que las mesas para estos juegos se encuentren en el interior del mismo establecimiento y queda **estrictamente prohibido cruzar apuestas** en los juegos permitidos.

## **Sonora**

Al igual que en Sinaloa o Quintana Roo, por mencionar algunas entidades federativas, en Sonora se contempla en la Ley de Hacienda Municipal algunas disposiciones relacionadas con el desarrollo de las actividades comerciales que implican la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Al respecto se establece que las tarifas de los derechos que se causen serán fijadas en las respectivas Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos lo que se hará en función de la ubicación y tipo de giro del establecimiento, ubicando de esta manera a los casinos.

En el caso de anuencias eventuales se encuentran a las carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares, así como, las Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares, y a los palenques.

Por su parte, la Ley que regula la operación y funcionamiento de la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico reconoce la existencia de establecimientos que prestan servicios de sorteos y juegos con apuestas o de los establecimientos en los que se lleva a cabo la prestación de servicios de sorteos y juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, en donde se permitirá, el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Además, otorga el derecho a que estos establecimientos cuenten con almacén anexo para guardar las bebidas sin necesidad de requerir para ello una nueva autorización o licencia, estableciendo las características que deberá cubrir dicho local, adicional a éste se establecen una serie de prohibiciones y obligaciones para los titulares o dueños de los establecimientos, en donde destacan para los establecimientos que presten servicios de sorteos y juegos con apuestas contar con suficientes guardias de seguridad.

Por otro lado, en cuanto a las prohibiciones se encontró que se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expendir bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente: Permitir juegos de azar sin la autorización correspondiente; Cruzar apuestas aún en juegos permitidos.

Asimismo, se establecen normas respecto a la ubicación, y días y horarios de funcionamiento, así como los sujetos a quienes no se les podrá otorgar licencias.

## **Tabasco**

En Tabasco, la Ley de Impuestos Diversos del Estado, hace alusión al pago del impuesto sobre expendios de bebidas alcohólicas, el cual se causará

mensualmente y cuya tarifa para **casinos** es como cuota mínima de \$100.00 y máxima de \$1, 500.00.

La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, tiene su propia Ley y en esta se encuentran entre otros tópicos los relacionados con el otorgamiento de licencias en la materia, al respecto se establece que éstas tendrán una vigencia de uno a cinco años, a solicitud del licenciatario. Toda licencia deberá ser refrendada a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año; también se determinan los requisitos que se deberán cubrir para la obtención de la licencia, la cual será personal e inembargable.

## **Tamaulipas**

Este Estado cuenta con la ley que reglamenta a los establecimientos de bebidas alcohólicas y reconoce que los **casinos** o círculo o club social como el lugar que proporciona servicio exclusivamente a sus socios e invitados, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas para su consumo. Para su funcionamiento deberán contar con la licencia o autorización correspondiente; los establecimientos deberán reunir diversas condiciones entre las que destacan contar con salidas de emergencia y tener una iluminación y ventilación adecuadas.

Entre las obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas, destacan las siguientes:

Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos permitidos, salvo que disposiciones federales lo autoricen.

Además, se determinan los sujetos a quienes no se les otorgarán licencias, los días y horarios de funcionamiento, los requisitos que se deberán reunir para la expedición de una licencia; son de carácter personal, y no podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, enajenarse, donarse, entregarse en comodato o cederse por ningún otro concepto que implique la explotación de los derechos del titular o permisionario, por un tercero; no son objeto de revalidación, por lo que una vez agotado el término para el que fueron otorgadas se extingue la autorización; tendrán vigencia solo durante el año de calendario en el que se expidieron; la vigencia de los permisos será la señalada expresamente en los mismos. Por lo tanto, en los meses de noviembre y diciembre de cada año, se solicitará la expedición de la nueva licencia para el siguiente año. También se establecen las causas que dan origen a la cancelación de las licencias de funcionamiento.



## **Tlaxcala**

En este Estado se establece una clasificación de establecimiento con base en la que se determinará las tarifas o cuotas a pagar por los derechos de la expedición u otorgamiento de una licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de establecimientos autorizados para ello.

Si bien en esta Ley, no se contempla expresamente a la figura de los casinos, sí se identifican diversas actividades que pueden relacionarse con las apuestas y el cruce de apuestas como las corridas de toros y los espectáculos deportivos o los billares, y sobre la licencia de funcionamiento para éstos y otros establecimientos se encontró que deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal y el refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Además, se establece las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones y las sanciones que se aplicarán a quienes incurran en alguna infracción.

## **Yucatán**

En el caso de la Ley de la Hacienda Municipal de Yucatán se observa que además de señalarnos las disposiciones relativas a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, también contempla lo relativo a la licencia de construcción.

## **Zacatecas**

En el caso de Zacatecas la Ley sobre bebidas alcohólicas hace una clasificación de giros y requisitos especiales para los mismos, sin embargo, no contempla expresamente a la figura de los casinos y a pesar de ello, permite a diversos establecimientos contar con video juegos, juegos manuales de diversión y mesas de billar; lo que constituirá sólo actividades accesorias de recreo y no objeto de lucro del establecimiento por querer considerársele giro principal.

## CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN APLICABLE A CASINOS O SU EQUIVALENTE

Otro de los temas como se mencionó al principio de este trabajo es el relacionado con los permisos de uso de suelo y construcción, dado que en éstos se señala específicamente cual es el fin de la construcción, y por lo tanto, los requisitos que deberán de cubrir y las especificaciones que deberán cumplir para que las edificaciones y por ende los giros mercantiles estén en regla. Sin embargo, a pesar de la importancia, cabe aclarar que fueron sólo unos pocos los ordenamientos cuyas disposiciones en la materia fueron localizadas.

### Nuevo León

#### Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León<sup>87</sup>

##### TÍTULO TERCERO

##### DERECHOS

##### CAPITULO V

##### POR INSCRIPCIONES Y REFRENDO

**ARTÍCULO 58.-** Por inscripción al inicio de las actividades que se señalan, así como por el refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, se cubrirán las siguientes cuotas en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago:

I.- Estadios de fútbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15,000 personas, 1,500 cuotas, con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas, 2,700 cuotas y con capacidad de más de 25,000 personas, 3,500 cuotas.

II.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 2,390 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 2,825 cuotas.

III.- Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 1883 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 2,500 cuotas.

IV.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar, 1,500 cuotas.

V.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

\* La vigencia de la fracción II del artículo 57, de esta Ley, se encuentra suspendida con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León.<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, Dirección en Internet: [http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/leyes/Ley+de+Hacienda\\_NL.pdf](http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/leyes/Ley+de+Hacienda_NL.pdf). fecha de consulta abril de 2013

...

**ARTÍCULO 59.- Por inscripción al inicio de las actividades** que se señalan, así como **por refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión**, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en el artículo 58 de esta Ley:

I.- Estadios de fútbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15 mil personas, 1,000 cuotas y con capacidad de más de 15 mil personas, 1,800 cuotas.

II.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, **casas y establecimientos de apuestas**, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 772 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 872 cuotas.

III.- Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 872 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 1500 cuotas.

IV.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar, 872 cuotas.

V.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

1.- En botella cerrada:

a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 9 cuotas.

Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 18 cuotas.

b) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 27 cuotas.

c) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que....

#### **Capítulo VIII**

#### **Por Expedición de Licencias**

**ARTÍCULO 64.-** Por la expedición de licencias se cobrará:

I.- **Para** bailes, tertulias, cancioneros, **variedades en casinos**, clubes, restaurantes, centros sociales, terrazas, **que se realicen en forma esporádica y se cobre derecho de admisión o se expida boletaje para la entrada, de \$65.00 a \$130.00.\***

#### **TÍTULO VII**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 75.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende como **fecha de iniciación de operaciones** de los contribuyentes, **aquella en que se efectúe la apertura del negocio o en la que se obtenga el primer ingreso** o en la que se consigne en el registro de instancias hacendarias federales o estatales, cualquiera de los hechos anteriores que ocurra primero.

**No podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal**, los siguientes negocios: establecimientos donde se expendan o distribuya cualquier [...]; **casas y establecimientos de apuestas**; [...].

Los negocios que requieran autorización, deberán solicitarla oportunamente por escrito dirigido al C. Presidente Municipal con las copias que se soliciten, pidiendo la autorización respectiva y una vez resuelta favorablemente su solicitud, se procederá a la inscripción del negocio, trámite que deberá realizar el interesado dentro del término de 30 días naturales.

**ARTÍCULO 76.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 77.-** En los casos de cambio de objeto, de nombre, razón social, denominación, así como en los de traspaso o clausura del negocio,

<sup>88</sup> La fracción II del artículo 57 señala: II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos.\*

los contribuyentes deberán dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan realizado las modificaciones expresadas. El aviso deberá formularse en las formas oficiales aprobadas por la Tesorería. Para estos avisos se tendrá en cuenta la obligación mencionada de obtener permiso, consignada en la última parte del Artículo 75.

**ARTÍCULO 78.-** Las cédulas de empadronamiento no serán transferibles, ni aún en los casos de traspaso y sólo ampararán al causante cuyas características se indiquen en la mencionada cédula.

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 80.- Se deroga.

**ARTÍCULO 81.-** Todas las personas físicas o morales que realicen alguna de las actividades previstas en esta Ley, tienen la obligación de empadronarse y refrendar cada año su empadronamiento.

El trámite de refrendo debe efectuarse anualmente, dentro de los meses de enero a marzo de cada año, pagando previamente los derechos respectivos.

**ARTÍCULO 82.-** Los contribuyentes **que inicien sus actividades sin haber solicitado y obtenido la autorización correspondiente, serán sancionados con multa que aplicará el Tesorero Municipal** en los términos del Código Fiscal del Estado, quien podrá decretar la clausura definitiva o en su caso, ordenar la clausura preventiva del negocio hasta que se obtenga el permiso necesario, debiendo pagar totalmente las contribuciones omitidas y la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 83.-** Las infracciones a la presente Ley, que no estén consignadas en disposiciones especiales, se sancionarán en los términos del Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 84.-** La morosidad en el pago de cualquier Impuesto, Derecho o Aprovechamiento, causará recargos en los términos fijados por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, a partir de la fecha en que aquéllos sean exigibles.

Se considerará que el pago es espontáneo cuando se realice sin haber mediado gestión de autoridad. Los créditos fiscales se actualizarán en los términos del Código Fiscal.

Si un pago no es espontáneo, además de los recargos mencionados se aplicará al causante la sanción que corresponda, en los términos del Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 85.-** En cualquier prestación fiscal que resulte a cargo del contribuyente en los términos de esta Ley, vencido el plazo concedido para el pago, se podrá iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para obtener su cobro.

**ARTÍCULO 86.-** Los representantes o gerentes de empresas de servicios públicos, están obligados a suministrar a las Tesorerías Municipales los datos que le sean solicitados en relación con la presente Ley.

**ARTÍCULO 87.-** Queda prohibido la celebración de convenios sobre el pago de impuestos de cualquier naturaleza, que contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 88.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos deben ser recaudados por la Tesorería Municipal; las participaciones serán recaudadas de acuerdo con los preceptos de la Ley de Egresos del Estado y demás Leyes Especiales en vigor.

**Artículo 89.-** Una vez iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, se cobrarán al contribuyente los gastos del mismo, cuyo importe se establecerá en los términos del Artículo 145 del Código Fiscal del Estado. Las cuotas que se tomen en cuenta para determinar los gastos de ejecución serán las que estén vigentes al momento en que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 90.-** No causan impuestos los bienes del dominio público de los Municipios, del Estado o de la Federación.

El C. Presidente Municipal hará las declaraciones generales o especiales que correspondan y podrá así mismo eximir de impuestos en cualquier otro caso en que el producto de una actividad se destine a fines de Interés Público debidamente comprobados.

**ARTÍCULO 91.-** Para la aplicación de los derechos previstos en los artículos 58 y 59 de esta Ley, cuando en un establecimiento existan varios

giros, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos.  
Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en dichos artículos, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.\*  
**ARTÍCULO 92.-** Queda facultado el Presidente Municipal para disminuir o aun condonar los recargos y las sanciones que deban imponerse, así como el monto de la actualización que deba aplicarse conforme al Código Fiscal del Estado, debiendo sujetarse a las bases que al efecto emita el Ayuntamiento en esta materia.

## Datos Relevantes

A través de esta Ley se prevé la recaudación de cuotas por inscripción al inicio de las actividades, así como por el refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, entre otras de casas y establecimientos de apuestas. Asimismo, se prevé que quienes inicien sus actividades sin haber solicitado y obtenido la autorización correspondiente, serán sancionados con multa que aplicará el Tesorero Municipal.

## Oaxaca

### LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA<sup>89</sup>

#### CAPÍTULO IX POR LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 82.-** Son objeto de estos derechos:

I Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

**ARTÍCULO 83.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**ARTÍCULO 84.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

a) a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, **salas de reunión**, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

<sup>89</sup> LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Dirección en Internet:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Municipios/OAMPLey4.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

- b) ...
- c) ...
- d) ...

**ARTÍCULO 85.-** La base para el pago de estos derechos será:

I En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de finas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

II Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.

III Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

IV Los demás permisos sujetos a cuota fija se establecerán en la Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**ARTÍCULO 86.-** Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, por concepto de aprobación de planos, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta planta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta. Este último porcentaje se remodelación de fachadas.

**ARTÍCULO 87.-** Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le será otorgada en forma gratuita.

**ARTÍCULO 88.-** Por la aprobación de planos para construcciones, se cobrará un porcentaje sobre el valor de la inversión a realizar.

**ARTÍCULO 89.-** Para la fijación de los derechos, que se causen por la expedición de licencias para la demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillo.

b) Tipo B.- Construcciones con techo de terrado en muros de adobe.

c) Tipo C.- Construcciones de techo de lámina, madera, o cualquier otro material.

**ARTÍCULO 90.-** Por las licencias para construir superficies horizontales o descubierto, patio recubiertos de pisos, pavimentos, plazas, etc., se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Primera categoría.- Construcciones de piso de marmol (sic) mosaico, pasta, terrazo o similares.

b) Segunda categoría.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto o aislados o similares.

c) Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional.

**ARTÍCULO 91.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente y las cuotas aplicables se establecerán en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

**ARTÍCULO 92.-** Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

**ARTÍCULO 93.-** Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier TÍTULO (sic) se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

## Datos Relevantes

En este caso se puede observar que a través de la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca se cobrarán los derechos por los permisos en materia de construcción, estableciéndose qué tipos de permisos serán sujetos a al cobro de dichos derechos y la base para su cobro.

## Veracruz

**L E Y Número 241  
DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE<sup>90</sup>**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
Licencias de Uso de Suelo y Constancias de Zonificación**

**Artículo 77.** Será obligatorio obtener de las autoridades municipales la licencia de uso del suelo para:

- I. Cambiar el uso del suelo de un predio ubicado en el área de aplicación del programa de desarrollo urbano sustentable;
- II. Destinar un predio a un uso no especificado por el programa de desarrollo urbano sustentable vigente en la zona; y
- III. Destinar un predio a un uso determinado en zonas donde no exista un programa de desarrollo urbano. En este caso, el municipio respectivo podrá solicitar el apoyo necesario a la Secretaría.

Para los efectos de este artículo, las autoridades municipales correspondientes deberán obtener previamente el acuerdo del Cabildo.

**Artículo 78.** Los propietarios de predios para los cuales exista una zonificación establecida por un programa de desarrollo urbano tendrán derecho a obtener constancias de zonificación. La vigencia de las constancias de zonificación, así como los requisitos para su otorgamiento, serán establecidos en el Reglamento.

**CAPÍTULO QUINTO  
Conjuntos Habitacionales, Comerciales y de Servicios, Mixtos, Industriales y Turísticos**

**Artículo 90.** Para la edificación de conjuntos habitacionales, comerciales y de servicios, mixtos, industriales o turísticos, cualquiera que sea el régimen de propiedad, se deberá obtener licencia de construcción, previa constancia de zonificación y Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o el Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable, según corresponda, además de cumplir los requisitos que establezca el Reglamento.

---

<sup>90</sup> *LEY Número 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, Dirección en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/DESURBANO130411.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

**Artículo 91.** Los promotores de estos conjuntos estarán obligados a ejecutar las obras de conexión a las redes de infraestructura y cubrir el pago de los derechos correspondientes, así como a establecer áreas de donación equivalentes a las reglamentarias para los distintos tipos de fraccionamientos, ya sea que se entreguen a la autoridad competente o que sean administradas por ellos, según se convenga.

La obligación de realizar obras de infraestructura en estos conjuntos podrá ser cumplida mediante la ejecución directa de las mismas por el promotor o el propietario, o el pago al organismo operador respectivo del costo de dichas obras.

## **CAPÍTULO SEXTO** **Licencias de Construcción**

**Artículo 92.** Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción municipal correspondiente, de acuerdo con la zonificación establecida, conforme a las normas de esta Ley, de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y demás disposiciones reglamentarias.

**Artículo 93.** La Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, su Reglamento y los que emitan los municipios, establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad, emergencias, acceso y estacionamiento, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

## **LEY Número 823** **QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.<sup>91</sup>**

### **TÍTULO PRIMERO** **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES** **Del objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y **tiene por objeto** establecer las bases para diseñar, realizar, modificar y operar las construcciones públicas y privadas en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>91</sup> *LEY QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, Dirección en: Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/REGCONS120410.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.



## Datos Relevantes

Cabe señalar que en Veracruz son dos los ordenamientos encargados de regular lo correspondiente a desarrollo urbano y obras públicas:

- Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz
- Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz

La primera tiene por objeto establecer las bases para diseñar, realizar, modificar y operar las construcciones públicas y privadas en el territorio del Estado de Veracruz. La segunda contempla lo relativo a las licencias de uso de suelo y de construcción, necesarias para iniciar cualquier obra.

Sobre el primer ordenamiento en particular, cabe señalar que sus disposiciones no hacen alusión específica a la figura de los casinos o en su defecto a los denominados clubes sociales o centros o salas de juego, por el contrario resultan muy generales y por lo mismo se consideraría en un momento dado que toda la Ley es aplicable a dicha figura, razón por la cual sólo se anexa el primer artículo y a pie de página la dirección en Internet donde puede ser consultada a texto completo.

## Yucatán

### LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN<sup>92</sup>

#### CAPÍTULO II

#### De las Licencias de Uso del Suelo

**Artículo 67.-** Toda persona que pretenda dar a un área o predio, un uso específico o llevar a cabo en ellos obras como excavaciones, reparaciones, construcciones o demoliciones deberá solicitar previamente y por escrito, de la autoridad municipal, la licencia de uso del suelo.

**Artículo 68.-** La solicitud de la licencia de uso del suelo deberá contener la mención del uso específico que se pretende dar al área o predio de que se trate y se anexarán a la misma, los siguientes documentos:

**I.-** Escritura de propiedad o documento que compruebe la posesión del área o predio de que se trate.

**II.-** Cédula y plano catastral.

**III.-** El certificado de que trata el artículo 64 de esta Ley.

<sup>92</sup> *LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN*, Dirección en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>. Fecha de consulta mayo de 2013.

**IV.-** En su caso, los planos de la obra que se pretenda realizar.

**V.-** Los demás que señalen los reglamentos municipales.

**Artículo 69.-** La autoridad municipal estará obligada a expedir las licencias de uso del suelo, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados en este capítulo y no se contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley, en los programas municipales de desarrollo urbano y en los reglamentos municipales.

**Artículo 70.-** Las licencias de uso del suelo tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, a menos que los programas de desarrollo urbano en los cuales se funden, fueren modificados durante dicho plazo.

**Artículo 71.-** Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación administrativa con la Secretaría, con el objeto de que ésta coadyuve a la expedición de las licencias de uso del suelo a que se refiere el presente capítulo.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Constancias de Factibilidad de uso del Suelo**

**Artículo 72.-** Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad municipal las constancias de factibilidad de uso del suelo.

**Artículo 73.-** La solicitud de la constancia de factibilidad de uso del suelo deberá contener la mención del uso específico que se pretende dar al área o predio de que se trate y se anexarán a la misma, los siguientes documentos:

**I.-** Escritura de propiedad o documento que compruebe la posesión del área o predio de que se trate.

**II.-** Cédula y plano catastral.

**III.-** Los demás que señalen los reglamentos municipales.

**Artículo 74.-** La autoridad municipal estará obligada a expedir las constancias de factibilidad de uso del suelo, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados en este capítulo y no se contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley, en los programas municipales de desarrollo urbano y en los reglamentos municipales.

**Artículo 75.-** Las constancias de factibilidad de uso del suelo tendrán una vigencia de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición, a menos que los programas de desarrollo urbano en los cuales se funden, fueren modificados durante dicho plazo.

### **Datos Relevantes**

Con este Estado nuevamente se observa que para dar a un área o predio, un uso específico o llevar a cabo en ellos obras como excavaciones, reparaciones, construcciones o demoliciones deberá solicitar previamente y por escrito, de la autoridad municipal, la licencia de uso del suelo, sin embargo, no se hace mención expresa sobre la obligación del uso de suelo en el caso de casinos, lo que se entiende, toda vez que la norma señala que se requerirá dicha licencia para cualquier construcción.

Sin embargo, más adelante se señala que la solicitud de licencia se deberá contener la mención del uso específico que se pretende dar al área o predio de que se trate.

## CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN EN DIVERSAS MATERIA APLICABLES A CASINOS O SU EQUIVALENTE

En el apartado anterior se ha mencionado que para algunos tópicos no fue localizada la legislación para todos los Estados, sin embargo, se considera importante señalar los puntos relevantes de los siguientes ordenamientos, los cuales varían desde leyes específicas que regulan los establecimientos mercantiles como es el caso del Distrito Federal, hasta las normas de Protección Civil en Tabasco.

### Distrito Federal

#### Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal<sup>93</sup>

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto **regular el funcionamiento** de los **establecimientos mercantiles** del Distrito Federal.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XIII. Giro de Impacto Zonal:** Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

**XV. Giro Mercantil:** La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

#### Título III

#### De las Obligaciones y Prohibiciones de los Titulares

**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e **impacto zonal** tienen las siguientes obligaciones:

#### Apartado A:

**I.** Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso y/o Permiso;

**II.** Tener en el **establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso**; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

<sup>93</sup> Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-843220f7939ec35d52f8b3a850c4ba42.pdf>.  
Fecha de consulta abril de 2013.

- III.** Revalidar el **Aviso o Permiso en los plazos** que señala esta Ley;
- IV.** Permitir el **acceso al establecimiento mercantil al personal** autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación. Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;
- V.** Cumplir con los **horarios de funcionamiento** que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- VI.** Cumplir la **suspensión de actividades en las fechas y horarios** específicos que **determine la Secretaría de Gobierno**;
- VII.** Evitar **aglomeraciones** en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.  
Las salidas de **emergencia** deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley de Protección Civil y su Reglamento;
- VIII.** Permitir el **libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal**;
- IX.** Exhibir **y/o señalar** en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
- a)** El **horario** en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
  - b)** Un **croquis que ubique** claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;
  - c)** La **prohibición de fumar** en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.  
En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.
- X.** En caso de reunir a **más de 50 personas**, entre clientes y empleados, contar con **personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios**;
- XI.** Contar en su caso con un **programa interno de protección civil**, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento;
- XII.** Cuando **no requiera de un programa** interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:
- a)** Contar con **extintores** contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;
  - b)** Realizar **cuando menos un simulacro de manera trimestral**;
  - c)** Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;
  - d)** Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de **emergencias**, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;
- XIII.** Vigilar que se conserve la **seguridad** de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;
- XIV.** Contar con los **cajones** de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones. Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de

este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.

El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

- a) Tengan una superficie **menor a 100 metros cuadrados**;
- b) Se encuentren en **inmuebles** catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- c) Se localicen en **calles peatonales**;
- d) Cuando por **virtud** de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
- e) Los **establecimientos mercantiles** a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

#### **Apartado B:**

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

**I.** Exhibir en un lugar **visible al público** y con caracteres legibles:

Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

**II.** Colocar en el exterior del **establecimiento mercantil** una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un **Club Privado**;

b) El **número telefónico y la página electrónica** que establezcan las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

c) La **leyenda** que establezca que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona;

d) Que no existe **consumo** mínimo ni la modalidad de barra libre.

**III.** Permitir el **acceso** a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

**IV.** Posterior al ingreso de su **Solicitud de Permiso** presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;

**V.** Instalar **aislantes de sonido** para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

**VI.** Los **establecimientos de Impacto Zonal** deberán contar con **elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

**VII.** Los **establecimientos de impacto zonal** deberán informar acerca de la **implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno del Distrito Federal**;

**VIII.** Los **establecimientos de impacto zonal**, deberán tener **alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.**

Los **medidores o alcoholímetros** deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;

**IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos.**

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y

**X.** Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

En los Avisos y Solicitudes de Permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.

**Artículo 11.-** Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

**III.** El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

**Artículo 13.-** Los establecimientos mercantiles de impacto zonal estarán obligados a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas a la autoridad competente.

Adicionalmente estos establecimientos tendrán la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad del Distrito Federal.

## TÍTULO VI

### DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DE IMPACTO ZONAL

#### Capítulo II

##### De los Giros de Impacto Zonal.

**Artículo 26.-** Son considerados de **Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo**, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, **alquiler de juegos de salón, de mesa y billares**, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

Queda prohibida la **entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo**, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia de naturaleza ilícita. Asimismo, se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas.

Los **establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional).**

**Artículo 27.-** Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las **11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.**

De **domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.**

**A.** Los **titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más** de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando cumplan de manera permanente, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con **arcos detectores de metales o detectores portátiles**, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

**II.** Contar con al **menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente**, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

**III.** Desarrollar un **plan de acción social** a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que establecerá el establecimiento mercantil para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad;

**IV.** Nombrar expresamente al o los dependientes del **Establecimiento Mercantil** por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y

**V.** Está obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en la fracción VIII del apartado B del artículo 10 fracción de la presente Ley.

### **Capítulo III**

#### **Generalidades.**

**Artículo 28.-** Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, **clubes privados** y los **establecimientos mercantiles de impacto zonal**, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

**Artículo 29.-** En todos los giros en los que se **vendan bebidas alcohólicas**, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Donde se realice la **venta de bebidas alcohólicas** al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y

los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En los **establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal**, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

**Artículo 30.-** Los **límites máximos permisibles** para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)).

Dentro de los **establecimientos mercantiles** los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del **rango y horarios** que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:

**a)** De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y

**b)** De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).

En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante.

Los procedimientos de **medición** se realizarán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Verificación Administrativa, con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

#### Capítulo IV

##### Requisitos para obtener permiso en los Giros de Impacto Vecinal y Zonal.

**Artículo 31.-** En la **Solicitud de Permiso** que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

**I. Nombre o razón social** del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

**II. Denominación o nombre comercial** del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

**III. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago;**

**IV.** Si el **solicitante es extranjero**, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

**V. Ubicación y superficie total del local** donde pretende establecerse el giro mercantil;

**VI. Giro mercantil** que se pretende operar;

**VII.** Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

**VIII.** Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente Ley;

**IX.** La capacidad de **aforo** de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

**X.** Dar cuenta del Programa Interno de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la Ley de Protección Civil del Distrito Federal; y

**XI.** Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

**a)** Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13.

**Artículo 32.-** El **Permiso** se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresarse al Sistema el aviso correspondiente, proporcionando la siguiente información:



I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

**Artículo 33.-** Cuando se realice **el traspaso** de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar el Aviso al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

I. **Nombre o razón social** del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II. **Denominación o nombre comercial** del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Que las condiciones señaladas en el **Aviso original** no han variado;

IV. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago; y

V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

**Artículo 34.-** Los **titulares de los establecimientos mercantiles** a que se refiere este Capítulo ingresarán el Aviso correspondiente al Sistema, en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

I. Modificación de la superficie, debiendo en su caso ingresar los datos del recibo del pago de derechos correspondientes efectuados, así como los de la oficina receptora;

II. Modificación del aforo;

III. Modificación del Giro Mercantil;

IV. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil; y

V. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento.

#### **Título VIII**

#### **De la Verificación.**

**Artículo 59.-** La **Delegación ordenará** a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Delegaciones o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**Artículo 60.-** Los **establecimientos** a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.

En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

I. El Instituto en coordinación con la Delegación podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;

II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Delegación y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;

III. La Delegación podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y

IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Delegación e Instituto.

#### **TÍTULO IX**

#### **De las Sanciones y Medidas de Seguridad.**

**Artículo 61.-** La **contravención** a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.

En caso de la imposición de sanciones económicas a que se refieren los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la presente Ley, el Titular así como el o los dependientes del establecimiento mercantil, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que les correspondan, en su caso, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 62.-** Para **establecer las sanciones**, de conformidad con la Ley del Instituto, las Delegaciones fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 68.-** Se **sancionará a los titulares** de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos de la siguiente forma:

**b)** Para los establecimientos de **impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.**

Asimismo con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.

**Artículo 70.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente TÍTULO, la **Delegación** resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

**I.** Por no **haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;**

**II.** Cuando se **detecten** en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil;

**III.** Cuando con **motivo de la operación** de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera la protección civil;

**IV.** Cuando no se **permita el acceso a las instalaciones** a todo usuario respetando el orden de llegada;

**V.** Por **utilizar aislantes** de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

**VI.** Cuando se **exceda con los enseres** la superficie declarada en el aviso correspondiente;

**VII.** Cuando se **permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles**. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;

**VIII.** Cuando **no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;**

**IX.** Cuando **estando obligados** no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

**X.** Cuando **estando obligados** no cuenten con el **seguro de responsabilidad civil** a que hace referencia la presente Ley; y

**XI.** Cuando **estando obligados** no cuenten con **cajones** de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente Ley.

**Artículo 72.-** Procederá la **clausura parcial** cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

**Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:**

**I.** Cuando el **Aviso y/o Permiso no hubiera sido revalidado**, estando obligado el titular a hacerlo;

**II.** Cuando el **funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil**; y

**III.** Cuando el **establecimiento mercantil** opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Permiso.

La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de ser necesario el titular solicitará a la Delegación el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

El Instituto contará con un **término de 48 horas** para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.

En el momento que se **subsanan las irregularidades el propietario** dará aviso a la Delegación, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Delegación por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

El incumplimiento de los términos por parte de la Delegación y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Distrito Federal.

## Datos Relevantes

El caso del Distrito Federal es de destacarse toda vez que, éste cuenta con un ordenamiento en el cual se contiene las normas que **regularán el funcionamiento** de los **establecimientos mercantiles**, a los cuales clasifica como giros de impacto zonal y mercantiles.

Cabe señalar sobre los primeros que se les denomina de impacto porque las actividades desarrolladas por estos establecimientos mercantiles inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas. En cuanto al giro mercantil, éste atiende a la actividad para el cual fue diseñado de conformidad con lo establecido en la licencia de uso de suelo.

Al respecto se establecen las obligaciones y prohibiciones de los titulares de los establecimientos mercantiles, como contar con elementos de seguridad capacitados para desarrollar sus actividades, sistemas de seguridad, de aguas grises y de ahorro de agua; aislantes de sonido; cumplir con las normas de ubicación; cubrir los requisitos para obtener permiso en los Giros de Impacto zonal.

Ahora bien, dentro de los establecimientos de impacto zonal se ubican aquellos que tienen como giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, y que pueden prestar servicios de alquiler de juegos de salón, de mesa y billares.

Asimismo, se contemplan las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento con lo dispuesto por la ley, tales como sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.

## NUEVO LEÓN

### LEY ESTATAL DE SALUD<sup>94</sup>

**Artículo 4o.-** En los términos de la ley general de salud y de la presente ley, corresponde al estado:

**a.-** en materia de salubridad general.

**XI.-** el control sanitario de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

#### TÍTULO SEXTO

#### MEDIDAS DE VIGILANCIA SANITARIA

#### Capítulo I

#### Autorizaciones y Certificados

**Artículo 103o.-** De conformidad con la normatividad técnica que expida la secretaría de salud, la secretaría estatal de salud ejercerá el control sanitario y expedirá la licencia de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el estado.

**Artículo 104o.-** Para determinar la ubicación, funcionamiento y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias competentes, tomarán en cuenta la distancia establecida entre éstos y los centros educativos, fabriles, de recreo, culturales, religiosos y otros similares, a efecto de coadyuvar efectivamente en las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo.

**Artículo 105o.-** los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo.

## Datos Relevantes

En este Estado se puede observar que la Secretaría de Salud es la autoridad facultada para otorgar las licencias para el funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas. Para otorgar dichas licencias se tomará en cuenta la ubicación de los establecimientos.

<sup>94</sup> Ley de Salud. Dirección en Internet: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_estatal\\_de\\_salud/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_estatal_de_salud/). Fecha de consulta abril de 2013.

## QUERÉTARO

### LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO<sup>95</sup>

#### Título Cuarto De los Derechos Capítulo Primero

#### Por los Servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento

**Artículo 96.** Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en la jurisdicción de los diferentes Municipios, deberán contar con Licencia Municipal de Funcionamiento. Si una negociación opera en varios Municipios, deberá estar amparada por licencia de cada uno de ellos.

Tratándose de eventos o ferias comerciales eventuales, exposiciones y venta de temporal de bienes o servicios, cada establecimiento que opere deberá contar con la licencia municipal, en los términos de la presente Ley y de la Ley de Ingresos del municipio que corresponda.

**Artículo 97.** Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia por el año calendario en que se otorguen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los establecimientos podrán funcionar provisionalmente al amparo de la licencia vigente; pero entre el día uno de enero y el treinta y uno de marzo del año siguiente, los interesados deberán iniciar la renovación de su licencia. Concluido este plazo sin la renovación respectiva, cesará definitivamente su vigencia.

**Artículo 98.** Se deberá contar con licencia municipal para:

- a) La celebración de bailes, peleas de gallos, ferias populares, eventos o ferias comerciales eventuales, exposiciones por la totalidad y por stand y venta de temporal de bienes o servicios, kermeses y otras fiestas similares, así como para la quema de fuegos artificiales.
- b) El funcionamiento de aparatos fonoelectromecánicos, electrónicos y otros accionados por monedas o fichas.
- c) El funcionamiento durante horas extraordinarias de los diferentes negocios o giros; o bien, de funcionamiento dominical o días feriados.
- d) El funcionamiento eventual de equipos de sonido para anuncios o propaganda comercial.
- e) La venta en los mercados municipales o en las zonas de mercados que se establezcan, o en la vía pública.
- f) Fijar anuncios y promociones publicitarias que se instalen gráficamente o en cualquier forma que no sea por sonido, en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas.
- g) Prestar el servicio de valet parking.
- h) El uso de fierros quemadores.

**Artículo 99.** Para los efectos de esta Ley, se considerarán como comerciantes ambulantes a todos Los que, sin tener establecimiento fijo, verifiquen operaciones de comercio.

La titularidad de los derechos derivados de las licencias de funcionamiento para las operaciones comerciales que refiere el presente artículo

<sup>95</sup> LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Dirección en Internet: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/36.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

podrán transferirse siempre que previamente lo autorice la autoridad competente.

**Artículo 100.** Las licencias municipales de funcionamiento se otorgarán una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados en los diversos ordenamientos aplicables, así como los señalados por las autoridades municipales competentes y previa solicitud del interesado presentada ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, mismas que deberán contener los siguientes datos:

**I.** Denominación o razón social, nombre, interés jurídico y domicilio del solicitante;

**II.** Giro del negocio que pretenda establecer o se encuentre ya establecido;

**III.** Domicilio del negocio; y

**IV.** En general, todos los datos que sirvan para formar un conocimiento claro y exacto del giro o establecimiento, facultándose a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales recabe y verifique los datos informativos que a su juicio sean necesarios.

**Artículo 101.** Las solicitudes de licencias municipales para entretenimientos públicos, además de los requisitos solicitados en el artículo anterior de esta Ley, deberán presentar los datos siguientes:

**I.** Clase de entretenimiento;

**II.** Lugar, fecha y hora en que deberá verificarse; y

**III.** Clasificación de las localidades, con la expresión del número máximo de espectadores que pueden acomodarse en cada una de ellas.

**Artículo 102.** Las solicitudes de licencias municipales de funcionamiento para rifas, loterías y demás juegos permitidos por la ley, deberán contener, además de los determinados en el artículo anterior, los siguientes:

**I.** Lugar en donde se llevará a cabo la lotería o rifa o en donde operarán los juegos que pretendan establecerse;

**II.** Fecha de la celebración de la lotería o rifa o de las funciones de que se trate; y

**III.** En su caso:

**a)** Número y valor de los boletos, certificados o constancias que se otorguen, si se trata de lotería o rifa.

**b)** Importe de la entrada al entretenimiento.

**c)** Número de mesas de billar o boliches que se pretenda explotar e importe de la cuota que se cobrará por hora.

**d)** Número de mesas de juegos mecánicos, electromecánicos o de aparatos fono electromecánicos e importe que se cobrará por accionarlos.

La autoridad municipal, en todos los casos relacionados con loterías, rifas y juegos permitidos por la Ley, exigirá como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal, la presentación de la autorización o permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, así como fianza otorgada por institución autorizada.

**Artículo 103.** Recibida la solicitud para el otorgamiento o revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, el encargado de las finanzas públicas municipales determinará, según lo amerite el caso, la práctica de una visita de verificación al negocio de que se trate, con objeto de:

**I.** Verificar los datos asentados en la solicitud;

**II.** Determinar el ramo, giro, artículos, efectos y servicios motivo de la negociación que proceda gravar, en su caso, con impuestos y/o derechos; y

**III.** Si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de ley, de los reglamentos y de las disposiciones legales que regulen o controlen el funcionamiento de los diferentes negocios.

Con el resultado de la visita de verificación y tratando de salvaguardar en todo los intereses de la sociedad, se concederá o negará el

otorgamiento o la revalidación de la licencia solicitada.

**Artículo 104.** Las licencias que se concedan tendrán vigencia anual, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole en caso de cualquier modificación en la negociación, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, quien emitirá la autorización correspondiente, si el interesado reúne los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables.

Las licencias para el ejercicio de actividades permanentes deberán ser revalidadas anualmente, a petición de los interesados, por la autoridad municipal que las concedió, previo el pago de derechos, en su caso, de ser aprobado el refrendo.

La licencia temporal se otorgará a los interesados, proveedores de bienes o servicios que participen en los eventos o ferias comerciales eventuales, exposiciones y venta de temporal de bienes o servicios y tendrá vigencia por el tiempo que se autorice el evento; sólo podrá ser renovada en el caso de que se autorice por parte de la autoridad municipal la ampliación del tiempo.

En el caso de suspensión de actividades, el contribuyente deberá presentar ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales el aviso correspondiente, para proceder a la baja del padrón; en caso de que el contribuyente no presente dicho aviso, la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, cuando tenga conocimiento de ello, dará de baja del padrón al contribuyente y aplicará, en su caso, las sanciones correspondientes.

A partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente, los interesados deberán iniciar la renovación de su licencia, debiéndose concluir el trámite a más tardar el treinta y uno de marzo del mismo año; en casos excepcionales, la autoridad podrá autorizar licencias provisionales.

**Artículo 105.** Para la revalidación de las licencias, se tomará en cuenta la inspección que, en su caso, haya practicado la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales al negocio de que se trate.

**Artículo 106.** Para ser otorgada una licencia inicial o la revalidación anual, los interesados deberán empadronarse en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, teniendo la obligación de proporcionar por escrito, todos los datos que para este objeto se les soliciten.

**Artículo 107.** Una vez que haya sido empadronado el causante, deberá cubrir en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, los derechos que le fije la correspondiente Ley de Ingresos.

El monto de los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos de cada municipio por las actividades descritas en el artículo 99 del presente ordenamiento, deberá ser igual al que se determine para el pago de derechos de mercados de segunda categoría que refiere el artículo 162 de esta Ley.

Los adultos mayores, que así lo acrediten, pagarán por concepto de derechos de expedición o en su caso revalidación de licencia municipal de funcionamiento en los supuestos que refieren los artículos 98 e) y 99 de la presente Ley, la cantidad equivalente a un día de Salario Mínimo General Diario Vigente de la zona que corresponde al Estado de Querétaro.

**Artículo 108.** Una vez cubiertos los derechos a que se refiere el artículo anterior, se le entregará al causante la placa de la licencia correspondiente, misma que contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre del municipio.
- b) Domicilio del establecimiento.
- c) Clave Única de Registro Poblacional o Registro Federal de Contribuyentes.

- d) Fecha de expedición.
- e) Vigencia.
- f) Número de la cuenta que le corresponde en el padrón.
- g) Giro gravado y, en su caso, giros autorizados.
- h) Denominación o razón social o nombre del contribuyente.
- i) Horario de funcionamiento.
- j) Fecha y firma de la autoridad competente para su otorgamiento.

Los causantes están obligados, en todo momento, a tener en lugar visible de su establecimiento la licencia municipal.

**Artículo 109.** Todos los dueños o encargados de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la ley exija la licencia correspondiente, la falta de ésta, será sancionada por la autoridad municipal con la clausura del establecimiento o la suspensión de actividades, según sea el caso, debiendo asegurar previamente el interés fiscal.

**Artículo 110.** Se declara de interés público que los establecimientos y las actividades a que se refiere el artículo anterior, respectivamente, sólo operen o se ejerzan con la licencia respectiva, vigilados y controlados por las autoridades municipales.

## Datos Relevantes

Este Estado también destaca dado que en su Ley de Hacienda de los Municipios se prevé el pago de Derechos por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la licencia municipal de funcionamiento de toda clase de giros mercantiles o de servicios, en ese sentido, señala que se deberá contar entre otros con la licencia para: El funcionamiento de aparatos fonoelectromecánicos, electrónicos y otros accionados por monedas o fichas.

Asimismo, se contempla como requisito para la celebración de loterías, rifas y demás juegos permitidos por la ley, así como para entretenimientos públicos contar con la licencia municipal de funcionamiento.

Las licencias municipales de funcionamiento se otorgarán una vez que se hayan satisfecho los requisitos. Las licencias que se concedan tendrán vigencia anual, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil. La licencia temporal tendrá vigencia por el tiempo que se autorice el evento; sólo podrá ser renovada en el caso de que se autorice por parte de la autoridad municipal la ampliación del tiempo. A partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente, los interesados deberán iniciar la renovación de su licencia, debiéndose concluir el trámite a más tardar el treinta y uno de marzo del mismo año.



## QUINTANA ROO

### Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo<sup>96</sup>

**ARTÍCULO 4º.-** Los Municipios que integran el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, sólo podrán requerir y cobrar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Participaciones, Contribuciones y demás, de conformidad a lo dispuesto por cada Ley de Ingresos municipal y en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los siguientes rubros:

**I.** Impuestos:

**3. Sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos.**

**5. Sobre juegos permitidos, rifas y loterías.**

**II.** Derechos:

**5.** Alineamientos de predios, **constancias del uso del suelo**, número oficial, medición de solares del fundo legal y Servicios Catastrales.

**7.** Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**8.** Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

### Datos Relevantes

Para el caso de Quintana Roo se establece en su ley de coordinación Fiscal, los rubros a los cuales les puede aplicar impuestos destacando como se observa, los correspondientes a:

- Diversiones, videojuegos y espectáculos públicos;
- Juegos permitidos, rifas y loterías, y
- Los correspondientes a las constancias de uso de suelo.

---

<sup>96</sup> *Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo*. Dirección en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/fiscal/ley018/L1320111216002.pdf>.  
Fecha de consulta abril de 2013.

## TABASCO

### LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO<sup>97</sup>

#### CAPITULO III.

#### DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 30.-** La Dirección, dependiente de la Secretaría, tendrá como funciones: proponer, dirigir, ejecutar y vigilar las acciones que en la materia se efectúen en el estado, en coordinación con los sectores público, privado, social, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo, o del Centro Estatal de Operaciones.

**Artículo 31.-** La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

XII.- Ejercer la inspección y vigilancia, para los efectos a que se refiere la fracción I del presente Artículo, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:

a) a e) ...

**f) Casinos**, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

g) a r) ...

### Datos Relevantes

El caso de Tabasco también debe destacarse sobre todo porque a través de ésta ley se reconoce a los casinos, al señalar que estos serán sujetos de inspección y vigilancia por parte de la Dirección de Protección Civil, con el objeto de coordinar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

<sup>97</sup> LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO. Dirección en Internet:  
[http://www.archivos.ujat.mx/abogado\\_gral/legislacion\\_univ2012/Leyes\\_Estatales/LEY\\_DE\\_PROTECCION\\_CIVIL\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_TABASCO.pdf](http://www.archivos.ujat.mx/abogado_gral/legislacion_univ2012/Leyes_Estatales/LEY_DE_PROTECCION_CIVIL_DEL_ESTADO_DE_TABASCO.pdf).  
Fecha de consulta mayo de 2013.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Código De la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/C-5.pdf>
- *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.infosap.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html)
- *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.infosap.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html)
- *Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://201.122.192.8/index.php?pagina=90>
- *Código Fiscal del Distrito Federal*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>
- *Código Municipal de Chihuahua*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congroschihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/19.pdf>
- *Código número 302 HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/HACENDARIO050212.pdf>
- *CÓDIGO Número 541, HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/HACBOCA250708.pdf>
- *CÓDIGO Número 554, HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/HDARIOXAL251208.pdf>
- *Ley de Alcoholes para el Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/7/alcoholes.pdf>
- *LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>
- *Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/40\\_Ly\\_Bebidas\\_Alcoholicas.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/40_Ly_Bebidas_Alcoholicas.pdf)
- *Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/fiscal/ley018/L1320111216002.pdf>
- *Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-843220f7939ec35d52f8b3a850c4ba42.pdf>
- *Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-843220f7939ec35d52f8b3a850c4ba42.pdf>
- *LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/36.pdf>

- *Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/fiscal/ley011/L1320111216001.pdf>
- *Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://congresoags.gob.mx/inicio/legislacionestatal2/027.%20LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.pdf>
- *Ley de Hacienda del Estado de Baja California*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_II/LEYHACES\\_22FEB2013.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_II/LEYHACES_22FEB2013.pdf)
- *Ley de Hacienda del Estado de Campeche*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.transparencia.campeche.gob.mx/images/stories/Documentos/n/leyes/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado%20de%20Campeche.pdf>
- *Ley de Hacienda del Estado de Campeche*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.transparencia.campeche.gob.mx/images/stories/Documentos/n/leyes/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado%20de%20Campeche.pdf>
- *Ley de Hacienda del Estado de Campeche*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.transparencia.campeche.gob.mx/images/stories/Documentos/n/leyes/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado%20de%20Campeche.pdf>
- *Ley de Hacienda del Estado de Colima*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>
- *Ley de Hacienda del Estado de Durango*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/31.PDF>
- *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Hacienda\\_del\\_Estado\\_de\\_Nayarit\\_%28Ley\\_de%29.pdf](http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Hacienda_del_Estado_de_Nayarit_%28Ley_de%29.pdf)
- *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/470.pdf>
- *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/470.pdf>
- *Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/fiscal/ley010/L1320121210001.pdf>
- *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado1.pdf>
- *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=30)

- *Ley de Hacienda del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=16407&ambito=estatal>
- *Ley de Hacienda del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>
- *Ley de Hacienda del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm>
- *Ley de Hacienda del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/Ley\\_de\\_Hacienda\\_del\\_Estado\\_de\\_Michoac%C3%A1n\\_de\\_Ocampo.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_de_Hacienda_del_Estado_de_Michoac%C3%A1n_de_Ocampo.pdf)
- *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_329.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_329.pdf)
- *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Municipios/OAMPLey4.pdf>
- *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Municipios/OAMPLey4.pdf>
- *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Municipios/OAMPLey4.pdf>
- *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20hacienda%20municipal.pdf>
- *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20hacienda%20municipal.pdf>
- *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=70](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=70)
- *Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresozaac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=3225>
- *Ley de Hacienda Municipal*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/ley/LEY%20DE%20HACIENDA%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS%2031Diciembre2009.pdf>
- *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_41.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_41.pdf)
- *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_41.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_41.pdf)
- *Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>

- *Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>
- *Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38\\_Ly\\_Hacienda\\_Estatal.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38_Ly_Hacienda_Estatal.pdf)
- *Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38\\_Ly\\_Hacienda\\_Estatal.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/38_Ly_Hacienda_Estatal.pdf)
- *LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/leyes/02Leyes/Ley\\_de\\_hacienda\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_tamaulipas.pdf](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/leyes/02Leyes/Ley_de_hacienda_para_el_estado_de_tamaulipas.pdf)
- *Ley de Hacienda para el Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154)
- *Ley de Hacienda para el Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/30/Ley\\_de\\_Hacienda\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Guanajuato\\_\\_con\\_Decreto\\_291\\_PO\\_14\\_SEPTIEMBRE\\_12.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/30/Ley_de_Hacienda_para_el_Estado_de_Guanajuato__con_Decreto_291_PO_14_SEPTIEMBRE_12.pdf)
- *Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/leyes/Ley+de+Hacienda\\_NL.pdf](http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/leyes/Ley+de+Hacienda_NL.pdf)
- *Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/leyes/Ley+de+Hacienda\\_NL.pdf](http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/leyes/Ley+de+Hacienda_NL.pdf)
- *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>
- *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>
- *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>
- *Ley de Hacienda para los Municipios*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/108/HaciendaMunicipios\\_antes\\_del\\_Decreto\\_8\\_PO\\_Dic21\\_de\\_2013.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/108/HaciendaMunicipios_antes_del_Decreto_8_PO_Dic21_de_2013.pdf)
- *Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20de%20Impuestos%20Diversos%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>
- *Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20de%20Impuestos%20Diversos%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>
- *LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://www.archivos.ujat.mx/abogado\\_gral/legislacion\\_univ2012/Leyes\\_Estatales/LEY\\_DE\\_PROTECCION\\_CIVIL\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_TABASCO.pdf](http://www.archivos.ujat.mx/abogado_gral/legislacion_univ2012/Leyes_Estatales/LEY_DE_PROTECCION_CIVIL_DEL_ESTADO_DE_TABASCO.pdf)

- *Ley de Salud*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_estatal\\_de\\_salud/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_estatal_de_salud/)
- *Ley de Salud*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_estatal\\_de\\_salud/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_estatal_de_salud/)
- *Ley Federal de Juegos y Sorteos*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/109.pdf>
- *LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>
- *LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>
- *LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>
- *LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>
- *LEY Número 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/DESURBANO130411.pdf>
- *Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/bebidas.PDF>
- *Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley\\_para\\_el\\_funcionamiento\\_expedicion\\_y\\_revalidacion\\_de\\_licencias.pdf](http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley_para_el_funcionamiento_expedicion_y_revalidacion_de_licencias.pdf)
- *Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley\\_para\\_el\\_funcionamiento\\_expedicion\\_y\\_revalidacion\\_de\\_licencias.pdf](http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley_para_el_funcionamiento_expedicion_y_revalidacion_de_licencias.pdf)
- *LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL ESTADO DE MORELOS*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>
- *Ley para la Regulación de la venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>
- *Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: [http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/Tomos PDF/Leyes/TOMO\\_II/Leyvealco\\_08JUL2011.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/Tomos PDF/Leyes/TOMO_II/Leyvealco_08JUL2011.pdf)
- *Ley para regular la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

- *Ley para regular la venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=34310&ambito=estatal>
- *Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154)
- *Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154)
- *Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se expendien, distribuyen o ingieren Bebidas Alcohólicas*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/175.pdf>
- *LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_115.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_115.pdf)
- *Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://congresoags.gob.mx/inicio/legislacionestatal2/125.%20LEY%20QUE%20REGULA%20LA%20VENTA%20Y%20CONSUMO%20DE%20BEBIDAS%20ALCOHOLICAS%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/LEY%20QUE%20REGULA%20LA%20VENTA%20Y%20CONSUMO%20DE%20BEBIDAS%20ALCOHOLICAS%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.pdf>
- *LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://tempo.congresotabasco.gob.mx/documentos/2013/LXI/OFICIALIA/Ley%20que%20Regula%20la%20Venta,%20Distribución%20y%20Consumo%20de%20Bebidas%20Alcoholicas.pdf>
- *LEY QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/REGCONS120410.pdf>
- *LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS, A LA PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT*: [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: [http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Regula\\_los\\_Establecimientos\\_Dedicados\\_a\\_la\\_Produccion\\_Almacenamiento\\_Distribucion\\_y\\_Enajenacion\\_de\\_Bebidas\\_Alcoholicas\\_en\\_el\\_Estado\\_de\\_Nayarit\\_%28Ley\\_que%29.pdf](http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Regula_los_Establecimientos_Dedicados_a_la_Produccion_Almacenamiento_Distribucion_y_Enajenacion_de_Bebidas_Alcoholicas_en_el_Estado_de_Nayarit_%28Ley_que%29.pdf)



- *LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS*, [en línea], fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/uploads/2011/11/compendio2010l.pdf>
- *LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, [en línea], fecha de consulta abril de 2013, en: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/Ley%20sobre%20Bebidas%20Alcoholicas%20del%20Estado%20de%20Queretaro.pdf>
- *LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS*, [en línea], fecha de consulta abril del 2013, en: <http://www.congresozac.gob.mx/a/todojuridico&cual=127>
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. Edición, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=casino>
- *Reglamento de la Ley General de Juegos y Sorteos*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: [http://www.juegosysorteos.gob.mx/work/models/Juegos\\_y\\_Sorteos/Resource/13/1/images/CACM%20REGLAMENTO%20A%20LA%20LEY%20FEDERAL%20DE%20JUEGOS%20Y%20SORTEOS.pdf](http://www.juegosysorteos.gob.mx/work/models/Juegos_y_Sorteos/Resource/13/1/images/CACM%20REGLAMENTO%20A%20LA%20LEY%20FEDERAL%20DE%20JUEGOS%20Y%20SORTEOS.pdf)
- *REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: <http://www.tijuana.gob.mx/Reglamentos/pdf/Reglamento%20para%20la%20Venta,%20Almacenaje%20y%20Consumo%20de%20Alcohol%20Ju.pdf>
- SEGOB, Dirección General de Juegos y Sorteos, *Juego Ilegal*, [en línea], fecha de consulta junio de 2013, en: [http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos\\_y\\_Sorteos/Juego\\_Ilegal](http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Juego_Ilegal)



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Presidente

Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Dip. Fernando Rodríguez Doval  
Secretarios

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación